

Poder Judicial de la Nación *1900003082414

Cédula de Notificación

3*,

19000030824143

Zona

TOF Tribunal Oral 4

Fecha de emisión de la Cédula:26/septiembre/2019

Sr/a:DR. ABEL CORDOBA

Electrónico

Tipo de domicilio

Domicilio:20265514139

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000030824143

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 4 - sito en COMODORO PY
2002 6º PISO

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **6023 / 2013** caratulado:

**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: XXXXX Y OTROS s/INFRACCION LEY
12.331 (ART.17), INFRACCION ART. 127 EN CIRCUNST. DEL INCISO 1º ,
INFRACCION ART.145 BIS DEL**

**CODIGO PENAL SEGUN LEY 26842 y INFRACCION ART. 145 TER - CONFORME
ART 26. LEY 26.842 QUERELLANTE: A2 (IDENTIDAD RESERVADA) Y OTRO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: XXXXX HECTOR MENDEZ, SECRETARIO

19000030824143,

19000030824143

///nos Aires, 26 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de esta ciudad, integrado unipersonalmente por el Dr. XXXXX Horacio Obligado con el objeto de dictar sentencia en la presente causa n° **2666**, caratulada **“XXXXX y otros s/trata de personas con fines de explotación sexual (art. 145 bis del C.P., según ley 26.842), agravado (art. 145 ter – incs. 1, 4, y 5- y penúltimo y último párrafos); art. 127 del C.P. (según ley 26.842) y art. 17 de la ley 12.331”** que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15 bajo el N° **6023/2013**, y en la que se encuentran imputados **XXXXX** (de nacionalidad argentina, titular del DNI N° XXXXX, nacido el día 21 de junio de 1953, casado, hijo de XXXXX y XXXXX y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza) asistido técnicamente por el Dr. XXXXX Luís Viggiano (domicilio electrónico 20143750192), **XXXXX** (de nacionalidad peruana, titular del DNI N° XXXXX, nacido el día 23 de abril de 1977 en la ciudad de Puerro Chico, Perú, hijo de XXXXX y XXXXX y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza) asistido técnicamente por el Dr. Fabián XXXXX Duro (domicilio electrónico 20141570553), **XXXXX** (de nacionalidad argentina, titular del DNI N° XXXXX, nacida el día 2 de febrero de 1962, casada, hija de XXXXX y XXXXX y actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal N° IV de Mujeres de Ezeiza), **XXXXX** (de nacionalidad argentina, titular del DNI N° XXXXX, nacido el día 13 de XXXXXo de 1967 en esta ciudad de Buenos Aires, hijo de XXXXX y XXXXX y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza) y **XXXXX** (argentino, titular del DNI N° 12.572.997, nacido el día 20 de febrero de 1958 en esta ciudad de Buenos Aires, hijo de XXXXX y XXXXX y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal N° I de Ezeiza) asistidos técnicamente por los Dres. Gregorio Javier Osvaldo y Eric Natansohn (XXXXX y XXXXX), y actuando en representación del Ministerio Público el Sr. Fiscal General Dr. Abel XXXXX, titular de la Fiscalía Nacional N° 2 ante los Tribunales Orales Federales y los Sres. Fiscales Marcelo Colombo y XXXXX Alejandra Mángano, titulares de la Procuradoría de Trata de y Explotación de Personas y por la querrela de la víctima de identidad reservada conocida como A2 los Dres. Marcela Virginia Rodríguez, Sebastián Da Vita e Inés

Aldanondo del Programa de Asesoramiento y Patrocinio para las Víctimas del Delito de Trata de Personas.

Y RESULTA:

I. Requerimiento de elevación a juicio:

En las presentes actuaciones, a fojas 3742/777, el Dr. Pedro Zoni, titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 y los Dres. Marcelo Colombo y XXXXX Alejandra Mángano, titulares de la Procuradoría de Trata de y Explotación de Personas, requirieron la elevación a juicio respecto de **XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX** en orden al delito previsto y reprimido por el art. 145 bis, agravado por el art. 145 ter, incs. 1 y 5 del CP, reiterado en dos oportunidades; por el art. 127, inc. 1 agravado por el último párrafo en una sola oportunidad, según ley 26.842; por el art. 127 inc. 1 según ley 26842, reiterado en trece oportunidades; y por el art. 127, antigua redacción del CP, reiterado en dos oportunidades, todos ellos en concurso ideal con el delito previsto en el art. 17 de la ley 12.331.

Asimismo, entendieron que XXXXX y XXXXX debían responder penalmente en calidad de coautores mientras que XXXXX, XXXXX y XXXXX debían hacerlo en calidad de partícipes necesarios (arts. 45 y 55 del CP).

Describieron los hechos imputados de la siguiente manera: “haber participado en la explotación económica del ejercicio de la prostitución de dos denunciadas de identidad reservada identificadas como “A1” y “A2”, y de las 16 mujeres que fueran halladas en el bar XXXXX al momento del allanamiento realizado con fecha 28 de octubre de 2014, siendo estas las Sras. XXXXX (peruana, pasaporte peruano no n° XXXXX), XXXXX (argentina, DNI n° XXXXX), XXXXX (argentina, DNI n° XXXXX), XXXXX (paraguaya, CI n° XXXXX), XXXXX (ecuatoriana, CI n° XXXXX), XXXXX (paraguaya, CI n° XXXXX, XXXXX(peruana, pasaporte n° XXXXX), XXXXX (argentina, DNI n° XXXXX), XXXXX(argentina, DNI n° XXXXX), XXXXX(argentina, DNI n° XXXXX), XXXXX (argentina) la cual comenzó a trabajar en el bar mencionado antes de cumplir 18 años, XXXXX(paraguaya, DNI n° XXXXX), XXXXX (argentina, DNI n° XXXXX), XXXXX(argentina, DNI n° XXXXX), XXXXX(argentina, DNI n°

XXXXX) y XXXXX (argentina, DNI n° XXXXX) que tuvo lugar desde fines del año 2010 hasta el 28 de octubre de 2014 en la whiskería "XXXXX", sita en XXXXX, abusando de la situación de vulnerabilidad de las víctimas merced a la cual se las introdujo o mantuvo en el negocio de la prostitución en provecho de los dueños del lugar, quienes percibían el total de los pagos que efectuaban los clientes y entregaban después un porcentaje a las trabajadoras según la labor diaria, previa deducción de comisiones y otros rubros como "multas", que se aplicaban por ausencias, llegadas tarde o sanciones de otra naturaleza, a la par de los descuentos que también se efectuaban por la venta de las prendas de vestir que utilizaban para trabajar. La relación laboral asimismo tuvo su inicio a raíz de la publicación de avisos en medios gráficos donde se convocaba a jóvenes para trabajar como "meseras", o "efectuar presencias en discotecas", sin aludir en ningún caso a la verdadera naturaleza de la labor, o asimismo habrían sido reclutadas por otras prostitutas que les recomendaron pedir trabajo en "XXXXX". Asimismo, se le imputa la participación en el hecho relatado por la denunciante de identidad reservada identificada como "A.1", por el cual habiéndose presentado en el bar "XXXXX" en busca de trabajo como copera, fue atendida por un hombre llamado "XXXXX" -supuesto dueño del lugar-, quien le pidió que se vistiera con un vestido y zapatos. Refirió que en ese bar se habría llevado a cabo una "subasta", donde ella junto a otras cinco mujeres fueron ofrecidas a hombres, vendiéndola a un sujeto de sexo masculino de nacionalidad colombiana de nombre "XXXXX", quien habría pagado por ella la suma de \$50.000. Tras ello, le refirieron que debía presentarse en la estación Liniers y esperar a que la fueran a buscar cada vez XXXXX deseara verla, lo cual según manifestó ocurría cada día y medio; situación que se extendió durante un mes aproximadamente. Relató que a raíz de un abuso sexual sufrido por su ex pareja, ella quedó embarazada; y que tras comentarle esta situación al nombrado XXXXX, éste le dio una cantidad de pastillas que le provocaron un aborto, motivo por el cual le comentó de esta situación a "XXXXX" quien se habría enojado por ello y le dijo a la denunciante que no se preocupara que no debía regresar más con él y que mandaría a su gente de seguridad para que lo amenazaran. Así, regresó al prostíbulo, concurriendo desde las 13.00 hasta las 4.00 horas realizando "pases" con los clientes, los cuales se llevaban a cabo fuera del lugar, en general hoteles. Asimismo, refirió que se había quedado sin trabajo hacía tres meses a esa fecha -14 de febrero de 2014-, y que una chica llamada XXXXX -amiga de su prima- le ofreció trabajar como copera en ese bar, por lo que le dio la dirección y el teléfono

de un hombre llamado "XXXXX". Manifestó que ella pensó que con "copera" se refería a lavar copas, aunque XXXXX le habría comentado que ese trabajo debía "hacerlo con los ojos cerrados, pensando en otra cosa". Posteriormente agregó que había tomado conocimiento de esa oferta laboral, asimismo, a través de un aviso publicitario en el diario Clarín. Al comunicarse con el referido "XXXXX" –que también se haría llamar XXXXX-, éste le dijo que no podía comentarle nada acerca del trabajo por teléfono, sino que debía hacerlo en persona, motivo por el cual la denunciante concurrió al día siguiente al bar, siendo recibida por el nombrado y por otro sujeto de nombre "XXXXX" quien se identificó como encargado del lugar. Explicó que la entrevista se realizó en la oficina del primero que se encontraba en el subsuelo, y que durante la misma le realizaron muchas preguntas personales referidas a si tenía hijos, padres, amigos, o si dominaba idiomas; lo cual le llamó la atención. En relación a la modalidad del trabajo, le explicaron que consistía en una jornada mínima de ocho (8) horas y que lo podía fijar según su conveniencia; que debía sentarse en una silla esperando a ser elegida por uno de los clientes, ya que su trabajo debía ser el de "dama de compañía"; y que debía irse con los clientes del local a un hotel de la zona para mantener relaciones sexuales por el tiempo que ellos quisieran. Indicó que dichos "pases" tenían un costo de \$900 la hora, respecto de los cuales ella se quedaría con \$400; que las dos horas costaban \$1.400, correspondiéndole a ella \$700; y que por más de tres horas o la noche entera el valor era de \$4.000, siendo para ella la suma de \$1.200. En relación a ello, dijo que el dinero era cobrado por una persona que se encontraba en la caja y a ella le daban su parte al final de la jornada; y agregó que siempre iba a un hotel alojamiento llamado "XXXXX". Asimismo, "XXXXX" le dijo que debía ir siempre vestida con un vestido y zapatos y que en caso de que fuera algún inspector municipal debía tener su documento y decir que estaba allí tomando algo. Dijo que al retirarse de la entrevista había una gran cantidad de mujeres sentadas en las mesas; que al día siguiente comenzó a trabajar y tras recibirla, XXXXX le dijo que se sentaría en una silla pero que no iría con ningún cliente ya que estaba allí para otra cosa. Que pasadas las horas, le dieron un vestido para que se cambiara, y al salir del baño se encontró con cinco mujeres que estaban en fila. Continuó relatando que "XXXXX" les dijo que estaba allí para una "subasta", explicándole que la misma consistía en que para el caso de que uno de los hombres que se encontraba allí la eligiese, debía irse con él pero que no sabía por cuánto tiempo. Aquella subasta, radicaba en que "XXXXX" iba presentando a cada una de

las mujeres indicando su edad, nivel educacional alcanzado, ínterin en el que cual iban subiendo a una plataforma y los hombres iban ofreciendo dinero, siendo que "XXXXX" quien aparentaba ser de 40/42 años de edad, ofreció por ella la suma de US\$ 50.000. Que luego de ello, se fue del lugar con esta persona que la había comprado y otros dos hombres que aparentaban ser sus custodios y que estaban armados; y que al salir del local le taparon la XXXXX con un saco y la subieron a un auto con vidrios polarizados, en dónde viajó durante una hora y media hasta una casa que aparentaba ser de uno de los custodios, en donde pasaron la noche. Al día siguiente, la dejaron en la estación Liniers y le dijeron que debía volver a ese mismo lugar en una fecha y hora pactada, al poco tiempo; indicó que era una escalera frente a un local de "Farmacity" al lado de la estación mencionada, encuentros que siempre eran con la misma modalidad. Refirió que por ello, dicha persona le pagaba \$100 por semana; y que tras preguntarle de qué trabajaba, habría referido que en el rubro de las drogas. Esta situación se prolongó por el lapso de un mes, hasta que le contó que ella estaba embarazada y éste reaccionó de una forma muy agresiva, haciéndole ingerir varias pastillas para abortar, luego de lo cual se sintió muy mal y fue internada en el Hospital Argerich por una noche, no volviendo a ver con posterioridad a "XXXXX".- Dos días después regresó al bar, donde fue recibida por "XXXXX", ya que "XXXXX" se encontraba en Paraguay; y tras comentarle vía telefónica lo ocurrido, éste dijo que iba a "apurar" a "XXXXX" para que no la molestara más. Posteriormente, ella retomó sus actividades en el bar, explicando que debía trabajar los siete días de la semana y abonar la suma de \$1.000 si faltaba algo; y en ese momento comenzó a utilizar el nombre de "XXXXX". Relató que dos semanas antes de esa fecha -14 de febrero de 2014- decidió no concurrir más al bar, lo cual fue comentado a "XXXXX", quien le dijo que no podía irse así, que "XXXXX" la iba a matar; y que éste la llamó a la postre de ello, diciéndole que había cometido un gran error y que no sabía con quien se había metido. Dijo también que las personas que trabajan en el lugar eran, XXXXX – encargado o gerente-, XXXXX – otro gerente con número telefónico XXXXX- y otras tres personas más de seguridad cuyos nombres no recuerda y que se iban turnando al igual que recibían el dinero y anotaban los pases, consignando una cruz a las copas y un punto con un barra al pase de una hora, y con dos barras al de dos y con tres al de tres. Por último, comentó que en el lugar había entre 20 y 30 mujeres en igual situación durante el día, y que a la noche había más; que concurría gente de la Municipalidad a hacer inspecciones y hombres vestidos de

policía, a quien XXXXX les pagaba la suma de \$4.000. Asimismo, se le imputa el hecho relatado por la denunciante de identidad reservada identificada como “**A2**”, por el cual aproximadamente en febrero de 2013 vio anuncio en el diario “Clarín” donde solicitaban camareras con buena presencia para trabajar en el Café XXXXX, sito en XXXXX al 4900 de esta ciudad. Así las cosas, **A2** se dirigió al lugar referido con el fin de obtener el empleo ofrecido. Una vez en el lugar, uno de los dueños de nombre XXXXX, le proporcionó la ropa que debía usar. Según describió **A2**, era “ropa de fiesta, nadie vestía como camarera” (sic). En relación a las tareas que debía realizar, le informaron que la jornada laboral comprendía el horario de 20hs. a 05 horas. Expone que a los dos o tres días de encontrarse en XXXXX, la obligaron a prostituirse. Como **A2** opuso resistencia a ello, los dueños la amenazaron diciéndole que si no lo hacía le contarían a su familia. Esta amenaza le generó mucho temor ya que **A2** no quería que su hermana se enterara de lo que estaba haciendo porque pensaba que si su hermana tomaba conocimiento le iba a sacar la tenencia de su hijo. Cuando terminaban su horario, volvía a su domicilio. El mecanismo de amenaza aplicado por los dueños generó que **A2** volviera todos los días al establecimiento nocturno. La damnificada manifiesta que los dueños del lugar son una pareja, “XXXXX” de aproximadamente 50 años y “XXXXX” de 60 años, ambos argentinos. Mencionó que el encargado del lugar se llama “XXXXX”, de nacionalidad peruana, de 40 años. Cuenta que el hombre encargado de la seguridad del lugar es de nacionalidad paraguaya, de nombre “XXXXX” y tendría entre 27 y 28 años. En relación con la descripción física de los nombrados, señaló que los podría reconocer. Manifiesta que tanto los dueños del lugar, como “XXXXX” y “XXXXX” la habrían golpeado en reiteradas oportunidades. La Sra. **A2** exclama que hace aproximadamente cuatro meses, en una oportunidad, el Sr. XXXXX le habría propinado golpes en la nariz provocándole hematomas en el rostro, encerrándola en la cocina, de donde finalmente pudo escapar. A raíz de esto se habría dirigido a la Comisaría 25 a los fines de radicar la denuncia, por las situaciones de explotación sexual padecidas. Sin perjuicio de ello, el personal policial de dicha dependencia no le habría tomado la denuncia. Con respecto a la modalidad que se manejaban en XXXXX, manifestó que al lugar arriban los clientes. Allí podían tomar tragos o copas con las mujeres. Sobre ese punto **A2** no desarrolló mucho. Sin embargo, contó que las tarifas rondaban entre mil pesos (\$1000) los pases de una hora, mil quinientos (\$) 1500) los pases de dos horas y dos mil doscientos pesos por toda la noche con una mujer. **A2** manifestó que

los pases se concretaban fuera de XXXXX, tanto en albergues transitorios de la zona o en los domicilios particulares de los clientes. Agregó que para recibir algún tipo de remuneración, al menos debía generar una entrada de mil quinientos pesos (\$ 1500). De esa forma, podía acceder a un pago –aparentemente único- de doscientos pesos por día (\$ 200). Si no realizaba al menos un pase de dos horas, no cobraba nada. Indicó también que, si bien se extendía diez minutos el turno del pase, le cobraban una multa que podía equivaler a todo lo generado en el día. Este procedimiento lo realizaba el encargado. Señaló particularmente un episodio en el año 2013. Relató que un grupo de cinco hombres con rasgos orientales, cuya nacionalidad desconoce, habrían concurrido a XXXXX. Ellos aparentemente pagaron para irse con **A2** toda la noche. Así la llevaron a un lugar –creía que en la localidad de Vicente LOPEZ- donde habría permanecido encerrada durante tres días, período en el que sufrió sucesivos abusos sexuales. A su vez, la habrían obligado a consumir estupefacientes. Manifiesta que dicha sustancia la identificarían con el nombre de “hielo”. **A2** indicó que esas personas tendrían armas en el domicilio donde permaneció encerrada esos días. Relata que, encontrándose en un estado de desesperación y agotamiento por las vejaciones sufridas, logró escapar. Las violaciones habrían sido perpetradas sin protección. A raíz de ello, concurrió a un servicio de infectología, donde le habrían administrado el kit de profilaxis médica (prevención de HIV y embarazo no deseado). Manifestó que ella no había vuelto a XXXXX desde hace alrededor de cuatro meses. Con relación a alguna oportunidad en que haya existido algún allanamiento o que ella tuviera conocimiento, refirió que los dueños de XXXXX les habían advertido sobre esa situación: les dijeron a las mujeres que si en alguna ocasión se presentaba la policía, debían decir que estaban ahí tomando algo con un amigo y no brindarles los datos personales verdaderos. Así manifestó que en octubre de 2013 se presentó un policía de la P.F.A de “civil”. En esa oportunidad, ante las preguntas del personal policial, ella les dio sus datos verdaderos y su teléfono. Si bien se le preguntó, no pudo precisar si alguna vez había sido entrevistada por alguna profesional del organismo de asistencia estatal. También corresponde señalar que en el marco de su actividad, los responsables de XXXXX le habrían proporcionado alojamiento con motivo de una situación de necesidad extrema y dado que no tenía donde vivir, en una vivienda sita en las inmediaciones del lugar. Por otro lado, refirió que el personal policial PFA concurría regularmente a cobrar sobornos por la actividad realizada. Agregó que en XXXXX había chicas menores de edad en situación de prostitución, aproximadamente

de 16/17 años. A su vez, y en relación a los restantes casos mencionados al inicio, la modalidad de la actividad desarrollada surge de las declaraciones testimoniales prestadas en Cámaras Gesell de XXXXX obrantes a fs. 1545/65, XXXXX obrantes a fs. 1566/75, XXXXX a fs. 1677/98, XXXXX obrante a fs. 1700/1713, XXXXX obrante a fs. 1714/1725, XXXXX obrante a fs. 1909/1920, XXXXX obrante a fs. 1973/1987, XXXXX obrante a fs. 1988/1997, XXXXX obrante a fs. 1998/2010 que se dan por reproducidas”.

Por su parte, a fs. 3708/39, la querrela requirió la elevación a juicio respecto de XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX en orden al delito de trata de personas con fines de explotación sexual previsto y penado por el artículo 145 *bis* del Código Penal, agravado en los términos del artículo 145 *ter*, incisos 1º, 4º y 5º, penúltimo y último párrafo (en una ocasión) –conforme redacción ley 26.842- contra A2 y reiterado en otras 17 ocasiones que concurren todas ellas materialmente entre sí, en concurso ideal con el delito previsto y penado por el artículo 127 del Código Penal –conforme redacción ley 26.842- y con el delito previsto y penado por artículo 17 de la Ley 12.331, en calidad de coautores (arts. 45 y 55 del C.P.).

En primer lugar, describió aquellos “hechos relativos al reclutamiento, captación, recepción, acogimiento, retención, ofrecimiento y venta de mujeres con fines de explotación sexual, mediante engaño, fraude, violencia, amenazas y diversos medios de intimidación o coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad”.

En efecto, sostuvo que “se encuentran acreditados, con la certeza que requiere esta etapa del proceso, los hechos que se han imputado y reprochado a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX relativos al reclutamiento, captación, recepción, acogimiento, retención, ofrecimiento y venta de mujeres, todos ellos con fines de explotación sexual, de los que resultaron damnificadas A2 y otras 17 víctimas. Estos hechos fueron cometidos, mediante engaño, fraude, violencia, amenazas y diversos medios de intimidación y/o coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas. La explotación de A2, así como de las otras víctimas, se logró consumir en numerosas ocasiones”.

Entendió que “dan cuenta de estos hechos, las declaraciones de la testigo de identidad reservada A2 prestadas en diversas oportunidades, así como las

brindadas por la testigo de identidad reservada A1, las declaraciones ofrecidas por las restantes víctimas de la causa y las de otros testigos [...]”. También sostuvo que “obran en el expediente judicial, y fueron oportunamente expuestas a los procesados, las demás constancias que acreditan estos sucesos [...]”.

A tales fines, hizo referencia al testimonio brindado por la testigo de identidad reservada A2, de la siguiente manera: “Al prestar sus declaraciones, en particular la testimonial brindada en los términos del art. 250 *quater* C.P.P.N., la testigo de identidad reservada A2 refirió una serie de circunstancias que revelan su situación de vulnerabilidad. Entre ellas, además obviamente de su género, la condición de migrante; la imposibilidad de completar sus estudios en su país de origen debido a que su familia no le permitió estudiar; la falta de contención de lazos familiares; el hecho de haber tenido una pareja a temprana edad que la sometió a violencia verbal y física durante toda la relación -inclusive durante el embarazo-; haber estado refugiada con su hijo en un hogar - del que fue expulsada-; su situación de pobreza extrema estructural; haber tenido -debido a esta situación- que confiar el cuidado de su hijo a su hermana, quien luego se negaba a devolverlo. Ante su carencia de vivienda, se vio obligada a vivir en la casa de una amiga donde no permitían niños y también llegó a estar con su hijo en situación de calle. [...] En el contexto de estas circunstancias de pobreza extrema, y demás circunstancias que la tornaban altamente vulnerable, A2 buscó infructuosamente trabajo. De sus declaraciones surge que, en febrero de 2013, vio un anuncio en el diario “Clarín” en el cual solicitaban camareras con buena presencia, con o sin experiencia, para trabajar en el café “XXXXX”, sito en XXXXX al 4900 de la Ciudad de Buenos Aires. A2 se presentó en el lugar y fue recibida y atendida por el Sr. “XXXXX”, quien dijo ser uno de los dueños del “café”. Conjuntamente con quien se hacía llamar “XXXXX” se le explicó que la actividad que debía desempeñar: *“servir la mesa, que se toma tragos, se toma café y sanguchitos todo así yo era como sin experiencia y así me enseñó todo como era él”*. A2 dijo que XXXXX *“funcionaba todo el día toda la noche”* y que al comienzo le habían dicho que ella debía trabajar desde las 17 horas hasta la medianoche. “XXXXX” le procuró la ropa que debía usar en el lugar. Según describió A2, era *“ropa de fiesta, nadie vestía como camarera”*. Como no tenía donde dormir *“ellos me consiguieron un lugar para vivir”*, le proveyeron alojamiento en una habitación compartida con otras dos chicas en una pensión u “hotel familiar” ubicado

en la calle XXXXX, a cuatro o cinco cuadras de "XXXXX", el que *"estaba preparado para las chicas que trabajan ahí"*. Transcurridos dos o tres días, los dueños la obligaron a ser prostituida y explotada sexualmente. Le informaron que debía *"trabajar"* de 20.00 a 05:00 horas. Cuando A2 se negó, la *"dueña"*, "XXXXX" le dijo *"acá todas tienen que trabajar"*; al preguntarle que entendía por *"trabajar"*, aclaró que era *"prostituirse"*, que *"a eso le dicen trabajar"*. Contó que "XXXXX", *"muy enojada"* le había dicho que tenía *"que pagar todos los trapos que me dio, todo tenía"*, en alusión a la ropa que le habían entregado. Agregó que "XXXXX" le preguntó para qué había ido, *"me dijo que todas dicen que no saben que tienen que hacer, que todas dicen lo mismo diciendo que no sabían de que se trataba, todas vienen con la misma historia"* y le pidió que le devolviera la plata de la ropa y que *"no podía salir si no la tenía"*. Además, ante la negativa y persistente resistencia de A2 a ser sometida a la explotación sexual, los dueños la amenazaron diciéndole que, si no lo hacía, le contarían a su familia que -como es habitual respecto de las mujeres sometidas a la trata y explotación sexual- no sabía lo que estaba sucediendo. A2 explicó que estas amenazas le provocaron mucho miedo, dado que no quería que su hermana se enterara de lo que le estaban haciendo pues temía que -si se enteraba- le sacara la tenencia de su hijo. Mediante estas prácticas amenazadoras, la forzaron a volver todos los días al prostíbulo, desde la pensión donde le daban acogimiento. A2 consideraba posible que concretaran las amenazas ya que, para conseguir el trabajo, tuvo que informar todos sus datos personales, inclusive direcciones y teléfonos de sus familiares. Le dijeron que como ella no tenía referencias tenía que dejar la dirección de la casa y del trabajo de su hermana. Este dato es conteste con declaraciones de las otras testigos víctimas de la causa. Además, agregó que los dueños, los encargados y quien cumplía funciones como seguridad del "café" la golpearon en varias oportunidades, lo cual la mantenía en un contexto de violencia, intimidación y coerción. A2 manifestó, asimismo, que en el prostíbulo no podía hablar con las otras mujeres sometidas a prostitución, porque *"ellos te prohíben tener comunicaciones"*, *"no podían hablar entre ellas"*, *"nos prohibían, ya cada una la hacían sentar en la mesa fingiendo que era una clienta, poniendo una copa y un ticket cosa que si llega la inspección algo para creer que es una cafetería"*. Tampoco permitían el uso de sus nombres o sobrenombres reales: los dueños y encargados eran quienes inventaban los nombres que debía usar cada una de las mujeres explotadas. Asimismo, relató que le sacaron el teléfono con todos los datos de contacto y *"me*

quedé sin teléfono, sin nada". Además, para mantenerla sometida, entre los dueños, el gerente y los encargados gestaron un sistema de constante endeudamientos, multas, descuentos, penalizaciones, y todo tipo de sanciones, que se convertían en deducciones a los eventuales ingresos prometidos o directamente plata que los procesados exigían que A2 les abonara por estos rubros. Sino saldaba las deudas, le decían que no podía salir ni irse del prostíbulo. Este sistema de deudas sujetaba a A2 aún más a la voluntad de los imputados. Cualquier situación era objeto de admonición. Así, A2 explicó que tenía que bajar al sótano porque "XXXXX", el marido de "XXXXX" la reprimió y le amonestó diciendo que ella *"se portaba mal, que me peleaba mucho con las chicas"*. Ello, debido a que ella se quejó con "XXXXX" *"porque el encargado de seguridad... me metió la mano"*. A2 identificó a los dueños del lugar como una pareja compuesta por "XXXXX" de aproximadamente 50 años, quien *"iba todas las tardes"* y "XXXXX" de 60 años, ambos argentinos, quien también tenía una oficina en el prostíbulo. Señaló a "XXXXX", como el gerente o el encargado general, y a otros dos encargados, "XXXXX" y "XXXXX", este último de nacionalidad peruana, de 40 años. XXXXX estaba a la tarde, XXXXX y XXXXX de noche y los tres cobraban. Contó que el hombre encargado de la seguridad del lugar es de nacionalidad paraguaya, de nombre "XXXXX" y tendría entre 27 y 28 años. En relación con la descripción física de los nombrados, señaló que los podría reconocer. También dijo que trabajaba una moza de nombre "XXXXX". Esta identificación se corresponde con las declaraciones de las otras víctimas y las investigaciones y constancias de la causa. A2 manifestó en relación con los encargados que *"era como una obligación que tienen todas las chicas tienen que estar con el encargado, osea que tienen que tener sexo con el encargado...con XXXXX o XXXXX o con XXXXX"*, *"siempre tiene que tener sexo con la nueva"* *"abajo, en un sótano"*, y como ella se negaba *"me trataban muy mal"*. En cuanto a la modalidad de funcionamiento de XXXXX y de la explotación sexual, A2 detalló que al lugar llegaban hombres, en su mayoría orientales. Allí podían tomar tragos o "copas" con las mujeres, pero, fundamentalmente, se extendió sobre el sistema de "pases" o "salidas" (la consumación de la explotación sexual). Relató que los encargados primero se acercaban a las mesas y *"le hablan a los clientes y eligen las chicas junando lo que él quiere"*. Contó que las "tarifas" rondaban entre mil pesos (\$ 1.000) por los pases de una hora; mil quinientos (\$ 1.500) los pases de dos horas; y dos mil doscientos pesos (\$ 2.200) por "pasar" toda la noche con una mujer. Añadió que, para recibir algún tipo de dinero, al menos debía generar una entrada al

prostíbulo de mil quinientos pesos (\$ 1.500). De esa forma, ella podía acceder a un “pago” de doscientos pesos por día (\$ 200). Si no realizaba al menos un “pase” de dos horas, no cobraba nada. A todo ello había que restarle deudas y multas. En síntesis, dijo que *“me daban un poquito de cada cliente, pero un poquito”*, de aproximadamente \$ 100 o \$ 150, que le daba el encargado después del cierre. Subrayó que, si se excedía el turno del “pase”, aunque fueran solamente diez minutos, le cobraban una “multa”, que podía ser equivalente a todo lo generado en el día. Este procedimiento era realizado por los encargados. Solamente recibía algún dinero cuando terminaba el horario de cierre y *“depende de cuántos clientes pasa cada chica.”* A2 explicó que los “pases” se concretaban fuera de XXXXX, en albergues transitorios de la zona o en los domicilios particulares de los “clientes”. En particular, en un *“hotel que trabaja con XXXXX”*, ubicado en la calle XXXXX y XXXXX, “XXXXX”, que proveía de los preservativos porque *“el hotel ya ponía todo”*. Señaló que, en ocasiones, *“el cliente no quería ponerse”* el preservativo y ella se resistía y le pegaban. Detalló que le habían pegado mucho. Agregó que *“los clientes tienen que traer de vuelta a la chica a XXXXX”*, pero *“si era el último momento de su horario de ahí la chica se puede ir a su casa”*. Describió que al lado de XXXXX había un estacionamiento vinculado con el prostíbulo –*“creo que es de ellos”*– por donde salían las chicas, porque *“la entrada simulaba ser una cafetería y por atrás les hacían salir a las chicas”* con los prostituyentes, por una puerta medio oculta, *“como escondite”*, *“que sería el estacionamiento, los clientes dejaban sus vehículos y entraban por el frente y salían por atrás con las chicas”*. A2 puntualizó la existencia de un hotel arriba del prostíbulo que algunas veces se usaba para hacer una fiesta *“6, 7 chicas y hombres y suben arriba”*, si pagaban mucha plata *“el cliente viene y elije cual chica quiere para que día que hora”* y *“le mandan las chicas”*. Cuando le preguntaron sobre la existencia de “subastas” en XXXXX, A2 declaró *“¡sí pasa algunas veces pasa!”*. A2 admitió que vio “subastas” de mujeres, y preguntada si a ella le sucedió contestó que “sí”, que ella misma fue víctima de ese accionar, aunque no sabía cuánto ofrecieron por ella, *“no sé porque ahí cobran ellos!”* Se explayó con mayor detalle, por la gravedad del caso y por los daños que le cometieron, sobre un episodio de “venta” del que había sido víctima en el año 2013. Relató que un hombre “cliente” *“me llevó a último momento”* y que había un grupo de cinco hombres con rasgos orientales que la llevaron a un lugar en el Partido de Vicente López, donde la *“dejaron encerrada tres días”*, durante los cuales *“no me dejaron dormir no me dejaron comer y nada”*. Fue

violada sucesivamente en el transcurso de este período, a la vez que forzada a consumir drogas. Estos hombres también consumieron drogas durante este tiempo. Según A2, la droga sería una sustancia que *“no era de acá”,* conocida como *“hielo”,* *“lo ponen como en una pipa botella de agua, y lo ponen parece cristal, parece sal, y eso le ponen y se derrite, le prenden fuego y eso lo derrite y lo fuman”.* La obligaron a consumir esa droga que la había hecho sentir muy mal. A2 indicó que esas personas habrían tenido armas en el domicilio donde la mantuvieron encerrada. Relató también que, desesperada y agotada por las agresiones sexuales sufridas, logró escapar debido a que los hombres *“estaban muy drogados también”.* Buscó una comisaría para hacer la denuncia. Según explicó *“llamé a un patrullero y nunca llegaron y de ahí me fui hasta la comisaría, pero ahí no hice la denuncia”,* *“porque un señor (remisero) me dijo que estaba todo arreglado con la comisaría con los Orientales, que no haga la denuncia”.* De los hombres que la violaron pudo recordar los nombres XXXXX, XXXXX y XXXXX, aunque aclaró que probablemente no hayan usado sus nombres verdaderos. La casa donde la tuvieron encerrada estaba al lado de un supermercado, donde, según el remisero, los orientales se drogaban. La remisería estaba cerca de la casa, aproximadamente a una cuadra y media. Las violaciones habían sido perpetradas sin preservativos. Por tal motivo, cuando pudo escapar A2, llamó a una trabajadora social llamada XXXXX, a quien había conocido en el hogar donde se había refugiado tiempo atrás. Esta trabajadora social la acompañó al Servicio de Infectología del Hospital XXXXX, donde le realizaron análisis y le administraron el kit de profilaxis médica (prevención de VIH y embarazo no deseado). Aclaró que le daba miedo enterarse de los resultados de nuevos análisis que debía hacerse *“porque estoy sola”* y *“no me animo a hacer el análisis de vuelta porque en el momento obvio no va a saltar nada en el momento, pero ahora tengo miedo porque no estoy bien”* *“anímicamente no estoy preparada para hacer un estudio que me salga mal”.* También temía tener tuberculosis, pero no continuó yendo al médico porque le ponían restricciones horarias. Con posterioridad volvió a la pensión y le contó a XXXXX todo lo sucedido. A2 atinó a *“decirle que yo no iba a trabajar más con ella, que no iba a hacer más eso, y ella me decía que tenía que hacer o sino me iba a cobrar \$ 1500 pesos por día, los días que yo no iba se los tenía que pagar!”*, agregó. Indicó que esos *“\$ 1500 pesos le hacía pagar a la chica si no iba a trabajar”.* A2 le explicó a XXXXX que no iba a poder ir más *“por la pastilla que estaba tomando me tiraba mal”* (profilaxis de VIH), estaba *“vomitando todo el tiempo, náuseas, tenía el cuerpo muy cansado,*

no podía ni pararme y yo fui y le conté todo y le llevé toda la medicación y le dije que yo no iba a ir más". Pero, XXXXX "dijo que no, me obligó, se enojó", y aunque A2 se sentía muy mal, "me exigía... salir con los clientes!". A2 refirió que "tenía que ir, iba o si no me cobraba los \$ 1500 o me echaba a la calle, yo no tenía dónde vivir!". Con respecto a la violencia sufrida en el prostíbulo, A2 manifestó que tanto los dueños del lugar como "XXXXX" y "XXXXX" la habían golpeado en reiteradas oportunidades en todo el cuerpo. En una ocasión, en el año 2014, la "quisieron obligar a salir con un cliente", "las chicas que estaban a favor de ellos trabajando" en referencia a XXXXX y otra chica. Contó un episodio en particular: "XXXXX" "fue el primero que me pegó", le había dado golpes en la nariz provocándole hematomas en el rostro, le pegó en todo el cuerpo y la encerró en la cocina, de donde finalmente pudo escapar. Decidió radicar la denuncia por las situaciones de violencia y de explotación sexual padecidas y para ello fue a la Comisaría 25º, pero el personal policial de dicha dependencia se negó a tomar su denuncia. Ante esta situación, se escapó y se fue a dormir en un hotel; según supo después por una chica le "tiraron todo afuera y él me estuvo buscando". Como producto de la golpiza que le propinó XXXXX, A2 sufrió una lesión en la espalda, que le causa dolor y aún se distingue como un "bulto". A2 agregó que "ellos le coimeaban a la policía para que no haga nada". Ella veía como personal de la P.F.A iban regularmente a cobrar sobornos, "se estacionaban en la esquina y llevaban". En relación con la actuación del personal de la Comisaría 25º, abona los dichos de nuestra poderdante el descargo de XXXXX, quien al brindar declaración en los términos del art. 294 del CPPN (cfr. acta a fs. 1532/1538), expresó "Con el tema de Policía Federal Argentina, sé que el Sr. XXXXX tenía reuniones con el Comisario de la Seccional 25ª, creo que de apellido XXXXX, y habían arreglado un pago mensual de cinco mil pesos que nunca venía el comisario a cobrar...". Al referirse al maltrato de A2, declaró "esta chica fue a la Comisaría 25º de la Policía Federal y como los dueños tenían a todos comprados, los policías no le dieron bola", "el Sr. XXXXX [sic] me llamaba y me dejaba la plata para dejarle a la policía, recuerdo que cobraban del 6 al 10 de cada mes (...) Por la tarde venía un inspector municipal, no recuerdo el nombre y al mismo se le daba entre 400 a 500 pesos cobraba el dinero y se iba sin inspeccionar". [...] En cuanto a la puerta "camuflada", A2 detalló que había una puerta escondite en el prostíbulo y "ahí las meten a todas las chicas" en caso de allanamientos o inspecciones. Indicó que para entrar hay una puerta que parece un espejo; detrás del espejo hay una escalera y cuando se sube "esconden a las chicas

cuando hay una inspección, cuando llega la policía". También relató la existencia de la puerta que daba al estacionamiento de al lado, *"todo atrás y al costado"* donde salían para que no las vieran. En el mismo sentido, en las declaraciones testimoniales abundan los detalles pormenorizados de las características arquitectónicas de la puerta camuflada y otros lugares secretos para facilitar el funcionamiento del prostíbulo y el control de las mujeres. A2 agregó que los dueños y encargados de XXXXX les habían advertido que en caso de no poder esconderse de un allanamiento o inspección debían *decir "que somos clientas que estábamos tomando algo por nuestra cuenta... que neguemos que nos estábamos prostituyendo"*, que estaban ahí para tomar algo con algún amigo, que nos negáramos a dar nuestros nombres personales. Que *"la policía siempre pregunta ustedes trabajan nunca dicen trabajan para ustedes o están obligadas"*. A2 afirmó que *"no le podíamos decir nada, ni tampoco que ahí estamos trabajando, pero ellos nos preguntaron y todas las chicas dijimos que sí estábamos trabajando, pero para ellas"*; *"Todo nos prohibían, no podíamos decir que estábamos trabajando, teníamos que decir que éramos clientas"*. Sin embargo, manifestó que una vez en octubre de 2013 se presentó un policía de la P.F.A. de "civil". En esa oportunidad, ante las preguntas del personal policial ella les dio sus datos verdaderos y su teléfono. Preguntada respecto de si alguna de las mujeres a quienes se les prohibía decir que "trabajaban" para los procesados se animó a contar la verdad en otros allanamientos o inspecciones A2 cree que "No, nadie se animó". Por otro lado, refirió que el personal policial PFA concurría regularmente a cobrar sobornos. A2 manifestó, además, que *"en XXXXX había chicas menores de edad en situación de prostitución, aproximadamente de 16/17 años"*.

A su vez, la parte querellante, al requerir la elevación a juicio, también señaló las declaraciones realizadas por A1, destacando su llegada a XXXXX y la subasta de la que refirió ser víctima.

Por otro lado, remarcó que "el día del allanamiento, 28 de octubre de 2014, fueron encontradas 16 víctimas que, según sus respectivas circunstancias, habían sufrido la captación, recepción, acogimiento, retención y ofrecimiento -siempre con fines de explotación sexual-, mediante engaño, fraude, violencia, amenazas, intimidación, coerción y abuso de su situación de vulnerabilidad".

Identificó como víctimas presentes el día del allanamiento a XXXXX, XXXXX y XXXXX, y sostuvo que “las modalidades de los hechos relativos al reclutamiento, captación, recepción, acogimiento, retención, ofrecimiento y venta de mujeres con fines de explotación sexual mediante engaño, fraude, violencia, amenazas y diversos medios de intimidación o coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad que padeció cada una de estas mujeres, y que fueron sistemáticamente utilizados por los imputados para garantizar el sometimiento y la retención de las víctimas, se ven expuestas con claridad en sus declaraciones testimoniales”. Al respecto, hizo referencia a determinados puntos de las declaraciones de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

En segundo término, se refirió a XXXXX, destacando que “tenía 18 años al momento del allanamiento, pero no los había cumplido al momento de ser captada”, identificando este segundo apartado como “hechos relativos a la víctima menor de 18 años”.

Sobre ello, señaló lo declarado por la nombrada en su testimonio prestado en Cámara Gesell remarcando que se encontraría acreditado que XXXXX era menor de edad al momento de los hechos.

Agregó que “del relato de la víctima surge claramente que la captación fue realizada mediante engaño y recién con posterioridad se enteró de cuál era el régimen al que iba a estar sometida. La situación de vulnerabilidad y su abuso resultan también notorios: se encontraban presentes varios factores contemplados por las "Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" –a las que la Corte Suprema de Justicia de la Nación adhirió por Acordada N° 5/2009-: edad, género, circunstancias económicas, sociales, culturales, su necesidad económica, así como su situación familiar y la falta de contención emocional”.

En tercer lugar, la querrela se refirió en su requerimiento de elevación a juicio a la “Consumación de la explotación de las víctimas del delito de trata de personas”.

En ese sentido, sostuvo que “Tanto A2, A1, así como el resto de las víctimas que prestaron declaración expusieron el sistema de “*copas*” y “*salidas*”, “*pases*”, “*ventas*” y “*subastas*” al que estuvieron sometidas. Este sistema también fue acreditado por otras constancias obrantes en la causa. Todos estos eufemismos aluden a la consumación de la finalidad de explotación sexual de la trata, la utilización sexual de sus cuerpos, inclusive por más de un hombre a la vez. En un contexto de violencia, amenazas, coerción e intimidación, A2 fue prostituida por los dueños del prostíbulo y los encargados y fue sujeta a realizar “*salidas*” con hombres que iban a “XXXXX”, en su mayoría orientales, que elegían una de las mujeres sometidas a explotación y luego debían trasladarse a un hotel alojamiento cercano, por lo general el albergue transitorio “XXXXX”. Debían llevar una tarjeta, entregarla en la recepción y al retirarse del hotel les era devuelta partida en dos o con un sello. Cuando retornaban a “XXXXX” debían darle la tarjeta así partida o sellada a los imputados y, si no lo hacían, no les daban dinero alguno por la “*salida*”. Surge más que evidente que todas las víctimas al decir “*salida*” se referían a que los hombres pagaban a los procesados para poder acceder sexualmente a los cuerpos de las mujeres. Algunas de ellas dijeron que tenían que tener relaciones sexuales concretamente, otras “estas con el cliente”, tener sexo, o prostituirse. Desde ya que la explotación fue consumada durante las violaciones sufridas por A2, por A1, y por el resto de las víctimas. Por las “*salidas*” que debían realizar las víctimas, el “*cliente/prostituyente*” pagaba a los imputados -con el consiguiente provecho económico de los dueños- aproximadamente las sumas de mil pesos (\$1.000) u ochocientos (\$ 800) los pases de una hora, mil quinientos (\$ 1.500) o mil doscientos (\$ 1.200) los pases de dos horas y dos mil doscientos pesos (\$ 2.200) o dos mil cuatrocientos (\$ 2.400) por “*pasar*” toda la noche con una mujer. Las víctimas fueron contestes en sus declaraciones respecto de estas sumas, con ligeras variaciones propias de las distintas fechas en las que estuvieron sujetas a explotación (y tal vez de variaciones en los “*precios*” cobrados a distintos prostituyentes). Después de realizados los descuentos y aplicadas las multas, se les entregaba a las víctimas solamente un porcentaje de lo percibido por la explotación sexual. Es claro estas “*salidas*” o “*pases*”, es decir, que los prostituyentes pagaran para acceder sexualmente a las víctimas retribuída en provecho económico de los procesados. Todas las víctimas declararon haber sido prostituidas, “*tener que hacer salidas/salir/estar con clientes*”. Sin dudas, todas reconocieron que la explotación sexual se había consumado en reiteradas

ocasiones, más de una vez por día, seis días a la semana (el restante día, los imputados o los dueños del prostíbulo les habían dado “*franco*”). Inclusive, dado que el sistema de “*copas*” solamente deparaba ganancias a los consortes de la causa y que las víctimas no recibían suma alguna de las “*copas*” o sólo sumas insignificantes, la única alternativa para recibir algún dinero era mediante la explotación consumada, que debían acreditarla a través del sistema de tarjetas, que debían llevar al hotel y luego devolver partidas. Esta explotación constaba también en los registros y anotaciones que realizaban los imputados y los dueños del prostíbulo”.

A su vez, destacó que “entre las situaciones que demuestran que los perpetradores lograron la consumación de la explotación, A2 ha precisado una con mayor detalle que, en el transcurso del año 2013: un “*cliente*” “*me llevó a último momento*”. Fue entonces encerrada durante varios días por un grupo de cuatro o cinco hombres con rasgos orientales, en un lugar que estaría ubicado en el Partido de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. Allí fue violada sucesivamente por estos hombres -sin preservativo-, quienes la sometieron además a otras agresiones sexuales. Durante su privación de la libertad, estos individuos-que estaban armados-la privaron de comida y de sueño, a la vez que la obligaban a consumir drogas. Cuando pudo escapar, aprovechando que sus victimarios estaban muy drogados, concurrió al servicio de infectología de un hospital -donde la asistieron para prevenir VIH por las violaciones-y finalmente regresó a la pensión donde la albergaban. Tras esta terrible situación, A2les contó a los dueños del prostíbulo las violaciones y vejámenes que le habían cometido y le dijo a XXXXX “*que yo no iba a trabajar más con ella, que no iba a hacer más eso*”. Pero fue amenazada con que le harían pagar \$ 1500 pesos por cada día que no fuera y le exigieron que, aunque estuviera enferma, debía “*salir con los clientes!*”, “*o me echaba a la calle, yo no tenía dónde vivir!*”. Las víctimas declararon que debían ir al prostíbulo aún enfermas y menstruando. Que las hacían hacer poner esponjas de lavar y tampones para poder seguir consumando esta explotación y seguir aprovechando del rédito económico. No hay muestra más palmaria que esta explotación logró consumarse. También que los “*pases*” se consumaban por lo general en un hotel alojamiento, en particular el hotel XXXXX ubicado en la calle XXXXX esquina XXXXX 1347, a escasas cuadras del local o las habitaciones del hotel “XXXXX”, Lindero al bar, de titularidad de XXXXX”.

Por último, entendió que “resulta incuestionable que no produce el mismo daño, por ejemplo, el traslado de una mujer con fines de explotación sexual, que el hecho de que los tratantes logren que se consume la explotación y esa mujer sea accedida sexualmente, tal como lo señalaron las víctimas. Prostituyentes pagando por usar sexualmente a una mujer explotada, y tratantes percibiendo rédito económico o material de dicho uso sexual, es la definición más elemental de la consumación de la explotación sexual. Eso precisamente es lo que sucedió en XXXXX por parte de los procesados”.

II. A fs. 3803 el Sr. Juez instructor resolvió clausurar la investigación y remitir la presente causa al Tribunal Oral que por sorteo correspondiese, habiendo sido desinsaculada esta judicatura.

Cabe referir que durante la etapa instructoria se ordenó reservar la identidad de las dos víctimas por cuyas denuncias se inició la presente y, por eso, fueron testados en el expediente principal la totalidad de sus datos personales, motivo por el cual se formó un legajo de identidad reservada. Por ello, en la presente sentencia se respetará su identificación como A1 y A2 a fin de resguardar debidamente su identidad.

III. Radicadas que fueran las presentes actuaciones ante este Tribunal Oral, luego de verificarse los presupuestos de la instrucción y cumplimentarse todas las medidas dispuestas en los términos del art. 357 del C.P.P., se llevó a cabo la audiencia de debate, según surge del acta glosada a fs. 4640/85.

IV. Finalizada la lectura de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el Ministerio Público Fiscal y por la parte querellante, el Sr. Presidente declaró abierto el debate.

Tras ello, en los términos del artículo 376 del código adjetivo, la defensa de los imputados XXXXX y XXXXX y XXXXX planteó las siguientes nulidades: 1) del allanamiento del local “XXXXX” por haber delegado el juez en el jefe del operativo la facultad de habilitar hora inhábil para realizar la medida; 2) de la aceptación como parte querellante de una víctima cuya identidad está bajo reserva, planteando la inconstitucionalidad de la ley 26.364 y 3) del decreto que resolvió declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda civil interpuesta por la querella.

Por su parte, la defensa de XXXXX adhirió al planteo realizado por su colega y posteriormente, acusó la nulidad de las declaraciones de los testigos de identidad reservada conocidas como A1 y A2, solicitando en consecuencia que se decrete la nulidad de la causa, se ordene la libertad de su defendido y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por último, la defensa de XXXXX adhirió a la totalidad de los planteos realizados.

Sobre las cuestiones planteadas, el Ministerio Público Fiscal, con la adhesión de la querrela, solicitó el rechazo de la totalidad de las nulidades planteadas con fundamento en que, por un lado, eran simples reediciones de planteos que ya habían sido rechazados por diversas instancias judiciales y por el otro, que no era posible analizar hecho y prueba en esa oportunidad procesal.

Al respecto, el Tribunal, el día 11 de abril del corriente, resolvió rechazar la totalidad de los planteos formulados por las defensas porque compartió, en lo sustancial, lo dictaminado por la Fiscalía.

Resueltas las cuestiones preliminares, se convocó a los imputados ante los estrados a prestar declaración indagatoria. Ante ello, XXXXX y XXXXX, XXXXX y XXXXX manifestaron que no harían uso de tal derecho.

Al respecto, corresponde aclarar que XXXXX y XXXXX se negaron a declarar cuando se los convocó para indagarlos durante la instrucción. Distinto fue el caso de XXXXX (1399/04 y 1796/807) y XXXXX (1413/7, 1533/9, 1636/44, 1751/62 y 3496/501) por lo que, luego de dar lectura a las mismas, se dispuso su incorporación por lectura.

Por su lado, XXXXX decidió prestar declaración durante el debate, sin aceptar preguntas de las partes, y dijo lo siguiente: se presentó como dueño de XXXXX, lugar ubicado en la XXXXX que, según refirió, abría sus puertas de 13 a 5 horas durante la semana y sábados y domingos de 21 a 5 o 6 horas aproximadamente. Recalcó que el lugar recibía siempre parejas, hombres, mujeres y que también concurrían algunas “señoritas” que tenían una comisión en las copas. A

modo de ejemplo, relató acerca de un cliente, que asistía una o dos veces por semana al local, de nombre "XXXXX". Al respecto, contó que éste entraba por la puerta, la que, según sostuvo, estaba siempre abierta en el horario indicado. Agregó que, al ingresar, si lo conocía alguna de las chicas que estaba, enseguida se colgaba del brazo de él y lo acompañaba, describiendo la situación "como si fuera una visita bien recibida". Añadió que a XXXXX le gustaba tener dos o tres chicas alrededor, a las que les solía invitar una copa y con las que luego quizás se pasaba dos o tres horas charlando, mirando una película o escuchando música, nada más que eso. Indicó que el cliente pagaba y se iba, mientras que las chicas iban y le decían "XXXXX me debes una copa". Agregó que cada una de ellas si se quería quedar se quedaba y si se quería ir se iba. A su vez, remarcó que ellos vivían de las copas y que a las chicas les pagaban una comisión del cincuenta por ciento sobre la copa que tomaran en el momento. Pidió por la convocatoria a prestar testimonio de dos camareras que trabajaron en el lugar, XXXXX y XXXXX. Explicó que el día del allanamiento, XXXXX se hizo pasar por una chica del salón y que, a la hora de tomarle declaración, una señora, que debía ser empleada de una organización protectora de las víctimas de trata, le habría querido decir qué declarar. Resaltó que, sin perjuicio de ello, XXXXX no habría mentido. Asimismo, cuestionó los dichos de A1, sobre todo respecto de la subasta referida. En efecto, indicó que él no habría podido subastarla nunca ya que, para esa fecha, no se encontraba en el país, lo que surgiría de fehacientes documentos aportados a la causa. A su vez, señaló que no tendría sentido que la saquen encapuchada por XXXXX si cuenta con una puerta trasera en el garaje. En el mismo sentido, remarcó como incongruente lo declarado por A1 en cuanto a haber sido subastada por cincuenta mil dólares y luego haberse presentado todas las semanas a encontrarse con XXXXX por cien pesos. Por último, con relación a las declaraciones de A2, alegó también una incongruencia respecto de las fechas pero, en ese caso, acerca del momento en el que ella refirió haberle pedido trabajo de camarera. Sobre este punto, señaló que en febrero de 2013 él no se encontraba en el país "o estaba con un pie en el avión". Además, cuestionó la amenaza referida por A2 ya que, a su entender, no existían fundamentos para ello ya que se trataba de un trabajo honesto.

v. Por otra parte, también el día 11 de abril, se formalizó la audiencia en los términos del artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,

en el marco de la acción civil impulsada por la víctima de identidad reservada A2. Allí, en la que se resolvió hacer lugar a la totalidad de las medidas de prueba requeridas por la parte peticionante, teniendo en especial consideración que la parte demandada no contestó en tiempo y forma la demanda.

VI. Seguidamente, en las audiencias llevadas adelante los días 25 de abril, 2, 16 y 22 de mayo y 5 de junio, se recibieron las siguientes declaraciones testimoniales:

1. XXXXX:

Comenzó su testimonio contando que hace veinte años que trabaja en la Policía Federal Argentina y que, actualmente, ostenta el cargo de Sargento.

Luego dijo que para el momento de los hechos que se investigan en la presente causa se desempeñaba en la División Trata de Personas de la P.F.A.

Explicó que formaba parte de una brigada compuesta por otro suboficial y un oficial al mando, y que su trabajo consistió en realizar tareas de inteligencia de un local llamado "XXXXX" ubicado sobre la avenida XXXXX de esta ciudad. En el marco de esas tareas sacaron fotos del lugar, hablaron con vecinos para obtener información en diferentes días y horarios como así también observaron quién entraba y salía del local.

Reconoció su firma en las actuaciones obrantes a fojas 19, 34, 42, 43, 50, 51, 55 y 270.

Respecto del lugar dijo que parecía un bar, que tenía un frente con espejos o vidriado, que era grande, Lindo y coqueto; que estando afuera, una vez que alguien ingresaba, se podía ver que adentro había mesas y sillas. Además, contó que le sacaron fotografías a un cartel que estaba afuera donde figuraba una femenina como dueña.

Dijo que el local abría por la tarde toda vez que a la mañana no había movimiento.

Relató que mayoritariamente entraban hombres de origen asiático pero también mujeres vestidas normalmente.

Contó que lograron determinar que dentro del lugar había chicas que interactuaban con los hombres que ingresaban y luego salían con ellos a albergues transitorios cercanos, movilizándose en el auto particular del cliente o en taxi.

Especificó que la moza o el encargado del lugar que estaba detrás de la barra, interactuaba con el cliente y después la chica se sentaba con él y consumían una bebida antes de retirarse juntos. Agregó que si la copa la tomaba solo el cliente el precio era uno, y que si lo tomaba con la chica, aumentaba.

Dijo que nunca vio salir a una chica encapuchada del local.

Por otra parte, explicó que, en comparación con los costos que se manejaban en otros lugares, en XXXXX se cobraba un precio más elevado que lo habitual.

Por último, a partir de su experiencia como funcionario policial, definió al local "XXXXX" como un prostíbulo.

2. XXXXX:

Comenzó relatando que actualmente se desempeña como Comisario de la Policía Federal Argentina en el Departamento de Investigación Criminal.

Dijo que para el año 2014 era inspector y que realizó tareas encubiertas en un local ubicado en la avenida XXXXX. Preciso que las hizo en horario nocturno y que estacionaba su auto en frente, desde donde podía observar el movimiento de personas que ingresaba y salía del lugar.

Explicó que los clientes llegaban al local a pie, en taxi o en su auto particular y que, en ciertas ocasiones, salían acompañados de mujeres y se dirigían a un albergue transitorio ubicado a seis u ocho cuadras, también sobre la avenida XXXXX. Luego, el cliente las traía de regreso o volvían por su cuenta.

Reconoció su firma a fojas 571/3.

Contó que en una ocasión ingresó al local para hacerse pasar por un potencial cliente y de esa manera, observar el movimiento interno. Dijo que las mujeres estaban sentadas en una barra, mientras que los clientes se sentaban en las mesas y pedían algo para tomar; una moza, rubia, delgada y joven les ofrecía a los clientes algún tipo de acompañamiento de las chicas del lugar. Explicó que el cliente le pagaba el costo de lo que consumía a la moza pero que el costo de la salida sexual se lo abonaba directamente a la chica quien, antes de retirarse con el cliente, se acercaba a la barra y se lo entregaba a la moza o encargado.

Dijo que la moza a la que describió le ofreció a él directamente el servicio sexual de alguna de las chicas que estaban en el local. Agregó que la moza estaba vestida de forma elegante a diferencia del resto de las chicas que estaban vestidas de manera más sugestiva.

Por fuera, describió al lugar como elegante, con una fachada vidriada y de madera; por dentro, dijo que se trata de un salón grande con mesas, sillas y una barra. Adicionó que los clientes eran personas adultos con buen poder adquisitivo.

Dijo que el local abría cerca de las ocho de la noche y que las chicas llegaban caminando al local, y que una vez adentro, se cambiaban y se ponían una ropa más sugestiva; que era normal que entraran y salieran. Agregó que algunas se retiraban a la una o dos de la mañana y otras, un poco más tarde.

Dijo que cerca había un garage, donde a veces dejaban los vehículos los clientes del lugar.

Aclaró que no observó ningún hecho de violencia física pero que un hombre mayor, de unos sesenta y cinco años, vestido de *sport* que parecía ser el dueño del lugar porque daba directivas, intimidaba a las mujeres diciéndoles lo que podían hacer o no.

Dijo que no recuerda haber visto un escenario y que tampoco observó la presencia de menores pero que es una apreciación personal porque no pidió documentos, sin embargo aclaró que la edad aproximada de las mujeres era de 20 años en adelante.

Por último, dijo que, en función del resultado de las tareas que practicaron, le pareció un lugar que podía dar lugar a un allanamiento positivo toda vez que era claro que se trataba de un lugar donde se regenteaba la prostitución. Explicó que recuerda el caso porque dentro de la zona en la que está ubicada sobresale respecto al resto. Dijo que no era algo muy normal por el nivel del bar. Aclaró que en ese lugar era más evidente que había prostitución porque era claro que había un arreglo entre las chicas que ofrecían sus servicios sexuales y el bar. Explicó que en otros lugares en los que hizo tareas, el cliente toma algo, la chica se aproxima y arregla el servicio pero después no observa el movimiento de la chica que vuelve a la barra donde están los encargados, le da el dinero y después vuelve con el cliente para hacer la salida.

3. Miguel XXXXX

En primer lugar, indicó que en la actualidad se desempeña como subcomisario de la Comisaría Vecinal 11A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, es decir, segundo jefe de la dependencia. Sin perjuicio de ello, especificó que en el año 2013 era jefe de brigada de la Comuna 15 de la Policía Metropolitana.

Detalló que, para ese entonces, la agencia gubernamental del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires les pedía colaboraciones en el marco de las inspecciones que llevaban a cabo, sobre todo en locales donde podían recibir alguna negativa a la hora de realizar su trabajo.

Puntualmente, recordó el procedimiento que realizaron en un bar de la avenida XXXXX. Al respecto, relató que se dirigió allí junto con inspectores de la AGC y que, al arribar al lugar, a pesar de tratarse de un local comercial, se presentó un hombre en la puerta que no los quería dejar pasar.

Agregó que, al lograr ingresar, los inspectores solicitaron la documentación del lugar. Describió que se observaban varias mesas y sillas en el salón y que había un hombre en la barra. A su vez, añadió que allí se identificaron entre ocho y diez mujeres, de entre veinte y treinta años, que se encontraban todas juntas en una esquina del bar.

Al mismo tiempo, recordó que los inspectores realizaron actas de infracciones al Código de Faltas y que, por otro lado, él labró un acta por una infracción al Código Contravencional, la cual elevó luego a la Fiscalía de turno.

Asimismo, sostuvo que no se trataba de una cafetería normal. En efecto, indicó que existía una desvirtuación de rubros, es decir, que el lugar se utilizaba más allá de los fines para los que estaba habilitado, lo que fue corroborado por los inspectores.

En ese orden, relató que, a pesar de ser de día, era un lugar muy oscuro, tenue, lúgubre y no había gran cantidad de clientes. Añadió que había espejos, vidrios y que, si mal no recuerda, había una tarima de pequeñas dimensiones. Por último, refirió que, al lado del lugar había un garage, el que no recuerda haber inspeccionado.

4. XXXXX

Refirió que se encuentra jubilada y que entre los años 2006 y 2017 se desempeñó como inspectora del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, siendo los últimos años subgerente operativa de fiscalizaciones especiales. Aclaró que se encargaba, sobre todo, de lugares clandestinos y actividades críticas relacionadas con la trata de personas.

Al respecto, señaló que generalmente actuaban por pedido de organismos oficiales, por trabajos de inteligencia y por denuncias, entre otros, y que solían buscar antecedentes en bases de datos.

Recordó haber inspeccionado el local XXXXX, ubicado en la avenida XXXXX, y haber participado de su clausura, en el año 2013, junto a su jefe Ernesto XXXXX.

Sobre ello, contó que, en la puerta del lugar, había una persona ejerciendo tareas de seguridad y de control de acceso. Resaltó que el personal de la metropolitana le pidió que se identifique y que el hombre no tenía credencial de habilitación ni estaba registrado en el GCBA.

Al respecto, explicó que los locales que se desempeñan como café/bar no están obligados a tener personal de seguridad pero que, en caso de que lo tengan, éste debe estar registrado y que no estarlo es motivo de clausura.

Agregó que adentro, en la barra, se encontraba el encargado y que había alrededor de diez o doce señoritas, todas juntas, a las que el personal policial procedió a identificar.

Refirió que ellas eran jóvenes, que tenían entre veinte y treinta años y que se encontraban vestidas con “ropa que no es de calle”, tales como mini faldas, tops y tacos altos. Agregó que, según manifestaron al oficial, trabajaban allí en el horario alternativo, entre las 8, 9 de la noche hasta las 5 de la mañana, como alternadoras, es decir, compartían copas con los clientes. Sobre ello, aclaró que en ese momento no había clientes.

Al describir el lugar, señaló que el local tenía un frente de madera, con vidrios repartidos, y comunicación a un patio. Indicó que se encontró una puerta que comunicaba a un estacionamiento vecino, por lo que se intimó para que lo clausuraran, verificándose luego que habían colocado rejas.

Por otro lado, indicó que el local estaba habilitado para funcionar como café bar, cantina y no como local de baile clase “A”, por lo cual ello, sumado a la falta de registro del personal de seguridad, motivó la clausura del lugar.

A su vez, refirió que fue al local en más de una ocasión. Remarcó que, en una oportunidad que estaba haciendo un informe dentro del bar, observó que se encontraban en otra mesa dos o tres señores de rasgos orientales y que uno de ellos, que se encontraba alcoholizado, se acercó a la barra, donde estaban el encargado y la moza, sacó del bolsillo un importante monto de dinero, un rollo de billetes, y le dijo a la moza que quería a tal chica.

Añadió que, ante esta situación, ella le preguntó al encargado qué estaba sucediendo, aclarándole que iba a llamar al 911, y explicó que, luego de ello, el encargado retiró del lugar al hombre alcoholizado.

También contó que, en otra ocasión, vio a una señorita durmiendo sobre la mesada del baño que al ser preguntada por la situación dijo que estaba cansada y cargando el celular. Aclaró que no recordaba con certeza que se trataba de XXXXX pero que creía que sí.

Por último, puntualizó: “las chicas que se encontraban siempre que concurrí al local eran aparentemente muy sumisas, como con miedo, eso es lo que me transmitía a mi como mujer”. Añadió que en más de una oportunidad les preguntó si estaban porque ellas querían o querían salir del local a través del organismo en el que prestaba funciones, aclarando que respondían con miedo que no y que no hablaban pero que a ella le dio “esa sensación de miedo”. Al respecto, sostuvo: “no lo verifiqué pero ya con los años y siendo mujer me doy cuenta en qué estado, porque se juntaban ellas, era como que estaban temerosas”.

5. Marta Marisa Castroman

En primer lugar, refirió que, durante el año 2013, era inspectora del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y que, en la actualidad, se desempeña como subgerente de Fiscalizaciones Nocturnas.

En cuanto al local XXXXX, recordó haber presenciado una inspección allí y describió el lugar haciendo referencia a una puerta de vidrio repartido y ventanas con vidrios espejados. Agregó que recordaba un salón con mesas y sillas, que tenía una barra sobre el lado derecho, donde había sólo una mesa ocupada por unas mujeres.

Explicó que el objeto de la inspección era verificar unas intimaciones pendientes, que consistían en cerrar una comunicación con un local Lindero, la que se había cumplido, y otra relacionada con una escalera.

Asimismo, indicó que aquella inspección la realizó junto con XXXXX, que en esa oportunidad se desempeñaba como subgerente de Inspecciones Especiales, actualmente llamado Fiscalizaciones Críticas.

Por último, al exhibirle lo declarado por ella con anterioridad, recordó que aquellas mujeres manifestaron ser clientes, como así también que en aquella ocasión encontró a una mujer recostada en la mesada el baño de mujeres.

6. Ernesto Ignacio XXXXX

Indicó que se desempeña como inspector y, desde el año 2011, como gerente del área de nocturnidad de la Dirección General de Fiscalización y Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Recordó que había participado de una inspección en la que se encontraba involucrado alguien llamado XXXXX. Al respecto, señaló que se trataba de un operativo previsto por UGICO que él realizó junto con la Policía Metropolitana y desembocó en la clausura del local.

Señaló que en el lugar había señoritas distribuidas en varias mesas, vestidas de manera atractiva, y también había gente del local detrás de la barra.

Explicó que el personal de la policía identificó a las señoritas, que se encontraban desempeñando la tarea de alternadoras a modo de coperas. Sobre ello, indicó que, debido a que el local no tenía la habilitación correspondiente para funcionar de esa manera, se procedió a su clausura.

Finalmente, agregó que él se había concentrado en el salón principal mientras que otra de las inspectoras que lo acompañaban había ingresado al baño de mujeres.

7. Laura XXXXX Arguello

Comenzó relatando que trabaja en la Gendarmería Nacional y que ostenta el cargo de primer alférez en la Escuela Superior.

Dijo que para el año 2013 se desempeñaba en la Unidad de Investigaciones Judiciales Buenos Aires, donde realizaba tareas de investigaciones judiciales.

Explico que no recuerda quién era el encargado del estacionamiento XXXXX que le tocó allanar como así tampoco si tiene algún tipo de conexión con otro inmueble.

Por último, reconoció la firma obrante a fojas 1262/70.

8. XXXXX

En primer lugar, refirió prestar funciones en Gendarmería Nacional, actualmente como primer alférez en el Curso de Oficial de Plana Mayor en la Escuela Superior y, entre los años 2013 y 2015, como auxiliar del equipo investigativo de Trata de Personas.

Indicó que, en el año 2014, estuvo a cargo de un allanamiento en el local XXXXX, que se llevó a cabo junto con personal del Programa de Rescate y Asistencia a las Víctimas de Trata del Ministerio de Seguridad y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Sostuvo que ingresaron al lugar sin hacer uso de la fuerza pública y que, una vez allí, se encontraron con trece señoritas sentadas en la barra, dos clientes, que por ser diplomáticos chinos o coreanos no quedaron asentados en el acta, un mozo y un encargado del lugar, el que al principio se negaba a colaborar. Según expuso, las señoritas estaban vestidas con polleras muy cortas, zapatos taco alto, calzas y maquilladas.

Remarcó que cuando ingresaron observaron que una de las señoritas corrió hacia el interior del lugar y se escondió en la cocina, destacando que al encontrarla manifestó que corrió porque tuvo miedo.

A su vez, señaló que luego esa misma mujer le pidió hablar a solas y le manifestó que existía una puerta secreta, pidiendo por favor que no le cuente de ello a los presentes porque tenía miedo.

Agregó que, al preguntarle por la puerta, la mujer le dijo que no la iban a encontrar porque era muy difícil de hallar y que le iba a señalar donde estaba.

Contó que ella le señaló la parte vidriada del baño y que intentaron buscar la puerta secreta allí pero no pudieron encontrarla, hasta que le explicaron que la misma se accionaba con un botón que se encontraba debajo de la barra, donde estaba la caja registradora.

Relató que, al presionar el botón, observaron detrás de la puerta una escalera y, al subir, encontraron a tres señoritas más. Además, añadió que allí arriba había un espacio con cuarenta lockers, un vestuario con ropa y maniquís y, del otro lado, hacia el fondo, una oficina en la que se hallaron varias cajas de seguridad.

Aclaró que no había forma de abrir esa puerta desde adentro, que incluso había un cartel que así lo indicaba al cual le sacaron fotos. En el mismo sentido, sostuvo que se abría a través de un sistema eléctrico, como si fuera una perilla de luz.

Por otro lado, señaló que en la cocina había una escalera que llegaba al subsuelo y que allí había un living y una puerta que conducía a un depósito de bebidas, que tenía otra caja y al que podían ingresar personas.

Asimismo, relató que el encargado del lugar le entregó a su compañero, el alférez Orta, una llave que al presionarla abría una puerta que se encontraba disimulada y conducía al estacionamiento, local que también fue allanado ese mismo día.

9. XXXXX Leonel Orta

Primeramente, hizo saber que se desempeña como jefe de la Unidad de Investigaciones de Gendarmería Nacional de la provincia de Tucumán desde diciembre de 2018, ostentando la jerarquía de segundo comandante. A su vez, indicó que en el año 2014 prestaba servicios en la Unidad de Investigaciones de Buenos Aires.

Recordó que, en el marco de esas funciones, realizó un allanamiento en la XXXXX4941 de esta ciudad. Explicó que se trataba de un bar, XXXXX, y de dos domicilios colindantes, un hotel y un estacionamiento, remarcando que este último se

encontraba conectado con el bar referido a través de una puerta que se accionaba con un botón mecánico.

Puntualizó que él estuvo a cargo del allanamiento del hotel, donde no se encontraron elementos que lo relacionen con XXXXX.

Sin perjuicio de ello, señaló que participó en el allanamiento del bar, el que estaba liderado por compañera XXXXX, aclarando que él ingresó cuando el procedimiento ya había comenzado. Recordó que allí también se hizo presente personal del Programa de Rescate y que se procedió a la detención de una o dos personas.

Asimismo, indicó que al entrar observó a una persona atendiendo el lugar y que las chicas que se encontraban allí ya habían sido apartadas para llevar a cabo el procedimiento.

Por otro lado, indicó que una de ellas hizo referencia a la presencia de otras mujeres en el lugar y que, luego de consultar a los presentes, descubrieron que había una puerta secreta que se abría con un botón desde la barra. Sobre ello, añadió que, además de ese botón, no se identificó otra forma de abrirla desde adentro ni otro acceso.

Destacó que, al ingresar por esa puerta, encontraron a cinco señoritas y un lugar donde había maniqués y ropa liviana para mujeres. A su vez, refirió que allí también se secuestraron varias cajas fuertes y sobres con nombres, entre otras cosas.

Por último, agregó que durante el allanamiento se encontró en un compartimiento una sustancia que en el narcotest dio resultado positivo para cocaína y que no recuerda haber visto en el lugar una tarima ni personas menores de edad.

10. XXXXX

En primer lugar, indicó que trabajaba en el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, realizando tareas de acompañamiento.

Contó que, antes de allanar XXXXX, se apersonó en la sede de Gendarmería a fin de reunirse con la persona a cargo del procedimiento.

De seguido, explicó que, una vez que la fuerza de seguridad irrumpió en el domicilio, autorizaron a ingresar a los organismos convocados. Aclaró que el allanamiento se produjo de noche y que ella lo llevó a cabo junto con la trabajadora social XXXXX.

Respecto del lugar, recordó que se trataba de un local visible, con un cartel que rezaba "XXXXX". Refirió que en el interior había algunas mujeres, un señor en la barra y al menos dos clientes, de nacionalidad china y vestidos de traje.

Explicó que al ingresar se observaba un salón lujoso y muy Lindo. Remarcó que los gendarmes encontraron un botón en la barra que abría una pared espejada en el baño y conducía a una escalera. Refirió que la había sorprendido muchísimo encontrar aquella puerta porque antes de entrevistar a las víctimas había ido al baño y no había observado nada.

Contó que allí arriba se encontraban tres mujeres más, las que fueron asistidas por su compañera, y que, en el entresuelo, había un ambiente vidriado con perchas y "ropa linda", agregando que "parecía un local de ropa".

A su vez, señaló que en la cocina también había una puerta que aparentaba ser una pared y conducía a un estacionamiento con salida a la vía pública.

Por otro lado, explicó que se encargó de entrevistar a ocho de las mujeres que se encontraban en el salón y que una de ellas, la señora XXXXX, estaba vestida distinta al resto y se desempeñaba como camarera del lugar. Sobre este punto, rectificó lo expuesto en su informe, donde había indicado que XXXXX se encontraba en situación de prostitución cuando no era así.

Al respecto, añadió que la nombrada se mostraba reticente a brindar información en la entrevista, que manifestó que trabajaba en el lugar hace un año y que cumplía el mismo horario que las chicas. Agregó que percibía un Salario entre cuatro mil y cinco mil pesos, y que su uniforme se lo habían dado los dueños del lugar.

Con relación a las otras mujeres entrevistadas, indicó que les solicitó su DNI para corroborar datos y se les preguntó si contaban con nombres de fantasía. Aclaró que las entrevistas se llevaron a cabo en el subsuelo del lugar y que se realizaron de manera individual y con preguntas puntuales.

Refirió que todas las víctimas eran mayores de edad al momento de la entrevista, aclarando que una de ellas había cumplido los dieciocho años diez días atrás, circunstancia que le hizo saber a la Dra. Lara.

Añadió que ninguna aceptó el resguardo que les ofrecieron. Al respecto, aclaró que el rechazo podía deberse al hecho de que, en muchos casos, sus familiares convivientes no estaban al tanto de su situación de prostitución.

Contó que la mayoría de las mujeres habían tenido conocimiento del lugar por avisos clasificados donde se buscaban presencias en boliches. Sostuvo que en todos los casos se observaba una situación de vulnerabilidad previa, por tratarse en varias ocasiones de extranjeras, jefas de familia o mujeres con estudios incompletos.

En cuanto a los pases, señaló que las mujeres refirieron que los hacían en el hotel "XXXXX", o en otro hotel cercano, y que el cliente abonaba a la persona que se encontraba en la barra. Agregó que les entregaban una tarjeta para dirigirse allí y que ellas volvían con otra para registrar que habían realizado un pase.

Sostuvo que las entrevistadas refirieron que se les cobraban multas por ausencias o llegadas tarde que se traducían en descuentos económicos.

Asimismo, agregó que, a través de las entrevistas, pudo percibir un aleccionamiento por parte de los responsables del lugar.

Por último, refirió que constató indicadores de trata tales como vulnerabilidad, avisos clasificados no claros, retenciones económicas, inicio de prostitución, multas, entre otros.

11. Adelina XXXXX

Explicó que es licenciada en Trabajo Social y que forma parte del equipo técnico del Programa de Rescate del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Refirió que comenzó a trabajar allí en el año 2010 y que, si bien en la actualidad se desempeña en el equipo de coordinación, hasta hace dos años realizaba trabajos de campo.

Indicó que, en el marco de aquellas funciones, participó en el allanamiento del local XXXXX junto con la licenciada XXXXX. Agregó que ambas fueron convocadas a fin de brindarles acompañamiento y asistencia a las presuntas víctimas del delito de trata de personas. A su vez, señaló que, para llevar a cabo esas intervenciones, el Programa cuenta con un protocolo de abordaje.

Al respecto, explicó que, una vez que la fuerza aseguró el lugar y separó a las posibles víctimas, ellas ingresaron y realizaron el acompañamiento, aclarando que siempre se busca que el primer contacto de las víctimas sea con el equipo profesional.

Sostuvo que, por lo general, les ofrecen la oportunidad de cambiarse y les explican quienes son, cómo se lleva a cabo el allanamiento, a qué instituciones pertenecen, tratando de brindar la mayor cantidad de información posible para lograr calma y participación.

Contó que, luego de ello, entrevistaron a las mujeres en forma individual, preguntándoles no sólo por cuestiones relacionadas con el delito investigado sino también por sus condiciones de vida y tomando notas de lo que les parecía relevante.

Agregó que algunas de las mujeres no tenían su documentación encima y refirieron haberla extraviado u olvidado en su domicilio particular. Aclaró que no entrevistó a menores pero recordó que su compañera había tomado contacto con una señorita que había cumplido recientemente la mayoría de edad.

Indicó que, una vez que finalizaron con las entrevistas, establecieron las comunicaciones respectivas con el magistrado que había dispuesto el procedimiento y ofrecieron el resguardo correspondiente, el que no fue aceptado por ninguna de las entrevistadas, por lo que se retiraron.

Por otro lado, remarcó que, estando en el lugar y habiendo ya avanzado el procedimiento, la fuerza actuante tomó conocimiento de que existía una puerta que visiblemente no era perceptible. Agregó que, al abrirla, pudieron acceder a un primer piso donde se encontraban tres mujeres que no habían sido encontradas previamente. Sobre ello, indicó que no vio como se abría pero que le explicaron que era a través de un mecanismo electrónico desde la barra.

Respecto de las mujeres que encontraron allí, puntualizó que estaban muy angustiadas y alteradas, debido a que habían pedido que les abran y ya llevaban un buen rato esperando sin saber que estaba pasando afuera.

Manifestó que, luego de realizar una evaluación en conjunto, realizó con su compañera XXXXX el informe correspondiente, teniendo en consideración las anotaciones formuladas. Explicó que en el informe dejaron constancia de las personas que se encontraban en el lugar, sus datos personales, describieron el domicilio allanado y destacaron aspectos relevantes, puntos en común y diferencias de relatos, en función de los cuales elaboraron su consideración profesional.

En cuanto a aquellos puntos comunes, refirió que la mayoría de las mujeres manifestaron que se encontraban en situación de prostitución en el lugar, que realizaban salidas -pases por fuera del domicilio allanado-, que compartían copas con los clientes, que llegaron al lugar a partir de avisos clasificados del diario Clarín, sosteniendo algunas que se enteraron que se trataba de ejercer la prostitución una vez arribadas al lugar.

También señaló que una o dos mujeres manifestaron que había un sistema de multas en caso de faltar o llegar tarde, como así también por peleas o discusiones entre ellas o por ausentarse por un tiempo indeterminado.

En cuanto a los clientes, indicó que todas se refirieron a hombres de nacionalidad china y que, en algunos casos hicieron referencia a actos de violencia por parte de ellos, aclarando que varias sostuvieron haber pedido ayuda a los responsables del lugar.

En suma, remarcó que algunas mujeres poseían un relato reticente y poco explícito, mientras que otras relataron con mayor detalle el lugar, aclarando que eran justamente estas últimas las que presentaron menores contradicciones.

Al respecto, sostuvo que, en base a la experiencia del Programa de Rescate y a su experiencia personal, es posible inferir que determinadas respuestas, tales como declarar que ellas retenían el 100% de los pases, pueden deberse a un aleccionamiento previo o disposición específica de los responsables del lugar. En efecto, señaló que las mujeres que hicieron referencia a ello fueron quienes presentaron un discurso más reticente y temeroso.

En cuanto a sus condiciones personales, señaló que la mayoría tenía personas a cargo, que dependían económicamente de su ingreso y que muchas de esas personas no tenían conocimiento de que ellas se encontraban en situación de prostitución. En efecto, puntualizó que tenían mucho temor de que sus familias tomen conocimiento de ello, entendiendo que esto se debía a la alta carga estigmatizante conlleva.

Asimismo, sostuvo que en la mayoría de los casos contaban con una inserción laboral precaria, que algunas habían sido madres muy jóvenes y que unas cuantas eran extrajeras.

Por último, aclaró que el término “situación de prostitución” es un concepto teórico, que responde a la perspectiva utilizada por los profesionales del Programa por entender que no se trata de un ejercicio ni un estado de la persona.

12. Myriam Ida Munne

Primeramente, refirió ser licenciada en Psicología y especialista en la problemática del uso indebido de drogas del Centro de Estudios Avanzados de la Universidad de Buenos Aires. Sin embargo, señaló que hace veinte años se desempeña en el área de asistencia a víctimas de la Procuración General de la Nación.

Indicó que en la actualidad presta funciones en DOVIC, explicando que los objetivos principales de dicha organización son evitar la re-victimización y el

maltrato de las instituciones a las víctimas, por lo que se realiza un acompañamiento en todas las instancias del proceso penal.

Con relación a A2, manifestó que, al entrevistarla por primera vez, en septiembre de 2014, la notó muy angustiada, con síntomas de estrés postraumático.

Explicó que, en esa oportunidad, A2 relató lo sucedido en XXXXX. En primer lugar, indicó que alrededor de febrero de 2013 se encontraba desempleada y que vio un aviso en el diario Clarín en el que solicitaban camareras. Por ello, explicó que se dirigió al lugar, donde le proporcionaron “vestidos de fiesta” y, a los dos o tres días, la obligaron a prostituirse.

Aclaró que, al presentarse allí, le pidieron todos sus datos personales y los de su hermana. Contó que, al negarse a prostituirse, le dijeron que tenía que pagar los vestidos y la amenazaron con contarle a su hermana que se encontraba en situación de prostitución.

Refirió que aquella circunstancia le produjo terror porque tenía miedo que su hermana le saque la tenencia de su hijo, temor que, según sostuvo la licenciada, A2 sigue teniendo al día de hoy.

A su vez, del relato de A2 también señaló que en el lugar había menores de edad, de entre 16 y 17 años, y que los pases se hacían fuera del bar, en hoteles cercanos al lugar, refiriendo que uno de ellos se llamaba XXXXX.

Manifestó que A2 había hecho referencia a la presencia de policías, que iban a recaudar coimas, y al cobro de multas por parte de los dueños.

Al respecto, señaló que A2 dijo que ella casi no tenía dinero porque le daban poco por los pases y por las multas que le cobraban por llegar tarde, por irse antes o por no concurrir un día, motivo por el cual terminaba endeudándose.

Refirió que también A2 durante las entrevistas contó un episodio en el que ella salió a hacer un pase y terminó encerrada por cinco hombres con rasgos orientales durante tres días, quienes la habrían violado sistemáticamente y obligado a consumir drogas.

Sostuvo que A2 describió como dueños de XXXXX a XXXXX y a XXXXX, mientras que a XXXXX y a XXXXX los ubicó en la barra, aclarando que XXXXX también había sido mencionado. Agregó que A2 manifestó que les había contado a ellos lo sucedido, a lo que no le dieron importancia.

Por otro lado, señaló que A2 refirió haber sido golpeada en el lugar por XXXXX, por lo que acudió a la Comisaría 25, donde no le tomaron la denuncia.

Aclaró que con A2 está haciendo un seguimiento desde la primera entrevista hasta el día de la fecha. Indicó que en ese primer encuentro les mostró las marcas de los golpes que había recibido y que, con el correr del tiempo, se le formó una especie de bulto en la espalda que después logró operar.

Al mismo tiempo, señaló que A2 en la primera entrevista también tenía una tos constante, por la que luego realizó varias consultas médicas, y que en la actualidad se encontraba realizando un tratamiento para el asma. Aclaró que estos eran claros síntomas de estrés postraumático.

Remarcó nuevamente el grado de terror que tenía A2 hacia los explotadores, señalando que había sido amenazada mientras se encontraba allí y también cuando salió. Indicó que aquellas amenazas y represalias le habían hecho creer que ellos tenían mucho poder y que, al enterarse que iba a realizarse un juicio, lo único que le preocupaba era que se mantenga en reserva su identidad.

Agregó que A2 a su vez tenía mucho miedo porque había sido obligada a consumir drogas y que, según decía, a veces se le ponía la mente en blanco. Aclaró que A2 transitó varios períodos de depresión muy fuertes, que tenía pesadillas recurrentes y que, frecuentemente, cuando su hijo se va a dormir, recordaba todo lo que vivió y sentía que nunca va a poder ser la misma.

La licenciada Munne aseguró que todo lo vivido por A2 le afectó absolutamente hasta el día de hoy, perjudicando también su desempeño laboral. Al respecto, indicó que sus trabajos fueron precarizados y que los remedios que necesitó fueron costeados en la mayoría de los casos por ella, aclarando que en algunas ocasiones no contaba con el dinero suficiente para pagarlos.

Señaló que A2 tiene muchas dificultades con su desempeño en la vida diaria, ya sea en cosas tan simples como hacer trámites, como a la hora de establecer vínculos.

Sobre el tema, refirió que A2 le había manifestado que nunca había podido volver a tener una pareja porque “se sentía sucia”. Explicó que las víctimas por lo general ven en un hombre “al cliente prostituyente violándola”.

En cuanto a su familia, indicó que en estos casos a las víctimas les produce una gran humillación que sus parientes cercanos tomen conocimiento de la situación de prostitución. Respecto del hijo de A2, sostuvo que ha sido testigo de los padecimientos de su madre, teniendo que acompañarla a la guardia del hospital, por ejemplo.

Reveló que en los casos de víctimas de trata se presenta un agotamiento físico y psicológico muy grande que se traduce en una falta de fuerza para seguir con un proyecto de vida. En el caso de A2, explicó que observaba una imposibilidad para proyectarse hacia el futuro, de construir un proyecto hacia delante. Indicó que A2 había planteado la incapacidad de imaginarse ver a su hijo cumplir dieciocho años.

Sostuvo que su sintomatología es absolutamente compatible con estudios internacionales sobre consecuencias a las víctimas de trata y explotación, remarcando la frecuente invisibilización de los daños que se producen en estas circunstancias.

Asimismo, resaltó que ella no cuenta con una red de contención familiar ni social y que se vislumbra necesario que en el futuro cuente con atención psicológica e incluso psiquiátrica.

Finalmente, refirió que los relatos de A2 siempre fueron verosímiles, espontáneos, coherentes y sobre hechos puntuales, aclarando que es habitual que este tipo de víctimas no recuerden partes del trauma, que cambien el sentido del tiempo o que se olviden de fechas exactas.

Por otro lado, la Lic. Munne relató que estuvo presente en seis declaraciones en Cámara Gesell. Remarcó que, en algunos casos, tuvo una entrevista posterior pero que no realizó un seguimiento continuo.

Sin perjuicio de ello, señaló que los relatos de esas declaraciones fueron absolutamente espontáneos, consistentes y que pudo identificar coincidencias entre ellos.

En ese sentido, señaló que varias refirieron que XXXXX las había llamado para que no fueran a declarar y que les había dicho que si lo hacían iban a complicar a XXXXX y a XXXXX. Además, indicó que habían hecho referencia a la cantidad de multas que tenían y que una de las entrevistadas manifestó que estaba totalmente endeudada.

En definitiva, sostuvo que, en las declarantes se observaba una clara situación de vulnerabilidad previa, marcada en varios casos por maltratos o abusos familiares. Concluyó que todas fueron muy consistentes en contar como habían sido explotadas.

13. XXXXX

Primeramente, señaló que desde hace cinco años trabaja en la Dirección de Orientación y Acompañamiento a la Víctima del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Relató que tuvo conocimiento de la situación de A2 a través de la Fiscalía de Instrucción n° 43 por un caso de violencia doméstica.

Sostuvo que, al comunicarse con ella por teléfono, la notó perturbada, “no entendía el por qué del llamado” y mezclaba situaciones. Dijo que le contó que hace unos meses ya no estaba en XXXXX y que se encontraba en un estado de alerta muy significativo.

Indicó que la citó a una entrevista y que, a pesar de encontrarse en un estado de angustia, temor y desconfianza, finalmente logró hacer que ella se presente. En efecto, contó que A2 en ese momento no podía ver a su hijo porque su hermana le estaba cortando el contacto y que consiguió que asista con el objeto de regularizar esa situación.

Respecto de la entrevista, refirió que A2 se veía como una mujer asustada y que le explicó, junto con la Lic. Munné, las funciones del programa, aclarándole que la reunión se llevaría a cabo en un marco de confidencialidad.

Contó que A2 se encontraba en una situación de vulnerabilidad bastante latente, que estaba como aturdida, en un estado de embotamiento absoluto, viviendo una constante “traumatización crónica”. Agregó que notaba que A2 no salía de la situación de crisis de emergencia y que sus síntomas se condecían con un trastorno de estrés postraumático.

En el mismo sentido, contó que observó en A2 mucha angustia, hipervigilancia y un estado de alerta constante. Señaló que ella había manifestado tener sueños recurrentes con vivencias pasadas y dificultad para encarar cada situación que se le presentaba.

Respecto de lo ocurrido en XXXXX, indicó que, según el relato de A2, al segundo día la obligaron a prostituirse diciéndole que si no accedía le iban a contar a su hermana y no iba a poder ver a su hijo.

Añadió que A2 tenía mucha dificultad para contar lo acontecido, que se quebraba, temblaba y lloraba, aclarando que les costó mucho establecer el vínculo de confianza.

Por otro lado, sostuvo que a lo largo de la entrevista A2 contó un episodio de violencia que sufrió con cinco personas de rasgos orientales en el marco de una salida. Sobre ello, refirió que estas personas la drogaron, la golpearon y abusaron sexualmente de ella sin ningún cuidado.

Señaló que A2 al salir de allí logró “romper” y no volver al lugar, motivo por el cual las mismas compañeras del prostíbulo comenzaron a atacarla. Refirió que ella sentía que no tenía salida ya que había intentado acudir a la policía y no le quisieron tomar la denuncia. Agregó que las personas que estaban en el prostíbulo le hicieron creer a A2 que “de esto no se salía”.

Al respecto, la Lic. López sostuvo que lo que logró que A2 sobreviviera fue su hijo, motivo principal por el cual lograron en su oportunidad que se acercara a DOVIC y que pudiese sostener al día de hoy el acompañamiento.

Finalmente, puntualizó que su compañera Munne, quien actualmente continúa en contacto con la entrevistada, le ha dicho que es el día de hoy que A2 no puede hablar de unas cuestiones específicas, porque el impacto de la situación traumática que vivió fue tan grande que el aparato psíquico no permite procesar esa información.

14. María Paz Marzoratti

Explicó que es trabajadora social y que en la actualidad se desempeña en el Cuerpo Interdisciplinario de Protección contra la Violencia Familiar del Ministerio de Derechos Humanos de la Nación. Aclaró que entre enero de 2010 y mediados del año 2014 trabajó en el Programa de Rescate y Asistencia a las Víctimas de Trata del Ministerio de Seguridad, señalando que allí participaba de determinadas intervenciones, acompañando y asistiendo a las presuntas víctimas, en conjunto con psicólogas, abogadas y fuerzas de seguridad.

Contó que en febrero de 2014 fue convocada por la PROTEX, junto con la Lic. Burgos, para entrevistar a A1. Puntualizó que dicha entrevista se realizó de manera individual y confidencial, aclarando que A1 se encontraba acompañada por una mujer de la agrupación “Asociación Mujeres de la Nación”.

Sostuvo que, en aquella oportunidad, A1 relató que una amiga le ofreció trabajar en un bar de copas y que ella en su momento pensó que se trataba efectivamente de lavar copas, señalando que le pareció extraño pero que, frente a la necesidad, A1 se contactó por teléfono.

Explicó que, según le fue relatado por A1, ella se presentó en XXXXX, donde fue recibida por el dueño, quien le hizo preguntas personales y le informó la actividad del lugar y los montos de las salidas según el tiempo.

Contó que A1 volvió al día siguiente por la necesidad económica que tenía, para poder ayudar a su familia, ya que su madre se encontraba sin trabajo.

Refirió que, en esa oportunidad, el dueño le dijo que no haga ninguna salida porque “ella estaba por otra cosa”, le dio un vestido, le dijo que se arregle y que la iban a vender, que iban a hacer una subasta.

Continuó relatando que la hicieron subir a una tarima y que en el salón había hombres de distintas nacionalidades, la mayoría chinos, un estadounidense y un colombiano. Contó que este último, llamado XXXXX, fue quien la “compró” por cincuenta mil dólares.

Al respecto, señaló que A1 refirió haber visto el intercambio de dinero y relató que luego se sentó con XXXXX en una mesa, junto con dos custodios con armas, que la trasladaron, sin que ella pudiera ver, en un auto a una casa. Explicó que allí pasó la noche con XXXXX y que luego de ello la llevaron a la estación de Liniers y le dijeron que cada vez que XXXXX le diga tenía que estar ahí.

Seguidamente, relató que A1 se había encontrado con el padre de su hijo, quien la había drogado y violado, motivo por el cual quedó embarazada. Contó que al poner a XXXXX en conocimiento de dicha circunstancia, él se enojó mucho, la obligó a tomar pastillas y la echó. Manifestó que, a partir de las pérdidas que sufrió, A1 concurre al Hospital Argerich y perdió el embarazo.

Explicó que, según lo relatado por A1, por dificultades económicas y familiares ella decidió volver a pedir trabajo a XXXXX. Contó que al llegar fue recibida por otra persona, XXXXX, que permitió que ella comience a realizar salidas.

Sobre ello, explicó que de las copas se le descontaba un porcentaje que se encuentra detallado en el informe confeccionado en su oportunidad. Agregó que A1 hizo referencia a un cuaderno, en el que quedaban registradas las salidas mediante un sistema de códigos específicos para describir de qué tipo de salida se trataba. También señaló que debían pagar una multa de \$1000 si no asistían al lugar.

Agregó que la entrevistada refirió que existían indicaciones establecidas en caso de que se presente personal policial. Manifestó que, en esos casos, debían decir que estaban tomando algo e insistir en que no se metan en su vida privada, que no las molestaran.

Contó que A1 en un momento no quiso volver más al lugar, lo que comunicó a XXXXX, quien le dijo que si ella se iba, el dueño, XXXXX, se iba a enojar mucho con ella.

A su vez, relató que A1 dijo haber recibido un mensaje diciéndole que se había equivocado y que tenga cuidado con hablar. Marzoratti remarcó que, debido a ello, A1 tenía mucho miedo durante la entrevista y estaba muy nerviosa, agregando que había tenido ataques de pánico.

En otro orden de ideas, indicó que A1 se encontraba en situación de vulnerabilidad previa a las circunstancias denunciadas. En ese sentido, remarcó que la entrevistada relató, entre otras cosas, haber estado en un hogar de niños, haber tenido un hijo con una persona de cuarenta y nueve años cuando era menor de edad y haber sufrido violencia por parte de esa persona, tener problemas económicos para la subsistencia de sus hijos y de sus dos hermanos menores y no poseer una buena relación con su madre ni ningún tipo de contención familiar.

Por otro lado, sostuvo que se vislumbraban en el caso concretos indicadores de trata de personas. En ese sentido, remarcó el desconocimiento por parte de A1 de la actividad que se realizaba en XXXXX hasta llegar al lugar, su participación en la subasta, las copas y salidas que realizó después, y los descuentos y las multas que se realizaban, entre otras cosas.

Asimismo, puntualizó que el temor que tenía A1 era en función de la amenaza que había recibido de un número privado a raíz de la decisión de irse del lugar. Indicó que ella se había encargado de expresar ese temor y de dar cuenta de los nervios que venía teniendo.

Por último, explicó que su tarea en el Programa consistía en brindar asistencia, contención y acompañamiento a las entrevistadas, evaluar en el caso concreto la existencia de indicadores del delito de trata y ofrecer la asistencia necesaria.

Indicó que, para ello, desde junio de 2013 existe un protocolo específico del Programa que establece cómo actuar frente a un allanamiento, cómo llevar a cabo

las entrevistas, qué información recabar, etcétera. Sin embargo, aclaró que este protocolo no es rígido y se ajusta a cada víctima en particular y que su labor siempre es supervisada por una coordinadora.

15. XXXXX

Al prestar declaración testimonial, XXXXX señaló que actualmente se desempeña como comerciante de una granja pero que desde el año 2010 y hasta principios del año 2014 trabajó en el bar XXXXX como camarera, cumpliendo el horario de 21 a 5 horas.

Explicó que allí estaba en blanco y se encargaba de servir y cobrar los tragos, café o bebida que se consumía y también de limpiar. Asimismo, aclaró que en ese período era la única desempeñando esa función y que había tomado conocimiento del lugar por un aviso en el diario en el que se solicitaba camarera para un bar.

Con relación al lugar, indicó que por lo general recibía clientes ejecutivos, de origen oriental, muchos de ellos diplomáticos. Señaló que los clientes que iban pedían una copa, tomaban un trago y “si querían podían charlar con una chica” e invitarla a tomar un trago, una bebida.

Al respecto, destacó que la “copa caballero” tenía un valor diferente de la “copa dama”, por ejemplo, si la del caballero costaba \$100, la de dama costaba \$120.

Añadió que las “chicas” recibían el 50% del valor de su copa y que la otra mitad “trabajaba la casa”. Sobre ellas, destacó que no tenían un horario en especial, que si alguna llegaba tarde o no concurría no pasaba nada y que no trabajaban en blanco ya que no eran empleadas del local sino clientas que venían y tomaban algo, “nada más”.

Sin perjuicio de ello, explicó que el 50% de la copa no se lo daban a cualquier clienta sino sólo a aquellas señoritas que dejaban sus cosas en los lockers, quienes habitualmente eran alrededor de diez o quince. Remarcó que estas chicas

“venían por esas copas, eran chicas coperas” y que se vestían “normales”, con polleras o vestidos.

Asimismo, refirió nunca haber visto una tarima ni haber presenciado una subasta, aclarando que entendía que por ello se referían a “puja[r] por una chica, por plata”. Al consultarle por ese término, manifestó haberlo aprendido de una película. También negó la presencia de menores y haber observado sacar a una mujer encapuchada del local.

En cuanto al local, describió, en primer lugar, un salón, con mesas y sillas, una barra en el costado y una columna muy grande que sostenía todo el edificio y “llegaba recta hasta el suelo”. Indicó que esa columna contaba con un escalón y que en él podría entrar una persona parada.

Explicó que, por otro lado, se encontraban la cocina y los baños. Además refirió que abajo había una oficina, su cambiador, una XXXXX de música y un depósito, mientras que en la parte de arriba había otra oficina y una especie de vestuario con lockers, donde las chicas se cambiaban y guardaban sus pertenencias. Al respecto, aclaró que ellas por lo general salían y volvían, y era en esos casos que dejaban sus cosas allí, desde que llegaban hasta que terminaba su horario de trabajo.

Agregó que, para acceder a la planta alta, había una puerta a la que llamaban “guillotina” debido a que se abría hacia arriba con un botón que se encontraba debajo de la barra. Aclaró que, para el caso de que ese botón no funcione, ella tenía en su poder un control que también la abría y, a su vez, había otro control similar colgado del lado de adentro de la puerta.

Por último, indicó que en la cocina había una puerta que también se abría con un control remoto y conducía a un estacionamiento, que era del hermano de la dueña. Explicó que se encontraba abierto al público y que también los clientes podían dejar su auto y pasar para el bar.

16. María Gabriela Burgos

En primer término, indicó que trabaja en el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, donde se desempeña como psicóloga.

Explicó que su trabajo consiste en entrevistarse con las víctimas en el marco de un allanamiento o de una entrevista, oportunidad en la que se dedica a observar su situación personal y evaluar la presencia indicadores del delito de trata.

Respecto de la entrevista que mantuvo con A1, contó que había sido citada por el Programa y que no tenía información previa del caso. Agregó que la entrevistó junto con una compañera y que tomó nota de sus dichos, por lo que tiene registro de la entrevista a través de aquellas anotaciones.

En concreto, señaló que A1 en aquella oportunidad relató que se encontraba en situación de desempleo, que se había desempeñado limpiando casas por hora y que, debido a su complicada situación económica, estaba en búsqueda de trabajo.

Contó que A1 manifestó que a través de la prima de una amiga tomó conocimiento de XXXXX y que allí se entrevistó con el dueño del lugar, al que nombró como el señor XXXXX, aclarando que también nombró a dos personas como gerentes: XXXXX y XXXXX.

Agregó que de aquella entrevista A1 señaló que fue muy larga, que llenaron una planilla con sus datos y le hicieron preguntas que le llamaron la atención, tales como si tenía visa, si hablaba algún otro idioma y con quienes vivía.

A su vez, aclaró que A1 sostuvo que la habían citado como copera, que ella no sabía qué significaba eso, creyendo que se trataba de lavar copas. En efecto, Burgos señaló que, según sostuvo A1, cuando fue a la entrevista se enteró que tenía que ver con estar sentada en el bar, vestida arreglada, a disposición de quienes estaban encargados en ese momento, para que los clientes la eligieran.

En ese caso, refirió que realizaban salidas, que implicaban irse con ellos a un hotel alojamiento cercano, tener relaciones sexuales y luego regresar al lugar.

Explicó que, según relató A1, estos hombres le pagaban a los encargados del bar y, de ese dinero, menos del 50% se lo entregaban a ella al final de la noche. Para ello, indicó que llevaban un registro con un código específico, representando con una “X” la copa y con un “.-” la salida y que, a partir de aquellas anotaciones, le pagaban.

A su vez, señaló que A1 en la reunión declaró que regresó al bar para su primer día de trabajo, oportunidad en la que el dueño le dio una vestimenta para que se ponga y la hizo subirse a “como una tarima” mientras que leía los datos que ella había brindado en la primera entrevista.

Reveló que A1 dijo que en ese momento los hombres presentes ofrecían plata y que una persona, que por su acento parecía de nacionalidad colombiana, entregó un dinero a XXXXX. Aclaró que se quedó con él esa noche y que, a partir de ese momento, “estuvo a su disposición”, es decir que tenía que acercarse a la estación Liniers cuando él la solicitaba.

Seguidamente, refirió que A1 explicó que, por determinadas circunstancias, ese hombre se enojó con ella y la echó, motivo por el cual ella regresó al bar hasta que no quiso asistir más, lo que le comunicó a un empleado que le dijo que cuando el dueño vuelva de viaje y se entere la iba a amenazar, remarcando que no podía dejar de asistir de un día para el otro.

Burgos señaló que, a lo largo de la entrevista, A1 también subrayó que si faltaba al bar tenía que pagar una multa y cumplir ocho horas, como así también vestirse de determinada manera, siempre con zapatos de taco y nunca con jean y zapatillas.

En último término, Burgos señaló que observó en A1 determinados indicadores de vulnerabilidad. Entre ellos, destacó que se trataba de una persona muy joven con un bebe a cargo, con una situación económica y familiar muy compleja, desempleada, que no había podido finalizar sus estudios básicos.

VII. Por su parte prestaron declaración en cámara Gesell:

1. XXXXX:

Comenzó relatando que nació el día 20 de diciembre del año 1994, en la provincia de Chimbote, Perú. Que su padre, madre y hermanos vinieron a vivir a la República Argentina en el año 2011. Aclaró que si bien vino con ellos al país, regresó a Perú para finalizar sus estudios, y que allí comenzó a trabajar en un bar pero que “era solamente por copas, no era salida”. Finalmente, contó que regresó a la Argentina para vivir con “toda” su familia.

Manifestó que –para el momento de la entrevista- vivía en un departamento junto con su padre -que trabaja de pintor- y madre, su hermana gemela y con su hermano, con quien no tiene buena relación.

Explicó que mientras estaba en Perú, su hermana entró al local XXXXX y habló con el encargado de nombre XXXXX y a raíz de eso, la llamó por teléfono para contarle que podía ganar bastante dinero trabajando allí, más o menos “treinta mil pesos por mes”. Asimismo, dijo que su hermana no podía trabajar en ese local porque su novio no la dejaba. Aclaró que XXXXX únicamente le dijo a su hermana que “se ganaba por copas”.

Entonces, una vez que regresó a la Argentina, fue al local y se entrevistó con XXXXX que, en esa oportunidad, le explicó en qué consistía el trabajo; que tenía que hacer “salidas y todo”. Aclaró que entendió bien lo que significaba el término “salida” y que fue su primer trabajo de ese tipo. Asimismo, que le iba a corresponder la mitad de lo que pagaran los clientes por las salidas con ella.

Detalló que en el mes de septiembre fue por primera vez a XXXXX pero que empezó a trabajar en el mes de octubre y que lo hizo por tres semanas. Que durante ese tiempo lo pensó y que se terminó decidiendo por aceptar el trabajo porque “necesitaba la plata”. Aclaró que a partir de su experiencia podría decirse que ganaba bien en el lugar.

Dijo que tenía que trabajar seis días a la semana y que podía elegir el día de franco. Explicó que si faltaba un día laborable, la semana siguiente no se podía tomar el día libre y que si, en esa semana faltaba nuevamente, le descontaban “mil pesos”; pero que no era multada si justificaba la falta con un certificado médico. Al

respecto, explicó que una de las funciones del encargado era cobrar el descuento a las chicas que trabajaban en el local.

En cuanto a los horarios, contó que trabajaba desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana, excepto los fines de semana que el horario se extendía hasta las seis.

Respecto al lugar, dijo que era “Lindo y grande”, que tiene dos pisos y que en la planta baja hay mesas, sillas, una barra, los baños y la cocina. Que en el baño hay una puerta “con espejitos” que conduce arriba. En el piso superior hay un “cambiador pero grande con espejos y tenía para guardar cosas” como así también ropa que “la dueña” vendía. La oficina y el depósito en el subsuelo los conoció el día del allanamiento.

Dijo que XXXXX es el esposo de la “dueña”, que es argentino, de tez blanca, mediano de estatura, de pelo corto, rellenito y de unos cincuenta años y que “revisaba si todo estaba en orden”. Sobre la dueña dijo que no recordaba su nombre porque la vio pocas veces y la describió como “argentina, rubia y alta, de unos cuarenta, cincuenta años de edad”. Agregó que estaba “muy poco” en el lugar y “revisaba”, “veía todo” y le decía a su hermano “esta chica faltó tal día”.

Por su parte, a XXXXX lo describió como alto, medio llenito y de tez blanca. Dijo que era el encargado del turno de la tarde, y se quedaba hasta las diez de la noche. Y con respecto a XXXXX, que es argentino, “viejito” y que las chicas le dijeron que era hermano de la dueña. Agregó que su tarea consistía en “cobrar y anotar todo”.

En cuanto a la modalidad de selección, dijo que ella y las otras chicas estaban sentadas esperando a que los clientes las eligieran, llamándolas a través de la mesera. Y que una vez que la elegían, se acercaba a la mesa y entonces le pagaban una copa y le decían de salir; que otros clientes directamente no compraban ninguna, sino que solamente le ofrecían la salida.

Dijo que había dos meseros, “el que es peruano y la chica, la alta”. XXXXX y XXXXX. Ellos eran los encargados de servir las mesas, de “acercarte las copas”. En general tomaba *speed*.

Contó que le correspondía un proporcional si el cliente le invitaba más de una copa pero que, en realidad, de las copas no le quedaba “nada” porque siempre le invitaban solo una.

En cuanto a los aranceles, contó que una hora costaba ochocientos pesos, una hora y media mil quinientos y toda la noche dos mil quinientos pesos. Que lo mas frecuente era que los clientes pagaran por una hora u hora y media.

Explicó que el cliente le pagaba al encargado, que a la noche era XXXXX pero que “a veces” XXXXX cumplía esa función. Respecto de éste último, dijo que “no tiene nada que ver ahí” porque “solamente atiende, no se encarga de nada”.

Dijo que el encargado además de cobrar al cliente, llevaba un registro de las copas y de las salidas de cada una de las chicas. Además era quien le pagaba a ella y al resto de las chicas al final de cada jornada.

Explicó que su nombre de fantasía era XXXXX y que en promedio atendía a tres clientes por noche.

Agregó que “el lugar es puramente para asiáticos”.

Dijo que en general iba con los clientes a un hotel cercano, y que siempre había que regresar al local después de cada salida. Que aún estando “indispuesta” o sintiéndose mal, tenía que trabajar. Dijo que algunas chicas se escondían en el baño cuando no querían que algún cliente en particular las eligiera. Contó que a veces los clientes llamaban previamente, y que en una oportunidad la “reservaron”.

Contó que XXXXX le dijo que si había una inspección en el lugar tenía que decir que solamente estaba tomando algo, que no trabajaba en el lugar.

2. XXXXX:

Comenzó contando que nació en la localidad de Justo Saldivar, República del Paraguay, el día 10 de enero del año 1993 y que no tiene documento nacional de identidad argentino.

Dijo que XXXXX era un “puterío”. Que su trabajo consistía en hacerles compañía a los clientes y, con los que quisieran hacerlo, se iba a un hotel a tener relaciones sexuales. Especificó que dentro del local únicamente tomaban y se presentaba, junto con las demás chicas, con los clientes. Además, que trabajó durante quince días hasta que se produjo el allanamiento.

Contó que se enteró del trabajo a través de un aviso en un diario que compraba en José C. Paz, Provincia de Buenos Aires. El aviso anunciaba que se buscaban “chicas para laburar”, pero que en realidad no se acordaba bien porque lo leyó su cuñada ya que ella no sabe leer ni escribir –sabe “las letras” pero “para juntarlas” le “cuesta”-. Aclaró que en el aviso aparecía un número de teléfono y que fue su cuñada quien llamó (no estaba el día del allanamiento porque tenía franco) y que hablaron con el dueño del lugar. Explicó que sabían que iban a trabajar en “un puterío”. Así, fueron un viernes al local donde las recibió XXXXX y al día siguiente, comenzaron a trabajar.

Dijo que vive en José C. Paz, Provincia de Buenos Aires, hace diez años junto con su padre y sus dos hijos, de uno y dos años -para el momento de la entrevista-. Agregó que si bien está “junta” con su pareja que es albañil y trabaja en una construcción, no conviven porque están buscando una casa para hacerlo.

Dijo que estudió en Paraguay hasta primer grado del colegio primario y que en Argentina no pudo estudiar porque perdió su documento nacional de identidad.

Contó que antes de tener hijos había trabajado en un “privado” en la Provincia de Buenos Aires, pero que únicamente lo hizo “por un par de días”.

Luego, dijo que trabajó en XXXXX de lunes a sábado y que se tomaba el domingo como franco, y que su horario comenzaba a las nueve de la noche.

Explicó que se cambiaba “arriba” adonde se entraba “por el baño” donde “había una pared y te hacen subir”. Y que para abrir le tenía que “avisar a ellos” tocando un timbre porque ella no podía abrir sola la puerta.

Que ella tenía que sentarse en el salón esperando que la fueran a elegir. Explicó que le correspondían “cuatrocientos pesos y después le pagaban la bebida al señor que estaba allí, al recepcionista” y que “después su parte” él se la pagaba. Que los clientes le pagaban a XXXXX. Dijo que siempre iba al mismo hotel del que tampoco se acordaba el nombre.

Además aclaró que nunca faltó porque había empezado “recién” y que no cobraban multas.

Dijo que en ningún momento la trataron mal y que no escuchó ni vio que se subastaran mujeres en el local.

Con respecto al tipo de clientes dijo que eran todos “chinos”.

Por último que no recibió ni mensajes ni llamados después de producido el allanamiento, aclarando que igual ella no tenía teléfono.

3. XXXXX:

Comenzó relatando que nació el día 18 de mayo del año 1995 en Merlo, Provincia de Buenos Aires, por lo que al momento de la entrevista tenía diecinueve años.

Dijo que al local XXXXX podría definirlo como un cabaret y que trabajaba allí atendiendo sexualmente a los clientes, aclarando que estaba en situación de prostitución. Además, explicó que trabajó durante seis meses, se fue por un mes y medio y volvió a trabajar durante tres semanas, hasta que se produjo el allanamiento.

Contó que previamente trabajó como niñera, mesera, recepcionista y también como vendedora ambulante en San Luís, pero que por una pelea que tuvo en el mes de diciembre –aproximadamente- del año 2014 con el padre de su hijo -en ese momento de dos años-, se vino a vivir a Buenos Aires a la casa de sus abuelos

junto con su hija -en ese momento de cuatro años-. Detalló que le pegó, la dejó inconciente, que le sacó a su hijo y lo llevó al juzgado para decirles que no era conveniente que esté con ella y como también le “querían sacar la nena, los de acción social me mandaron para acá para que empezara a tramitar algo para recuperar al nene”. Contó que estuvo cuatro años en pareja con el padre de su hijo, desde que ella tenía quince años y que al comienzo vivían en Moreno, Provincia de Buenos Aires y que luego se fueron a San Luís porque allá vivían los padres de él. Así, indicó que, para el momento de la entrevista, hacía once meses que no veía a su hijo menor.

Por otro lado dijo que no tenía mucho contacto con sus padres y que no terminó la primaria.

Dijo que una vez en Buenos Aires, empezó a trabajar en una fábrica que hacía llaveros pero que le pagaban cien pesos por cada mil llaveros fabricados por lo que tuvo que dejarlo. Además, indicó que tampoco recibía ayuda económica por parte del Estado.

Comenzó a buscar trabajo en el diario y dio con un aviso en el Clarín, que decía que se necesitaban chicas para trabajar en un boliche, sin explicar en qué consistía el trabajo y tenía un número de celular. Aclaró que en un principio ella pensó que era para trabajar de camarera, explicando que nunca había estado anteriormente en situación de prostitución. Así que llamó y le dijeron que debía ir al local XXXXX donde le explicarían en qué consistía el trabajo pero que los ingresos eran altos, dándole para ello una dirección.

Así, el mismo día del llamado telefónico, un viernes de marzo, llegó al lugar por la noche y fue entrevistada por XXXXX, y en esa charla, le explicó en qué consistía el trabajo. Ella dudó porque nunca lo había hecho pero “en ese momento intervino en mi mente mi hija y que tenía que conseguir plata si o si”, motivo por el cual aceptó el trabajo. Por ello, la acompañó al piso de arriba para que se cambiara porque allí había vestidos y zapatos.

Respecto al local, dijo que desde el exterior se ingresa al salón donde hay mesas, aproximadamente veintiséis, y allí también, a la derecha, está la barra y los baños a la izquierda. Al costado de la barra, está la entrada de la cocina. Dijo que

a la cocina también se podía acceder desde el comedor, al que también se accedía a través del baño; por eso, para entrar a la cocina, tenía que ir a través por el baño -y del comedor- para que nadie supiera que trabajaba allí.

Agregó que para llegar a la parte de arriba hay una puerta “secreta”, que parece un “espejo”, que se levanta desde un botón en la barra y que lo accionaba el encargado. Al levantarse, se ve una escalera por el que se llega al primer piso en donde hay aproximadamente cuarenta casilleros para guardar la ropa -los distintos vestidos y zapatos que compró porque ese era el tipo de vestimenta que le indicaron que debía usar- y que eran asignados a cada chica por el dueño y el encargado. Adicionó que también había como “un cuarto todo de vidrio” donde había “mucho ropa de mujer importada y zapatos”, además de una oficina que usaban los dueños.

Respecto a los precios que cobraban en el local, dijo que la hora con un cliente costaba ochocientos pesos, y a ella le correspondían cuatrocientos, es decir, “la mitad”. Además, contó que el precio de la copa era ciento sesenta pesos, y ella cobraba la mitad si el cliente le invitaba alguna, es decir que de la copa que el cliente consumía no le correspondía nada.

En relación a la jornada laboral, dijo que tenía un franco semanal -que podía elegir ella- y el horario era de las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana, excepto los fines de semana que se extendía hasta las seis. Asimismo, explicó que para esa época su marido estaba preso en Tandil, motivo por el cual arregló trabajar de lunes a lunes y así, poder tomarse tres días seguidos e ir a visitarlo a la cárcel.

Por otra parte, dijo que XXXXX y XXXXX eran pareja y que eran los dueños del lugar y que iban cada “dos o tres días” al local. Describió a XXXXX como gordo, grandote, alto, blanquito y canoso y de unos “sesenta y pico” de años. A XXXXX como poco “amistosa” y “altanera”, bajita, rubia, flaca y de “unos sesenta y pico, cincuenta años”. Dijo que sentía que XXXXX las trataba como si ellas fueran “poca cosa”. Explicó que XXXXX trabajaba de mozo y encargado -los fines de semana- del lugar. Que XXXXX era el encargado “de noche” y que XXXXX lo era a la tarde. Que XXXXX era la mesera y XXXXX el de seguridad. A XXXXX lo describió como morocho, delgado, petecito y de unos “treinta y pico” años. A XXXXX como blanquito, rubiecito, ojos claros, medio gordito y de unos sesenta años “más o menos”.

A XXXXX como gordito, morocho, de unos “treinta y pico” de años y de estatura media y a XXXXX como rubia, flaquita y de unos veinte años.

Seguidamente, detalló cómo era el funcionamiento interno del establecimiento: ella junto con otras chicas, estaban sentadas en la barra o en una mesa y “venían los clientes y elegían”, llamando a la moza para decirle con quién querían estar. Con respecto a los aranceles, a veces ella se los comentaba a los clientes o lo hacía XXXXX. Así para retirarse junto con una chica, los clientes le previamente pagaban a XXXXX o al encargado, es decir, a XXXXX, XXXXX o XXXXX.

Generalmente iba junto al cliente al hotel alojamiento “XXXXX” que estaba ubicado, aproximadamente, a “ocho, nueve” cuadras de XXXXX. Habitualmente se movilizaban en taxi. Si bien los clientes a veces querían ir a otros lugares, a ella le decían que tenían que ir al XXXXX porque “ellos trabajaban con ese hotel”. Es decir, a los clientes le daban en el local, antes de retirarse, una tarjeta para que le hicieran un descuento, pero si ellos no la querían usar, podían ir a otro hotel, pero en caso de ir a otro lugar, ella debía regresar con un ticket para comprobarlo. El taxi de regreso al local, lo pagaba ella con su dinero.

Precisó que si no iba a trabajar por enfermedad, tenía que llevar un certificado médico porque de lo contrario le “descontaban mil pesos por día” pero que a ella nunca le pasó porque “enferma o no iba” por temor a que le descontaran. También le descontaban si llegaba tarde al ingreso o de una salida, pero eso tenía un valor de doscientos o trescientos pesos. Todo controlado por el encargado. Y la forma de cobro era fácil, porque el encargado le pagaba a cada chica al final de la noche, es decir que descontaba lo que tenía correspondía antes de pagar.

Dijo que nunca presenció ningún tipo de subasta en el lugar.

Contó que la mayoría de los clientes eran orientales.

Asimismo, explicó que si se producía una inspección en el local, ella y las demás tenían que decir que “trabajábamos por nuestros propios medios, que no tenían nada que ver ellos, que no se nos cobraba nada y que el lugar de arriba no

existía” y que “no los conocíamos, que nos cambiábamos en nuestra casa y venías de nuestra casa”.

Luego, contó que en una ocasión fue al hotel de XXXXX a estar con un cliente. Explicó que fue allí porque el cliente “ya era de ahí e iba ahí siempre”.

Además, contó que posteriormente al allanamiento recibió llamados - entre tres y cuatro- y mensajes por parte de XXXXX para que no fuera a declarar porque iba a “complicar a XXXXX y XXXXX que supuestamente estaban detenidos” y que “en parte” lo sintió como una amenaza.

Por último, dijo que XXXXX “a nosotras nos trataba como que éramos un objeto, objeto de él, nosotras teníamos que hacer lo él nos dice porque es como el dueño de nosotras, viste, cosa que no es”.

4. XXXXX:

Comenzó la declaración contando que nació el día 18 de octubre del año 1996 en San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires. Luego dijo que vivía en una casa en esa localidad, junto con su madre que trabaja de ama de casa y con su padrastro, operario en una fábrica como así también junto con sus dos hermanos. Además explicó que por buscar trabajo dejó de cursar -al momento de la entrevista estaba en quinto año del colegio- y consiguió empleo de niñera y luego en un supermercado.

Continuó relatando que en junio del año 2014, por una discusión familiar, se fue de su casa y se fue a vivir con el que para ese momento era su novio pero que después se peleó con él, por lo que dejó de mantenerla y tuvo que buscar trabajo nuevamente.

Por ese motivo, buscó trabajo en el diario Clarín y vio un aviso clasificado que decía “se necesita chica para boliche” y publicaba un número telefónico. Aclaró que no sabía de qué tipo de boliche se trataba pero que creía que era uno bailable y que el trabajo iba a consistir en atender la barra o limpiar.

Dijo que estaba en el local XXXXX el día que se produjo el allanamiento, y explicó que si bien el lugar parecía un bar café en realidad era un prostíbulo y que ella estaba allí en situación de prostitución.

Dijo que para conseguir el trabajo, primeramente se comunicó con el teléfono celular que aparecía en el aviso y que el señor que la atendió no le dijo bien de qué se trataba el empleo por lo que ella le contestó que estaba inXXXXXda en trabajar allí. Sin embargo, no empezó a trabajar hasta el mes de XXXXXo, cuando se volvió a comunicar telefónicamente -luego de ver nuevamente el aviso en el diario- y ahí XXXXX le explicó bien de qué se trataba el trabajo, que tenía que ir a un hotel con los clientes si ella quería como así también cuánto iba a ganar. Agregó que le dijeron que fuera vestida con pollera y zapatos.

Contó que al día siguiente del llamado se presentó en el lugar y primero la atendió XXXXX, el mozo de la barra. Y después la entrevistó XXXXX en el comedor, que quedaba pasando la cocina. Si bien no le pidió el documento, le preguntó por la edad y por sus datos personales. Aclaró que ella no le dijo su verdadera edad porque realmente necesitaba el dinero porque igual “quería esperar un poquito que terminara el año y después dejarlo”. En esa misma ocasión, le dijo que debía cambiarse en el vestuario.

Explicó que para ir a cambiarse tenía que pasar por el baño de mujeres donde había “una puerta que se levanta” apretando un botón de un control que tenía XXXXX. Que cuando por primera vez no se dio cuenta que existía esa puerta porque parecía un espejo. Manifestó que esa puerta da hacia una escalera que conduce a los vestuarios en donde hay aproximadamente cuarenta casilleros. Además, narró que arriba a la derecha hay una oficina, en la cual habló con la dueña como así también donde, en reiteradas oportunidades, la vio hablando con otras chicas. Contó que allí era donde hablaba por las multas que le aplicaban por faltar al trabajo -que se las comunicaba el cajero-. Contó que el día del allanamiento se enteró que desde la cocina se pueda llegar al garage.

Dijo que tenía que trabajar seis veces a la semana con un día de franco. Y que ella trabajaba de domingo a viernes desde las nueve de la noche hasta las

cinco de la mañana, salvo los días viernes que era hasta las seis de la mañana como así también los sábados, en caso de que trabajara.

Específicamente respecto a las multas contó que le aplicaron por faltar al trabajo y que la dueña lo tenía todo anotado. Que por faltar una vez, la multa era de mil pesos como así también si llegaba después de horario, pero que ahí le cobraban o mil pesos o a veces, el precio de una copa. Se lo cobraban una vez que terminaba su horario, es decir al retirarse; se lo descontaban de lo que le correspondía por las salidas con los clientes. Que, a veces, para que no la multaran tenía que hacer doble turno, pero que lo tenía que arreglar con la dueña y que ello implicaba trabajar desde las dos de la tarde hasta las cinco o seis de la mañana. Que ella faltaba mucho y que en una oportunidad faltó por un mes y le cobraron una multa de cinco mil pesos. Es más, aclaró que como faltaba mucho y necesitaba la plata, realizó doble turno “como cinco veces”.

Describió a XXXXX como petiso, medio gordito de piel blanca y poco pelo y que era la mano derecha de la dueña. Respecto de XXXXX dijo que era petiso, gordo y un hombre mayor. También que era el otro encargado y el hermano de XXXXX. Dijo que se enteró porque él le contó ya que tenían una “buena relación” porque “era muy bueno”. De XXXXX, que era alto, morocho, peruano y de unos “treinta y pico” de años como así también que era el otro encargado que estaba los días viernes y sábados, de nueve a seis de la mañana. Dijo que la mesera era XXXXX, y la describió como alta, flaca y rubia. Respecto a la seguridad, dijo que de ello se encargaba XXXXX, un paraguayo alto con voz gruesa y pelo corto. Respecto a XXXXX dijo que no se acuerda el apellido pero que su nombre y apellido estaban “colgados en la pared”. Que era peticita, rubia y mayor. Que iba día por medio al local o a veces estaba siempre pero nunca se quedaba a la noche, como máximo hasta las once o a veces no aparecía por un mes, es decir que no tenía días fijos porque a veces se iba de viaje con su marido XXXXX. Y que sabe eso porque cuando volvían se ponían a charlar con los encargados y se escuchaba todo. Por último, sobre XXXXX dijo que fue con él con quien habló por celular para coordinar la primera entrevista, que es un hombre mayor y gordo y dueño del lugar.

Explicó que la función de los encargados era registrar todas sus salidas y copas y que también le pagaban lo que le correspondía. Que cualquiera de los

encargados o XXXXX, la mesera, le cobraban a los clientes. Si era XXXXX, cobraba y llevaba la plata a la caja que estaba en la barra.

Manifestó que en algunas oportunidades los clientes solo querían charlar, entonces pagaban únicamente la copa. Que la copa más barata estaba ciento ochenta pesos y a ella le correspondían noventa. Pero aclaró que el porcentaje lo percibía de las copas que el cliente le invitaba a ella, es decir que si solamente compraba para sí, no le correspondía ningún porcentaje.

Si el cliente decidía salir, pagaba antes de irse y después también pagaba el hotel. Explicó que iba en el auto del cliente o en taxi, y que en general iban al "XXXXX" y le daban una tarjeta para ello y luego tenía que traer la mitad sellada nuevamente al local porque de lo contrario no le pagaban la salida. Regresa en taxi o en el auto del cliente.

Dijo que los clientes le preguntaban directamente a las chicas o le pedían al encargado por alguna chica en particular, y que después ellos te indicaban a dónde tenías que ir, pudiéndose negar a ello. En este sentido, aclaró que siempre se negó a ir a las casas particulares de los clientes.

Dijo que no tiene conocimiento de que se subasten mujeres en XXXXX.

Por otro lado, detalló que la mayoría de los clientes eran orientales.

Dijo que las retaban bastante seguido, prohibiéndoles hacer determinadas cosas, como tomar alcohol.

Explicó que los dueños y los encargados como así también la moza le dijeron que si se producía un allanamiento o una inspección debía decir que era cliente del lugar y que estaba tomando algo allí como así también que no hablara de dinero.

Explicó que tiene conocimiento que muchas chicas vivían en una pensión cercana.

Manifestó que “una vez” fue a tener relaciones sexuales con un cliente al hotel pegado al bar, que “también era de ellos”, es decir de XXXXX y XXXXX. Explicó que en ese hotel se alojaban “clientes que eran amigos de ellos” porque “siempre estaban acostumbrados a ir a ese hotel”. Era un hotel que mirando de frente al local XXXXX quedaba a la izquierda. También dijo que muchas chicas vivían lejos y a veces se quedaban a dormir allí, y eso lo acordaban con XXXXX, XXXXX o XXXXX. Dijo que XXXXX en una oportunidad, a las seis de la mañana, le ofreció quedarse a dormir en ese lugar pero que debían pagar la habitación. Sin embargo aclaró que esa posibilidad estaba supeditada “a la disponibilidad del hotel porque en general estaba lleno”.

Contó que XXXXX le dijo que hiciera lo que quisiera, que no la iba a obligar a nada; que si no quería salir con clientes que no lo hiciera pero que lo hizo igual porque “no le iba muy bien” y “necesitaba el dinero”.

Con respecto a los precios dijo que los cuarenta y cinco minutos con el cliente salía ochocientos pesos -y ella percibía la mitad-, hora y media mil doscientos pesos-le quedaban setecientos-, dos horas mil quinientos –recibía novecientos- y que la noche entera costaba dos mil cuatrocientos pesos, y a ella le pagaban mil cien.

Por último, dijo que, en forma posterior al allanamiento, recibió dos llamados de XXXXX pidiéndole que no declarara para no perjudicar a XXXXX y XXXXX y que también le preguntó si sabía había sido “la pelotuda que había abierto la boca”.

5. XXXXX:

Relató que nació el día 26 de febrero de 1996 y que vive en Merlo con su madre y que su padre falleció en el año 2013, mientras que sus cuatro hermanos viven en el terreno lindante a su casa. Añadió que su madre es enfermera y que si bien finalizó el secundario, prefería trabajar antes de comenzar una carrera universitaria.

Al respecto dijo que trabajó en una pañalera, una zapatillería y en un call center, pero como no le alcanzaba la plata, decidió ir a trabajar con una amiga a un

privado en Castelar. Ese fue el paso previo a llegar a XXXXX, a donde llegó porque pagaban aranceles más altos. Explicó que su madre no sabía lo que ella hacía porque pensaba que trabajaba en un “catering”.

Contó que su amiga le dio el número de teléfono del lugar y se comunicó telefónicamente con XXXXX, el encargado del local XXXXX, y acordó con él presentarse a trabajar. Y lo hizo junto con su amiga XXXXX. Comenzó el sábado anterior a que se produjera el allanamiento, y aclaró que estaba esperando clientes en el local cuando se produjo. Explicó que el servicio que prestaba consistía en tener relaciones sexuales con clientes a cambio de dinero.

Luego dijo que los dueños eran XXXXX y XXXXX, que el encargado de la tarde era XXXXX y el de la noche, XXXXX, que XXXXX era la mesera y que había uno de seguridad. Describió a XXXXX como rubia, petiza y flaca. A XXXXX como alto, robusto más que gordo y con poco pelo. A XXXXX como una persona mayor y petiza, mientras que sobre XXXXX dijo que tiene pelo negro, tez blanca y que es gordo pero que no es petizo ni alto. Por último, describió a XXXXX como alta, flaca y rubia. Agregó que XXXXX, XXXXX y XXXXX se fueron del local media hora antes de que lo allanaran.

Describió el lugar de la siguiente manera: que “es tipo un bar” con un gran salón con “trece” mesas con una barra que tenía la caja y que había una persona de seguridad afuera. Que al lado del baño de damas hay una puerta camuflada con vidrio espejado por lo que “no te das cuenta que es una puerta” y que la abría XXXXX desde la barra pulsando un botón. Una vez que “abre para arriba” aparece una escalera que conduce a los vestidores del segundo piso. Precisó que la escalera es “de material y medio curva”. El lugar al que se accede es amplio y allí hay lockers - más o menos treinta-, una vidriera donde se exhibía ropa y zapatos y una oficina “de los dueños” donde habló con XXXXX el primer día que fue al lugar. Por otro lado, explicó que hay una cocina y un sótano que tenía un depósito y otra oficina. Que al lado del baño de hombres hay una puerta que siempre estaba cerrada.

Específicamente sobre la modalidad del trabajo, dijo que XXXXX le indicó que debía usar ropa “de noche”, es decir vestidos o polleras y zapatos y que su horario de trabajo era desde las 21 horas hasta las 5 de la mañana. Explicó que

había arreglado trabajar seis días a la semana por lo que tenía un día de descanso y que ella podía elegirlo.

Dijo que si los clientes la elegían -llamándola directamente o a través de XXXXX- debía acercarse y tomar una copa que “generalmente es speed, café o gaseosa”. Que a ellas no les permitían tomar alcohol, solo a los clientes. Si los clientes querían, pagaban “el tiempo” y entonces se iban a un hotel –del que no recuerda el nombre y que estaba a “unas cinco o seis cuadras”- que trabaja “en conjunto” con XXXXX.

Dijo que el cliente debía pagar ochocientos pesos por cuarenta y cinco minutos, mil cuatrocientos por una hora, mil ochocientos dos horas y por cuatro, dos mil cuatrocientos. Explicó que a ella le correspondía la mitad. Los clientes le pagaban a XXXXX y ella se lo entregaba a XXXXX. A ella le pagaban lo que le correspondía una vez que finalizaba su turno, es decir, antes de irse a su casa.

Dijo que llegó tarde todos los días y que no le dijeron nada, pero que igual ella le avisaba previamente a XXXXX. Que no se enteró de que le hayan hecho ningún descuento o multa a sus compañeras, pero que suponía que si faltabas “te debían llamar la atención, algo así”.

Luego especificó que iba en taxi con el cliente al hotel y que se volvía sola en taxi y que lo pagaba con su dinero. Explicó que dejaba una “tarjeta” en la recepción del hotel y que al retirarse se la devolvían “partida” y luego la entregaba en XXXXX.

Por último, que el día del allanamiento eran trece mujeres en el local pero que a veces eran más dependiendo de que coincidieran o no los francos. Dijo que también había un turno de trabajo a la tarde, que comprendía la banda horaria de las 13 horas hasta las 21. Explicó que la mayoría de los clientes eran “chinos extranjeros” y que no sufrió violencia por parte de ellos.

6. A2:

Comenzó relatando que sus padres viven en Ciudad del Este, República del Paraguay. Ella nació ahí y vino a la Argentina a los diecisiete años. Hace siete

años que no los ve porque no tiene buena relación. Tiene seis hermanos, cuatro varones y dos mujeres. Además, contó que es madre de XXXXX que -para el momento de la entrevista- tenía cinco años. Sin embargo, dijo que a su hijo lo “tiene” su hermana, XXXXX y que ella lo visita los fines de semana.

Contó que no finalizó la escuela primaria porque sus padres no quisieron y cuando vino a la Argentina no tenía documento para empezar.

Su primer trabajo en el país fue de empleada doméstica. El segundo en un kiosko, después volvió a ser empleada doméstica y posteriormente, a los veintitrés años, conoció a XXXXX, el papá de su hijo.

Estuvo de novia dos años y empezaron a convivir en la casa de los padres de él. Detalló que XXXXX era muy violento y que tanto él como su familia no la trataban bien. Dijo que comenzó a pegarle cuando cursaba el sexto mes de embarazo. La relación continuó hasta que su hijo cumplió dos años.

Luego de la separación, vivió cinco meses en un refugio junto con su hijo. Después la derivaron a un hogar del que la echaron por “incumplimiento de tareas” porque no miró “el cartel que tenían ellos” que disponía que todas las mujeres tuvieran una tarea.

Luego, por un tiempo, le alquiló la habitación a una amiga pero como, en realidad, no se permitían “criaturas” en el lugar, se lo tuvo que “entregar” al papá. El padre, lo tuvo consigo una semana, y se lo “entregó” a XXXXX.

Explicó que lo que más la “angustia” es el hecho de no poder tener a su hijo porque está sin trabajo y porque su hermana no se lo quiere devolver.

Comenzó a buscar trabajo, y a partir de un aviso que leyó en el diario fue “a parar en ese lugar”, en lo “de XXXXX”, creyendo que buscaban una camarera con o sin experiencia.

XXXXX, el encargado, la entrevistó y le explicó en qué consistía el trabajo: servir la mesa, los tragos y la comida. Es decir, trabajo de camarera. Su turno era por la tarde, comenzaba a las cinco.

Sin embargo, a los dos o tres días, XXXXX le pidió que “saliera” con un cliente. Se negó, pero XXXXX le contestó que “acá todas tienen que trabajar”. Aclaró que trabajar lo usa como sinónimo de prostituirse.

Dijo que XXXXX se enojó y le exigió que le pagara todos “los trapos”, es decir la ropa -vestido de fiesta- que le habían dado. Relató que empezó a gritar que “todas dicen que no sabían de qué se trataba, todas dicen lo mismo” y que la trató de manera muy agresiva. Entonces como no tenía dinero para pagar lo que le exigía, se quedó e hizo lo que le pidió.

Reiteró que no se sentía compañera de las chicas porque en teoría había entrado para trabajar de camarera.

Contó que la mayoría de las chicas llegaban en el turno de la noche, que todas vienen “de afuera” porque no viven en el local.

Dijo que tenía un nombre de fantasía y que debía fingir ser una clienta en caso de que hubiera una inspección -“nos enseñaban que dijéramos que éramos clientes, tomando algo por nuestra cuenta”-.

Como no tenía lugar donde quedarse porque su amiga no le alquilaba más el cuarto, los dueños de XXXXX le consiguieron un alojamiento a cuatro o cinco cuerdas del lugar, en una habitación que compartía con otras dos chicas.

Trabajó en XXXXX desde el mes de marzo o abril del año 2013 hasta mayo del 2014.

Dijo que en la entrevista le pidieron sus datos personales -dirección, número de contacto, etc- y como no tenía, aportó los de su hermana XXXXX.

Contó que su horario laboral comenzaba a las siete de la tarde y finalizaba a las cinco de la mañana, seis veces por semana. Visitaba a su hijo en la casa de su hermana, los días que tenía franco. Contó que parte del dinero que ganaba se lo daba a XXXXX para que le compre alimentos a XXXXX, y que el resto lo guardaba en su cartera pero que en una ocasión “ellos mandaron a una chica a dormir

conmigo” y le “llevaron toda la plata que estaba ahorrando”. Agregó que el padre de su hijo no la ayudaba económicamente.

Explicó que internamente el lugar funcionaba de la siguiente manera: los clientes se sentaban en las mesas, y junto con el encargado elegían “a las chicas”. Luego, el cliente le pagaba en la barra al encargado, y salía con la chica, generalmente, al hotel XXXXX porque trabajaba con XXXXX. Además, declaró que cuando un cliente no quería usar preservativo ella se resistía motivo por el cual, le pegaban.

Sobre las tarifas que le cobraba el local a los clientes, dijo los pases de una hora salían mil pesos (1000\$), las dos horas mil quinientos (\$ 1500) y toda la noche, dos mil doscientos pesos. Agregó que para recibir algún tipo de remuneración debía generar, al menos, una entrada de mil quinientos pesos (\$ 1500). Asimismo, que le cobraban una multa que podía equivaler a la ganancia de toda la noche, si se pasaba diez minutos del turno del pase.

Al finalizar su horario, el encargado le pagaba “un poquito” por cada cliente con el que haya tenido relaciones sexuales; entre cien y ciento cincuenta pesos. Dijo que había noches que juntaba mucho dinero, y otras “poquito”.

Dijo que siempre les querían dar “una mechita de droga, cocaína” y que muchas de las chicas se volvieron adictas.

Explicó que juntaba la plata para poder salir de allí e irse con su hijo pero que, al mismo tiempo, la amenazaban con contarle a su familia lo que hacía por lo que debía continuar trabajando en el local.

Detalló que hay una puerta “escondite” que conduce arriba donde meten “a todas las chicas cuando inspeccionan el lugar”. La puerta está en el baño de la planta baja y es una puerta espejo. Arriba hay un vestuario, donde se escondió en alguna oportunidad.

Dijo que los dueños del local eran XXXXX y XXXXX, que estaban casados como así también que ambos eran argentinos y que tenían, aproximadamente, sesenta y cincuenta años, respectivamente. Además, que a ella la

veía por la tarde. Contó que además de XXXXX, había otros dos encargados, XXXXX, de nacionalidad peruana, y XXXXX, argentino, que trabajaban de noche.

Agregó que era una obligación que todas las chicas tuvieran relaciones con el encargado. Dijo que XXXXX y XXXXX “probaban” a las chicas por primera vez en el sótano del local porque hay un sofá cama.

Relató que XXXXX le pegó, y que después lo hizo el resto de las chicas y que por ese motivo, decidió salir de XXXXX porque no le “importó más nada” y contarle todo a su hermana para que se terminara “todo eso”.

Mencionó que cuando se fue, alquiló en otro lado y que, en una oportunidad, se cruzó en la calle con las chicas que trabajaban en ese lugar y le pegaron.

Por último, contó que en una oportunidad un cliente la llevó a una casa en Vicente López donde había otros cinco hombres que abusaron de ella durante tres días. Dijo que eran todos orientales, que estaban drogados y que no la dejaron dormir ni comer. Explicó que al tercer día, “peleando con ellos me dejaron salir, estaban muy drogados también, estaban muy drogados y me dejaron salir”.

Cuando salió estaba “muerta de miedo” y por eso no hizo la denuncia y fue directamente a la habitación donde vivía. Volvió al local, y le contó todo a XXXXX, que pareció indiferente a lo que le sucedió porque le dijo que si no continuaba yendo le iba a cobrar mil quinientos pesos por día de multa. Explicó que eso le hacía pagar a las chicas que no iban a trabajar para hacerlas trabajar “gratis” después.

7. A1

Relató que supo del bar por un anuncio en los clasificados del diario Clarín. Al respecto, remarcó que, para ese entonces, se encontraba sin trabajo, viviendo con su madre, que estaba enferma, con su hermano mayor y la novia, que estaba transitando un embarazo de alto riesgo, y haciéndose cargo de su hermano menor y de los gastos de su hijo.

Aclaró que, en el momento que estaba buscando trabajo, una conocida de nombre XXXXX, alias "XXXXX", le dio un número de teléfono de una tal XXXXX pero que ella nunca llamó porque, por la pinta de XXXXX, se imaginaba el tipo de trabajo del que se trataba. Explicó que, mucho tiempo después, se dio cuenta que ese número era el mismo que el que ella había marcado en su momento en el diario Clarín.

Indicó que se presentó en XXXXX, tal como le habían indicado al llamar por teléfono y que, en aquella oportunidad, la llevaron a una oficina donde fue entrevistada por XXXXX, quien le tomó los datos, la hizo llenar una planilla y le explicó en qué consistía el trabajo.

Sobre este punto, relató que el nombrado refirió que a ella le darían las bebidas que le piden los clientes, que las tenía que llevar a ellos con amabilidad, con carisma, dulzura, con una sonrisa en la cara y que, cuando éstos tuvieran que pagar, ella debía decirles que lo hagan al gerente, y nada más.

Por otro lado, aclaró que XXXXX también era conocido como XXXXX, y que él fue quien le había explicado que eran de ocho a diez horas de trabajo y que ganaría doscientos cincuenta pesos por día.

Asimismo, refirió que el nombrado le dijo que se presente al día siguiente y que, en esa oportunidad, le dio un vestido para que se ponga. Destacó que para ello fue a cambiarse al baño y que, cuando estaba allí, el vidrio espejado se abrió para arriba y de una escalera bajaron unas cuantas chicas que cuando ella terminó de cambiarse ya no estaban.

Además de la puerta oculta del baño, refirió que también le llamó mucho la atención una luz roja que estaba en la barra y se prendía y apagaba siempre, como así también una pared de la cocina que tenía un matafuegos y se abría como una puerta, que había visto el día que fue a la entrevista con XXXXX.

A continuación, prosiguió el relato diciendo que al salir de cambiarse le preguntó a la gente y le dijeron que "ahora venían" y, seguido de ello, llegaron como

doce hombres que se sentaron en la mesa de enfrente de la plataforma que había en el medio del bar.

Agregó que eran como cinco chicas “todas vestidas” y que XXXXX no la dejó hablar con ellas. En efecto, indicó que le preguntó a una de ellas si estaba al tanto de lo que estaba pasando y el nombrado las separó.

Explicó que ella no entendía lo que pasaba ya que, cuando entró a la cocina para ponerse el delantal, XXXXX le dijo que no, que ella estaba para otra cosa.

Continuó relatando que el nombrado la volvió a sacar al bar, la separó de las chicas, la agarró de la mano, empezó a leer la planilla que ella había llenado con sus datos el día anterior y luego les dijo “quien da más” a esos señores, a los que había hecho referencia anteriormente.

Aclaró que después de subir a la plataforma no supo qué pasó con el resto de las chicas, que sólo llegó a hablar con una de ellas, que tenía un acento colombiano o cubano, era morocha y dijo llamarse XXXXX.

Respecto de los señores, destacó que se iban levantando a medida que ofrecían plata y que eran todos orientales, menos uno que era de origen colombiano. Refirió que fue este último, al que luego identificó como XXXXX, quien se levantó y ofreció cincuenta mil. De seguido, contó que XXXXX le dijo que se vaya con él y que observó cómo el colombiano le entregaba los dólares al nombrado.

Asimismo, continuó relatando que, al salir del bar con ese señor de la mano se levantaron unas rejas que ella no había observado el día anterior en la puerta del local ni ese mismo día al ingresar. Aclaró que debían ser las dos de la tarde aproximadamente ya que había llegado al bar a eso de la una y no había tardado mucho en cambiarse.

Describió que en ese momento dos señores le taparon la XXXXX con una campera y la metieron adentro de un auto, que luego identificó como un Ford Fiesta de color rojo.

Agregó que en ese auto se sacó la campera y que luego llegaron a una casa, donde la llevaron a una pieza en la que después ingresó XXXXX que, ante sus gritos, le pedía que se tranquilice. Refirió que XXXXX le dijo que la iba a dejar irse a su casa pero que, en futuras ocasiones, cuando él la llamara, ella tenía que presentarse en la estación de Liniers en el horario que acuerden.

Indicó que, en esa oportunidad, luego de una pelea con XXXXX, tuvo relaciones sexuales con él sin su consentimiento, agregando que en un momento dado el nombrado le inyectó algo para que se tranquilizara.

Al respecto, aclaró que eso debió haber sido un jueves ya que el miércoles ella había ido a la entrevista y que ese sábado a las 4 de la tarde se presentó en la estación referida, tal como había solicitado XXXXX. Al ser preguntada por la razón de su concurrencia, indicó que lo había hecho porque la situación le daba mucho miedo.

En efecto, refirió que estuvo un mes y dos semanas con él y que siempre sintió mucho miedo, que volvía siempre por temor a lo que podía pasar si no se presentaba. Explicó que ella le tiene miedo a todo, en especial a los hombres. De hecho, señaló que en ese período le daba miedo salir de su casa y que sólo salía cuando él le decía. Agregó que justamente ese viernes al irse él le había dicho que si no volvía la iba a traer con todas las personas que estaban con ella.

Al ser preguntada por el dinero, refirió que XXXXX le daba cincuenta pesos por semana y en la casa le daba otros cincuenta para cargar la tarjeta SUBE, y a veces cincuenta más si se portaba bien.

Agregó que en esa época ella volvió a verse con el padre de su hijo y que quedó embarazada. Explicó que al contárselo, XXXXX se puso como loco, la inyectó varias veces y la forzó a tomar un montón de pastillas que le provocaron un aborto. Contó que, como consecuencia de ello, no volvió más a sus encuentros y volvió al bar.

Al regresar, indicó que habló con el dueño y que, en esa oportunidad, conoció a la dueña, XXXXX o XXXXX. Refirió que XXXXX le dijo que iba a arreglar

con XXXXX para que no la molestara más y que ella se iba a tener que quedar trabajando en el bar, que él le explicó que los hombres venían, pedían algo y si pedían se tenía que ir con ellos y después volvía.

Sobre ello, explicó que estuvo menos de dos meses trabajando nuevamente en el bar, de la una de la tarde hasta las seis de la mañana, y que después se cansó, por lo que le dijo a XXXXX/XXXXX, a quien describió como gerente del lugar quien tenía un moñito y servía los tragos, que ella no servía para esas cosas. Agregó que este último le dijo que no se vaya, que iba a ser un problema para ella y que luego recibió llamadas de él diciéndole que tenga cuidado, que el dueño era malo, y de XXXXX diciéndole que no hable porque la iban a matar.

Al ser preguntada acerca del momento de estas llamadas, recordó que alrededor del 14 o 15 de febrero fue a la UFASE a hacer la denuncia y que para ese entonces habían pasado cuatro o cinco días, como mucho.

También hizo referencia a un último encuentro con XXXXX, que la llamó, le dijo que estaba en la esquina de su casa y que si no se acercaba iba a matar a su familia, por lo que ella se subió a su auto, donde la obligó a tener relaciones sexuales y la lastimó.

En último término, explicó que hacía la declaración, por más que le causara mucho dolor, para que otras personas no pasen por lo mismo que ella, que toda su vida estuvo con personas sexualmente obligada.

A su vez, agregó que hace dos semanas aproximadamente se contactó por Facebook con una chica (XXXXX), que el día que ella fue al bar era moza, y que le dijo que no se le ocurra aparecer por ahí porque ya sabían que había sido ella, que no se meta, que la iban a matar, por lo que luego cerró su cuenta de Facebook.

Finalmente, al ser preguntada por el tiempo en el que transcurrió lo relatado, refirió que no recordaba bien, que fue durante el verano, antes de que empiecen las clases, hasta el año 2014.

8.XXXXX

Manifestó que nació el 11 de marzo de 1989 en Asunción, República del Paraguay, y que trabajó en XXXXX desde abril del año 2014, es decir, un total de siete meses hasta la fecha en que se produjo el allanamiento.

Refirió que estaba buscando trabajo porque necesitaba la plata, sobre todo para cubrir gastos de la enfermedad de su hermano, y que supo del lugar por un aviso en el diario Clarín, donde figuraba el nombre de XXXXX.

Agregó que, cuando se comunicó, éste le dijo que al presentarse tenía que verse “sexy pero discreta”.

Aclaró que ella no se presentó en el lugar inmediatamente y que, por ello, a los dos días la llamó XXXXX para decirle que la estaba esperando.

Relató que, al concurrir al lugar, fue entrevistada por XXXXX, a quien describió como un señor blanco, de estatura mediana, robusto, de aproximadamente 40 años, que era “el encargado que esta[ba] en la tarde y los sábados a la noche”. Acerca de la entrevista, indicó que el nombrado le dijo que se trataba de uno de los mejores boliches de Palermo y que ellos trabajaban para orientales, para chinos.

También refirió que XXXXX, en esa oportunidad, le comentó los precios de las salidas. Al respecto, indicó que le informaron que una hora salía ochocientos pesos, de los cuales le corresponderían cuatrocientos, dos horas mil doscientos pesos, de los que ella recibiría setecientos, y que por toda la noche cobraría mil novecientos pesos, de los que le corresponderían mil doscientos.

Por otro lado, aclaró que esos aranceles con el tiempo aumentaron, que luego se cobraban ochocientos pesos por cuarenta y cinco minutos, mil doscientos pesos por una hora y media, mil quinientos pesos por dos horas y dos mil cuatrocientos pesos por toda la noche.

A su vez, comentó que XXXXX también se había referido durante la entrevista al hotel XXXXX, que era a seis cuadras y, según dijo el nombrado, era un lugar muy seguro.

Al relatar ello, XXXXX mostró una tarjeta y explicó que se las daban para que vayan a ese hotel con el cliente, que la tenían que presentar al llegar y que se la devolvían cuando se retiraban del lugar.

Asimismo, aclaró que debían entregar esa misma tarjeta al volver a XXXXX, ya sea a XXXXX, a XXXXX o a XXXXX, y que, en caso de que la misma no esté cortada, no les abonaban la salida.

Seguido de ello, describió a XXXXX como un señor petiso, ni gordo ni flaco, de tez blanca y con un poco de calvicie, refiriendo que era “una muy buena persona” y que era quien estaba con ellas en la noche, de domingo a jueves, entre las 21 y las 5 horas.

En cuanto a XXXXX, indicó que era de nacionalidad peruana y que se encontraba en el bar los días viernes y sábados de 21 a 6 horas. Por último, indicó que XXXXX se encontraba en el bar de lunes a viernes de 13.30 a 21 horas.

A su vez, explicó que también trabajaba allí una camarera llamada XXXXX, a quien describió como una mujer de unos veintisiete años aproximadamente, rubia, alta, quien sería la encargada de atender las mesas, limpiar los baños y cobrar las salidas de ellas.

Respecto de la dinámica de las cobranzas, relató que los clientes pagaban antes de retirarse con ellas de la mesa o en la caja. Aclaró que quienes cobraban a los clientes eran XXXXX, XXXXX o XXXXX y que a ellas les entregaban su parte al final de la noche cuando se retiran, luego de cambiarse.

Por otro lado, señaló que si faltaban a trabajar tenían que pagar una multa de mil pesos y, además, les descontaban el 50% de lo que les correspondía por las salidas, con lo cual, según refirió, iba igual al bar por más de que se sienta mal o se encuentre menstruando.

Respecto de su horario laboral, indicó que trabajaba todos los días, que por lo general no se tomaba los lunes de franco porque a veces se quería tomar otro día para asistir a una reunión del colegio de su hija o compensar los doscientos pesos

que le descontaban por llegar tarde. También indicó que en caso de retirarse antes tenían que pagar ciento ochenta pesos por la copa.

Al describir el lugar, XXXXX hizo referencia a la puerta secreta que había en el baño de mujeres, que nunca se había encontrado en los allanamientos anteriores y que conectaba con el lugar donde subían a cambiarse ellas y con la oficina de la dueña.

Indicó que ellas no podían abrir la puerta desde adentro, sino que para salir tenían que presionar un botón, que prendía una luz en la caja, desde donde se podía abrir. Sobre ello, agregó que, en caso de que se cortara la luz, la puerta no se abría.

Además, explicó que en la cocina había una escalera que dirigía a la puerta de la oficina donde se encontraban las cámaras, haciendo hincapié en que había cámaras por todos lados, que estaban controlados todo el tiempo.

También refirió que en la cocina había otra puerta secreta, que aparentaba ser una pared y se conectaba con el garaje. Indicó que la dueña entraba por allí y que en el garaje los clientes estacionaban sus vehículos.

En cuanto a XXXXX, destacó que ella era quien ponía las multas y las cobraba, que todo eso se anotaba en un cuaderno, mientras que de XXXXX mencionó que también tenía trato con ellas y que les solía dar indicaciones sobre la vestimenta que usaban.

Por otro lado, refirió que el día del allanamiento había catorce mujeres y que los fines de semana generalmente eran alrededor de veinte. Agregó que “ellos” siempre sabían cuando iban a allanar y que les decían a ellas que no cuenten nada de la puerta secreta y que digan que eran clientas.

A su vez, indicó que sus amigas habían presenciado otro allanamiento, oportunidad en la que se clausuró el lugar por un mes. Sin perjuicio de ello, refirió que ellas trabajaban igual porque entraban por la puerta del garaje y que el de seguridad o quien estaba afuera les avisaba a los chinos cuando llegaban.

Tras ello, relató una situación de violencia que sufrió con unos clientes cerca de la estación de trenes de Sáenz Peña, que estaban drogados y querían que ella preste servicios con todos. Ante tal circunstancia, contó que se contactó con unos amigos porque sabía que si llamaba al local “[le] iban a hacer una mierda”. Al ser preguntada, indicó que en esa oportunidad la salida había sido abonada a XXXXX.

Asimismo, sostuvo que, si estaba el dueño o la dueña en el lugar, no era posible negarse a una salida.

Respecto del hotel que se encuentra al lado de XXXXX, relató que ella nunca había ido pero que alguna de sus compañeras sí, por clientes que se hospedaban allí.

En la misma oportunidad, manifestó que recibió llamados de XXXXX los días previos a la declaración, que le decía que si se presentaban a declarar iban a “hacer lío y complicar todo”, que iban a perjudicar a XXXXX y a XXXXX. Además, señaló que sus compañeras no querían ir a declarar porque sabían que el día de mañana el lugar iba a volver a funcionar ya que siempre se clausuraba y se abría de nuevo.

Finalmente, declaró que ella “sabía que iba a trabajar de prostituta [...] pero que tampoco pens[ó] que era tanto”. En efecto, indicó que había renunciado el viernes pero que volvió porque le debía plata a XXXXX.

9. XXXXX

Contó que nació el 6 de XXXXXo de 1990 en Guayaquil, República del Perú, y que se fue de allí porque su padrastro abusó sexualmente de ella. Aclaró que no contaba con DNI argentino.

Relató que, en un primer momento, se dirigió a Montañita, Ecuador, por unos meses, para trabajar en la temporada de verano y juntar plata para mantener a sus tres hijos. Agregó que allí conoció a una chica con la que viajó diecisiete días hasta llegar a Buenos Aires, donde llegó el 22 de marzo de 2014.

Manifestó que, una vez aquí, comenzó a trabajar repartiendo volantes, por lo que le pagaban cien pesos por día, y que luego empezó a buscar otro trabajo. Contó que, para ello, un amigo le recomendó leer los clasificados del periódico y que allí encontró un aviso que decía “se necesita chica para boliche cuatrocientos pesos la hora”.

Sobre ello, aclaró que ella no imaginó que era “para esto”, que pensó que era para limpiar o atender una barra. A su vez, explicó que el anuncio tenía un número celular, al que llamó y fue atendida por un hombre, que le preguntó su nombre, su edad y que se identificó luego como XXXXX. Sin perjuicio de ello, indicó que más tarde supo que se trataba del dueño, que ese nombre era falso y se llamaba XXXXX.

Respecto del trabajo, sostuvo que le había resultado extraño que paguen cuatrocientos pesos la hora cuando ella siempre había ganado cien pesos por día y que luego entendió de qué se trataba, por lo que consideró necesario hablar primero con su pareja, a la que le explicó que necesitaba el dinero para mandarle a su madre y a sus hijos.

Asimismo, contó que, entre los meses de mayo o junio, se dirigió al bar a la madrugada y, al no identificar bien el lugar porque lo veía demasiado lujoso, se le acercó un señor, a quien después identificó como XXXXX, el encargado de seguridad, que le indicó que se encontraba en el lugar correcto.

Añadió que, en esa oportunidad, fue entrevistada por XXXXX y que éste le explicó cómo eran las cosas. Al respecto, sostuvo que existían dos opciones laborales: trabajar todos los días, con un franco por semana, de 20 a 5 horas, o concurrir sólo cuatro días por semana pagando cien pesos por el ingreso y teniendo la posibilidad de retirarse a cualquier hora. En cambio, explicó que, en el primer caso, no era posible retirarse a cualquier hora y que si se retiraban antes del horario correspondiente te multaban.

En cuanto a las multas, indicó que también debían abonarlas en caso de faltar, que se trataba de multas de mil pesos y que se iban descontando en cuotas.

A su vez, refirió que ella tuvo una pelea con una de las chicas, por lo que la multaron con dos mil pesos, de los cuales hasta el día del allanamiento había pagado la mitad.

Por otro lado, agregó que, al entrevistarla, XXXXX también le explicó que no se podía trabajar con pantalones, sino con vestidos y faldas, y que en esa oportunidad le mostró los camerinos y un lugar donde había ropa.

Con relación a los aranceles, describió los mismos montos que XXXXX, esto es: por una hora se cobraba ochocientos pesos, de los cuales le corresponderían cuatrocientos, por dos horas mil doscientos pesos, de los que ella recibiría setecientos, y por toda la noche cobraría mil novecientos pesos, de los que le corresponderían mil doscientos.

Sin perjuicio de ello, refirió que, al momento del allanamiento los valores habían aumentado, que se cobraban ochocientos pesos por cuarenta y cinco minutos, mil doscientos pesos por una hora y media, mil quinientos pesos por dos horas y dos mil cuatrocientos pesos por toda la noche.

Respecto del procedimiento, explicó que el cliente le pagaba al encargado que estuviera a la noche, que de domingo a jueves era XXXXX, mientras que los viernes y sábados era XXXXX. Agregó que luego los nombrados les pagaban a ellas al finalizar.

Refirió que sin perjuicio que el horario laboral era de 20 a 5, ella trabajaba a partir de las 22 horas, por lo que pagaba una multa sólo cuando estaba el dueño allí. A su vez, explicó que si ella no salía le pagaban la mitad de la copa pero que si lo hacía no se la pagaban a menos que el cliente pida una segunda copa para ella, de la cual cobraba la mitad.

Añadió que el lugar era específicamente para asiáticos, resaltando que el noventa y nueve por ciento de los clientes eran chinos, coreanos o japoneses.

Por otra parte, indicó que del bar al hotel por lo general se trasladaban en taxi o en el vehículo particular de los clientes y que últimamente se dirigían a un hotel que tenía un convenio con los dueños. Explicó que les habían dicho que vayan siempre allí porque en ese lugar tenían la seguridad de que no les iba a pasar nada.

A la hora de describir a XXXXX, indicó que se trataba de una persona entre cuarenta y cincuenta años, de tez blanca, canoso, con poco cabello y de baja estatura. En cuanto a XXXXX, refirió que era de nacionalidad peruana, morocho, también bajo, y que tenía entre treinta y cinco y cuarenta y cinco años.

Respecto de XXXXX, la camarera, dijo que era una mujer rubia, alta, muy delgada y simpática, agregando que “sobresalía en todas partes”.

Sobre XXXXX, refirió que era alto, canoso y que tenía entre cincuenta y cinco y setenta años. Agregó que él iba al bar una o dos veces por semana entre las tres y cuatro de la mañana y también los domingos. Indicó que, en esas oportunidades, por lo general tomaba un trago y se ponía a ver cómo las chicas trabajaban, les decía a algunas que se perfumen o se arreglen, que se saquen la ropa, entre otras indicaciones.

Añadió que a veces XXXXX iba con la esposa, XXXXX, que era hermana de XXXXX. Sobre ella, manifestó que les decía que ellas estaban dando un servicio de lujo y que se comportaran como mujeres a la altura. De seguido, describió a XXXXX como una señora rubia, de estatura baja, delgada y de ojos grandes, un poco menor que XXXXX.

Por otro lado, XXXXX también describió el lugar e hizo referencia a la puerta secreta del baño de mujeres. Al respecto, explicó que, a simple vista, parecía una pared pero que se trataba de una puerta que conducía a una escalera hacia el primer piso, donde se encontraban los camerinos y la oficina de los dueños. Refirió que a los camerinos subían todos los días a cambiarse y maquillarse, y que dejaban las cosas en un locker con llave.

A su vez, agregó que la puerta referida se abría con un botón que se encontraba en la barra y que generalmente era utilizado por el encargado. Explicó que, para que les abran, ellas tocaban un timbre desde adentro que encendía una luz roja en la barra.

Respecto del Hotel XXXXX, contó que se hospedó unos días allí con su novio y que se había enterado que algunas chicas que vivían en provincia también se habían quedado allí alguna vez que por alguna razón no podían ir a su casa.

Aclaró que ella estuvo en XXXXX tres meses, que luego de ello “salió”, se fue un mes, y que había regresado hace dos o tres semanas.

Finalmente, sostuvo que recibió un llamado de XXXXX, quien le dijo que no se presentara a declarar porque iba a perjudicar a XXXXX.

10. XXXXX

Refirió que nació el 23 de enero de 1994 en El Dorado, provincia de Misiones. Describió a XXXXX como un cabaret e indicó que trabajaba allí desde octubre de 2012.

Explicó que estaba desesperada buscando trabajo porque su ex pareja la había abandonado y tenía que mantener a sus dos hijos. Contó que en ese entonces se había quedado sola con su madre, que no se encontraba bien de salud, que trabajaba de empleada doméstica y que su ingreso no les alcanzaba.

Relató que comenzó a buscar empleo en los clasificados de los diarios y que fue allí donde encontró el anuncio que la condujo a XXXXX. Dijo que, en un primer momento, pensó que era un trabajo normal, “de mesera o algo en un boliche” y que al llamar al número que figuraba allí fue atendida por XXXXX, el dueño, que le dijo que se acerque a hablar y le dio la dirección del lugar.

A su vez, agregó que, al presentarse en el lugar, habló con XXXXX, también conocido como XXXXX, que le dijo que era para trabajar de chicas de compañía y le explicó cómo eran los pagos. Refirió que en esa oportunidad ella manifestó que lo pensaría y que terminó aceptando porque “estaba necesitada en ese momento”.

Contó que la semana siguiente volvió a presentarse para comenzar a trabajar, oportunidad en la que fue atendida por XXXXX, a quien describió como una señora rubia, flaca, muy coqueta y elegante, de unos cincuenta años. Agregó que ella

era la esposa de XXXXX y que ambos generalmente iban los días lunes, que en ocasiones iban seguido, dos o tres veces por semana, pero que, como viajaban frecuentemente, a veces iban cada quince días o cada un mes.

Agregó que, en esa oportunidad, XXXXX le mostró el vestuario, que estaba arriba, al que se accedía por una escalera que se encontraba detrás de una puerta oculta del baño. Acerca de la puerta, refirió que se abría con un botón, que se encontraba en la barra y que lo accionaba el encargado. Agregó que ellas para salir tocaban un timbre.

Por otro lado, explicó que arriba también había una vidriera con ropa vieja, que suponía que la vendían o la usaban las chicas que no tenían zapatos o ropa para ponerse, y que en el mismo piso se encontraba la oficina de los dueños que, según indicó, era el único ambiente con ventanas del piso. Además, agregó que en el vestuario referido cada una tenía su cofre donde guardaban su ropa y que en total había alrededor de sesenta cofres.

A su vez, refirió que en la cocina había una escalera que bajaba hacia un depósito de bebidas, al que nunca había bajado hasta el día del allanamiento de Gendarmería.

En cuanto a la dinámica de trabajo, explicó que por lo general ellas se encontraban sentadas en una silla y las llamaban cuando el cliente las elegía. Indicó que, de las copas que pagan los clientes, a ella le corresponde la mitad de la copa que ella toma, mientras que al bar le queda la copa íntegra del cliente y la mitad de la de ella.

Refirió que siempre iban al hotel que el cliente elegía, que por lo general era el "XXXXX", el "XXXXX" o el "XXXXX". Añadió que el cliente le pagaba al encargado, que a veces era XXXXX y a veces XXXXX. Aclaró que podrían pagarle a ellas pero que por seguridad siempre preferían que no.

Respecto de los montos, indicó que por hora se cobraban ochocientos pesos –de los cuales le correspondían cuatrocientos-, dos horas mil cuatrocientos o mil quinientos pesos –de los cuales le correspondían novecientos- y toda la noche

dos mil quinientos –de los cuales le correspondían a ella mil quinientos pesos-. Agregó que el encargado tenía todo escrito y que a ellas les pagaban antes de irse, ya por la mañana.

Sobre el horario de trabajo, refirió que ella iba de 21 a 5 horas, pero que podía retirarse a la hora que quería y que los viernes tenía franco. Indicó que si faltaba debía pagar una multa de mil pesos, que en una oportunidad tuvo que pagarla por no presentar certificado médico.

Asimismo, sostuvo que XXXXX siempre estaba gritando y que decía que no le interesaban sus problemas, que los dejen afuera y que tenían que asistir todos los días y sino las echaba.

En cuanto a los clientes, indicó que eran en su mayoría orientales, que asistían muy pocos argentinos. Contó que en una oportunidad un cliente intentó golpearla, oportunidad en la que se acercó el conserje del hotel y lo sacó.

Añadió que se iban de XXXXX al hotel en taxi o con el vehículo particular del cliente y que, por lo general, volvían del hotel al bar solas en taxi, el que pagaba el cliente.

Además de los nombrados, hizo referencia a otros empleados del lugar, tales como XXXXX, el de seguridad, y XXXXX, la camarera. Respecto de esta última, indicó que era rubia, alta, de unos veinticinco años y que ella se encargaba de servir las mesas, serviles café a ellas y limpiar los baños, pero que no tenía salidas con los clientes.

Por otro lado, refirió que, a la hora del allanamiento, había alrededor de doce mujeres en el local y que los sábados solían ser como veinte. Explicó que había presenciado otro allanamiento anterior, a cargo de la Policía Metropolitana, y que en esa ocasión no habían encontrado nada y habían clausurado el lugar alrededor de quince o treinta días.

Aclaró que XXXXX les había dicho que, en esas ocasiones, no mencionen la puerta del vestuario, “que eso era todo fantasía”, que no hablan de ese lugar y digan que se cambiaban en el baño.

Por último, indicó que había dos policías de la Policía Federal Argentina, encargados de cuidar la cuadra de Serrano y XXXXX, que iban al bar a tomar cerveza gratis y estaban al tanto de las salidas de las mujeres.

11. XXXXX

Manifestó que nació el 17 de septiembre de 1989 en Altogra, República del Paraguay y que contaba con el nivel primario completo, no habiendo comenzado nunca los estudios secundarios.

Indicó que trabajó en XXXXX desde fines del año 2010, es decir por un total de cuatro años hasta que se produjo el allanamiento. Sin perjuicio de ello, aclaró que durante ese período hubo meses que no iba porque viajaba a Paraguay, por ejemplo, y después volvía.

Indicó que supo del lugar a través de un anuncio en los clasificados del diario Clarín que decía “se necesita chica para boliche” y “sueldo veinticinco mil por mes”. Aclaró que, al leer el aviso, no se imaginó que era para ejercer la prostitución, que nunca la había ejercido con anterioridad y que pensó que “pagaban por ir a bailar o algo de eso”.

Además, agregó que en el aviso figuraba un número de teléfono celular y que, al comunicarse con éste, fue atendida por XXXXX, el dueño del lugar, que le preguntó cuántos años tenía, cómo era, le explicó que era para hacer presencia y le pasó la dirección.

Señaló que, para ese entonces, ella se había separado de su pareja y se había ido a vivir con su hermano. Añadió que el padre de su hijo no la ayudaba, por lo cual necesitaba trabajar para mantenerlo. A su vez, contó que trabajaba en una peluquería pero que, como le demandaba mucho tiempo y su hijo era muy chico, comenzó a buscar otro empleo.

Manifestó que, al separarse, llamó a XXXXX y que, luego de cinco meses, volvió a llamar. Agregó que, en esa oportunidad, se presentó en el lugar, donde la recibió XXXXX, uno de los encargados que trabaja a la tarde, aclarando que a la noche el encargado era XXXXX, hermano de XXXXX, la dueña.

Al describir a los nombrados, refirió que XXXXX era de estatura media, tenía aproximadamente treinta años y rulos en el pelo, mientras que XXXXX era petiso, pelado, “panzón” y debería tener alrededor de cincuenta años.

En cuanto a XXXXX, sostuvo que se trataba de una mujer delgada, petisa, rubia, de cabello largo, que aparentaba ser un poco más joven que su hermano. Por último, señaló que XXXXX, su marido y también dueño, era canoso, tenía alrededor de cincuenta años y que también se hacía llamar XXXXX, sobre todo con las chicas nuevas cuando llamaban por teléfono.

Sobre la entrevista con XXXXX, indicó que éste le explicó que se trataba de hacer presencia en el salón y que después si quería trabajar con los clientes se podía, que eso dependía de ella, aclarándole cuánto ganaría en cada caso. Agregó que, luego de ello, se fue a su casa y que, dos semanas más tarde, comenzó a trabajar allí.

Seguido de ello, describió el local, indicando que el salón contaba con mesas, sillas y una barra, al lado de la cual había una puerta para entrar a la cocina. Añadió que los baños se encontraban en frente de la barra y que ellas se cambiaban en el baño de mujeres. Refirió que en el subsuelo había una oficina a la cual ella nunca iba, agregando que la conoció el día que la entrevistaron.

En cuanto al funcionamiento del lugar, explicó que, por lo general, ellas estaban sentadas en una mesa o en la barra y, cuando los clientes llegaban, se acercaban o las llamaban y después salían.

Respecto de los valores, manifestó que por una obra se cobraban ochocientos pesos, de los cuales le quedaban cuatrocientos, por una hora y media se cobraba mil doscientos, de los cuales ella conservaba setecientos, y por dos horas se cobraba mil quinientos, de los cuales recibía novecientos. Indicó que lo que le correspondía a ella se lo abonaba XXXXX cuando ella se iba.

También hizo referencia a XXXXX, quien, según dijo, se desempeñaba como camarera, atendía a los clientes y les preparaba café para ellas. Señaló que el cliente le podía pagar las salidas a ella, a XXXXX o a XXXXX, el otro mozo.

A su vez, manifestó que con los clientes se dirigían a hoteles cerca de XXXXX, tales como "XXXXX" o "XXXXX" y que, para volver al local, las volvía a llevar el cliente o se tomaban un taxi. Agregó que la mayoría de ellos eran orientales, que argentinos iban muy pocos.

Contó que ella nunca presenció una situación de riesgo pero que escuchó que una compañera suya había tenido un problema con algún cliente borracho que quería obligarla a hacer cosas que no quería.

En cuanto a su horario de trabajo, indicó que era de 22 a 5 horas, pudiendo retirarse antes si quisiese y, respecto de las faltas, refirió que las recuperaba el día que tenía franco o, en su caso, les pagaba a los dueños una salida entera.

Agregó que, en determinadas ocasiones, salía con clientes que la contactaban por teléfono, sin necesidad de ir al local. Al respecto, explicó que, de todas maneras, pagaba a los dueños el porcentaje que les correspondería por una salida habitual.

Explicó que los dueños generalmente están todos los días en el local en el horario de la tarde, no por la noche, aclarando que de vez en cuando se quedan hasta las once o doce de la noche. Añadió que, por lo general, se encuentran en el salón o en la oficina de abajo.

Por otro lado, refirió que los dueños les habían dicho que cuando vengán los policías o de la municipalidad dijeran que estaban tomando algo en el lugar, nada más. Entendió que eso se debía a que se trataba de una cafetería y que no era el lugar "para estar haciendo eso".

Asimismo, señaló que, en varias ocasiones, se presentó allí la municipalidad y que la Policía Metropolitana una vez clausuró el local, el que se mantuvo cerrado por un mes aproximadamente.

Finalmente, contó que, luego del allanamiento, llamó a XXXXX, que le dijo que no vaya a declarar porque eso iba a complicar más las cosas para XXXXX y para XXXXX, y que él mismo le dijo que había llamado a las otras chicas.

VIII. En la audiencia celebrada el día 5 de junio del corriente año, con la conformidad de las partes y en los términos del art. 392 del C.P.P.N., se procedió a incorporar por lectura las siguientes piezas que a continuación se enumeran:

1. Sumario Nro. 581/13 iniciado por la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina de fecha 24/6/2013, Fs. 1/5.

2. Impresión de página web obrante a Fs. 12

3. Sumario Nro. 643/13 de Fs. 16/38 que contiene resultado de tareas de vigilancia.

4. Sumario Nro. 740/13 de Fs. 46/52

5. Sumario 213/14 obrante a Fs. 106/126

6. Expte. CFP 10941/2013 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 7, acumulado materialmente a la presente causa (Conf. Fs. 130).

7. Nota Nro. NO-2013-04841227-000-AGC remitido por el titular de la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de CABA a la PROTEX. (Conf. Fs. 129/318)

8. Informe de SISTRATA, Fs. 320/322/324/326

9. Informe producido por la Dirección General de Atención y Asistencia a la Víctima de la CABA, y su documentación reservada, cuyas copias obran testadas en el cuerpo principal (Conf. Fs. 328/331)

10. Sumario Nro, 302/14 (Fs.332

11. Informes producidos por Nextel y cd reservado (Fs. 349/351)

12. Actas de declaración según 250 quater de testigos de identidad reservada (Fs. 353/354, 356, 367/368)

13. Informe de Cámara Nacional Electoral (Fs. 354/355)

14. Informe producido por Unidad Especial de Investigación y Procedimientos Especiales "Citnurón Sur" (Fs. 370/374)

15. Copias certificadas de la causa Nro. 32.496/13 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 9, Sec. 108 (Fs. 377/540), en el que se resolvió declarar su competencia a favor del Juzgado Federal Nro. 8, la que fue aceptada según Fs. 609 (Conf. Fs. 632 el original fue devuelto al Juzgado Nacional Nro. 9).
16. Sumario Nro. 438/14 de la División Trata de Personas, obrante a Fs. 542/580.
17. Transcripciones realizadas por UESPROJUD "Cinturón Sur" de información obrante en 2 cds e impresas en 24 fs. (Conf. Fs. 595)
18. Informe del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados (copia testada obrante a Fs. 585, original agregado en el Incidente de identidad reservada)
19. Fichas y documentación remitida por el Registro Nacional de las Personas (Fs. 586/594)
20. Informe policial de Fs. 602.
21. Informe producido por UESPROJUD "Buenos Aires" obrante a Fs. 606/608
22. Informe elaborado por UESPROJUD obrante a Fs. 618/625.
23. Certificación de Fs. 630
24. Informe de Fs. 634/637 relativos a cuentas de red social Facebook y correo electrónico Hotmail.
25. Informe producido por UESPROJUD "Zona Sur" (Fs. 639/644)
26. Informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas (Fs. 646/648)
27. Nota del Hospital General de Agudos "Cosme Argerich" (Fs. 651/652)
28. Informe producido por UESPROJUD "Buenos Aires" (Fs. 653/655)
29. Informe producido por UESPROJUD "Zona Sur" (Fs. 657/659)
30. Sumario Nro. 511/2014 de la División Trata de la Policía Federal Argentina que contiene, entre otros, informes de dominio expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de CABA (Fs. 660/709)

31. Documentación remitida por la Dirección General de Fiscalización y Control del Gobierno de CABA (Fs. 721/831)
32. Fichas dactiloscópicas remitidas por el Registro Nacional de las Personas (Fs. 833/844)
33. Actuaciones remitidas por Policía Metropolitana, Comuna 15 (Fs. 845/849)
34. Certificación actuarial de Fs. 853
35. Sumario 723/14 de la División Trata de Personas de la Policía Federal Argentina (Fs. 860/873)
36. Informe remitido por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad Automotor (Fs. 874/892)
37. Informe remitido por Personal, empresa de telefonía celular (Fs. 893/895, 268, 2765/27667, 3137, 3159/60)
38. Informe de Fs. 901 producido por UESPROJUD "Buenos Aires".
39. Informe producido por UESPROJUD "Zona Sur" (Fs. 905/909)
40. Copia de Nota O.P.T.I. 181/14 del Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, cuyo original obra agregado en el Incidente de identidad reservada (Fs. 910).
41. Informe producido por empresa de telefonía celular Movistar (Fs. 911)
42. Copia de acta obrante a Fs. 948, realizada en oportunidad de recibir declaración testimonial de una persona cuyos datos personales se encuentran testados, estando el original agregado en el Incidente de identidad reservada.
43. Copia de informe de Claro, telefonía celular, obrante a Fs. 957/958, cuyo original sin testar se encuentra agregado en el incidente de identidad reservada. Y de Fs. 2903/2904.
44. Informe elaborado por la Delegación Posadas de la Policía Federal Argentina (Fs. 960)
45. Copia de informe producido por la Oficina de Delegados Judiciales, el que se encuentra testado, cuyo original se encuentra agregado en el Incidente de identidad reservada (Fs. 974).
46. Constancia de actuación policial obrante a Fs. 977/984.

47. Copia de Expte. DEN 00068395 de la Unidad de Intervención Temprana – Ministerio Público Fiscal de CABA caratulado “XXXXX s/ Art. 74”. (Fs. 985/1010)

48. Copia de informe producido por la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a la Víctima (DOVIC) (Fs. 1011/1014), cuyo original obra agregado en el Incidente de identidad reservada

49. Copia de acta de declaración testimonial (Art. 250 quater CPPN) de una persona cuyos datos personales se encuentran testados, cuyo original se encuentra agregado en el Incidente de identidad reservada. Y copia de oficio remitido por la Oficina de Delegados Judiciales (Fs. 1018/1022)

50. Nota de Fs. 1025 producido por la Dirección Provincial del Centro de Protección de los Derechos de la Víctima en la que informa su ámbito de competencia.

51. Actuaciones remitidas por UESPROJUD “Cinturón Sur” según constancias de Fs. 1037/1038, y su documentación adjunta.

52. Copia de lo informado vía correo electrónico por personal de DOVIC, obrante a Fs. 1039.

53. Copias de transcripciones de declaraciones testimoniales recibidas mediante Cámara Gesell, debidamente testadas, cuyos originales se encuentran agregados en el Incidente de identidad reservada (Fs. 1045/1092)

54. Copia de Expte. Fiscalnet Nro. 106590/2014 “Av. s/ posible trata de personas en XXXXX – local CABA” del registro de la Procuraduría de Trata de Personas y Secuestros Extorsivos, la que se encuentra testada y cuyo original se encuentra agregado al Incidente de identidad reservada (Fs. 1093/1165)

55. Copia de sumario policial debidamente testado, Fs. 1166/1183, e Informe actuarial de Fs. 1184.

56. Informe producido por UESPROJUD “Buenos Aires” en relación a XXXXX Parking Car, Fs. 1185/1187

57. Copia debidamente testada de Pericia Nro. 41.024/14 del Cuerpo Médico Forense (Fs. 1194/1198)

58. Informe producido por UESPROJUD “Buenos Aires”, Fs. 1199/1205.

59. Oficio de la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas y documentación adjunta (Fs. 1219/1257)

60. Informes actuariales de Fs. 1260 y 1260 vta., relativos a la orden de allanamiento dispuesta con fecha 24/10/2014.

61. Acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en XXXXX4953 de esta ciudad, llevado a cabo por la UESPROJUD "Buenos Aires" (Fs. 1262/1270)

62. Acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en XXXXX5085 habitación 6 de esta ciudad, llevado a cabo por la UESPROJUD "Buenos Aires" (Fs. 1271/1281)

63. Acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en XXXXX4951 de esta ciudad llevado a cabo por la UESPROJUD "Buenos Aires"(Fs. 1282/1296)

64. Acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en XXXXX5085 habitación 12 llevado a cabo por la UESPROJUD "Buenos Aires" (Fs. 1297/1305)

65. Acta de registro domiciliario del inmueble ubicado en XXXXX4941/4943 de esta ciudad, llevado a cabo por la UESPROJUD "Buenos Aires" (Fs. 1306/1323).

66. Acta de registro domiciliario del local denominado "XXXXX Café" ubicado en XXXXX de esta ciudad, acta de pesaje y test de orientación, notificación de detención, derechos y garantías, y toda la documentación que da cuenta de lo actuado durante el allanamiento del inmueble, como también de los efectos que fueron secuestrados tales como cuadernos, volantes comerciales, cajas fuertes, dinero en efectivo (Conf. Actuación de Fs. 1324/1357)

67. Videofilmación del allanamiento realizado en el inmueble de XXXXX donde funcionaba el local "XXXXX Café", el que se encuentra reservado en Secretaría en un cd rotulado "Filmación allanamiento" (Conf. Certificación actuarial de Fs. 3889)

68. Actuaciones remitidas por la Dirección General de Fiscalización y Control del G.C.B.A en relación a su participación en el allanamiento realizado en "XXXXX Café" (Fs. 1652/1660)

69. Recibo de depósito de efectos personales pertenecientes a XXXXX Ángel TOMASSI y XXXXX al ingreso a la Unidad Nro. 29 del S.P.F. (Fs. 1376/1392)

70. Certificación notarial de Fs. 1393/1394

71. Informe preliminar producido por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata (Fs.

1395/1398), y su original firmado por las profesionales que participaron del allanamiento obrante a Fs. 1867/1869.

72. Por imperio del Art. 378 CPPN se solicita que, oportunamente y de corresponder, se incorporen la totalidad de las declaraciones indagatorias recibidas a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

73. Fax remitido por la División Inf. Antecedentes de la Policía Federal Argentina (Fs. 1425/1428)

74. Informes de constatación de domicilios y de conducta y concepto del imputados XXXXX (Fs. 1430/1435)

75. Informes del Registro Nacional de Reincidencia relativo a XXXXX (Fs. 1436/1437)

76. Informes de conducta y concepto y del Registro de Antecedentes correspondiente al imputado XXXXX (Fs. 1438/1446, 1614/1616 y 1875)

77. Constancia de remisión de efectos de Fs. 1448

78. Nota actuarial de Fs. 1452 (entrega de llaves correspondientes a cajas fuertes secuestradas), acta de apertura obrante a Fs. 1457/1459, Fs. 1462 y 3908/3914.

79. Boletas de depósitos judiciales obrantes a Fs. 1468/1473, 1478/1484, 1485, 1663-1675, 3922.

80. Fax y original remitido por PROTEX con información de interés para determinar domicilios de XXXXX y XXXXX, de Fs. 1474 y 1627.

81. Informe de titularidad de líneas telefónicas correspondientes a XXXXX remitido por Movistar (Telefónica Móviles Argentina), Fs.1475/1476, y Fs. 3183.

82. Informe actuarial de Fs. 1486 que da cuenta de lo surgido durante la declaración de las víctimas en Cámara Gesell, en relación a llamados que estaría recibiendo de parte de uno de los imputados.

83. Informe actuarial de Fs. 1494 y 1496.

84. Informe producido por UESPROJUD "Buenos Aires" en relación a tareas de investigación sobre domicilios, obrante a Fs. 1497/1508.

85. Acta de allanamiento de inmueble ubicado en XXXXX 3432/3436 llevado a cabo por UESPROJUD "Buenos Aires", Fs. 1509/1524.

86. Nota del Subdirector de Criminalística y Estudios Forenses de G.N.A en el que informa sobre inicio de copia forense. Fs. 1544 y 1604.

87. Transcripción realizada por la Policía Federal Argentina de las declaraciones de las víctimas de autos celebradas de conformidad con el Art. 250 quater CPPN, obrantes a Fs. 1545/1576, 1677/1726, 1909/1921, 1973/2011.

88. Nota actuarial de Fs. 1577.

89. Informe remitido por Movistar (Telefónica Móviles Argentina) de Fs. 1588/1595 y 1795.

90. Pericia química Nro. 527, con resultado negativo para sustancia estupefaciente (Fs. 1596/1603) 91. Transcripción de intervención telefónica de abonado 1145040831 y 1144464126 y cds adjuntos. (Fs. 1617/1624)

92. Informe de la División de Observaciones Judiciales de Fs. 1676

93. Nota actuarial que da cuenta de lo declarado en Cámara Gesell por las víctimas de autos, Fs. 1734/1744

94. Informe producido por UESPROJUD "Buenos Aires" en relación a tareas de investigación realizadas sobre inmuebles y en relación a imputados de autos (Fs. 1763/1790).

95. Nota de INTERPOL – División Asuntos Internacionales en la que se sugiere elevar la restricción al ámbito internacional en función de los múltiples movimientos migratorios registrados por XXXXX y XXXXX. (Conf. Fs. 1793 y 1866)

96. Notas remitidas por la Dirección de Observaciones Judiciales (Fs. 1859/1863).

97. Informe de INTERPOL obrante a Fs. 1883/1885.

98. Informe técnico sobre teléfonos celulares secuestrados, realizado por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal Argentina (Fs. 1886/1904)

99. Informe suscripto por la Lic. Zaida GATTI en relación a tareas encomendadas al Programa Nacional de Rescate a su cargo para la notificación y recepción de declaración de víctimas, Fs. 1924.

100. Informe final realizado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata en relación a su intervención durante el allanamiento realizado el 28/10/2014 en "XXXXX Café". (Fs. 1930/1938 y 2019/2026)

101. Informe realizado por la Dirección General de Fiscalización y Control del G.C.B.A que da cuenta del cumplimiento de la clausura del local ubicado en Av. XXXXX. (Conf, Fs. 1941/1947)

102. Certificación actuarial de Fs. 1926 y 1940 en relación a citaciones a víctimas de autos (Fs.1926, 1940 y auto de Fs. 1953)

103. Notas de INTERPOL (Clave Roja), obrantes a Fs. 1962/1972.

104. Acta de entrega (cadena de custodia) de efectos secuestrados conf. Fs. 2013 y 2028.

105. Impresión del Boletín Oficial Nro. 33.013, pág. 41, Sección Edictos Judiciales en lo relativo a los imputados XXXXX y XXXXX, Fs. 2044.

106. Informe de la División Información Antecedentes de P.F.A., Fs, 2159/2160 y 3892/3894.

107. Nota de remisión de Legajos de identidad correspondientes a XXXXX y XXXXX, los que se encuentran reservados en Secretaría (Fs. 2161)

108. Informe del Banco Citi de Fs. 2166 y documentación adjunta, del que surge que XXXXX es titular de cuenta en esa entidad bancaria, no así XXXXX.

109. Formulario Nro. 1 de XXXXX y XXXXX remitido por el Registro Nacional de las Personas (Fs. 2171/2173).

110. Pericia Informática Nro. 37800 realizada por la División Informática Judicial de la G.N.A. (Conf. Fs. 2176/2197)

111. Informes de empresas de telefonía de Fs. 2545, 2555/2556, 2563/2564.

112. Informe de la Dirección General de Fiscalización y Control del G.C.B.A. en relación a lo actuado por ese organismo durante el allanamiento realizado al inmueble de XXXXX (Fs. 2557/2562, 2565/2579)

113. Informe de entidades bancarias y financieras (Fs. 2580/2610, 2614/2619, 2640/2648, 2653/2659, 2666/2671, 2979/2983)

114. Actuaciones remitidas por PROTEX en virtud de la posible continuidad de actividad ilícita en el inmueble contiguo a "XXXXX Café" (Fs. 2350/2357) e informe de constatación con resultado negativo (Fs. 2373/2382)

115. Informe técnico de celular Samsung modelo 5367 (Fs. 2385/2398)

116. Informe de Dirección General de Fiscalización y Control de Fs. 2439/2450.

117. Informe de UESPROJUD “Buenos Aires” de Fs. 2637/39 sobre constatación de clausura.

118. Informes de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble (Fs. 2838/2840, 2991/2993, 3009/3020, 3037/3039, 3117/3135, 3148/3151, 3205/3210, 3272/3278).

119. Informes remitidos por la Inspección General de Justicia (Fs. 2990, 3065/3102 éste último relativo a XXXXX SAICel)

120. Informe de Telefónica de Fs. 3041/3043, de Nextel de Fs. 3059.

121. Informe de la Agencia Gubernamental de Control sobre constancia de habilitación de XXXXX (Fs.3161/3166).

122. Nota remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en relación a información sobre bloqueo de cuenta de titularidad de XXXXX y XXXXX informada desde la Confederación Suiza, obrante a Fs. 3167/3182.

123. Actuaciones remitidas por PROTEX en relación a la situación de una de las víctimas de autos, obrante a Fs. 3215/3222.

124. Constancia de anotación de embargos (Fs. 3228/3258, Fs. 3347/3353).

125. Informe producido por Telefónica Dirección de Seguridad y Prevención del Fraude, y cd adjunto (Fs. 3287/3288)

126. informe producido por el Cuerpo Médico Forense de la Nación respecto de la víctima de identidad reservada A2.

127. Documentación aportada por la testigo XXXXX el 21/05/19.

128. Declaraciones testimoniales prestadas en cámara gesell –y su soporte magnético- por las víctimas de identidad reservada A1 (fojas 1069/92) y A2 (fojas 1046/67) y por XXXXX (fojas 1566/75), XXXXX (fojas 1677/98), XXXXX (fojas 1700/13), XXXXX (fojas 1714/25), XXXXX (fojas 1909/20), XXXXX (fojas 1973/87), XXXXX (fojas 1988/97), XXXXX (fojas 1988/10) y XXXXX (fojas 1545/64).

129. Declaraciones indagatorias de XXXXX (fojas 3509/14), XXXXX (fojas 3502/7), XXXXX (fojas 2224/8 y 3489/93), XXXXX (fojas 1399/404, 1796/807 y 3483/8) y XXXXX (fojas 1413/17, 1533/9, 1636/43, 1751/62 y 3496/501).

130. La totalidad de los efectos secuestrados en los allanamientos practicados que se encuentran reservados en Secretaría.

131. Informe de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas (DOVIC) del Ministerio Público Fiscal (con datos de identidad

testados) con motivo de la entrevista mantenida por las Licenciadas en psicología, XXXXX y Myriam Munne, con nuestra representada "A2", el 17 de septiembre de 2014 (fs. 1011/1015 y 1095/1098).

132. Informe de la Oficina de Delegados Judiciales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, suscripto por la Licenciada en Psicología XXXXX P. Sánchez, explicando sintéticamente el desarrollo de la Cámara Gesell recibida a "A2" (fs. 1022).

133. Informe del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional relativo al examen clínico realizado a "A2" el 24 de octubre de 2014 por el Dr. Carlos Baistrocchi (fs. 1194/1196).

134. Informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia y Derecho Humano de la Nación, con motivo de las entrevistas realizadas a las mujeres rescatadas en el allanamiento a XXXXX el 28 de octubre de 2014 por las Licenciadas Adelina XXXXX (Trabadora Social), XXXXX (Psicóloga) y XXXXX Lorenzetti (fs. 1395/1396, fs. 1868/1869 y fs. 1930/1937).

135. Informe pericial de la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal relativo a la extracción de datos de los teléfonos celulares secuestrados, descargándose la agenda de contactos de ambos (fs. 1886/1904 y fs. 2375/2398).

136. Informe de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de la Gendarmería Nacional vinculado a la desgrabación de la totalidad del material secuestrado en "XXXXX", que fue almacenado en un disco externo (fs. 2176/2197).

137. Declaración del Cabo 1º Gustavo Adrián Valdez (GNA). Fs. 2374. Tareas XXXXX, del Cabo Abel Stivent Díaz (GNA). Fs. 2375. Tareas XXXXX, del Gendarme Rolando Jesús Gallardo (GNA). Fs. 2376. XXXXX, del Cabo XXXXX Elisabeth Centurión (GNA). Fs. 2377. XXXXX, del Suboficial Mayor XXXXX Ramón Albornoz (GNA). Fs. 2378. XXXXX, del Cabo Héctor XXXXX Aguirre (GNA). Fs. 2379. XXXXX y del Cabo Rodolfo XXXXX Ortiz (GNA). Fs. 2380. XXXXX.

138. Declaración de "A1" y "A2", XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXXoporte magnéticos y transcripciones de fojas 1046, 1069, 1545, 1566, 1677, 1700, 1714, 1909, 1973, 1988 y 1998).

139. Acta inicial labrada por la División Trata de Personas de la Policía Federal, haciendo saber la recepción de un llamado telefónico al 911 que informa acerca del ejercicio de la prostitución en el local "XXXXX" (fs. 1/2).

140. Vistas fotográficas de la fachada del local tomadas durante las tareas encubiertas (fs. 20 y 113/114).

141. Impresiones del acceso al sitio web XXXXX, de donde surgen datos de contacto telefónicos, entre otras particularidades (fs. 23/29).

142. Impresión de la consulta al sitio web www.telexplorer.com.ar acerca de las líneas telefónicas asignadas a la avenida XXXXX (fs. 30).

143. Informes de CUIT ONLINE acerca de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada (fs. 31 y 671).

144. Informe de VERAZ acerca de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada, domicilios alternativos y datos financieros integrales (fs. 33, 123/125 y 1121/1124).

145. Informe de VERAZ por domicilio, correspondiente a avenida XXXXX, tratándose de XXXXX, XXXXX y XXXXX (fs. 116).

146. Informes de NOSIS de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada, domicilios alternativos y datos financieros integrales (fs. 117/122, 243/245, 295 y 1107/1111).

147. Informe de la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires relativo a la inspección realizada el 19 de septiembre de 2013 en "XXXXX". Participaron en dicho procedimiento los Inspectores Ernesto Ignacio Reyna MoXXXXXa y XXXXX del GCBA, en compañía de personal policial tratándose del Inspector Miguel XXXXX, numerario de la Policía Metropolitana (fs. 129/135).

148. Informe de la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acompañando el detalle de todas las inspecciones realizadas en "XXXXX" entre el 12 de diciembre de 2007 y el 19 de septiembre de 2013 (fs. 147/239).

149. Informe de NOSIS de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada, domicilios alternativos y datos financieros integrales (fs. 246).

150. Informes de NOSIS de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada, domicilios alternativos y datos financieros integrales (fs. 247/248, 572/575 y 1117/1118).

151. Informe de NOSIS por domicilio, correspondiente a avenida XXXXX, tratándose de XXXXX, XXXXX y XXXXX (fs. 287 y 1106).

152. Vistas fotográficas obtenidas del sitio web www.XXXXX.com.ar, que ilustran las características de las habitaciones y del local en general (fs. 297/298 y 1220/1223).

153. Actuaciones de la Subsecretaría de Articulación con los Poderes Judiciales y los Ministerios Públicos dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación, relativas a la denuncia anónima recibida el 19 de junio de 2013 a la línea 145, registrada como “formulario 1165”, respecto a la existencia de menores de edad obligadas a ejercer la prostitución en “XXXXX” (fs. 379/385).

154. Impresiones del sistema informático del Ministerio Público Fiscal relativas a los procesos donde fue denunciado el local “XXXXX” (fs. 387/400 y 1099/1105).

155. Impresiones del sitio web XXXXX, donde se anuncia el acompañamiento por jóvenes, marcando que el servicio está detenido a ejecutivos y hombres de negocios (fs. 436/438).

156. Parte sumarial correspondiente al sumario policial Nro. 1.548/2013, de la comisaría 25ª de Policía Federal, labrado el 24 de abril de 2013 producto de un llamado anónimo a la línea 911 denunciando que en “XXXXX” se ejerce la prostitución (fs. 444/445).

157. Informe de NOSIS por la línea telefónica 4778-0401, surgiendo XXXXX (fs. 439/440).

158. Consulta de la página web NIC ARGENTINA, que determina titularidades de dominios, informando que el sitio XXXXX se encuentra inscripto a nombre de Demián Ledesma Becerra (fs. 562).

159. Informe de NOSIS de XXXXX, cónyuge de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada, domicilios alternativos y datos financieros integrales (fs. 563/565).

160. Informe de VERAZ de XXXXX, cónyuge de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada, domicilios alternativos y datos financieros integrales (fs. 566/568).

161. Informe de VERAZ de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada, domicilios alternativos y datos financieros integrales (fs. 569/571 y 1125/1131).

162. Informe de NOSIS por domicilio, correspondiente a avenida XXXXX 4951, tratándose de XXXXX (fs. 577).

163. Informe de NOSIS por domicilio, correspondiente a avenida XXXXX 4943, tratándose de XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX (fs. 578).

164. Informe de CUIT ONLINE de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada (fs. 670).

165. Informe de CUIT ONLINE de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada (fs. 672).

166. Informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble relativo al asiento registral de la finca sita en avenida XXXXX 4951/53, perteneciente a XXXXX, identificada como FR-18-13079 (fs. 682/684).

167. Vistas fotográficas de los locales "XXXXX", "XXXXX Parking Car" y "XXXXX" obtenidas en tareas encubiertas (fs. 687/691, fs. 864/865 y 1236/1240).

168. Impresión de los sitios web www.despegar.com.ar y www.booking.com relativo a las condiciones de contratación para alojamiento en "XXXXX" (fs. 692/697).

169. Informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble relativo al asiento registral de la finca sita en avenida XXXXX/41/43, perteneciente a XXXXX, identificada como FR-18-13077 (fs. 706/708).

170. Informe de la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires relativo a las inspecciones posteriores al procedimiento celebrado el 19 de septiembre de 2013, tendientes en primer término a verificar el cumplimiento de la clausura dispuesta y, luego de su reapertura, a establecer las condiciones de funcionamiento formulándose distintas intimaciones (fs. 809/831).

171. Impresión de las planillas de consulta por acceso al sistema de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos relativo a los vehículos dominio XXXXX y XXXXX, pertenecientes a XXXXX, XXXXX y XXXXX respectivamente (fs. 866/868 y 1136/1139).

172. Informe de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos detallando la totalidad de vehículos registrados a nombre de XXXXX, XXXXX y XXXXX (fs. 874/875).

173. Impresión de la consulta informática relativa a los Estados de Dominio Histórico derivada del detalle de automóviles informado por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fs. 877/880 y 886/891).

174. Actuaciones de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional Argentina acerca de las tareas encubiertas realizadas en "XXXXX" (fs. 1036, 1185 y 1199/1205).

175. Constancia actuarial firmada por la Dra. Verónica Lara, Secretaria del Juzgado Criminal y Correccional Federal nro. 8, Secretaría nro. 15, que refleja la recepción de un llamado telefónico de la Licenciada Myriam Munne informando que "A2" se hospedó en la habitación nro. 12 del alojamiento sito en avenida XXXXX 5085, mientras que Eva Martínez lo hizo en la habitación nro. 6 (fs. 1040).

176. Actuaciones labradas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional Argentina con la transcripción de la audiencia en cámara Gesell recibida a "A2" (fs. 1046/1067).

177. Actuaciones labradas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional Argentina con la transcripción de la audiencia en cámara Gesell recibida a "A1" (fs. 1069/1092).

178. Informe de la Dirección Nacional de Migraciones relativo a los cruces fronterizos, en carácter de ingreso o egreso del territorio nacional, de XXXXX y XXXXX (fs. 1142/1148 y 1159/1161).

179. Informe de NOSIS de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada, domicilios alternativos y datos financieros integrales (fs. 1149/1151).

180. Informe de VERAZ de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada, domicilios alternativos y datos financieros integrales (fs. 1152/1155).

181. Impresión de la consulta informática relativa al dominio por documento de XXXXX, de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (fs. 1156/1158).

182. Impresión de la consulta informática realizada por la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet relativo al sitio web www.XXXXX.com.ar, perteneciendo a XXXXX (fs. 1219).

183. Informe de NOSIS por domicilio, correspondiente a la calle XXXXX 1347, tratándose de XXXXX, XXXXX y “XXXXX” (fs. 1225).

184. Informe de NOSIS por “XXXXX” correspondiendo a un servicio de alojamiento por hora con asiento en XXXXX 1347 (fs. 1226/1227).

185. Impresión de la consulta informática por domicilio, relativo a avenida XXXXX/43/51/53, de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble, perteneciente a XXXXX (fs. 1228/1231).

186. Impresión de la consulta informática por documento, relativo a XXXXX, XXXXX y XXXXX, de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 1232/1234).

187. Impresión de la consulta informática por domicilio, relativo a avenida XXXXX 5085, de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble, perteneciente a XXXXX Fortunato Giovo (fs. 1235).

188. Informe de NOSIS por domicilio, correspondiente a avenida XXXXX 5085, tratándose de XXXXX, XXXXX y XXXXX (fs. 1245).

189. Actuaciones labradas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional Argentina relativas a los allanamientos simultáneos realizados el 28 de octubre de 2014 en avenida XXXXX (XXXXX), 4941/43 (XXXXX), 4951 (XXXXX), 4953 (vivienda adyacente), 5085 (hospedaje, habitaciones 6 y 12) de esta Ciudad de Buenos Aires (fs. 1262/1357).

190. Acta judicial de apertura de las cajas de seguridad secuestradas en el allanamiento del 28 de octubre de 2014, detallando los elementos que contenían en su interior (fs. 1457/1459).

191. Informe de la empresa “Telefónica Móviles Argentina SA (Movistar)” acerca de la titularidad y características de las líneas XXXXX y XXXXX, ambas a nombre de XXXXX (fs. 1475/1476 y fs. 1795).

192. Actuaciones labradas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional Argentina

relativas al allanamiento realizado el 3 de noviembre de 2014 en el domicilio sito en la calle XXXXX3432/36 de esta Ciudad de Buenos Aires (fs. 1509/1524).

193. Actuaciones labradas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal con la transcripción de la audiencia en cámara gesell recibida a XXXXX (fs. 1545/1565).

194. Actuaciones labradas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal con la transcripción de la audiencia en cámara gesell recibida a XXXXX (fs. 1566/1576).

195. Actuaciones labradas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Buenos Aires" de la Gendarmería Nacional Argentina relativas a la transcripción de las intervenciones telefónicas a las líneas XXXXX y XXXXX (fs. 1617/1624).

196. Actuaciones labradas por la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (EN12.568-14) relativas a la actuación de dicha dependencia con motivo del allanamiento celebrado el 28 de octubre de 2014 en "XXXXX" (fs. 1653/1660).

197. Actuaciones labradas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal con la transcripción de la audiencia en cámara gesell recibida a XXXXX (fs. 1677/1698).

198. Actuaciones labradas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal con la transcripción de la audiencia en cámara gesell recibida a XXXXX (fs. 1700/1713).

199. Actuaciones labradas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal con la transcripción de la audiencia en cámara gesell recibida a XXXXX (fs. 1714/1725).

200. Informe de VERAZ de XXXXX, del que surge su actividad comercial registrada, domicilios alternativos y datos financieros integrales (fs. 1764).

201. Informe completo por consulta informática de XXXXX, XXXXX y XXXXX, del que surgen datos personales, comerciales y domicilios alternativos de los nombrados (fs. 1767/1772, 1773/1778 y 1779/1784).

202. Informes de Interpol Montevideo Uruguay relativo a que XXXXX y XXXXX circulaban a bordo de un automóvil Ford Fiesta por rutas del territorio uruguayo, que luego fueron interrogados separadamente brindando versiones contradictorias acerca de las razones de su estadía, tomando un vuelo finalmente a la ciudad de Madrid por la empresa Iberia (fs. 1791/1793, 1883/1884 y 1970).

203. Actuaciones labradas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal con la transcripción de la audiencia en cámara Gesell recibida a XXXXX(fs. 1909/1920).

204. Actuaciones labradas por la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (EN13.604-14) relativas a la constatación del cumplimiento de la clausura en "XXXXX" (fs. 1941/1947).

205. Actuaciones labradas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal con la transcripción de la audiencia en cámara Gesell recibida a XXXXX (fs. 1973/1987).

206. Actuaciones labradas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal con la transcripción de la audiencia en cámara Gesell recibida a XXXXX (fs. 1988/1997).

208. Actuaciones labradas por la División Apoyo Tecnológico Judicial de la Policía Federal con la transcripción de la audiencia en cámara Gesell recibida a XXXXX (fs. 1998/2010).

209. Impresión de la consulta informática realizada por la Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet relativo al sitio web XXXXX, perteneciendo a XXXXX (fs. 2351/2353).

210. Presentación de la Dra. Malena Derdoy, directora a cargo de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas del Ministerio Público Fiscal, informando el 27 de febrero de 2015 que continúa la explotación de la prostitución ajena en el predio contiguo a "XXXXX", esto es en avenida XXXXX 4943 (fs. 2350).

211. Impresión de la vista de las fachadas de "XXXXX", "Apart Hotel XXXXX" y "XXXXX" por Google Earth (fs. 2355).

212. Actuaciones labradas por la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales “Buenos Aires” de la Gendarmería Nacional Argentina relativas a las tareas encubiertas en “XXXXX” (fs. 2373/2382).

213. Informe del Citibank respecto de XXXXX, quien tiene una caja de ahorro y tarjetas de crédito expedidas, y XXXXX, que cuenta con una caja de ahorro y una cuenta corriente, encontrándose autorizado para depósitos, cobranzas y percepciones XXXXX desde el mes de junio de 2013 (fs. 2604/2605).

214. Presentación del apoderado de “A1” manifestando que su poderdante recibió intimidaciones con motivo de la presente causa judicial (fs. 2625/2627).

215. Informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble relativo a la titularidad de la finca sita en la avenida XXXXX 5761, perteneciente a “XXXXX Sociedad Anónima Industrial Comercial e Inmobiliaria”, con su asiento registral respectivo (FR-17-7433); acompañado de los asientos registrales que corresponden al inmueble sobre XXXXX s/n e/ avenida XXXXX y XXXXX (parcelas 1e, 1c y 1d), tratándose de las matrículas FR-17-14888, 17-48887 y 17-48886, a nombre de la misma S.A. (fs. 3009/3020).

216. Informe de la Inspección General de Justicia de la Nación relativo a la información societaria de “XXXXX S.A.I.C. e I.” (fs. 3065/3102).

217. Informe de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble relativo a la titularidad dominial de XXXXX, XXXXX y XXXXX (fs. 3117/3125).

218. Informe de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires relativo a la habilitación comercial de la firma “XXXXX S.A.I.C. e I.”, autorizada expediente Nro. 46.700/1972, que pese a la búsqueda no fue hallado (fs. 3161/3166).

219. Informe de la empresa “Telefónica Móviles Argentina SA (Movistar)” acerca de titularidad de la línea XXXXX, a nombre de XXXXX (fs. 3183).

220. Informe de la Dirección de Orientación, Acompañamiento y Protección a Víctimas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC) acerca del agravamiento de los síntomas de estrés postraumático de la querellante “A2”, conforme la entrevista mantenida por la Licenciada Myriam Munné (fs. 3215/3221).

221. Impresiones obtenidas del sitio web Foro Escorts (XXXXX) el día 18 de XXXXXo de 2013 que dan cuenta del funcionamiento de XXXXX desde, al

menos, el año 2011, la mecánica, la sugestión de utilizar los servicios de XXXXX, entre otros (fs. 451/455);

222. Las constancias integrantes del expediente 11572/14 caratulado “Comisaría 25ª s/averiguación de delito” de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría 15, de esta ciudad.

223. Las constancias integrantes del expediente 14.492/16 “XXXXX y otro s/averiguación de delito” de trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría 15, de esta ciudad.

224. Legajos de XXXXX (N° AGD 524101 a 6 fs.); XXXXX (N° 5941970 a 56 fs); XXXXX (N° 8660696 a 18 fs.);

225. Oficios remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 8, Secretaría N° 15 obrantes a fojas 4408/11 y 4494.

226. informe de la Dirección General de Habilitaciones y Permisos de la Agencia Gubernamental de Control de Gobierno de CABA obrante a fojas 4272/84.

227. oficio remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 20 obrante a fojas 4286/8.

228. oficio remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48, Secretaría N° 145 obrante a fojas 4298/336.

229. informe del Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad obrante a fojas 4338/42.

230. informe obrante a fojas 4399/407.

231. certificado antecedentes obrante fojas 3894, 4434/63, 4464/6 y 4475.

232. informe DOVIC obrante a fojas 4483/7.

233. informes producidos por el Cuerpo Médico Forense de la Nación de XXXXX (fojas 4366/8), XXXXX (fojas 4480/2), XXXXX (fojas 4384/5), XXXXX y XXXXX.

IX. Al momento de formular sus alegatos conforme lo prescripto en el artículo 393 del C.P.P.N., las partes mencionaron lo siguiente:

a) Primeramente, el Sr. Fiscal General, Dr. Marcelo Colombo tuvo por probado que los señores XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX captaron con engaño, en algunos casos con ejercicio de coerción y abuso de situación de

vulnerabilidad y explotaron sexualmente a diecisiete víctimas con XXXXX, propiedad de XXXXX y XXXXX.

Con relación a aquellas víctimas, destacó que, respecto de dos de ellas, se encuentra correctamente reservada su identidad, habiendo sido identificadas a lo largo del proceso como A1 y A2. En cuanto a las quince restantes, indicó que fueron las halladas en oportunidad de realizar el allanamiento que dio fin a la explotación sexual, destacando que ellas son XXXXX, XXXXX, XXXXX,

XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

De seguido, sostuvo que aquellas captaciones y explotaciones sexuales se dieron en el marco del funcionamiento de un lugar que se dio a conocer como XXXXX, ubicado en la XXXXX de esta ciudad.

Antes de analizar el lugar, indicó que se trataba de una explotación que cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Convención de Crimen Organizado. Remarcó que los Estados firmantes de la misma se encontraban compelidos a investigar el núcleo patrimonial que dejan las actividades. En ese sentido, señaló que la explotación sexual en análisis había generado una ganancia económica que se materializaba en los fondos de una cuenta bancaria en Suiza.

Al mismo tiempo, consideró que, a partir de los testimonios de las víctimas, como así también de los dichos de uno de los imputados, era posible acreditar que XXXXX había funcionado al amparo de la Comisaría n° 25 con jurisdicción en la zona. A su vez, remarcó la obstrucción de justicia vislumbrada a partir del aleccionamiento que muchas de las víctimas habrían señalado por tener órdenes expresas de negar lo que pasaba en el lugar.

Por otro lado, puso de resalto que, en el caso bajo análisis, se veían claramente afectados los derechos de la mujer. Al respecto, señaló que las diecisiete víctimas eran mujeres y que el negocio del lugar estaba dirigido particularmente al género masculino, “para que acuda a estos lugares precisamente a consumir sexo como si fuesen camisetas de fútbol, remeras, bienes muebles disponibles”.

En base a ello, resaltó la doble obligación que establece la CEDAW para estos casos, requiriendo una respuesta punitiva del Estado, acorde con la gravedad de los hechos, y una correcta interpretación de los testimonios de estas mujeres, sin descalificaciones por famosos estereotipos tales como “mujer mendaz”, fantasiosa, mentirosa o instrumental.

Una vez señaladas dichas cuestiones, realizó una descripción detallada de XXXXX. En primer lugar, sostuvo que, a pesar de que a la vista de todos parecía un café/bar en pleno barrio de Palermo, se trataba efectivamente de un prostíbulo.

Para ello, destacó los dichos del policía XXXXX e ilustró mediante un folleto del lugar la manera en la que se convocaba a los clientes a través de su página web.

A su vez, hizo referencia a la desvirtuación de rubro, aludida por el policía Muñoz, y a las siete denuncias anteriores por infracción ley 12.331, que penalizaban el regenteo, el sostenimiento de “casas de tolerancia”.

Agregó que era un prostíbulo que funcionaba “como vienen funcionando en la actualidad, luego de la sanción de la ley 26.364”, mutando la manera en que decidían realizar los “pases”, externando la parte final del servicio sexual en un lugar que no fuera donde se concretan los acuerdos sexuales, lo que se conoce como “cama afuera”.

Consideró que el sistema de cobranzas y concreción de servicio sexual estaba clarísimo. En efecto, sostuvo que se decía cuánto era el servicio sexual dentro de XXXXX, se arreglaba y se pagaba dentro, y las mujeres tenían que ir con sus clientes fuera del lugar, luego de consumir tanto la copa como el pase.

En este mismo orden de ideas, señaló lo relatado por la inspectora Muñoz, que mientras participaba de una inspección habría visto como un hombre oriental, se desesperó, borracho, por acercarle un fajo de billetes a quien aparecía como responsable del lugar porque se quería llevar a una de las chicas que estaba ahí.

Por otro lado, refirió que ese prostíbulo contaba con estacionamiento propio, el garaje "XXXXX", a metros del local, en XXXXX 4951, ilustrando dicha afirmación con una tarjeta secuestrada durante un operativo de control llevado a cabo por el GCBA en septiembre de 2013.

Sobre este punto, sostuvo que había un pasaje entre el estacionamiento y el prostíbulo con una puerta entre uno de los recovecos que comunicaba ambos inmuebles.

Al mismo tiempo, indicó que el prostíbulo tenía un arreglo con un hotel cercano, en la calle XXXXX, de nombre "XXXXX", en donde aquellos pases o salidas que administraban y registraban los dueños del prostíbulo tenían un lugar seguro a donde ir, lo que constaría en uno de los cuadernos secuestrados en el allanamiento.

Remarcó que las mujeres cuando volvían de "XXXXX" tenían la obligación de mostrar el ticket partido de ese lugar para poder chequear que el pase o servicio se había realizado, circunstancia que también se encontraría respaldada por la documentación secuestrada.

A su vez, puntualizó que se trataba de un lugar que venía funcionando hace veinte años y en el que se encontraba muy aceitado el binomio de "copas" y "pases".

En efecto, explicó que "el hecho de vivir de copas -circunstancia no controvertida porque fue afirmado por uno de los dueños del lugar- ha sido interpretado por la jurisprudencia como una manera de explotación sexual, porque forma parte de un continuo, si no se hace el pase las copas salen más caras, los dos sistemas son contabilizados como ganancia de la casa".

En este mismo sentido, hizo referencia a las consideraciones profesionales efectuadas por las licenciadas XXXXX y XXXXX en el informe respectivo, destacando que "en ambas situaciones las mujeres son consideradas como objeto de consumo para los clientes/prostituyentes, siendo que lo que se comercializa no es sólo la bebida alcohólica, sino también la exhibición del cuerpo de las mujeres y su compañía y la posibilidad de llegar a ese arreglo sexual".

Por otro lado, señaló que las mujeres llegaban vestidas de una manera y se cambiaban adentro, se ponían ropa más sugestiva, destacando en este punto los dichos de XXXXX, como así también de XXXXX y XXXXX, quienes se refirieron a los lockers que había en el lugar para vestirse ahí dentro. Indicó que, en igual sentido, declararon las víctimas XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Agregó que ello coincidiría también con lo declarado por las víctimas A1 y A2, quienes habrían contado que el día que llegaron al prostíbulo le proveyeron ropa para mostrarse en el lugar, y por otras víctimas que habrían hecho referencia a las indicaciones recibidas de cómo vestirse y comportarse.

Destacó como otra constante del lugar el caudal de mujeres, puntualizando que había una rotación y captación muy importante de las mismas, entendiendo que coincidían todos los testimonios en este punto.

Sostuvo que la lectura y el análisis de las planillas secuestradas el día del allanamiento permitieron contabilizar los nombres fantasía de cincuenta y siete mujeres diferentes que habrían sido explotadas, cuanto menos, entre el 2 de enero y el 3 de marzo de 2013.

Por su parte, evidenció en el caso dos grandes métodos de reclutamiento: una convocatoria personal, a través de personas conocidas de las víctimas, y por avisos clasificados, lo que surgiría de los informes presentados por DOVIC y el Programa de Rescate, como así también de los testimonios de las propias víctimas.

En ese sentido, indicó que XXXXX, XXXXX, XXXXX, Arriola, XXXXX, y XXXXX habrían declarado haber sido reclutadas por una conocida mientras que XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, y XXXXX declararon haber llegado al prostíbulo a partir de un aviso publicado en el diario Clarín.

Señaló que, en estos últimos casos, los avisos clasificados, por cierto, se trataron de ofertas laborales imprecisas y engañosas.

Además, consideró que se trataba de un lugar donde las mujeres se iniciaban en la prostitución, respaldando esto en los testimonios de A1, A2, XXXXX,

XXXXX, XXXXX y XXXXX, y que en todos los casos eran mujeres con una altísima vulnerabilidad.

Por otro lado, sostuvo que en XXXXX existía un estricto control del modo y cantidad de “salidas” que realizaban las mujeres explotadas allí y que establecía un sistema de multas. Para sustentar ello, señaló los tickets referidos al hablar de XXXXX y expuso una de las planillas secuestradas en el marco del allanamiento del lugar, explicando de qué manera se registraban las actividades de las mujeres. Aclaró que ellas no tenían gobierno de esto, sino que era registrado por quienes estaban a cargo de XXXXX y llevaban estricta contabilidad de lo que le pasaba a cada una.

Respecto de las multas, señaló que aquellas también fueron referidas tanto por las víctimas como por el imputado XXXXX, que incluso habría aclarado los conceptos de cada una.

Sobre este punto, el señor fiscal explicó que se les imponían multas o descuentos por llegar tarde, por faltar, por volver fuera del tiempo acordado para una salida, etcétera. Agregó que todas las víctimas habían coincidido en que la multa por faltar un día era de mil pesos.

Sostuvo que este sistema de multas era una manera sutil de tener controladas a las mujeres, generándoles deudas infinitas. Al respecto, consideró que no había una razón objetiva para poner las multas pero sí había siempre una decisión de imponerlas y generar ese cerrojo, “muchas veces más eficaz que el de la llave de la puerta de salida”.

Asimismo, añadió que otra forma de lograr el control y gobierno de estas mujeres tenía que ver con conocer bien los datos de ellas, poder generar sensación de temor por el hecho de saber donde viven y poder contarles a sus familiares las circunstancias que están atravesando ya que en muchos casos no dicen que se encuentran en el sistema prostibulario.

Además, indicó que, tal como habría sostenido la víctima XXXXX, el lugar era vigilado por sus dueños, XXXXX y XXXXX, a través de cámaras de seguridad.

Señaló que era un prostíbulo que manejaba dos tipos de “salidas” o “pases”, aquellos tarifados por tiempo, 45 minutos, 1 hora, o 2 horas, y otros que consistían en la entrega de las mujeres a los clientes “por toda la noche”. Sobre este punto, destacó los testimonios brindados por A1 y A2, que contaron cómo fueron entregadas a un hombre o grupo de hombres respectivamente, “para disponer de ellas como una cosa”.

Por otro lado, indicó que todas las víctimas que declararon en Cámara Gesell tenían un nombre de fantasía y que el prostíbulo estaba orientado a una clientela específica, exclusiva y de alto nivel adquisitivo, al que asistían mayoritariamente hombres de origen oriental, ejecutivos y diplomáticos.

Acerca de ello, denunció que los clientes abusaban, maltrataban y se aprovechaban de la vulnerabilidad de las mujeres explotadas allí dentro, destacando que así había sido expuesto tanto por A1 y A2 como por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX y, a su vez, sustentado por XXXXX.

Al mismo tiempo, alegó que los explotadores querían asegurar cierta clandestinidad, valiéndose para ello de puertas y compartimentos secretos. En efecto, agregó que, al momento del allanamiento, tres de las víctimas fueron encontradas detrás de una puerta escondida que se encontraba en el baño. Sobre este punto, señaló los dichos de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

En el mismo sentido, hizo referencia a una leyenda que se encontraba del lado de adentro de ese compartimento secreto, al que refirió que sólo podía accederse con el accionamiento de un “interruptivo electrónico”.

Añadió que había otra puerta secreta en la cocina, que conectaba XXXXX con el estacionamiento XXXXX. Indicó que tanto XXXXX como XXXXX se refirieron a ésta en sus declaraciones y mostró fotos tomadas durante el allanamiento.

En suma, concluyó que las testimoniales de los policías, inspectores y gendarmes, los informes de las oficinas de DOVIC y el Programa Nacional de Rescate, el testimonio de sus profesionales, y el de las propias víctimas no hacían más que confirmar que el prostíbulo estaba montado sobre la base de una

organización que se sostenía sobre el constante reclutamiento y sistema de rotación de mujeres, y también sobre los diferentes métodos de coacción que utilizaron para mantener sometidas a sus víctimas: el engaño, el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, la ostentación de poder por parte de sus dueños, las multas y descuentos como medios de endeudamiento que les impidiera irse del lugar libremente.

Indicó que la responsabilidad de los imputados podría ser estratificada en tres niveles: en primer lugar, se encontrarían XXXXX y XXXXX, como dueños del local; en segundo término, se refirió a XXXXX y XXXXX y, por último, hizo referencia a XXXXX, quien cumpliría “roles de menor importancia”.

Entendió que de las declaraciones de las víctimas se desprendía que todos se involucraban en el reclutamiento sistemático y en la explotación de esas diecisiete mujeres, con distinto grado de responsabilidad y poder de decisión.

En otro orden de ideas, hizo hincapié en la existencia de una cuenta en el cantón de Ginebra, Suiza, propiedad de XXXXX y XXXXX, abierta el 5 de abril de 2013, en la que en oportunidad de su apertura, los nombrados habrían indicado que los fondos provenían de las ganancias obtenidas a partir de la explotación del bar denominado “XXXXX”.

Consideró que el excesivo saldo de esa cuenta al 11 de enero de 2017 fortalecía la hipótesis del dinero que se manejaba en este lugar y la consistencia, solidez y expansión en el tiempo de veinte años de trabajar que tenía esta organización. Agregó que esos valores a su vez confirmaban la veracidad de los testimonios de esas víctimas que establecieron que los verdaderos beneficiarios son los imputados en este debate. Sostuvo que “donde se encuentra la ganancia, se encuentra el beneficiario económico de esta explotación sexual”.

Por otro lado, denunció una clara connivencia del lugar con la Comisaría n° 25 o con los oficiales encargados de verificar o prohibir estos manejos. Para sustentar ello, se refirió a lo declarado en cámara gesell por XXXXX.

En el mismo sentido, destacó los dichos de XXXXX en el marco de su declaración indagatoria, quien se habría referido a los pagos mensuales a la policía y a una denuncia que no le tomaron a una de las mujeres.

Además, señaló lo declarado por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX respecto de las comunicaciones establecidas entre XXXXX y ellas para que no se presenten a declarar. Destacó la obstrucción de justicia como una de las características típicas del crimen organizado.

Al mismo tiempo, se refirió a los dichos de XXXXX explicando que muchas de las víctimas no querían presentarse a declarar “porque saben que el día de mañana va a volver a funcionar”.

Agregó que precisamente las tres chicas que no declararon nunca y que son rayanas a la minoría de edad, 18, 19 años, eran justamente las que en entrevistas de las profesionales del Programa de Rescate habían dicho que hace muy poco tiempo que estaban ahí, las más jóvenes.

A su entender, eso podría explicar por qué estaban encerradas en ese lugar, por no haber tenido el tiempo suficiente para ser aleccionadas respecto de lo que tenían que decir en el marco de una declaración.

Seguido de ello, hizo referencia a las distintas víctimas, comenzando por aquellas dos cuya identidad se encuentra reservada.

Al abordar el caso de A1, describió la “subasta” de la que denunció ser parte y los hechos de violencia sufridos. A su vez, destacó los nervios, el miedo y la XXXXX que sentía al declarar en cámara gesell, oportunidad en la que aclaró que lo hacía sólo para que a otra persona no le pase lo mismo.

Sobre sus dichos, remarcó que en aquella oportunidad A1 no llegó a decir en ningún momento que quien estaba llevando adelante este tipo de subasta habló de dólares pero sí que vio dólares después.

Además, aclaró que ella tampoco habló específicamente de una capucha sino que solamente mencionó que le pusieron algo en la XXXXX cuando la

sacaron. Por último, señaló que A1 hizo referencia a una plataforma, a una tarima, y mostró imágenes del allanamiento para respaldar esos dichos, como así también señaló las descripciones del lugar realizadas por el Programa Nacional de Rescate.

En respuesta a lo señalado en oportunidades anteriores por las defensas, remarcó que A1 nunca manifestó haber sido entrevistada en febrero de 2014, sino que esa había sido la fecha de su denuncia. En efecto, aclaró que, según los dichos de A1, había sido entrevistada en XXXXX tres meses antes, época en la que XXXXX sí se encontraba en el país. Añadió que, de todas maneras, incluso en algunas fechas de febrero de 2014, los dueños del lugar sí se encontraban en Argentina.

Por último, refirió que la explicación de A1 respecto de la particular forma de registrar las copas y las salidas era coincidente con otras evidencias colectadas.

En cuanto a A2, consideró que sus dichos eran en muchos aspectos coincidentes con los de A1, pero que en este caso el reclutamiento se había realizado durante el mes de febrero de 2013, para explotarla sexualmente en XXXXX, durante casi un año y medio, hasta junio de 2014.

También hizo referencia a un episodio violento relatado por A2, que habría tenido lugar en el año 2013 en Vicente López, provincia de Buenos Aires.

A su vez, indicó que A2 habló del miedo que sentía por las amenazas que recibía, aclarando que los dueños del lugar contaban con los datos de su familia.

Por otro lado, señaló que A2 hizo referencia a una suerte de “derecho” que tenían los encargados y los responsables de tener sexo con las mujeres que ingresaban o eran reclutadas en el lugar.

Asimismo, agregó que A2 ratificó de alguna manera la idea de la venta de chicas del testimonio de A1 y que denunció que en una oportunidad XXXXX la había golpeado al querer obligarla a salir con un cliente.

En último término, añadió que A2 figuraba en alguna de estas inspecciones realizadas con anterioridad, en septiembre de 2013, lo que coincidiría con su relato.

Luego de ello, el señor fiscal hizo referencia al resto de las víctimas, a aquellas mujeres que fueron encontradas en el último allanamiento que se realizó en situación de prostitución. Aclaró que algunas de ellas declararon en cámara gesell, mientras que otras no lo hicieron. Respecto de estas últimas, refirió que era posible conocer su relato a partir de lo informado por el Programa de Rescate.

En todos los casos, describió el alto grado de vulnerabilidad que tenían, haciendo referencia a las circunstancias personales de cada una. Alegó que los imputados eran conocedores y hábiles indagadores de esa vulnerabilidad, agregando que no sólo la conocían a través de las encuestas que realizaban, sino que además trabajaban sobre ella.

Además, refirió en cada caso el nombre de fantasía que utilizaban y describió la manera en la que fueron reclutadas, resaltando nuevamente que este proceso era realizado por el propio dueño, que aportaba su número de teléfono para que se contacten. Agregó con quien se había entrevistado por primera vez cada una e hizo referencia a determinados pasajes de sus declaraciones en cámara gesell que reflejarían la dependencia económica que sentían y el dominio de su sexualidad por parte del tratante.

En los casos de XXXXX y XXXXX, destacó que sus testimonios podían acreditarse con las constancias relativas a la inspección que se hizo en XXXXX el septiembre de 2013 y, en el caso de la primera de ellas y XXXXX también con las planillas secuestradas.

Respecto de XXXXX, señaló que la nombrada se hospedó en el hotel XXXXX un par de días, lo que estaría sustentado por prueba documental.

En cuanto a XXXXX, XXXXX y XXXXX, explicó que ellas serían las tres jovencitas que se encontraban encerradas al momento del allanamiento, deduciendo que esa situación podría tener que ver con que eran jóvenes y que todavía no estaban

suficientemente aleccionadas de lo que tenían que decir en caso de ser entrevistadas por personal policial que no estuviese en connivencia.

Por último, aclaró que en la requisitoria de elevación a juicio se había incluido como posible víctima a una persona que no lo era sino que era parte del funcionamiento del lugar: XXXXX.

Explicó que esa circunstancia había quedado perfectamente acreditada por lo que no se iba a dirigir ninguna imputación respecto de la captación y explotación sexual de la nombrada. Para ello, hizo referencia a los dichos de XXXXX y XXXXX.

En suma, consideró que se encontraba en condiciones de afirmar la existencia de una agrupación criminal dedicada a la explotación sexual de mujeres, que se encontraría conducida desde el más alto nivel por XXXXX y XXXXX, pareja encargada de la explotación económica de las mujeres.

Para ello, tuvo por acreditado que los nombrados contrajeron matrimonio el 23 de octubre de 1985 y que compartían la titularidad del inmueble y de la explotación comercial. Sostuvo que XXXXX es dueño, a título propio, del inmueble ubicado en XXXXX y que XXXXX es titular comercial de XXXXX Café. Agregó que éste fue habilitado para servicios de bares y confiterías, actividad comercial que habría sido ampliamente desvirtuada.

Particularmente de XXXXX, sostuvo que se ocupaba de forma personal de la recepción de los llamados, que incluso publicaba como medio de contacto su teléfono celular y concertaba las entrevistas para dar precisiones del trabajo ofrecido. Refirió que, tal como declararon XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX, él entrevistaba en XXXXX a las mujeres que concurrían, las interrogaba sobre situaciones de su vida personal, e incluso, en algunas ocasiones, llamaba a quienes se habían comunicado pero no habían concurrido insistiendo para que se presentaran. Además, agregó que XXXXX cubría su responsabilidad en la captación utilizando un nombre falso y que sólo cuando no se encontraba en el lugar esta tarea estaba a cargo de XXXXX o XXXXX.

Acerca de XXXXX, señaló que compartía la organización y explotación del prostíbulo con XXXXX, y que tenía un rol activo en el disciplinamiento de las víctimas, agrediéndolas verbalmente en muchos casos. Agregó que la nombrada tramitó todas y cada una de las habilitaciones y gestiones administrativas del local.

Sostuvo que, en un nivel inferior, se encontraba XXXXX, hermano de XXXXX y persona de absoluta confianza que estaba encargada del funcionamiento diario de XXXXX y era titular de la explotación comercial de “XXXXX Garaje Parking”. Indicó que el nombrado recibía y entrevistaba a las víctimas que se presentaban luego de haber sido captadas, tal como lo habrían declarado XXXXX y XXXXX. Añadió que XXXXX a su vez sometía a las víctimas a situaciones de maltrato y que se desempeñaba en el horario nocturno de funcionamiento de XXXXX.

Respecto de XXXXX, indicó que también era una persona de confianza y que, según sostuvo XXXXX, era la “mano derecha” del matrimonio. Señaló que esa relación se remontaba al menos al año 2005 ya que, al tramitar la solicitud de pasaporte ante la Policía Federal Argentina, XXXXX habría completado el formulario indicando como referentes al hermano de XXXXX y a XXXXX.

A su vez, sostuvo que este último entrevistó a XXXXX, XXXXX y a XXXXX cuando se presentaron y que, luego del allanamiento, se comunicó con algunas de las víctimas para impedir y desalentar que fueran a testimoniar.

En cuanto a XXXXX, refirió que era empleado al menos desde el año 2009, tal como surgiría de las actas de inspección realizadas por la Dirección de Fiscalización y Control del GCBA. Además, teniendo en cuenta lo manifestado en su declaración indagatoria, afirmó que poseía un amplio conocimiento de las características y de cómo funcionaba esta explotación. En efecto, reconoció que es posible utilizar muchos de sus dichos como refuerzo de lo que dijeron otras víctimas respecto del lugar.

Agregó que el nombrado se desempeñaba como mozo y asumía ocasionalmente las funciones de encargado de XXXXX. Estimó que, al igual que los demás imputados, es mencionado como quien colaboraba en la administración.

A su vez, infirió que los registros en cuadernos donde constan pagos a distintas personas por su nombre de pila, aquellos que se refieren a XXXXX corresponden a XXXXX.

En el mismo orden de ideas, la Dra. Mángano señaló que los hechos analizados estaban previstos en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos mencionó el Convenio de 1949 sobre trata de personas y explotación sexual de la prostitución ajena y la CEDAW (Art. 6).

Asimismo, remarcó que se encontraba reforzado por jurisprudencia internacional. En ese sentido, citó dos precedentes de la Corte IDH: “López Soto vs. Venezuela” y “Trabajadores de Hacienda Verde vs. Brasil”.

También hizo referencia a la ley 26.485, por entender que la explotación sexual es una de las más graves formas de discriminación y violencia contra la mujer.

Respecto de los tipos penales aplicables, aclaró que era pertinente una modificación respecto de los considerados en el requerimiento de elevación a juicio. Explicó que, si bien en esa oportunidad la Fiscalía había calificado a dos episodios como trata agravada y al resto como explotación económica de la prostitución ajena agravada, entendían que los diecisiete casos eran de trata de personas porque se encontraban acreditadas las maniobras de captación y recepción de cada una de ellas.

Aclaró que esta modificación no altera la base fáctica que se mantuvo a lo largo de todo el proceso, por lo que no habría ningún tipo de vulneración del principio de congruencia.

En definitiva, consideró que la conducta de los imputados encuadra en la figura de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada prevista en el art. 145 bis CP -según ley 26.842-.

En este sentido, consideró que las acciones típicas eran la captación y el recibimiento, y la finalidad era de explotación sexual. A su vez, sostuvo que el consentimiento de la víctima no tiene ninguna relevancia y que se trata de un delito que sanciona la privación de la libertad en sentido amplio, fundamentalmente la

libertad de autodeterminación, la dignidad humana y la posibilidad de elegir el propio plan de vida.

Explicó que la figura básica según la nueva ley –vigente al momento de los hechos- establece como agravantes una serie de circunstancias que, a su entender, han quedado acreditadas en el caso: engaño, violencia, amenazas, fraude y abuso de situación de vulnerabilidad.

En efecto, puntualizó que la captación de diez de las víctimas había sido a través de avisos clasificados, mediante la publicación engañosa en un periódico acerca de una oferta, por lo que las víctimas llegaban a la entrevista sin conocer específicamente la actividad para las que se las estaba reclutando. Asimismo, señaló el abuso de situación de vulnerabilidad como el medio comisivo para esa etapa de captación ya que las víctimas habían referido que al enterarse de la oferta concreta, evaluaron – para acceder – su situación de necesidad económica, sus hijos a cargos, de desamparo familiar, la necesidad de culminar estudios y no tener con qué llevarlos adelante.

En cuanto al recibimiento y la posterior explotación, consideró que allí se agregaron otras modalidades comisivas: violencia física y psicológica, amenazas y coerción no sólo física sino también económica. Sobre este último punto, remarcó el endeudamiento inducido, señalándolo como indicador específico de la trata de personas.

Además, hizo referencia a la agravante referida a la cantidad de víctimas, sosteniendo que ello se relacionaba con el carácter y la lesividad que la acción puede tener cuando está dirigida a tres o más personas. Señaló que, sin perjuicio de que la acusación se limitó a diecisiete víctimas, había sido posible contabilizar más de cincuenta en el lugar, por lo que el carácter lesivo de la conducta era alto.

Por otro lado, consideró aplicable el inciso 5 del artículo 145 ter, en virtud de la participación de tres o más personas en la comisión del delito, aclarando que en ese caso también se refiere a la lesividad de la acción.

A su vez, señaló que en el caso se logró consumar la explotación por lo que también estimó aplicable la última parte del artículo mencionado. Al respecto, agregó que la explotación sexual se encuentra definida en el art. 127 del CP, remarcado la cantidad de prueba que acreditaría la explotación económica de la prostitución ajena en el lugar.

Además, se refirió al concepto de control de la sexualidad ajena, entendiendo que en este caso se estableció mediante planillas y cuadernos, tickets sellados, la imposibilidad de las víctimas de negarse a atender a los clientes, los descuentos y multas por inasistencias, etcétera.

En suma, consideró que ese era el encuadre que correspondía a las conductas atribuidas a los imputados, por su responsabilidad en los casos que tuvieron por víctimas a: A1, A2, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

En cambio, entendió que, en relación a los casos que tuvieron por víctimas a XXXXX—quien habría sido captada a fines de 2010- y XXXXX —quien habría sido captada en noviembre de 2012-, serían aplicables las figuras de trata de personas con fines de explotación sexual, prevista en el art. 145 bis CP según ley 26.364, agravada por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y por la cantidad de víctimas, y de explotación de la prostitución ajena, prevista en el art. 127 según ley 26.842, agravada por mediar engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Explicó que la explotación de la prostitución ajena era un delito continuado que se prolongó hasta el 28 de octubre de 2014 cuando se llevó a cabo el allanamiento y que, en el caso del delito de trata, los medios comisivos integraban el tipo básico y la explotación consumada no era agravante.

Por otro lado, consideró que existía otra figura penal, con pena sensiblemente menor, exclusivamente de multa: la establecida en el art. 17 de la ley

12.331 de Profilaxis antivenérea. Al respecto, consideró que el caso no estaría completo si no se incluía también esta tipificación en tanto que los episodios de cada víctima serían evaluados según testimonios del tiempo de captación, tiempo de explotación y cese. Entendió que la ley referida aplica a todo el período de imputación: fines de 2010 al 28 de octubre de 2014.

En último término, realizó algunas consideraciones sobre la procedencia de los tipos penales referidos. Primeramente, identificó al delito de trata de personas como un delito continuado y se refirió a la aplicación y vigencia de las leyes en esos casos.

Asimismo, consideró que, entre los diecisiete hechos se da un supuesto de concurso real (Art. 55 CP) por entender que se trata de un delito de relación, que tiene una víctima y un victimario y modalidades comisivas que sólo pueden ser explicadas en relación a cada una de las víctimas, por lo que realizó la imputación dividiendo los hechos por cada una de las víctimas.

Aclaró que entre las figuras penales de trata según ley anterior y de explotación según redacción actual se configuraría también un supuesto de concurso real.

Finalmente, refirió que el delito previsto en la ley 12.331, a su entender, concurre de forma ideal con las figuras de trata agravada y explotación, según el caso (Art. 54 CP).

Al respecto, señaló que el concurso real de los hechos entre sí tiene recepción jurisprudencial en numerosos casos, entre los que mencionó el fallo dictado por el Tribunal Oral de Ushuaia en la causa MORALES (causa FCR 52019152/2010 el 29/9/2015). Agregó que en igual sentido resolvió el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata en las causas n° FMP 61008434/2013/T02, "Aguirre y otros", el 7/09/2015, y 2771, "ORTEGA MORA y LÓPEZ", el 8/2/2010.

Por otro lado, concluyó que XXXXX, XXXXX y XXXXX concurrían en su carácter de coautores penalmente responsables, con división de roles cumplidos por

cada uno de ellos, con dominio funcional sobre cada uno de los tramos relevantes de cada una de las acciones imputadas.

Estimó que la coautoría resultaba la más adecuada por considerar que los imputados contribuyeron de modo principal en la realización de las acciones y todos obtuvieron, a su medida, un beneficio económico de la explotación.

Puntualizó que, por más de que existan variaciones en cuanto al alcance de su participación, tienen en común las características propias del autor. Y consideró que, para la coautoría funcional, se encontraba acreditado que había una organización de carácter previo.

Sin embargo, entendió que en el caso de XXXXX, se advertía una distinción con respecto al modo en que contribuyó, lo que debería reflejarse en un encuadre diferente en los términos de la participación, considerando que el nombrado debería responder como partícipe necesario, en virtud del rol dependiente y subordinado al accionar de los demás autores.

Por último, refirió que las reglas de la participación postuladas tienen recepción jurisprudencial en numerosos fallos, entre los que citó, a modo de ejemplo, el dictado por la XXXXX IV de la Cámara Federal de Casación Penal el 29/6/2017 en la causa "FIGUEROA y otros", FTU 40066/2013. Y agregó que, en igual sentido, resolvió la XXXXX II con fecha 12/4/2018 en la causa FCR 52019312/2012/T01/18/CFC2 "MONTROYA y otros".

A la hora de mensurar la pena, la Dra. Mángano sostuvo que se trataba de hechos que lesionan un conjunto de normas internacionales y que la comunidad internacional intenta, a través de deberes que los Estados asumen como acciones positivas, perseguir eficazmente, castigar y dar respuesta adecuada a las víctimas.

A su vez, explicó que a la hora de solicitar la pena se tuvieron en cuenta los medios empleados, la extensión del daño causado, la edad, educación y conducta de los imputados y su participación en el hecho, aclarando que no se configura ningún supuesto de eximentes respecto de ninguno de los imputados.

Particularmente, respecto de XXXXX y XXXXX, consideró que el único atenuante era su falta de antecedentes penales. En cuanto a los agravantes, hizo referencia a la circunstancia de que todas las víctimas eran mujeres, la multiplicidad y juventud de víctimas, la condición de migrantes del 40% de ellas y el hecho de que la mayoría de ellas fueron iniciadas en el circuito prostibulario en XXXXX.

En el mismo sentido, se refirió a la extensión del daño causado, teniendo en cuenta especialmente los testimonios de A1 y A2, la modalidad de crimen organizado y la connivencia con actores públicos, investigada en la instancia anterior.

A su vez, remarcó el señorío que los imputados habrían querido demostrar sobre las víctimas, mediante llamados telefónicos y a través de sus propios dichos, la asimetría de medios económicos y simbólicos respecto de las víctimas, la capacidad de adecuar las dependencias del prostíbulo para ocultar a las víctimas de eventuales controles y la extensión de la conducta en el tiempo: desde fines de 2010 hasta el 28/10/2014.

Por estas razones, solicitó que se condene a XXXXX y a XXXXX a la pena de 17 años de prisión y el máximo de la pena de multa prevista por ley 12.331 que es de \$125.000, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de trata de personas -en su modalidad de captación y recibimiento-, agravado por los medios comisivos mencionados, la pluralidad de víctimas y autores, y por haberse consumado la explotación sexual en quince hechos que concurren materialmente entre sí, a su vez en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual -en su modalidad de captación y recibimiento mediando engaño, violencia, abuso de situación de vulnerabilidad-, agravado por pluralidad de víctimas y autores, en dos hechos que concurren materialmente entre si; estos dos hechos en concurso real con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos casos y, todos estos hechos en concurso ideal con el sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 45, 54, 55, 145 ter incs. 1, 4 y 5 en función del 145 bis según ley 26842, Arts. 145 bis incs. 1 y 2 según ley 26.364, Art. 127 ley 26.842 del CP, y Art. 17 de la ley 12.331).

Con relación a XXXXX y XXXXX, manifestó que también consideraba como atenuante la falta de antecedentes y como agravantes los mencionados con

anterioridad. Al respecto, se refirió a la juventud de las víctimas, la violencia y hostigamiento dirigida hacia ellas en el trato cotidiano y en la imposición de las condiciones de la explotación, la coacción que ejercían para evitar que dejaran XXXXX y el consecuente amparo de impunidad que ello les aparejaba. Sin perjuicio de ello, consideró que los nombrados tenían un rol menor.

En función de ello, solicitó que se condene a XXXXX y a XXXXX a la pena de 12 años de prisión y el máximo de la pena prevista por ley 12.331, por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación sexual -en su modalidad de captación y recibimiento-, agravado por los medios comisivos mencionados, la pluralidad de víctimas y autores, y por haberse consumado la explotación sexual, en quince hechos que concurren materialmente entre sí, a su vez, en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual -en su modalidad de captación y recibimiento mediando engaño, violencia y abuso de situación de vulnerabilidad-, agravado por pluralidad de víctimas y autores, en dos hechos que concurren materialmente entre sí; estos dos hechos en concurso real con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos casos y, todos estos hechos en concurso ideal con el sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 45, 54, 55, 145 ter incs. 1, 4 y 5 en función del 145 bis según ley 26842, Arts. 145 bis incs. 1 y 2 según ley 26.364, Art. 127 ley 26.842 del CP, y Art. 17 de la ley 12.331).

En cuanto a XXXXX, estimó que su pena se atenuaba por la falta de antecedentes penales y por haber tenido una participación subordinada en el hecho.

Remarcó como agravantes la edad y multiplicidad de víctimas, el inicio en XXXXX en la explotación de la prostitución de la mayoría de ellas y el grado de instrucción formal del nombrado. En el mismo sentido, señaló la antigüedad que tenía en XXXXX y la violencia ejercida sobre las víctimas, como así también la situación de desamparo que les generaba a ellas saber que no contaban con su auxilio ante la violencia de los clientes prostituyentes.

Por ello, solicitó que se condene a XXXXX a la pena de 10 años de prisión y al máximo de la pena de multa de ley 12.331, por considerarlo partícipe necesario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual -en su

modalidad de captación y recibimiento—, agravado por los medios comisivos mencionados, la pluralidad de víctimas y autores, y por haberse consumado la explotación sexual en quince hechos que concurren materialmente entre sí, a su vez en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual - en su modalidad de captación y recibimiento mediando engaño, violencia, abuso de situación de vulnerabilidad-, agravado por pluralidad de víctimas y de autores, en dos hechos que concurren materialmente entre sí; estos dos hechos en concurso real con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos casos y todos los hechos en concurso ideal con el regenteo de casa de tolerancia (arts. 45, 54, 55, 145 ter incs. 1, 4 y 5 en función del 145 bis según ley 26842, Arts. 145 bis incs. 1 y 2 según ley 26.364, Art. 127 ley 26.842 del CP, y Art. 17 de la ley 12.331).

En otro orden de ideas, requirió que se condene a los nombrados al pago de la reparación económica integral por el daño ocasionado del delito en perjuicio de las diecisiete víctimas del caso, en los términos del art. 29 CP, el art. 25.2 de la “Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional” y art 6.6 del “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, que complementa la Convención, aprobado por la Ley N° 25.632 y vigente al momento de los hechos

Consideró que se trataba de las víctimas más vulnerables del sistema penal y que, si bien ellas no estaban en condiciones de accionar ante la justicia, de ser sometidas a trámites engorrosos como es una acción civil, cuentan con una respuesta en la ley penal: los artículos 29 y 30 CP.

Señaló que la acción civil respecto de A2 no obsta a que el Ministerio Público solicite la restitución y reparación de los daños causas a todas y cada una de las víctimas que han sido identificadas en el caso. Además, remarcó que A1 tuvo que desistir de su querrela debido a su situación crítica.

Aseguró que son extremadamente pocos los casos en que una víctima logra constituirse como querellante y es casi único el caso en que logra constituirse como actor civil.

En este sentido, señaló que existe un elemental principio de justicia que establece que, más allá de las sanciones de carácter penal que se impongan contra los responsables, debe asegurarse la restitución y/o reparación de los daños causados por el delito, como medida tendiente a neutralizar los efectos del delito mediante la reposición de las cosas al estado anterior.

Estimó que las víctimas de trata, al ser rescatadas, no están en condiciones de afrontar los avatares del proceso penal, pues tienen otras prioridades a cubrir más urgentes, no cuentan con los medios necesarios para encarar un reclamo judicial y obtener una reparación o, directamente, no se autoperciben como tales. Por esa razón, consideró primordial procurar una reparación integral del daño ocasionado a la víctima, a través de un mecanismo sencillo y no oneroso.

Remarcó que de las diecisiete víctimas identificadas en la causa, solo una de ellas cuenta con el patrocinio jurídico y se ha constituido en querellante y actora civil, lo que evidencia la situación de desamparo en la que se encuentra el resto de las víctimas que no han podido llevar adelante su reclamo por distintas circunstancias.

Al respecto, entendió que no era posible exigirle a las 16 víctimas rescatadas al inicio de este proceso recurrir a la vía civil para lograr la reparación del daño, por entender que ello frustraría cualquier posibilidad de alcanzar ese propósito y configuraría una violación al derecho de la víctima de trata de personas de obtener la reparación económica y de acceso a la justicia.

A su vez, puntualizó que el deber de impulsar medidas tendientes a la reparación integral alcanza al Ministerio Público Fiscal toda vez que el deber de asegurar a todas las personas recursos judiciales sencillos y eficaces ante denuncias de violaciones a sus derechos humanos fundamentales, es una obligación que recae, además del Poder Judicial, en el MPF. Consideró que ello se desprende tanto del mandato constitucional del art. 120 como así también de las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

En cuanto al monto específico de reparación para cada víctima, explicó que guardaba relación con el tiempo que éstas fueron retenidas por los tratantes y sometidas a la prostitución.

Para ello, señaló que se tuvieron en cuenta los días que estuvieron en el local conocido como "XXXXX" a merced de los imputados, la cantidad promedio de pases por día, el valor promedio de cada pase y el valor promedio de las retenciones que en concepto de multas se le hacían a las víctimas.

Agregó que la suma resultante fue actualizada de acuerdo a la tasa activa del Banco Nación correspondiente a cada periodo y a través de la aplicación que ofrece como servicio la página web del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires.

Por otro lado, indicó que también se calculó la suma que habría percibido cada víctima si en vez de ser explotada, hubiera trabajado libremente (lucro cesante). Agregó que ello se calculó según una jornada laboral lícita y respecto de un convenio que, obviamente, no era el que se les aplicó.

Consideró que el promedio de pases era 1.5 por día, aclarando que este número se encontraba muy por debajo de lo que fue posible constatar con las planillas pero que se hizo para obtener una cifra que no pueda ser cuestionada por superar el trabajo del prostíbulo.

En cuanto a los bienes que servirán para satisfacer las reparaciones, señaló que del proceso de recupero de activos llevado a cabo en la presente fue posible establecer la titularidad de XXXXX y XXXXX de cinco inmuebles y de un inmueble de propiedad de XXXXX.

Así, señaló que pudo establecerse que los inmuebles de la XXXXX n° 4951/53, n° XXXXX/43 y n° 4945/49 y de la calle XXXXX n° 2637 de esta ciudad, se encontraban a nombre de XXXXX, mientras que el de la calle XXXXX n° 3432/36 CABA se encontraba a nombre de éste y de XXXXX. Agregó que XXXXX contaba con una propiedad a su nombre en la calle XXXXX n° 4775 CABA.

Al respecto, agregó que se pudo verificar que los inmuebles de XXXXX n° XXXXX/43 y n° 4951/53 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires eran instrumentos del delito, por lo cual requirió su decomiso en los términos del art. 23 CP, agregando que el derecho de propiedad no puede proteger el uso delictivo que se haga de los bienes.

Agregó que el inmueble donde funcionaba XXXXX estuvo dedicado a la explotación de la prostitución ajena desde su inicio. Explicó que sus primeros antecedentes vinculados a ley 12.331 datan de 1994 –y antes de la compra en 1987- y que las inspecciones entre 2005 y 2012 también dan cuenta de esta situación de alterne.

Respecto del lugar donde funcionaba el XXXXX Garaje Parking, solicitó la intervención judicial y la incautación de las ganancias producidas a partir del dictado de la sentencia y hasta el momento de la ejecución.

En cuanto al inmueble donde funcionó el hotel XXXXX, no solicitó su decomiso por considerar que no se cuenta con suficiente prueba ni imputaciones respecto de los tramos.

En base a ello, requirió que, en caso de verificarse un remanente luego de satisfacer las restituciones y reparaciones económicas a la víctimas, éste sea decomisado en los términos del art. 23 CP, y destinado al Fondo de Asistencia Directa a Víctimas previsto en el art. 27 de la Ley 26.364 y modificatorias.

Por último, se refirió a los activos detectados en la Confederación Suiza destacando que los imputados XXXXX y XXXXX habrían reconocido su ilicitud al indicar al banco que los fondos abonados procedían de *la explotación de un bar llamado "XXXXX"*. Por consiguiente, consideró verificado que también constituyen el producto o provecho de los delitos investigados, por lo que, en caso de verificarse un remanente luego de satisfacer las restituciones y reparaciones a la víctimas, estimó que deberá ser decomisado en los términos del art. 23 CP, y destinado al Fondo de Asistencia Directa a Víctimas previsto en el art. 27 de la Ley 26.364 y modificatorias.

Indicó que estos activos están compuestos, por un lado, por la suma de USD 308.673 dólares estadounidenses, depositados en la cuenta XXXXX del Banque Syz SA y, por el otro, por las inversiones en bonos y acciones vinculadas a dicha cuenta XXXXX cuyo valor estimado al 11/01/2017 ascendía a USD 1.242.724 dólares estadounidenses.

En último término, consideró sustancial que se reconozca el privilegio que tienen los derechos de reparación económica de las damnificados por sobre el decomiso.

Además, solicitó que se mantengan las medidas precautorias de carácter patrimonial en relación a aquellos bienes inmuebles detectados en el patrimonio de los imputados que si bien no registran vinculación con el delito deberían afectarse a satisfacer las restituciones y reparaciones civiles correspondientes.

En otro orden de ideas, el Ministerio Público Fiscal también solicitó que se notifique a la totalidad de las víctimas de la causa el resultado de este proceso y se les brinde asistencia psicológica, médica y jurídica en la medida en que expresen su voluntad de recibirla.

Para su notificación, requirió que se las cite al Tribunal a través de organismos especializados y que se asegure que ese acto procesal se realice en las condiciones previstas en las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad” (Res. PGN 58/09 y Ac.5/2009), para que puedan expresar su voluntad tras haberseles informado de forma completa, sencilla y clara lo resuelto.

Por otro lado, como medida de reparación proporcional, solicitó que se imponga al diario Clarín la publicación de un resumen de la sentencia, en el que conste la información central de lo que se acreditó con el juicio y que guarda relación con la responsabilidad que le cupo a ese medio en un tramo de la consumación. Sobre ello, consideró que se trataba de una medida apropiada en los términos de los artículos 2, 3 y 5 de la CEDAW, como así también con el derecho a conocer la verdad.

En último término, teniendo en cuenta la dificultad para localizar a las víctimas, la Fiscalía solicitó también la intervención del Comité Ejecutivo de Lucha contra la Trata en consideración al ámbito específico de su competencia como así también del Consejo Federal para la Lucha contra la Trata a los fines de la etapa de la ejecución de la sentencia.

Finalmente, requirió una vez más que se mantengan los embargos decretados oportunamente, a los fines de cumplir con las reparaciones, y restituciones y las prisiones preventivas dictadas el 5 de septiembre de 2018.

b) En segundo término, la querrela, representada por la Dra. Rodríguez, comenzó su alegato realizando una introducción normativa del delito de trata de personas y las normas internacionales que protegen a sus víctimas. A su vez, remarcó la responsabilidad que tiene el Estado frente a estos delitos y destacó que, en este caso, se le privó a su representada de la posibilidad de radicar una denuncia penal y de contar con acceso a la justicia.

En concreto, la parte querellante tuvo por acreditados los hechos imputados a los acusados relativos al reclutamiento, captación, recepción, acogimiento, retención, ofrecimiento y venta de mujeres, con fines de explotación sexual, que dañificaron a A2 y, a otras 16 víctimas en concurso real.

Sostuvo que esos hechos fueron cometidos, mediante engaño, fraude, violencia, amenazas y diversos medios de intimidación y/o coerción y abuso de la situación de vulnerabilidad de las víctimas, como así también que la explotación de A2, se logró consumir en numerosas ocasiones.

Señaló que ello se desprende de las declaraciones prestadas por A2, por A1, por las restantes víctimas de la causa y las de otros testigos prestadas en el debate, así como las constancias incorporadas sobre lo que no medió oposición de las defensas.

Particularmente, respecto de A2 enumeró una serie de circunstancias que revelaban su situación de vulnerabilidad. Entre ellas, señaló su género, la condición de migrante, la imposibilidad de completar sus estudios, la falta de

contención de lazos familiares, el hecho de haber tenido una pareja a temprana edad que la sometió a violencia verbal y física, su situación de pobreza extrema estructural y el hecho de haber tenido que confiar el cuidado de su hijo a un familiar cercano, entre otras.

Destacó que, en ese contexto, A2 refirió que buscó infructuosamente trabajo y que, aproximadamente en el mes de febrero de 2013 -fecha sobre la que no pudo brindar mayores precisiones- A2 vio un anuncio en el diario "Clarín" en el cual solicitaban camareras con buena presencia, con o sin experiencia, para trabajar en el café "XXXXX", sito en XXXXX al 4900 de esta Ciudad.

Sostuvo que A2 contó que, al llegar al lugar, A2 fue recibida y atendida por el Sr. "XXXXX", quien le habría contado la supuesta actividad que debía desempeñar: servir la mesa. Agregó que esa captación y recepción se completó luego por el dueño "XXXXX" (XXXXX) y su esposa "XXXXX" (XXXXX).

Respecto de la recepción y acogida, la querrela sostuvo que los acusados le dijeron a A2 que ella debía trabajar desde las 17 horas hasta la medianoche y le dieron ropa.

Señaló que, como A2 no tenía donde dormir, los imputados le habrían conseguido un lugar para dormir en una habitación compartida con otras dos chicas en una pensión u "hotel familiar" ubicado en la calle XXXXX, a cuatro o cinco cuadras de "XXXXX".

La querrela aseguró que, transcurridos dos o tres días, los acusados la forzaron y obligaron a ser prostituida y explotada sexualmente, la amenazaron y coaccionaron a que trabaje de 20.00 a 05:00 horas.

Prosiguió relatando que, ante la negativa y persistente resistencia de A2 a ser sometida a la explotación sexual, los dueños la amenazaron diciéndole que, si no lo hacía, le contarían a su familia, que no sabía lo que le sucedía. Al respecto, contó que A2 explicó que estas amenazas le provocaron mucho miedo, porque no quería que su familiar se enterara de lo que le estaban haciendo por medio a que le sacara la tenencia de su hijo.

En concreto, la Dra. Rodríguez sostuvo que, mediante estas prácticas coercitivas, A2 fue forzada a volver todos los días al prostíbulo, desde la pensión donde le daban acogimiento.

Además, denunció que los acusados maltrataron a A2 en varias oportunidades. En particular, destacó un episodio donde XXXXX la golpeó fuertemente y agregó que A2 intentó radicar la denuncia por las situaciones de violencia y de explotación sexual pero que el personal policial de la Comisaría 25^o se negó a tomar su denuncia.

En el mismo orden de ideas, alegó que A2 tenía prohibido hablar con las otras víctimas, que le sacaron el teléfono con todos los datos de contacto y que tampoco se les permitía el uso de sus nombres o sobrenombres reales.

Sostuvo que, para mantenerla sometida, los acusados gestaron un sistema de constante endeudamientos, multas, descuentos, penalizaciones, y todo tipo de sanciones, que se convertían en deducciones a los eventuales ingresos prometidos. Específicamente, arguyó que si A2 no saldaba las deudas, la amenazaban con que no podía salir ni irse del prostíbulo.

Al mismo tiempo, destacó la identificación de A2 respecto de cada uno de los imputados, sus dichos acerca del funcionamiento del prostíbulo y sobre el sistema de “copas”, “pases” o “salidas”, haciendo referencia a las tarifas en cada caso y a las multas que se les cobraban.

A su vez, detalló lo referido por A2 acerca del estacionamiento vinculado con el prostíbulo por donde salían las chicas con los prostituyentes, utilizando una puerta medio oculta.

En cuanto a las subastas, la querrela sostuvo que A2 dijo que algunas veces pasaba y que ella fue víctima de ese accionar. En el marco de ello, relató un episodio de venta narrado por A2, en el marco del cual refirió haber sido violada por varios hombres y obligada a consumir drogas.

Agregó que, al escapar, A2 trató de hacer la denuncia pero un señor le dijo que estaba todo arreglado en la comisaría con los orientales, que no la haga y

que, luego le contó a XXXXX todo lo sucedido y que no iba a trabajar más, a lo que XXXXX le dijo que lo tenía que hacer o que sino le iba a cobrar los días que no concurra.

En último término, se refirió a los dichos de A2 respecto de la infraestructura del lugar, particularmente acerca de la conexión de XXXXX con el estacionamiento “XXXXX” y con relación a la puerta escondite del baño de mujeres, el cartel que había a su lado y la característica particular de que no funcionaba sin luz. También, según sostuvo, allí las metían en caso de allanamientos o inspecciones. Agregó que en esos casos les decían que digan que eran clientas y que nieguen el ejercicio de la prostitución.

Además, señaló que A2 hizo referencia a la presencia de menores de edad en situación de prostitución y que la víctima XXXXX tenía 17 años al ser captada, recibida y explotada sexualmente.

A la hora de ponderar las pruebas obrantes en autos, la querella consideró acreditado que XXXXX era un verdadero prostíbulo. Para ello, hizo referencia a los dichos de A2, las restantes víctimas, las profesionales de DOVIC y del Programa de Rescate, funcionarios policiales, gendarmes, del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y demás personal preventor sobre el carácter del prostíbulo, los valores de las “copas” y “pases” y “salidas”. Además, se refirió a la presentación publicitaria de XXXXX. Alegó que se trataba de un prostíbulo destinado, fundamentalmente, a un grupo selecto de prostituyentes, de alto poder adquisitivo, en particular extranjeros (hombres de origen oriental), empresarios y diplomáticos.

Puntualizó que, tanto de los dichos de las víctimas como de la documentación secuestrada en autos, se desprende que el circuito de explotación comercial se encontraba compuesto por tres patas: el prostíbulo XXXXX, el estacionamiento propio del local llamado “XXXXX”, y el hotel “XXXXX”, donde se asegurarían la consumación de la explotación sexual, a través de las llamadas “salidas” o “pases”.

A su vez, sostuvo que las afirmaciones de XXXXX en su indagatoria, constituían un liso reconocimiento de la explotación sexual, pese a intentar matizarla al decir “vivíamos de la copa”.

Al respecto, señaló que la dinámica del negocio ilícito de la trata y la explotación sexual incluye como elemento central la denominada “copa” y que el provecho de los acusados implicaba, por un lado, la confiscación del dinero obtenido por dicha “copa”, resultando además esa “copa” la condición necesaria previa a realizar el “pase”. Denunció que, tanto en las copas como en los pases, las mujeres explotadas son utilizadas como objetos de consumo por los clientes.

Por otro lado, se refirió a la ropa, los lockers y la oficina con ropa de XXXXX, de lo que consideró que habían dado cuenta no sólo su representada sino también varias víctimas, entre ellas XXXXX, XXXXX y XXXXX, XXXXX y entre otras.

Respecto de la captación aludida, indicó que A2 refirió haber tomado noticia del lugar por un aviso engañoso en el diario en el que se buscaba camarera, lo que sería conteste con lo declarado por varias víctimas y surgiría también de los informes y declaraciones de las profesionales de la DOVIC y el Programa Nacional de Rescate.

En cuanto al acogimiento, refirió que los dueños le habían conseguido a A2 un lugar donde vivir y que allí había dos chicas más.

Por otro lado, la querrela aseguró que el prostíbulo contaba con un riguroso control de la cantidad de “pases” y “salidas” que realizaban las víctimas, lo que surgiría de las planillas secuestradas durante el allanamiento.

Así, sostuvo que el control era sistemático, que el prostíbulo era vigilado estrictamente por sus dueños, tanto en el lugar como por cámaras de seguridad. Agregó que los acusados XXXXX, XXXXX y XXXXX estaban dedicados a mantener este control momento a momento y a la aplicación de multas.

Respecto de estas últimas, entendió que el sistema de multas constituía una verdadera servidumbre por deudas y que ellas eran impuestas por cualquier razón, como llegar tarde, faltar o volver fuera del tiempo acordado en una salida.

Consideró que ello apuntaba a generar un circuito perverso de sumisión absoluta, a través del incremento de las deudas que tenían las distintas víctimas con sus tratantes, generando un impedimento real para cancelarlas y por tanto abandonar la red de explotación.

A su vez, sostuvo que todo eso se mantenía mediante amenazas, intimidación y coacción. Basó ello en los dichos de A1 y A2, y de otras víctimas que refirieron haber recibido llamadas por parte de XXXXX luego del allanamiento, tales como XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por otro lado, hizo referencia a la connivencia policial en el marco de las inspecciones que se realizaban al lugar según lo declarado por A2, A1, XXXXX, XXXXX: XXXXX y XXXXX.

Como producto de lo expuesto, consideró acreditado en el caso que los acusados eran co autores penalmente responsables del delito de trata de personas en las modalidades de captación, recepción, acogimiento y ofrecimiento que damnificaron a A2 y, a otras 16 víctimas en concurso real, mediando medios comisivos agravantes -coerción, intimidación y violencia psicológica y abuso de la situación de vulnerabilidad-, así como pluralidad de víctimas y autores y habiendo logrado consumir la explotación sexual.

Basó la coautoría en la teoría del codominio del hecho y, en ese sentido, consideró que todos los acusados confluían en la dinámica de doblegar la voluntad de las víctimas y su sometimiento, control, intimidación y coerción de las mujeres.

A la hora de mensurar la pena a solicitar, la querrela tuvo en cuenta la vulneración en el caso de la libertad en términos de autodeterminación, de la dignidad, la integridad física, psíquica y sexual de las víctimas. A su vez, consideró como agravantes el especial aprovechamiento de la particular situación de vulnerabilidad de A2, la relación de poder asimétrica que se establecía entre los acusados y las víctimas y la connivencia con actores estatales. También consideraron las particulares características del tipo de trata de personas y sistema de explotación y el hecho que la explotación descrita operara como un verdadero inicio en el sometimiento a las redes de trata.

En definitiva, solicitó que se condene a XXXXX a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en su modalidad de captación, recepción, acogimiento, y ofrecimiento, con fines de explotación sexual, previsto y penado por el artículo 145 *bis* del Código Penal, agravado en los términos del artículo 145 *ter*, incisos 1º, 4º y 5º, y penúltimo párrafo –conforme redacción ley 26.842-, por mediar engaño, fraude, violencia, amenaza, cualquier otro medio de intimidación o coerción, y abuso de una situación de vulnerabilidad, por su pluralidad de víctimas y autores y por haberse logrado consumir la explotación en reiteradas oportunidades contra A2, y tal como acusara la Fiscalía, otros dieciséis hechos que concurren materialmente entre sí, en concurso ideal con el delito previsto y penado por el artículo 127 del Código Penal –conforme redacción ley 26.842- y que concurre también con el delito previsto y penado por artículo 17 de la Ley 12.331; se condene a XXXXX a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de personas, en su modalidad de captación, recepción, acogimiento, y ofrecimiento, con fines de explotación sexual, previsto y penado por el artículo 145 *bis* del Código Penal, agravado en los términos del artículo 145 *ter*, incisos 1º, 4º y 5º, y penúltimo párrafo –conforme redacción ley 26.842-, por mediar engaño, fraude, violencia, amenaza, cualquier otro medio de intimidación o coerción, y abuso de una situación de vulnerabilidad, por su pluralidad de víctimas y autores y por haberse logrado consumir la explotación en reiteradas oportunidades contra A2, y tal como acusara la Fiscalía, otros dieciséis hechos que concurren materialmente entre sí, en concurso ideal con el delito previsto y penado por el artículo 127 del Código Penal – conforme redacción ley 26.842- y que concurre también con el delito previsto y penado por artículo 17 de la Ley 12.331; se condene a XXXXX a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en su modalidad de captación, recepción, acogimiento, y ofrecimiento, con fines de explotación sexual, previsto y penado por el artículo 145 *bis* del Código Penal, agravado en los términos del artículo 145 *ter*, incisos 1º, 4º y 5º, y penúltimo párrafo –conforme redacción ley 26.842-, por mediar engaño, fraude, violencia, amenaza, cualquier otro medio de intimidación o coerción, y abuso de una situación de vulnerabilidad, por su pluralidad de víctimas y autores y por haberse logrado consumir la explotación en reiteradas oportunidades contra A2, y tal como acusara

la Fiscalía, otros dieciséis hechos que concurren materialmente entre sí, en concurso ideal con el delito previsto y penado por el artículo 127 del Código Penal –conforme redacción ley 26.842- y que concurre también con el delito previsto y penado por artículo 17 de la Ley 12.331.; se condene a XXXXX a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en su modalidad de captación, recepción, acogimiento, y ofrecimiento, con fines de explotación sexual, previsto y penado por el artículo 145 *bis* del Código Penal, agravado en los términos del artículo 145 *ter*, incisos 1º, 4º y 5º, y penúltimo párrafo –conforme redacción ley 26.842-, por mediar engaño, fraude, violencia, amenaza, cualquier otro medio de intimidación o coerción, y abuso de una situación de vulnerabilidad, agravado por su pluralidad de víctimas y autores y por haberse logrado consumar la explotación en reiteradas oportunidades contra A2, y tal como acusara la Fiscalía, otros dieciséis hechos que concurren materialmente entre sí, en concurso ideal con el delito previsto y penado por el artículo 127 del Código Penal –conforme redacción ley 26.842- y que concurre también con el delito previsto y penado por artículo 17 de la Ley 12.331; se condene a XXXXX a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de trata de personas, en su modalidad de captación, recepción, acogimiento, y ofrecimiento, con fines de explotación sexual, previsto y penado por el artículo 145 *bis* del Código Penal, agravado en los términos del artículo 145 *ter*, incisos 1º, 4º y 5º, y penúltimo párrafo –conforme redacción ley 26.842, por mediar engaño, fraude, violencia, amenaza, cualquier otro medio de intimidación o coerción, y abuso de una situación de vulnerabilidad, por su pluralidad de víctimas y autores y por haberse logrado consumar la explotación en reiteradas oportunidades contra A2, y tal como acusara la fiscalía, otros 16 hechos que concurren materialmente entre sí, en concurso ideal con el delito previsto y penado por el artículo 127 del Código Penal –conforme redacción ley 26.842- y que concurre también con el delito previsto y penado por artículo 17 de la Ley 12.331 y se mantenga la prisión preventiva oportunamente dictada respecto de los nombrados.

c) Luego de ello, la Dra. Aldanondo, representando a la actora civil, realizó una exposición de los daños particularmente sufridos en el caso de A2 y, como consecuencia de ellos, reclamó: por incapacidad sobreviniente la cantidad de ochocientos mil pesos (\$800.000), por incapacidad psíquica sobreviviente la suma de

tres millones de pesos (\$3.000.000), por lesión estética la suma de cien mil pesos (\$100.000), por gastos por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), por gastos médicos, de farmacia y de transporte la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) y por daño moral la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

Asimismo, solicitó que a las sumas fijadas se le agreguen los intereses correspondientes, requiriendo que éstos se fijen a la tasa activa que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

Además, sin perjuicio de lo expuesto, adhirió a la restitución solicitada por la Fiscalía para su representada y las demás víctimas, por considerar que no se superpone con el reclamo indemnizatorio de la acción civil ya que incluiría otros rubros.

Por otro lado, solicitó la imposición de costas a los imputados en su condición de vencidos y requirió al Tribunal que adopte todas las medidas cautelares necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia, manteniendo los embargos, decomisos y demás medidas ya adoptadas, recordando la prioridad que debería tener A2 en el cobro de su indemnización.

d) Por su parte, la defensa de XXXXX, en la oportunidad prevista en el art. 393 del CPPN, sostuvo que durante el debate no se desarrollaron pruebas que permitan condenar a su defendido por los hechos que se le imputan. Agregó que se habían tomado por ciertos testimonios sin prueba alguna, carga que consideró que se encontraba en XXXXX del Ministerio Público Fiscal.

Además, consideró que las partes acusadoras habían parcializado las declaraciones prestadas y habían tenido en cuenta sólo la parte conveniente de los dichos de su defendido y de las supuestas víctimas. Sostuvo que tampoco se habían considerado los dichos de XXXXX, quien habría referido que allí no se ejercía la prostitución.

Estimó que no fue posible cotejar las pruebas, que las defensas durante el debate no han podido preguntar. En efecto, señaló la falta de confronte de las

declaraciones de las mujeres consideradas víctimas. Entendió que la Fiscalía y la Querrela habían realizado pocos esfuerzos para contar con esos testimonios y sugirió que ello podía deberse al miedo de que incurran en falso testimonio.

En el mismo sentido, alegó que las declaraciones brindadas por las profesionales colaboradoras de la justicia eran “dichos de dichos” y que ellas simplemente habían hecho referencia a lo que les contaron.

Particularmente, respecto de las declaraciones prestadas por las víctimas, consideró que existían contradicciones y mentiras en cuanto a fechas de supuestas subastas, situaciones y otras circunstancias tales como la ropa que debían usar o las cosas que tenían que decir en caso de que se presente la policía. Respecto de XXXXX, indicó que algunas dijeron que era mozo, otras que era de seguridad, o que era encargado.

En otro orden de ideas, refirió que, a pesar de que se había dicho que estaban cautivas, las mujeres se iban todos los días y volvían todos los días, asegurando que todas tenían la posibilidad de no volver más, de ir y volver por su propia voluntad. Aseguró que ellas iban a trabajar al bar y que todas tenían su dinero, no encontrándose en la situación de vulnerabilidad puntualizada por la acusación.

Al mismo tiempo, sostuvo que no era posible asegurar que todos los daños sufridos por las mujeres habían sido producto de su paso por XXXXX.

A su vez, consideró que XXXXX era en el caso una víctima más, remarcando su nacionalidad extranjera y las necesidades y obligaciones de mantener a su familia que presentaba. Puntualizó que él iba a trabajar a XXXXX, se iba a su casa, y luego cobraba lo que le correspondía por ello. Aseguró que las mujeres hacían lo mismo y que nadie las obligaba a nada.

Con relación a su defendido, añadió que XXXXX llevaba diez meses preso y que no era posible involucrarlo en el mismo rollo de que era un poderoso en XXXXX, sino que era un simple empleado. De hecho, sostuvo que la única prueba concreta en su contra es el recibo en blanco a su nombre como mozo del lugar. Indicó

que el mismo fiscal en su alegato lo catalogó como un subordinado y que, desde ese lugar, no pudo nunca engañar, defraudar, captar las voluntades de las mujeres.

En concreto, sostuvo que no se presentaba en el caso ni una sola prueba concreta para acusar a XXXXX de captación, explotación sexual, trata de personas, engaño y fraude. Remarcó su calidad de empleado y su falta de decisión y participación en las ganancias. A su vez, agregó que no se encuentran acreditadas las lesiones referidas por A1.

Por las razones expuestas, solicitó la absolución de su defendido y su inmediata libertad una vez dictada la misma.

e) A su turno, la defensa de XXXXX, representada por el Dr. Viggiano, alegó que no se evidenciaban elementos de prueba suficientes para condenar a su defendido. En efecto, consideró que no se encontraban probados los hechos denunciados ni la organización criminal referida.

A su vez, denunció que las supuestas damnificadas no se presentaron durante el debate, por lo que los imputados no pudieron ejercer su derecho de defensa, y que sus declaraciones en Cámara Gesell tampoco pudieron ser controladas por las partes. Consideró que esas declaraciones eran dirigidas por las profesionales señalando que ello había sido reconocido por la testigo XXXXX.

Por otro lado, consideró que no era casual que el mismo día que la Cámara decidió que debía intervenir la justicia federal en las presentes actuaciones se recibió la denuncia de A1 diciendo que en XXXXX se ejercería la prostitución de menores y además habría trata de personas.

En concreto, alegó la falsedad de esa denuncia. En primer lugar, hizo referencia a las fechas señaladas por A1 en esa oportunidad quien, según dijo el Dr. Viggiano, habría sostenido que el 14 de febrero de 2014 hacía tres meses que se encontraba sin trabajo y que a través de una chica que se llamaba XXXXX, llegó a XXXXX.

Sobre ello, indicó que de los dichos de A1 se podría deducir que el 16 de febrero de 2014 el matrimonio XXXXX la había subastado y que ello era imposible

porque, tal como surgiría del informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante en autos, ellos se encontraban en Europa para ese entonces.

En base a ello, insistió en la falsedad de lo dicho por la víctima de identidad reservada, que habría sido lo que dio inicio a estos actuados.

Además, consideró que lo dicho por A1 respecto de la manera en que fue sacada del lugar luego de la subasta no fue visto por ninguno de los preventores y que, al mismo tiempo, ello carecería de lógica teniendo en cuenta que existía una puerta que comunicaba ese lugar con el garaje.

Respecto del monto por el que A1 refirió que había sido subastada, también estimó que no se advertía lógico teniendo en cuenta el dinero por el que después sostuvo que se encontraba con XXXXX. En el mismo sentido, cuestionó el hecho de que A1 no haya denunciado nunca al nombrado por los maltratos que declaró recibir.

Basándose en los argumentos expuestos, denunció que se trataba de una causa armada y que a A1 le habían dicho qué tenía que decir al declarar.

En cuanto a la declaración realizada por A2, también consideró que se encontraba plagada de mentiras. Primeramente, destacó que A2 habría referido que los primeros días de febrero del año 2013 vio un aviso, llamó por teléfono a XXXXX, que el señor XXXXX la citó para encontrarse con ella y decirle de qué se trataba, y que una vez que entró al lugar la obligaron a prostituirse.

Al respecto, señaló que el 1º de febrero de 2013 fue viernes, que el 2 de febrero es cumpleaños de XXXXX por lo que ellos no iban al negocio, que el 3 fue domingo con lo cual tampoco fueron y que el 4 de febrero el señor XXXXX y la señora XXXXX estaban en Europa otra vez según informe de entradas y salidas de Migraciones.

Bajo esos argumentos, cuestionó que XXXXX y XXXXX hayan podido obligar a A2 a prostituirse, pegarle, amenazarla tres días después de que ella llegue a XXXXX.

Además, también consideró mentira lo referido por A2 respecto de que en XXXXX le habían sacado el teléfono. Sostuvo que ello no era coincidente con lo dicho por los policías al hacer la inspección en septiembre de 2013, que habrían dejado asentado que las mujeres tenían teléfonos de alta gama, que salían y hablaban cuando querían.

En suma, subrayó que las únicas que hicieron referencia a una subasta fueron las dos víctimas de identidad reservada. Destacó que nadie más hizo mención a la presencia de una tarima o un escenario en el lugar y que ello no puede ser tenido por probado.

Por otro lado, negó la presencia de menores en el lugar. Para ello, señaló que del informe del Ministerio de Justicia surgiría que XXXXX nació el 18 de octubre de 1996 y que al momento del allanamiento -el 28 de octubre de 2014- tenía 18 años. Agregó que ella había declarado que había comenzado a trabajar en XXXXX el viernes anterior del allanamiento, por lo tanto, en ese entonces, también era mayor de edad.

Señaló que eso mismo era coincidente con lo declarado por los policías y demás personas que concurren al lugar, quienes habrían negado en todos los casos la presencia de menores.

En otro orden de ideas, hizo referencia al episodio relatado por la testigo XXXXX respecto del borracho con el fajo de billetes. Sobre ello, puntualizó que ella dijo que en el lugar lo agarraron y lo sacaron afuera, circunstancia que a su entender no hubiese tenido lugar si realmente hubiera habido trata de personas y realmente les importara a los imputados el dinero como los acusadores sostienen.

Además, señaló que las profesionales psicólogas que prestaron declaración testimonial en el marco del debate nunca fueron relevadas de su secreto profesional tal como, a su entender, deberían haberlo sido. En este sentido, hizo referencia a lo dispuesto en el art. 244 del CPPN considerando que ellas se tendrían que haber abstenido y que esa circunstancia fulmina de nulidad.

Al mismo tiempo, denunció la falsedad del testimonio prestado por la licenciada XXXXX, quien habría cambiado de parecer respecto de las funciones que prestaba en el lugar XXXXX.

Sobre esta última, señaló que fue ella justamente quien, el día del allanamiento, le dijo a XXXXX por teléfono que estaban induciendo a las chicas a declarar en contra de ellos y que ella había hecho una declaración que no estaba en el expediente, que le habían hecho firmar otra cosa.

Por ello, consideró que la Fiscalía había desistido del testimonio de XXXXX porque no le convenía ya que, a su entender, si lo hacía hubiera saltado a la luz que estaba armada esta causa.

En suma, estimó que resultaba evidente la mentira de las presentes actuaciones y, por consiguiente, la nulidad de esta causa producto de todas estas mentiras.

Con relación a las penas solicitadas por los acusadores, refirió que eran extremadamente altas y que su defendido tenía 66 años, por lo que una pena de 17 años lo podría llevar a la muerte en la cárcel.

En cuanto a la demanda civil, sostuvo que se trataban de números muy altos que sólo se debían a la solvencia de su defendido. A su vez, consideró que no había nada probado y que no existía relación causal entre los hechos y los daños referidos por A2.

Además, denunció que los cuadernos exhibidos por la Fiscalía no habían sido exhibidos a sus defendidos ni peritados y que, sin perjuicio de ello, la parte acusadora realizó suposiciones con los montos allí referidos y arribó a números fantasmagóricos.

En definitiva, solicitó que se declare la falsa denuncia de A1 y A2 y la nulidad de todo lo actuado en consecuencia; se absuelva a defendido y se produzca su soltura; se levanten las medidas cautelares ordenadas; se extraigan testimonios para que investigue el falso testimonio de A1 y A2, como así también de la licenciada XXXXX, o que, en su defecto, se absuelva a XXXXX por el beneficio de la duda y, por

último, que se rechace demanda civil por carecer de relación causal y de lógica jurídica.

f) Por último, el Dr. Natansohn, ejerciendo la defensa de XXXXX y XXXXX y XXXXX, consideró que no había sido aportada al debate ninguna prueba directa del delito por el que acusan a sus defendidos. En efecto, entendió que los testigos traídos a debate habían sido sólo de oídas, remarcando la ausencia de testigos directos de los acontecimientos.

Sobre este punto, explicó que, con la excusa de proteger a las víctimas, las partes acusadoras y el Tribunal habrían privado a las defensas del testimonio de las presuntas damnificadas. Agregó que los acusadores se conformaron con la incorporación por lectura de las transcripciones de las declaraciones en Cámara Gesell. Consideró que no era posible incorporar por lectura lo que debía ser exhibido remarcando que nunca había prestado conformidad para ello.

Denunció que habían sido privilegiados en el caso los derechos de las víctimas en perjuicio de los de los imputados y consideró que, a la hora de ordenar las Cámaras Gesell realizadas, se había incurrido en una serie de errores, tales como la normativa citada y el informe confeccionado, que estaría previsto sólo para el caso de los menores.

En concreto, estimó que no se le había permitido a los defensores controlar la prueba de cargo a lo largo del proceso ya que no se efectivizó la comparecencia de las víctimas a juicio y tampoco se exhibieron en el debate sus declaraciones en Cámara Gesell, incorporándose ellas por lectura sin que se presenten los supuestos establecidos por el Código.

En cuanto a A1 y A2, consideró que también debieron ser convocadas al debate, según lo dispuesto en el art. 86 del CPPN. Agregó que no haber levantado su anonimato en oportunidad de la citación a juicio habría imposibilitado el efectivo ejercicio de defensa ya que los encartados se habrían visto imposibilitados de defenderse por ignorar quien los acusaba.

Por otro lado, alegó que, por desconocimiento de las normas civiles y penales, se los había privado a los defensores de contestar la acción civil.

A su vez, consideró que no se habían ordenado medidas de pruebas indispensables. Entre ellas, destacó que no se había librado oficio a Clarín para constatar la autenticidad de la publicación en la que la acusación basa su imputación de captación y que tampoco se dispuso pericia caligráfica alguna para determinar la autoría de las anotaciones obrantes en los cuadernos secuestrados. Agregó que tampoco se había realizado una pericia contable para llegar a la suma pretendida por la Fiscalía, la que calificó como caprichosa y arbitraria.

En otro orden de ideas, estimó que no se encontraba acreditado en autos, con el grado de certeza necesario para fundar una condena, la existencia o concurrencia de ninguna de las acciones previstas en el art. 1 de la ley 26.842. En efecto, sostuvo que no se había acreditado ofrecimiento, ni captación, ni traslado, ni recepción, ni acogida de personas con fines de explotación, ni aprovechamiento del estado de vulnerabilidad.

Consideró que, en el caso, no se obligó a nadie a aceptar tal ofrecimiento ni se condicionó su libertad ambulatoria, resaltando que todas las presuntas víctimas iban y venían a su antojo, por sus propios medios a XXXXX y a donde quisieran ir.

Particularmente, respecto del acogimiento, señaló que darle lugar donde vivir a alguien que no lo tenía no era acoger y que ello no tuvo lugar ni en el bar ni en ningún lugar de propiedad de sus clientes.

A su vez, alegó contradicciones en las declaraciones de las supuestas víctimas y puntualizó que las coincidencias entre ellas no incluían subastas, ni secuestros, ni obligación a prostituirse. Tampoco consideró probado el endeudamiento ni el porcentaje de dinero retenido.

Con relación a la acción civil, consideró que no había sido probada la existencia ni la relación de causalidad de los daños sufridos por su representada.

Agregó que no se había efectuado pericia contable alguna para respaldar su pedido indemnizatorio.

Respecto de lo alegado por el fiscal, el Dr. Natansohn calificó como un exceso las referencias realizadas acerca del crimen organizado y remarcó que XXXXX y XXXXX eran un matrimonio dueño de una whiskería de XXXXX y que XXXXX y XXXXX eran sus empleados.

Destacó que en XXXXX no había clandestinidad ya que se trataba de un local con cartel identificador ubicado en plena avenida XXXXX desde hace más de 20 años, cuyo inmueble y habilitaciones se encuentran a nombre de sus propietarios y empleados.

Además, sostuvo que no se encontraba probado que el dinero en Suiza era producto de XXXXX y que nunca se probó la presencia de engaños, reclutamiento ni coerción alguna para que alguien ejerza la prostitución ni en XXXXX ni en otro lado.

En cuanto a la declaración prestada por la licenciada XXXXX, señaló que la testigo habría dicho que que interrogaban en forma dirigida. Al respecto, agregó que, en virtud de la situación sociocultural de las mujeres, era más fácil para las profesionales hacerles decir lo que querían.

Además, remarcó que A1 y A2 fueron las únicas que declararon haber sido obligadas a prostituirse y que hicieron referencia a subastas y secuestros. Sostuvo que no era posible saber si ellas trabajaron allí ya que no sabían quienes son.

En otro orden, destacó que las mujeres no sólo se prostituyen en virtud de su situación de vulnerabilidad sino que hay mujeres que elijen dedicarse a la prostitución. Siguiendo con esta idea, hizo referencia a la Asociación de Mujeres Meretrices, que integran una red de trabajadores sexuales en distintos países de Latinoamérica.

En definitiva, consideró que las presentes actuaciones fueron un compendio de gravísimas violaciones de los derechos de los imputados así como del debido proceso aplicable al juzgamiento de los delitos y sostuvo que si a pesar de

aquellas violaciones, el juez decidiera condenarlos, el destino sería revocación por nulidad, conforme a la jurisprudencia de la Casación Federal y de la CSJN.

Por los motivos expuestos, solicitó la absolución de sus defendidos, sin costas, el rechazo de la acción civil, con costas y la condena en costas a los entes oficiales que llevaron adelante la querrela y ejercieron la acción civil. En último término, requirió que no se condene a Clarín a la publicación de la sentencia por considerar que no probó que haya efectuado la publicación que se le achaca ni se dio la oportunidad de defenderse en este debate.

Y CONSIDERANDO:

I. Rechazo nulidad planteada por la defensa de XXXXX.

En primer lugar, debo decir que el procedimiento penal es, en si mismo, un proceso de conocimiento en el cual el grado de probabilidad sobre el hecho y la responsabilidad del autor aumenta a medida que avanza el proceso. Desde esa perspectiva, es imperativo remarcar la diferencia que existe entre acreditar un hecho con el grado de certeza que requiera la etapa plenaria y que, por no llegar a acreditarlo, suponga una mentira. Es decir, que se logre probar con la certeza que una condena exige solamente una parte de una declaración acusatoria no significa que el resto sea mentira. Es el proceso mismo. El objetivo es reconstruir lo que ocurrió en función de la prueba. Y lo que no se prueba, no es una mentira; es, simplemente, un hecho no probado. Parece una aclaración obvia, pero no lo es, teniendo en cuenta el hilo argumental del alegato de la defensa de XXXXX, quien, durante su alegato, dijo –a modo de ejemplo- la frase “seguimos con la mentira de esta causa”.

En este sentido, y conforme lo explicaré más adelante en el acápite de la reconstrucción de los hechos, logré acreditar –en base a un material probatorio diverso y suficiente- que las víctimas de identidad reservada A1 y A2 fueron captadas, recibidas y explotadas sexualmente en “XXXXX” sin embargo, no logré acreditar que hayan sido subastadas. Ello de ninguna manera supone que hayan mentido sino que significa, únicamente, que el material probatorio que se reunió no es suficiente para acreditar esa circunstancia en un juicio penal.

Por otro lado, tampoco tendré por acreditado que se hayan explotado sexualmente a menores de edad en “XXXXX” y ello no significa que la acusación haya mentido o falseado las pruebas, sino que esa parte no logró demostrar ese extremo. De lo contrario y de seguir el argumento de la defensa de XXXXX, cada vez que la acusación no logre probar todos los extremos alegados, el juez tendría que asumir que mintió para –conforme las palabras del Dr. Viggiano- armar una causa. Nada más alejado de un correcto entendimiento de un juicio penal.

Así las cosas, por los motivos que expondré a continuación, considero que la nulidad planteada por el Dr. Viggiano es simplemente una estrategia procesal claramente inconsistente en función de las constancias obrantes en el expediente, las declaraciones testimoniales y la prueba reunida. Pretendió, en base a una interpretación equivocada de las declaraciones prestadas por A1 y A2 en cámara gesell, lograr la nulidad de la causa y en consecuencia, el sobreseimiento de su defendido. Veamos.

Se equivoca el Dr. Viggiano cuando argumenta la falsedad del testimonio de A1 en función de que es imposible que XXXXX la hubiese subastado porque se encontraba en Europa. Si bien es cierto que para mediados de febrero del año 2014, XXXXX estaba fuera del país, no es correcta la interpretación de que A1 se haya presentado para la entrevista en “XXXXX” durante ese mes. La declaración de A1 es clara -y así lo avalan todos los informes y denuncias glosadas al expediente- en cuanto a que no se presentó en dicho bar en febrero del año 2014, sino tres meses antes, es decir durante el año 2013. El 14 de febrero del año 2014, A1 se presentó en la sede de la PROTEX para hacer la denuncia y eso, es un hecho incontrovertible.

Por otra parte, con relación a A2, sostuvo un argumento similar. Sin embargo, en esta oportunidad, es todavía aún más grosero el error de la defensa. A2 en su declaración en Cámara Gesell dijo que llegó a “XXXXX” por intermedio de un aviso en un diario, que fue al bar y fue entrevistada por el encargado. Luego, cuando le preguntaron el nombre del encargado, dijo “XXXXX”. Es decir, en ningún momento declaró que XXXXX la haya entrevistado durante el mes de febrero del año 2013 por ese motivo no es relevante si el nombrado durante ese mes estaba en Europa.

Por lo expuesto, es evidente la inconsistencia del planteo de nulidad formulado por el Dr. Viggiano respecto a las declaraciones testimoniales de A1 y A2.

Asimismo, también se equivoca la defensa de XXXXX respecto a que se violó lo normado por el artículo 244 del Código Procesal Penal de la Nación. Un entendimiento correcto del rol que despliegan las empleadas –psicólogas- del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas de Trata de Personas no se encuentra comprendido por esa norma.

Además, es incorrecto afirmar que la licenciada XXXXX mintió en su declaración. Simplemente cometió un error como ella misma aclaró durante su declaración testimonial en el debate. Recordemos que durante su testimonio, ofreció a las partes y al Tribunal las notas que tomó el día en que participó del allanamiento. De allí surge claramente que XXXXX no era víctima sino camarera de “XXXXX”. No solo que se equivoca la defensa al aseverar que mintió sino que tampoco explicó fundadamente en qué perjuicio a XXXXX ese error, teniendo en cuenta que fue acusado por otros diecisiete hechos. De esa manera, entiendo que la defensa de XXXXX, en el marco de su estrategia procesal, pretendió empañar la legalidad del proceso con todo lo que estuviera a su alcance, sin importarle la consistencia de su planteo en relación a lo que surge del expediente y las declaraciones testimoniales. En esta línea, argumentar que a las víctimas les dijeron lo que tenían que decir porque XXXXX dijo que sus entrevistas eran “dirigidas” es desconocer que con eso hizo referencia específicamente a una técnica -conocida y probada- para dialogar con personas que dicen haber sufrido hechos graves.

Por todos los motivos expuestos, resolví rechazar el planteo de nulidad planteado por la defensa de XXXXX.

II. Materialidad de los hechos.

El análisis conforme las reglas de la sana crítica de la totalidad del plexo probatorio obrante en autos, conformado por las pruebas reunidas durante la instrucción y las producidas durante el debate oral y público desarrollado, me permitieron tener por acreditados con una certeza absoluta, conforme lo exige la

etapa plenaria en la que nos encontramos, los siguientes hechos que se desarrollarán a continuación.

Veamos.

En primer lugar, tengo acreditado que, entre fines del año 2010 hasta el 28 de octubre del año 2014, XXXXX, XXXXX y XXXXX, XXXXX y XXXXX explotaron sexualmente a XXXXX, A1 y A2.

La maniobra se puede dividir en tres partes:

1) la captación de las víctimas, 2) el recibimiento en "XXXXX" y 3) la explotación sexual para obtener un beneficio económico.

A su vez, la intervención de los imputados en la maniobra también se puede dividir en dos de acuerdo al tramo en que cada uno participó.

Así, entiendo que XXXXX, XXXXX y XXXXX y XXXXX participaron en la captación, recibimiento y explotación sexual para obtener beneficio económico de la totalidad de las víctimas arriba mencionadas. Es decir, en los tres tramos mencionados.

Para lograr su objetivo, se organizaron y actuaron en conjunto. La estructura de la organización era la siguiente: XXXXX y XXXXX eran los dueños y por lo tanto, los jefes de XXXXX y XXXXX quienes, entre ellos dos, tenían la misma jerarquía y funciones similares. Todos tenían absoluto conocimiento del mecanismo para captar víctimas y recibirlas con el único fin de explotarlas sexualmente por dinero.

Sin embargo, la conducta que desplegó XXXXX es diferente porque no formó parte de esa organización y solo intervino, con un rol secundario, en la explotación sexual de las diecisiete víctimas. Es decir, como explicaré más adelante, no intervino en la captación ni en el recibimiento de las mujeres pero participó del último tramo de la maniobra.

La explotación tuvo lugar en el local comercial llamado “XXXXX” ubicado en la Avenida XXXXX. Allí, los clientes elegían a las víctimas, pactaban y pagaban el precio para tener relaciones sexuales con ellas, lo que ocurría generalmente en “XXXXX”, un hotel alojamiento ubicado a unas pocas cuadras del lugar. Asimismo, también fue utilizado el estacionamiento “XXXXX” ubicado a pocos metros –Avenida XXXXX N° 4951- para perpetrar la maniobra; muchos de los clientes estacionaban allí sus autos particulares e ingresaban a “XXXXX” por una puerta secreta que conectaba ambos inmuebles.

Para lograr mayor claridad expositiva y dado que cuatro de los cinco imputados participaron en la maniobra de manera organizada y en los tres tramos, aclaro que, en lo sucesivo, cuando me refiera a una “organización” o a los “imputados” o a cualquier otro término que haga alusión a un accionar en conjunto, deberá interpretarse que me refiero únicamente a XXXXX, XXXXX y XXXXX y XXXXX.

Ahora bien, para lograr su cometido, los imputados se valieron de un aceitado mecanismo para captar a sus víctimas y para limitar, posteriormente, su autodeterminación, es decir su libre voluntad para elegir. Las recibieron para convertirlas en un objeto del que pudieran disponer a su gusto, tal y como declaró XXXXX: “XXXXX nos trataba como que éramos un objeto (...) porque es como el dueño de nosotras, viste, cosa que no es”. Lograron que cada una de las víctimas hicieran lo que ellos pretendían: que se prostituyeran sexualmente por dinero. Para lograrlo, se valieron de su falta de educación y carencias económicas como así también de intimidaciones y de un sistema de multas. No está de más recordar que se trata de mujeres con verdaderas dificultades para insertarse de forma regular en el mercado laboral, entre otras cosas, por su poca formación y medios para ello. A modo de ejemplo, XXXXX, para el momento de los hechos, no tenía documento nacional de identidad mientras que A2 nunca finalizó la escuela primaria. XXXXX, que nació en el año 1995, era vendedora ambulante y XXXXX, de nacionalidad peruana, repartía volantes en la calle.

También tengo acreditado que las diecisiete mujeres arriba mencionadas tenían absoluta libertad de movimiento. Cada día, entraban y salían de “XXXXX”. No dormían allí, lo hacían en sus domicilios particulares. Sin embargo, no tenían libertad para decidir. Justamente en eso consiste la esclavitud moderna: lograr

por diversos medios que las víctimas hagan lo que los tratantes quieren y que regresen, día tras día, al lugar donde se las explota. Creen que no tienen otra alternativa. Para lograrlo, los tratantes utilizan todo tipo de intimidaciones y se aprovechan de una característica que tienen en común todas las víctimas de este tipo de delito: su vulnerabilidad. Para graficarlo, pensemos que A2 declaró que “como no tenía dinero para pagar” la ropa que le habían dado, se quedó e hizo lo que le pidieron.

Como se verá, el material probatorio reunido es vasto, clarificador y suficiente para acreditar, con la certeza que esta etapa de juicio requiere, las afirmaciones precedentes. La prueba testimonial es extensa: once declaraciones de las víctimas en cámara gesell y dieciséis testimonios de los testigos convocados al juicio. Además, la prueba documental es contundente para respaldar y corroborar los dichos de las víctimas.

Así las cosas, es momento de explicar y fundar, razonada y lógicamente, la totalidad de las afirmaciones precedentes.

En primer término, afirmé que diecisiete mujeres fueron explotadas sexualmente en “XXXXX”. Para arribar a esa conclusión, valoré el testimonio de las once víctimas que prestaron declaración en cámara gesell, los testimonios prestados en el debate, entre otros, por XXXXX, XXXXX y XXXXX como así también diversa prueba documental que respalda dichas declaraciones.

Lo declarado por las víctimas es, en lo sustancial, absolutamente congruente y coherente. XXXXX definió a “XXXXX” como un puterío mientras que XXXXX, como un prostíbulo. XXXXX y XXXXX coincidieron en describirlo como un cabaret. Por su parte, XXXXX explicó que tenía relaciones sexuales con clientes a cambio de dinero. Además, XXXXX dijo que hacía “salidas y todo”. En esta misma dirección se expresaron A1, A2, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Por su parte, XXXXX, actualmente Comisario de la Policía Federal Argentina, declaró que realizó tareas encubiertas de investigación en el marco de la presente causa y que, a raíz de ello, ingresó a “XXXXX” haciéndose pasar como un potencial cliente y que le ofrecieron, en forma directa, la posibilidad de tener

relaciones sexuales a cambio de dinero con cualquiera de las mujeres que estaban presentes. XXXXX, Sargento de la fuerza mencionada, dijo que por las tareas encubiertas que practicó, pudo determinar que en “XXXXX” había chicas que “interactuaban” con los hombres que ingresaban y luego salían con ellos hacia albergues transitorios cercanos, motivo por el cual lo definió como un prostíbulo. Por su lado, XXXXX, inspectora del Gobierno de la ciudad, declaró que, en el marco de una inspección que realizó, observó que un señor de rasgos orientales se acercó a la barra donde estaban el encargado y la moza, sacó del bolsillo un importante fajo de billetes y les dijo que quería “utilizar” los servicios de una de las chicas presentes en el local.

En esta línea, el informe obrante a fojas 2019/26, producido por XXXXX y XXXXX el día del allanamiento, en su carácter de psicólogas del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento de Víctimas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas, respalda contundentemente lo hasta aquí afirmado. Allí establecieron, precisa y detalladamente, a partir de entrevistas personales que tuvieron con las mujeres que estaban presentes, la modalidad en que fueron explotadas, siendo plenamente coincidente con los testimonios prestados por los testigos en debate y por las víctimas en cámara gesell.

Además, la distribución espacial interna del local “XXXXX” y su conexión directa y secreta con el *garage* “XXXXX” confirma que allí se explotaban mujeres. Hay dos puertas ocultas: una para acceder a la planta superior de “XXXXX” y otra para conectar ambos inmuebles. Entonces, la existencia de esas dos puertas contradice lo declarado por XXXXX en su indagatoria durante el debate en cuanto a que obtenían sus ingresos únicamente de “las copas” porque, de haber sido así, ¿para qué las necesitaban? Únicamente se explican porque su objetivo era disimular y ocultar lo que verdaderamente ocurría. Buscaban burlar posibles inspecciones administrativas o judiciales. Recordemos que el día del allanamiento, de no haber sido porque una de las víctimas habló de esas puertas, quizás no se las hubiera encontrado conforme lo declaró en el debate la primer Alférez de la Gendarmería Nacional, XXXXX. Es más, como se explicará más adelante, una vez que lograron abrir la puerta secreta que estaba en el baño de mujeres y que conducía al piso superior, encontraron a otras tres chicas allí escondidas.

Así las cosas, es momento de explicar en detalle por qué el local comercial “XXXXX” y el *garage* “XXXXX” fueron instrumentos del delito.

En primer lugar, está probado que ambos inmuebles son propiedad de XXXXX. Para ello no hace falta más que consultar las constancias glosadas a fojas 8/18 del incidente de embargo N° 6023/2013/28. Además, lo contó XXXXX en su indagatoria de fecha 3 de noviembre del año 2014.

Al respecto, se encuentran reservados en la Secretaría del Tribunal el video grabado y las fotografías tomadas por el personal de la Gendarmería Nacional, que dejaron debidamente registrados los allanamientos de “XXXXX” y del *garage* “XXXXX”. Asimismo, obran en el expediente a fojas 20 las fotografías del frente del local tomadas por el personal policial en el marco de las tareas de investigación. Así, comprobé que las descripciones de los inmuebles realizadas tanto por las víctimas como por los testigos en el debate, son absolutamente consistentes con el contenido del material fílmico y fotográfico.

Entonces, puedo afirmar que “XXXXX” tiene “una fachada vidriada y de madera” como sostuvo XXXXX y un cartel que reza el nombre del lugar como dijo XXXXX. Su entrada principal es por la Avenida XXXXX. Se ingresa a un salón “lujoso y muy Lindo” conforme lo describió XXXXX, donde hay mesas y sillas como así también una barra con banquetas y la caja registradora. Hay una cocina con una escalera que lleva al subsuelo. XXXXX contó que “a la derecha, está la barra y los baños a la izquierda”. Eran dos baños, uno de hombres y otro de mujeres. En este último, hay una puerta secreta disimulada por un espejo. XXXXX declaró que antes de que la hallaran, había ido al baño y no se había percatado de su existencia, lo que demuestra que estaba bien oculta. Esa puerta se abre presionando un botón ubicado en la barra conforme lo declararon el imputado XXXXX y los testigos XXXXX, XXXXX, XXXXX y Orta. Además, XXXXX explicó que si la luz se corta en el local, la puerta no se puede abrir, motivo por el cual de haber personas en la planta superior, para salir tendrían que esperar a que se reestableciera el servicio. Lo mismo dijo XXXXX.

Así, accionando el botón de la barra se abre la puerta oculta en el baño de mujeres y por una escalera se accede al piso superior. Desde allí y conforme surge de la foto n°DSCO4359 obrante en el DVD reservado en Secretaría que reza

“allanamiento 6023/2013”, tomé conocimiento del cartel que dice: “Señorita, apriete el botón y espere, en segundos se abrirá la puerta, de no ocurrir será por problemas en el local. Rogamos a usted mantener la calma sin golpear o hacer ruido, es por su seguridad. Muchas gracias”. Al respecto, al momento de ser indagado, XXXXX explicó que un sensor detecta cuando una persona pasa una vez abierta la puerta, motivo por el cual, unos segundos después, se cierra automáticamente. Además, agregó que “una vez dentro se puede salir con un botón oculto del que las chicas no sabían de su existencia” porque el “Sr. XXXXX lo escondió”. Entonces “para que las chicas salieran, debían pulsar un botón oculto que se encontraba en la puerta” que generaba que “se prendiera la luz en la barra que avisaba que había alguien que quería salir”. Asimismo, XXXXX explicó que “al lado del baño de damas hay una puerta camuflada con vidrio espejado” por lo que “no te das cuenta que es una puerta” y que la abría XXXXX desde la barra pulsando un botón. Al respecto, XXXXX manifestó que la puerta no se podía abrir desde adentro y que por eso, para salir, tenían que presionar un botón que prendía una luz en la barra. Es por eso que a A1 le “llamó mucho la atención una luz roja que estaba en la barra y que se prendía y apagaba siempre”. De esta manera, la existencia del cartel como lo declarado por XXXXX y las víctimas XXXXX y XXXXX reafirma que allí ocultaban a las chicas en caso de que fuera necesario. Recordemos que A2 testificó que “hay una puerta escondite que conduce arriba donde meten a todas las chicas cuando inspeccionan el lugar”.

Además, atento a que allí hay una oficina que utilizaban los dueños y en la que estaban las cajas fuertes, resulta perfectamente lógico que XXXXX hubiera ocultado el botón para abrir porque, como es obvio, los dueños no iban a esperar a que les abrieran desde la barra. No se iban a arriesgar a quedar atrapados por una falla eléctrica pero no tenían problema en aceptar la posibilidad de que eso les pudiera suceder a las mujeres que explotaban, ya que su objetivo era ocultarlas en caso de que fuera necesario.

Por otro lado, la gendarme XXXXX declaró que en el piso superior encontraron “un espacio con cuarenta *lockers*, un vestuario con ropa y maniqués y, del otro lado, una oficina en la que se hallaron varias cajas de seguridad”. Por su parte, la víctima XXXXX declaró que arriba hay más o menos treinta *lockers* y “una

vidriera donde se exhibía ropa y zapatos y una oficina de los dueños”. Asimismo, XXXXX describió al espacio como un vestuario donde guardaba su ropa en los “cofres” que eran aproximadamente sesenta. Además, mencionó que hay una oficina donde en algunas ocasiones, habló con la dueña. Por su lado, XXXXX dijo que en los vestuarios hay aproximadamente cuarenta casilleros. Por otra banda, XXXXX contó que todos los días subían a los “camerinos” a cambiarse y maquillarse. Para eso servía el vestuario: allí, las chicas se cambiaban y se preparaban para que los clientes las eligieran en el salón de la planta baja. Al respecto, XXXXX declaró que las chicas, a diferencia de la moza del lugar, estaban vestidas de manera más “sugestiva”. Las fotografías n° DSCO4368, DSCO4375, DSCO4379, DSCO4380 y DSCO4381 obrantes en el DVD reservado en Secretaría identificado como “allanamiento 6023/2013” son ilustrativas de lo descrito.

Por otra parte, XXXXX explicó que desde el baño de mujeres se puede acceder a la cocina y que eso tenía una finalidad: que nadie supiera que trabajaba allí, lo que es coincidente con lo declarado por la totalidad de las víctimas en cuanto a que les enseñaron que, en caso de que hubiera una inspección, dijeran que eran clientas del bar. Desde la cocina, se accede por una escalera a un subsuelo donde, conforme lo declaró XXXXX, hay un living y una puerta que conduce a un depósito de bebidas, que tiene otra “caja” y al que podían ingresar personas. XXXXX contó que las entrevistas las realizó en el subsuelo. La descripción coincide con lo que se observa de las fotografías n° DSCO4303, DSCO4304, DSCO4305, DSCO4306, DSCO4307, DSCO4308, DSCO4309, DSCO4310, DSCO4311, DSCO4312, DSCO4315, DSCO4316, DSCO4317 y DSCO4318 obrantes en el referido DVD.

A su vez, XXXXX el día 6 de noviembre del año 2014, declaró: “quiero dejar en claro que el lugar se encontraba vigilado en todo momento por cámaras. Todo lo que hacía el personal estaba grabado”. Ello es absolutamente coincidente con lo testimoniado por XXXXX en relación a que “en la cocina había una escalera que dirigía a la puerta de la oficina donde se encontraban las cámaras”. La XXXXX de control quedó registrada en las fotografías n° DSCO4313 y DSCO4314. Esta circunstancia dentro del contexto que vengo desarrollando, es demostrativa, una vez más, de que XXXXX, los hermanos XXXXX y XXXXX controlaban lo que sucedía en “XXXXX” y, se explica, dado su interés en ocultarlo.

Ahora bien, habiendo quedado claramente establecido, más allá de toda duda razonable, que el supuesto bar “XXXXX” fue un instrumento del delito que aquí se tiene por probado, es tiempo de explicar por qué también lo fue el *garage* “XXXXX”.

Para ello, en primer lugar, es conveniente recordar lo siguiente: en “XXXXX” los clientes elegían, pactaban y abonaban un precio determinado para tener relaciones sexuales generalmente en un hotel alojamiento cercano. A partir de ese razonamiento puede entenderse para qué fue utilizado el *garage*. Los imputados lo usaron como un servicio para los clientes del local porque facilitaba la maniobra. A fojas 12 del expediente principal, luce una impresión obtenida del sitio web XXXXX (dado de alta el día 22 de noviembre de 2007 conforme surge del informe de fojas 562) que reza lo siguiente: “conozca un lugar como pocos en la noche de Buenos Aires. A solo diez minutos de su alojamiento, donde será cordialmente atendido y muy bien acompañado por las más jóvenes y bonitas señoritas. Demás está decir que escuchará la mejor música y tendrá a su alcance todo un amplio surtido de bebidas de nivel internacional. Veinte años de trayectoria al servicio de empresarios, ejecutivos y hombres de negocios”. En la impresión luce la dirección de “XXXXX” como así también la del estacionamiento “XXXXX”. En la impresión de fojas 26, que no es otra cosa más que una tarjeta de publicidad del local, en la que se ve a unas mujeres sentadas en la barra, también se consignan las dos direcciones. Lo mismo se desprende del informe producido por la Dirección General de Fiscalización y Control de esta ciudad (fojas 130/3). Por ello, a partir de un análisis razonado de las pruebas y sin perjuicio de que a continuación será tratado con mayor detalle, lo cierto es que la única explicación posible para que aparezca la dirección del *garage* es porque lo utilizaron para facilitar la comisión del delito.

En primer lugar, debo reiterar que existe una puerta, que estaba perfectamente disimulada, que conecta el local “XXXXX” con el estacionamiento “XXXXX”. Ello se observa del registro fílmico del allanamiento de los dos inmuebles. Además, recordemos que la inspectora Muñoz declaró que encontró una puerta que comunicaba al local con un estacionamiento. En el mismo sentido se expidió XXXXX. También lo testimoniaron las víctimas, a los que no hago referencia en honor a la brevedad porque su existencia es un hecho totalmente incontrovertible.

Sin embargo, aún resta vincularlo directamente con la maniobra. Entonces, lo dicho precedentemente –que ya de por sí es contundente- debemos unirlo a lo declarado por XXXXX a fojas 1533/9. Allí explicó que “esa puerta la utilizaban para hacer pasar a clientes que estacionaban sus autos en el estacionamiento” como así también que la “utilizaban cuando se iban con una chica del lugar”. Ello encuentra respaldo en el testimonio del Comisario XXXXX toda vez que explicó que los clientes dejaban, a veces, los vehículos en ese *garage*. Es lógico que haya declarado “a veces” porque, conforme lo declaró él mismo y las víctimas en cámara gesell, los clientes no siempre iban en su auto particular sino que podían llegar caminando o en taxi. Debo destacar que XXXXX, según su declaración, comenzó a trabajar en “XXXXX” en el año 2006, dato que le otorga mayor credibilidad a sus dichos que, más allá de que no es necesario aclararlo nuevamente, encuentran suficiente respaldo en el vasto y variado cúmulo probatorio reunido.

Entonces, solamente en este contexto delictivo es que puede explicarse la existencia de una puerta oculta que conecte a los dos inmuebles. Además, hay más indicios para acreditar ese extremo: en el cuaderno “Gloria” identificado como “Deudas para descontar, faltas chicas” que fue secuestrado de “XXXXX” figuran los gastos propios del mantenimiento del *garage* como de la luz, teléfono, cargas sociales de los empleados, entre otros. Por otro lado, también aparecen gastos vinculados con el estacionamiento en el cuaderno “Gloria” identificado como “XXXXX, firma plata que entregó –XXXXX- XXXXX-”. Entonces, por todos los motivos expuestos, sumado a que está habilitado a nombre del imputado XXXXX (fojas 1285/8) como así también por los que iré desarrollando a medida que avance en la explicación de la materialidad de lo ocurrido, es que estoy absolutamente convencido de que el estacionamiento “XXXXX” fue utilizado como herramienta para lograr la explotación sexual de las víctimas.

Ahora bien, diferente es el caso del inmueble ubicado en la Avenida XXXXX 4943. Se trata del “XXXXX” que también es propiedad de XXXXX. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con “XXXXX” y el estacionamiento “XXXXX” no hay prueba suficiente para acreditar, más allá de la duda razonable, que se haya utilizado para cometer los hechos investigados en la presente causa. No hay declaraciones contundentes ni documentación suficiente para sustentar que haya

servido para la explotación sexual de las mujeres que se tendrán por víctimas en la presente sentencia. Además, el Ministerio Público Fiscal respalda esta posición porque no pidió el decomiso del inmueble, a diferencia de lo que hizo con los otros dos.

Para concluir con esta etapa del análisis, entiendo que el testimonio del experimentado Comisario XXXXX sintetiza y respalda lo que afirmé hasta aquí: declaró que a partir del resultado de las tareas de investigación de las que participó, “XXXXX” le pareció un lugar que “podía dar lugar a un allanamiento positivo toda vez que era claro que se trataba de un lugar donde se regenteaba la prostitución”. Además, agregó que, en función de su experiencia como agente policial, “el nivel del bar no era algo muy normal”, haciendo referencia al lujo y nivel económico de sus clientes.

Sentado lo precedente, es momento de explicar de qué modo actuaron los imputados para lograr consumir la explotación sexual de diecisiete mujeres.

Por un lado, XXXXX, XXXXX y XXXXX se organizaron e idearon un sistema de captación y recibimiento de mujeres con el objetivo ulterior de procurar su explotación sexual y, de esa manera, obtener un cuantioso beneficio económico. Cada uno de ellos cumplió una función específica –pero conocida por los otros integrantes- dentro del aceitado sistema. Captaron, recibieron y explotaron sexualmente a diecisiete mujeres.

Puedo afirmar, con la certeza necesaria, que XXXXX y XXXXX eran quienes dirigían y tenían la decisión final dentro de la organización criminal. Están casados. Vigilaban a través de las cámaras de seguridad que instalaron en los inmuebles. Por debajo, designaron a XXXXX y a XXXXX, quienes desempeñaron un rol clave: eran los encargados en XXXXX, el primero del turno noche y el segundo, de la tarde. En esa función, como se verá, tomaban decisiones relevantes y de peso para concretar la explotación. Entre otras cosas, cobraban el dinero que pagaban los clientes para tener relaciones sexuales con las mujeres que trabajaban allí.

En cambio, XXXXX, exclusivamente, participó en la explotación sexual. Como explicaré más adelante, su aporte fue secundario. Ejerció distintas tareas –

mozo, cajero, seguridad, etc- pero siempre bajo la dirección de los encargados y, por supuesto, de XXXXX y XXXXX. No tenía libertad de acción. No tomaba decisiones relevantes. Su aporte no fue imprescindible.

Sentado ello, pasaré a explicar el sistema de captación y recibimiento que idearon los imputados, de manera organizada, para lograr la explotación sexual: todas las víctimas fueron captadas de manera similar y se las entrevistaba previamente para conocer sus datos personales y, de esa manera, conocer sus posibles puntos débiles para amenazarlas en caso de que quisieran abandonar el trabajo, como por ejemplo explicó A2 en relación a su hijo y su hermana; la mayoría no supo en qué consistía el trabajo hasta el momento de la entrevista personal; la totalidad de las mujeres estaban obligadas a realizar “salidas” o “pases” y el encargado les pagaba cuando finalizaba su horario laboral; había un sistema de multas para penalizar, entre otras cosas, las ausencias o las llegadas tarde que, en la mayoría de los casos, las convirtió en deudoras y, además, debían vestirse de manera sugestiva como declaró XXXXX o “atractiva” como dijo XXXXX. Ello, demuestra la repetición de patrones, lo que confirma la existencia de un sistema y es indicativo del alto grado de organización que tenían.

Así, es momento de explicar cómo captaban a las víctimas. Al respecto, XXXXX a fojas 1533/9 declaró: “El Sr. XXXXX publicaba en el diario un artículo, no en el rubro 59 sino en otro, donde ponía algo como si necesitabas plata ya y un número de teléfono celular, la mayoría de las llamadas las atendía el Sr. XXXXX pero podía atender el Sr. XXXXX; en esas llamadas ellos explicaban cómo era el trabajo, decían que era un boliche nocturno, les preguntaban por su presencia física, les decían que se ganaba bien y se cobraba al final del día; y las citaban a una entrevista en el local de XXXXX, siempre le decían que pregunten por “XXXXX” o “XXXXX” y de mujer “XXXXX” o “XXXXX”, todos nombres ficticios y que traigan ropa sensual, para que llame la atención del cliente, porque quizás comenzaba a trabajar ese mismo día que se entrevistaban. Las entrevistas siempre las tomaba el Sr. XXXXX”.

XXXXX dijo que se enteró del trabajo a través de un aviso en el diario que compraba en José C. Paz que anunciaba que se “buscaban chicas para laburar”. Explicó que una amiga lo leyó porque ella sabe “las letras” pero “juntarlas” le cuesta. Por su parte, XXXXX y XXXXX dijeron que buscando trabajo, dieron con un aviso en

el diario Clarín que decía que se “necesitaban chicas para trabajar en un boliche” y que había un número de teléfono publicado. A2 dijo que a partir de un aviso que leyó en el diario fue “a parar en ese lugar”. Por otro lado, A1 contó que se enteró de “XXXXX” a través de un aviso en el periódico como así también lo hicieron XXXXX, XXXXX y XXXXX. Por último, XXXXX dijo que leyó un aviso en el diario que decía “se necesita chica para boliche cuatrocientos pesos la hora”.

Nueve de las once víctimas que prestaron testimonio en sede judicial contaron que conocieron “XXXXX” a partir de un anuncio publicado en el diario. Ello y lo declarado por XXXXX es suficiente para tener acreditado que esa era una de las vías de captación que utilizaron los imputados.

Por otro lado, tengo probado que las otras dos chicas fueron captadas de otra manera. XXXXX estaba de vacaciones en su país natal, Perú, cuando su hermana que estaba en Buenos Aires la llamó y le contó acerca de “XXXXX” y le dijo que podía ganar “hasta treinta mil al mes”. Por su parte, XXXXX llegó a través de una amiga suya con la que trabajó previamente en un privado en Castelar, Provincia de Buenos Aires. En esas dos oportunidades, el contacto se realizó por intermedio de una mujer cercana a la víctima –amiga y hermana- y el incentivo que utilizaron, dada la evidente vulnerabilidad de las mujeres, fue el de una remuneración económica elevada.

De esta manera, es momento de explicar por qué tengo acreditado que los imputados usaron avisos engañosos para captar a sus víctimas. Como es lógico no podían publicar la verdad de lo que pretendían de las mujeres y por eso, mintieron diciendo que buscaban “chicas para boliche” como declararon XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y A2. Es decir, la gran mayoría de las víctimas fueron a una entrevista de trabajo en “XXXXX” engañadas porque pensaron que iban por otro tipo de trabajo. Por ejemplo, XXXXX declaró que no imaginó que el trabajo era “para esto” mientras que XXXXX dijo que pensó “que era un trabajo normal, de mesera o algo en un boliche”. Por su parte, XXXXX contó que creyó que “pagaban por ir a bailar o algo de eso” mientras que XXXXX supuso que iba a una entrevista para ser “camarera”. Entonces, lo afirmado encuentra sustento en la contundencia y coincidencia de los testimonios de las víctimas como así también en función de la cantidad de prueba que avala que en “XXXXX” se explotaban mujeres, sin olvidarme

de que XXXXX declaró, como remarqué previamente, que XXXXX publicaba “en el diario un artículo, no en el rubro 59 sino en otro, donde ponía algo como si necesitabas plata ya y un número de teléfono celular”. Es evidente que la vulnerabilidad de las víctimas facilitaba el engaño.

En este contexto, entiendo que es momento de ejemplificar, sin perjuicio de que será tratado con más detalle en el apartado dedicado a cada una de las víctimas, por qué eran mujeres absolutamente vulnerables: XXXXX necesitaba desesperadamente encontrar un trabajo para, entre otras cosas, cubrir los gastos del tratamiento médico de su hermano; XXXXX, que contó que fue abusada sexualmente por su padrastro en Ecuador, necesitaba mantener a sus tres hijos; XXXXX explicó que como su pareja la había abandonado necesitaba desesperadamente un trabajo para cuidar a sus dos hijos; XXXXX, por su parte, contó que trabaja fabricando llaveros en una fábrica donde le pagaban cien pesos cada mil llaveros que fabricaba y que no le alcanzaba para hacerse cargo de sus hijos por lo que tuvo que aceptar el trabajo en “XXXXX” y por último, el caso de XXXXX no es solo demostrativo de las necesidades económicas que todas estas mujeres tienen en común, sino también de la falta de educación porque no terminó la escuela primaria y no sabe leer ni escribir.

Así, es momento de explicar el siguiente paso del sistema: la entrevista personal donde, en palabras de XXXXX, “les decían a las chicas que debían prestar servicios sexuales a los clientes del lugar” y, en la cual, tomaban conocimiento directo de la situación particular de cada una de las víctimas para, en caso de ser necesario, utilizar esa información a fin de obligarlas a permanecer trabajando como hicieron, por ejemplo, con A2. Absolutamente todas las víctimas explicaron que coordinaron la entrevista en “XXXXX” luego de llamar por teléfono al número que figuraba en el aviso (o en el caso XXXXX y XXXXX después de llamar al número que le dieron su hermana y amiga, respectivamente). XXXXX dijo que habló por teléfono con el dueño, de la misma manera en que lo explicó casi la totalidad.

Ahora bien, una vez en el local, A1, XXXXX, XXXXX y XXXXX contaron que fueron entrevistadas por XXXXX, quien les pidió sus datos personales y les explicó en qué consistía realmente el trabajo.

En esta línea argumental, debo recordar que XXXXX declaró que las entrevistas personales siempre las tomaba “el Sr. XXXXX”, sin embargo lo cierto es que si bien eso era lo habitual, en muchas ocasiones lo hizo XXXXX, en su carácter de encargado del turno tarde. Así lo contaron A2, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX. Además, la descripción física que realizaron coincide, en lo sustancial, con XXXXX de acuerdo a lo que percibí al verlo en la audiencia de debate.

Por otro lado, también debo destacar que XXXXX dijo que habló por teléfono para coordinar la entrevista con un tal “XXXXX” al que definió como el encargado, lo que no resulta extraño teniendo en cuenta que, en muchas ocasiones, los imputados usaron nombres falsos. Así, por ejemplo, XXXXX se hacía llamar “XXXXX” conforme lo explicaron XXXXX y XXXXX. Además, recordemos que XXXXX declaró que “siempre les decían que pregunten por “XXXXX” o “XXXXX” y de mujer “XXXXX” o “XXXXX”, todos nombres ficticios”. Asimismo, es perfectamente plausible que en el marco de la actividad que desplegaban, utilizaran nombres falsos para, dentro de lo posible, protegerse de eventuales o posibles denuncias posteriores.

Por otra parte, tengo probado el siguiente hecho –que guarda estrecha vinculación con la afirmación precedente-: las mujeres empleadas tenían que usar un nombre de fantasía. Así lo explicó A2. Además, XXXXX contó que se hacía llamar “XXXXX”. Asimismo, el contenido del informe del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, producido por las licenciadas XXXXX y XXXXX, obrante a fojas 2019/2016, da cuenta de ello: XXXXX era “XXXXX”; XXXXX, “XXXXX”; XXXXX, “XXXXX”; XXXXX, “XXXXX” –se llama igual-; XXXXX, “XXXXX”; XXXXX, “XXXXX”; XXXXX, “XXXXX”; XXXXX, “XXXXX”; XXXXX, “XXXXX”; XXXXX, “XXXXX”; XXXXX, “XXXXX” y por último, XXXXX, “XXXXX”.

Al respecto, cabe agregar que los nombres “XXXXX”, “XXXXX” y “XXXXX” aparecen en una oportunidad en el cuaderno de marca “Gloria” sin identificar mientras que “XXXXX” aparece en cuatro oportunidades. Al lado de cada nombre hay un número y una fecha, que en función del resto del material probatorio, se puede afirmar que se trata de un número que hace referencia a dinero. El número “1000” es el que más se destaca, lo que es entendible porque, como se verá más adelante, es

hecho sobre el cual tengo certeza: debían realizar “salidas” o “pases” con los clientes que pagaran el precio indicado.

Las once declaraciones de las víctimas son absolutamente congruentes al respecto. Todas explicaron que su trabajo consistía en tener relaciones sexuales con los clientes a cambio de dinero. El encuentro se producía en un hotel alojamiento cercano pero los clientes debían abonar el precio pactado a los encargados en forma previa a la “salida”. Los testimonios prestados en el debate por XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX corroboran ese extremo. Además, también respalda esa afirmación, el contenido del material probatorio secuestrado el día del allanamiento en “XXXXX” -sobre lo cual volveré en detalle más adelante-.

Además, acredité que bajo la supervisión directa de XXXXX, los encargados multaban a las mujeres por faltar a trabajar, por excederse aunque sea unos minutos en el tiempo que tenían que pasar con los clientes, por retirarse antes de que finalice su horario o por pelearse entre ellas. Hay que entender a las multas como un engranaje más del sistema de explotación. Su importancia radica en el hecho de que su aplicación agravaba notoriamente la vulnerabilidad de las mujeres ya que las volvía más dependientes de continuar con su trabajo en “XXXXX”.

Las multas tenían un valor de acuerdo al motivo de la sanción. Por ejemplo, XXXXX contó que la multaron con “dos mil pesos” por pelearse con otra chica. Por otro lado, todas coincidieron en el precio por faltar a trabajar: un día les costaba mil pesos. Ello es incontrovertible tanto por la contundencia de los testimonios como así también por el contenido de la documentación reunida. Veamos. Uno de los cuadernos secuestrados de “XXXXX” reza: “deudas para descontar, faltas chicas”. Entiendo que esa identificación es suficientemente demostrativa y no requiere de mayor explicación.

Por otra parte, el cuaderno “Gloria” sin identificación –a diferencia de los otros siete- también es muy preciso al respecto. Allí hay veintidós nombres de mujeres anotados, destacándose el de “XXXXX” y “XXXXX” porque aparecen en cuatro páginas diferentes. Al lado de cada nombre, está anotado un número, una fecha y la palabra “pagó” o “pagado”. “XXXXX” es el nombre de fantasía que le pusieron a

XXXXX. El contenido del cuaderno demuestra la habitualidad del cobro de multas porque de lo contrario no hubieran necesitado anotarlas, precisando la fecha.

Asimismo, conforme lo explicó A2, las multas tenían el objetivo de lograr que las chicas, eventualmente, trabajaran “gratis”. Ello porque era tan oneroso que en muchas ocasiones las convertía en deudoras. De esa manera, la organización se garantizaba un beneficio económico mayor.

Sin embargo, no quedó totalmente claro si la presentación de un certificado médico justificaba la falta y evitaba la multa como dijeron XXXXX o XXXXX porque XXXXX dijo que por miedo a que la multaran iba a trabajar por más de que se sintiera mal o estuviera “menstruando”. Además, XXXXX explicó que dependía de la voluntad de los dueños.

Asimismo, XXXXX contó que para que no la multaran tenía que hacer doble turno, pero que debía arreglarlo con la dueña y ello implicaba trabajar desde las dos de la tarde hasta las cinco o seis de la mañana y que, como faltaba mucho y necesitaba la plata, realizó el doble turno “como cinco veces”. De igual modo, XXXXX declaró que podía recuperar las faltas trabajando el día que tenía de franco o pagándole a los dueños el valor de una “salida entera”.

Por su parte, XXXXX explicó que “si llegaban tarde se les cobraba una copa de más o dos” y que “si faltaban al trabajo” se les cobraba mil pesos. Agregó que “si se peleaban entre compañeras” también eran multadas por un valor “de mil a cinco mil pesos”. Por último, contó que también multaban a “la chica que dejaba de trabajar en el lugar por un tiempo y luego volvía a trabajar” por un valor que oscilaba entre los quinientos y mil pesos como así también que “siempre las amenazaban con multas”.

Por todo lo expuesto, acredité, sin lugar a dudas, la existencia de un sistema de sanciones o multas dentro de “XXXXX”.

Ahora bien, ¿cómo era el régimen laboral? Todas dijeron que trabajaban seis días a la semana, pudiendo elegir su día de franco. Por ejemplo, XXXXX contó que se tomaba el viernes para no trabajar mientras que XXXXX dijo que trabajaba de

domingo a viernes. Esas afirmaciones encuentran respaldo en el contenido del cuaderno "Gloria" de tapa azul identificado como "Deudas" ya que hay una página identificada con un señalador amarillo que reza "esta semana 15-10-2013", en la que están anotados dieciséis nombres de mujeres y al lado un día de la semana con la palabra "franco".

En cuanto al horario de la jornada también todas fueron sustancialmente coincidentes. Veamos. XXXXX contó que trabajaba de domingo a viernes desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana, salvo los días viernes que era hasta las seis de la mañana". XXXXX dijo que trabajaba desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana mientras que XXXXX desde las nueve de la noche hasta las cinco de la mañana. Por su parte, XXXXX contó que el horario nocturno comenzaba a las ocho de la noche, pero que ella empezaba a las diez –por lo que le cobraban una multa si estaba el dueño- y terminaba a las cinco de la mañana. Por otro lado, XXXXX también declaró que el turno noche comenzaba a las ocho de la noche y se extendía hasta las cinco de la mañana, a excepción de los fines de semana que finalizaba a las seis. El resto de las declaraciones también fueron coincidentes en este punto.

Asimismo, debo señalar que el producido por las tareas de investigación y la nota n° NO-201304841227-000- de la Dirección General de Fiscalización y Control de la Agencia Gubernamental de Control del Gobierno de CABA (fojas 129/318) corroboran lo afirmado. Además, a fojas 381, obra un formulario de denuncia anónima recibido en la línea 145 de fecha 19 de junio del año 2013, del que surge que "XXXXX" funcionaría como prostíbulo, todos los días de la semana a partir de las 19 hasta las 5.

Ahora bien, el proceso de selección de mujeres dentro de "XXXXX" fue explicado por el Comisario XXXXX de la siguiente manera: las mujeres se sentaban en la barra, mientras que los clientes se sentaban en las mesas y pedían algo para tomar; luego, una moza les ofrecía a los clientes "algún tipo de acompañamiento de las chicas del lugar". Finalmente, el cliente le pagaba el costo de lo que consumía a la moza pero el costo de la salida sexual se lo abonaba directamente a la chica quien, antes de retirarse con el cliente, se acercaba a la barra y se lo entregaba a la moza o encargado. De esta manera, explicó el motivo por el cual, a su parecer, era más que

“evidente que había prostitución” ya que “era claro que había un arreglo entre las chicas que ofrecían sus servicios sexuales y el bar”. Recordemos que XXXXX en el marco de las tareas encubiertas que practicó, ingresó al bar haciéndose pasar por un potencial cliente y la moza le ofreció los servicios sexuales de algunas de las chicas que estaban en el local.

Además, que tuvieran a un guardia de seguridad en la puerta –al que todas las víctimas llaman “XXXXX”- por más de que no fuera necesario para habilitar un café/bar conforme lo explicó la inspectora XXXXX, se explica por el tipo de actividad que en realidad practicaban.

Así, la descripción realizada por XXXXX es totalmente conteste con la que hicieron las once mujeres que prestaron declaración en sede judicial. XXXXX dijo que tenía que sentarse en el salón esperando que “la fueran a elegir”. XXXXX contó que “venían los clientes y elegían”, diciéndole a la moza con quién querían estar. Por su parte, XXXXX explicó que los clientes la elegían directamente o a través de “XXXXX”, la moza. Además, XXXXX declaró que se sentaba en una mesa o en la barra y, cuando los clientes llegaban, se “acercaban o las llamaban”. En suma, todas las mujeres fueron contestes en este punto y, además, fueron coincidentes en cuanto a que los clientes le pagaban “la salida” a la moza o a los encargados del local. Así se expidió A2 cuando dijo que el cliente le pagaba en la barra al encargado, previo a salir con la chica de la misma manera que lo sostuvieron XXXXX y XXXXX. Por su lado, XXXXX de XXXXX dijo que las salidas las cobraban “XXXXX, XXXXX o XXXXX” mientras que XXXXX explicó que cualquiera de los encargados o XXXXX les cobraban a los clientes.

Lo precedente encuentra respaldo de XXXXX porque explicó que en el allanamiento de “XXXXX” encontraron a “trece señoritas que estaban sentadas en la barra”. Además, una de las tarjetas de publicidad del local –a las que hice referencia anteriormente- mostraba a mujeres vestidas sugestivamente sentadas en una barra. Por último, a fojas 452/5, se desprende un comentario en el sitio web XXXXX que dice: “las minas están ahí sentaditas hasta que vos las llames. Es como se maneja el local y a quien esta apuntado (...) la otra es hablar con la moza o el de la barra”.

Por otra parte, todas las mujeres contaron que generalmente iban con los clientes al hotel "XXXXX" que está ubicado a unas pocas cuadras. XXXXX explicó que, en forma previa a retirarse con el cliente, "les daban una tarjeta" y "luego tenían que traer la mitad sellada nuevamente" porque de lo contrario "no les pagaban la salida". Eso, está absolutamente probado porque durante el allanamiento del bar se secuestraron, al menos, ciento treinta y seis tarjetas que rezan "XXXXX Hotel" y ciento sesenta y un mitades de esas mismas tarjetas con un sello que reza "XXXXX; XXXXX". Asimismo, "XXXXX" aparece, por lo menos, en tres oportunidades en el cuaderno marca "Gloria" identificado como "XXXXX". Además, "XXXXX" aparece escrito, al menos, en cinco ocasiones en el cuaderno naranja marca "Gloria" identificado como "XXXXX Firma plata que entrego -XXXXX-".

Recordemos también que las tareas de investigación dieron cuenta de que las mujeres se retiraban con los clientes hacia hoteles alojamientos cercanos, movilizándose para ello, generalmente, en el auto particular del cliente o en taxi. Así lo declararon XXXXX y XXXXX como así también todas las víctimas. Además, XXXXX explicó que si bien en principio podían ir a cualquier hotel alojamiento, "le decían" que fuera al XXXXX" porque "ellos trabajaban con ese hotel".

De esta manera, el hecho de que "XXXXX" tuviera un evidente arreglo económico con el hotel alojamiento "XXXXX" demuestra que allí existía, como lo definió XXXXX, "prostitución regentada". Es decir, es absolutamente incuestionable que los clientes le pagaban el precio de la "salida" directamente a la moza o a los encargados del lugar o a las mujeres, quienes le entregaban el dinero a los nombrados, en forma previa a retirarse del local hacia el hotel alojamiento. Era obligatorio que los clientes pagaran antes de retirarse a concretar el "pase" porque de esa forma, la organización se aseguraba percibir el beneficio económico de la prostitución de las mujeres que tenían empleadas.

Ahora bien, XXXXX al prestar declaración indagatoria durante el debate explicó que "vivían de la copa" y que el lugar recibía siempre parejas, hombres, mujeres y que también concurrían algunas "señoritas" que tenían una comisión sobre las copas. Sin embargo, todas las afirmaciones que realicé hasta el momento como así también toda la prueba reseñada, derriban su afirmación en tanto y en cuanto probé que los ingresos del bar "XXXXX" no provenían únicamente de "la copa" sino

también del beneficio económico producto de la explotación sexual de las mujeres que captaban y recibían. Es decir, si bien es cierto que obtenían un beneficio “de las copas” como así también puede ser cierta la historia que contó sobre un tal “XXXXX”, la realidad es que también recibían clientes, en su mayoría orientales, que pagaban dinero en efectivo para tener relaciones sexuales por un tiempo determinado con las mujeres que allí eran explotadas.

Previo a explicar el sistema de “copas”, quiero dejar asentado por qué tengo probado que la mayoría de los clientes del local eran de origen asiático. Esta afirmación no hace más que avalar la contundencia y credibilidad de los testimonios prestados por las víctimas en sede judicial, en tanto todas dijeron que los clientes tenían rasgos orientales. Además, logré acreditar que los clientes, en general, tenían un alto poder adquisitivo.

Para ello, en primer lugar, valoré las impresiones obtenidas del sitio web foro Escorts (XXXXX), obrantes a fojas 452/5, de las que se desprende que “XXXXX” era “frecuentado mayoritariamente por chinos, coreanos y japoneses” o que “el boliche está definitivamente orientado a orientales”.

Por otra parte, XXXXX declaró en el debate que, en el marco de una inspección que realizó en “XXXXX”, observó que se encontraban “en otra mesa dos o tres señores de rasgos orientales”. En el mismo sentido se expresó el Sargento de la Policía Federal Argentina, XXXXX, al declarar que al bar ingresaban en su mayoría hombres de origen asiático. Asimismo, XXXXX explicó que, el día del allanamiento, encontraron a “dos clientes que por ser diplomáticos chinos o coreanos no quedaron asentados en el acta”.

Por su parte, XXXXX, testigo solicitado por la defensa de XXXXX, dijo que la mayoría de los clientes eran orientales. Asimismo, declaró que se trataba de “ejecutivos, muchos de ellos diplomáticos”, lo que es un claro indicio del tipo de clientela al que apuntaba “XXXXX”. Al respecto, XXXXX dijo que se trataba de un local “muy elegante” y que “los clientes eran adultos mayores con un buen poder adquisitivo” en tanto que XXXXX, a partir de su experiencia participando en diversas tareas de investigación de este tipo, dijo que “en comparación con los costos que se

manejaban en otros lugares, en XXXXX se cobraba un precio más elevado que lo habitual”.

A su vez, a fojas 436/8, obran impresiones del sitio web XXXXXX, de donde se desprende que el interés del local era atraer a una clientela de “ejecutivos” y “hombres de negocios”.

En suma, hasta el momento, tengo por probado con el grado de certeza que exige la etapa plenaria del proceso, que: 1) XXXXX, XXXXX y XXXXX y XXXXX, de manera organizada, captaron, recibieron y explotaron sexualmente para obtener un beneficio económico a diecisiete mujeres desde, por lo menos, fines del año 2010 hasta el 28 de octubre de 2014; 2) que XXXXX no formó parte de esa organización y solo participó en la explotación sexual; 3) que para ello, utilizaron el bar “XXXXXX” y el *garage* “XXXXXX”; 4) que captaron a sus víctimas de dos maneras: a través de avisos engañosos en el diario –la gran mayoría- o por intermedio de una mujer conocida de la víctima; 5) que tanto ellos como las mujeres usaban nombres de fantasía; 6) que aplicaron un severo sistema de multas económicas y 7) que los clientes, en su mayoría orientales y de alto poder adquisitivo, elegían las mujeres, pactaban y abonaban el precio por tener relaciones sexuales con ellas antes de retirarse de “XXXXXX”, es decir en forma previa a concretar la “salida”, generalmente, en el hotel alojamiento “XXXXXX”.

Así, como dije previamente, es parcialmente cierto lo que declaró XXXXX durante el debate, en tanto que, si bien no era la única fuente de ingresos como ya demostré, parte del dinero que percibían provenía de “las copas”. Entonces, es momento de explicar qué significa “vivir de las copas”.

No obstante, primero debo recordar que XXXXX para explicar de dónde provenían los ingresos de “XXXXXX”, brindó el siguiente ejemplo: habló de un cliente de nombre “XXXXXX”, quien solía invitar copas a dos o tres chicas para pasar dos o tres horas charlando con ellas o mirando una película. Explicó que XXXXX después de pagar la cuenta, se retiraba del establecimiento y entonces las chicas iban y le decían “XXXXXX me debes una copa”. Explicó que les pagaba a cada chica un cincuenta por ciento del valor de cada copa que le invitaran. Sin embargo, como probé previamente, a las “chicas” también se las explotaba sexualmente y, en esta línea

argumental, afirmo que el sistema de copas debe ser considerado también como una forma de explotación. Ello, porque era una condición necesaria que los clientes consumieran al menos una copa para acceder a tener una “salida” con las mujeres.

Así pues, tengo probado que los ingresos de “XXXXX” se generaban no solo por la explotación sexual sino también por lo producido por la venta de “copas”, cuya compra por parte del cliente era una condición *sine qua non* para que pudieran tener relaciones sexuales con las mujeres que eligieran. Es decir, no es un hecho controvertido la existencia del sistema de las “copas” porque así lo declararon XXXXX y XXXXX, pero lo que aquí se tendrá por probado, en base a los argumentos que ya se explicaron y por los que se expondrán a continuación, es que la venta de esas copas era el paso previo para que se consume la explotación sexual.

XXXXX declaró que una vez que la elegía algún cliente debía acercarse y tomar una copa que “generalmente” era “*speed*, café o gaseosa” porque solo le permitían tomar alcohol a los clientes y entonces, si los clientes querían, pagaban “el tiempo” para realizar una “salida”. Además, XXXXX agregó que en algunas ocasiones “los clientes solo querían charlar” por lo que “pagaban únicamente la copa”. Por su parte, XXXXX explicó que si ella no “salía” le pagaban la mitad de la copa pero que si lo hacía no se la pagaban a menos que el cliente pida una segunda copa para ella, de la cual cobraba la mitad.

Por su parte, XXXXX, la testigo cuya convocatoria al debate fue requerida por la defensa de XXXXX, contó que los clientes que iban al bar pedían una copa y “si querían podían charlar con una chica” e invitarla a tomar un trago. Además, explicó que la “copa caballero” costaba menos que la “copa dama”. Asimismo, dijo que las “chicas” recibían el cincuenta por ciento del valor de su copa y que la otra mitad la “trabajaba la casa”. Por otro lado, agregó que el porcentaje por la copa no se lo daban a cualquier clienta sino sólo a aquellas “señoritas” que dejaban sus cosas en los *lockers*. Por último, contó que habitualmente eran alrededor de diez o quince mujeres las que “venían por esas copas” porque “eran chicas coperas”, que se vestían “normales”, con polleras o vestidos.

Así, una valoración razonada del testimonio de XXXXX en función de la prueba reunida, me conduce a interpretar que estuvo muy lejos de favorecer a los

imputados toda vez que no hizo otra cosa más que afirmar la reconstrucción de los hechos que vengo realizando. Veamos. Explicó que muchas chicas ganaban un porcentaje de las “copas” pero agregó, a diferencia de XXXXX, que solo recibían ese porcentaje las que utilizaban los “lockers”. De haber sido así, ¿para qué establecieron un sistema de multas? Cuál era la necesidad de multar a las mujeres por faltar al trabajo si solo ganaban un porcentaje de las copas que les invitaban los clientes y, según dijo XXXXX, cada chica que se “quería quedar se quedaba” y la que “se quería ir se iba”. En esta línea argumental, si el bar “trabajaba” el cincuenta por ciento del valor de la copa que le invitaban los clientes a las chicas, cómo puede explicarse la exigencia de que uXXXXX los lockers. Es más, el hecho de que ese requisito no lo haya explicado XXXXX y que para acceder al vestuario se tuviera que pasar por una puerta que estaba deliberadamente oculta y que solo podían abrir los encargados desde la barra o los propios dueños, me hace confirmar que la compra de la “copa dama” o, al menos, de una “copa caballero” era el paso previo obligatorio para que el cliente pueda tener relaciones sexuales con alguna de “las chicas coperas” como las definió XXXXX. Además, por si fuera poco, explicó que las mujeres se vestían con polleras o vestidos, es decir, de la misma manera en que lo hicieron las propias víctimas o los testigos del debate.

Por otra parte, confirma mi postura la declaración de XXXXX al decir que en “las entrevistas les decían a las chicas que debían prestar servicios sexuales a los clientes del lugar” y que “el lugar se quedaba con el dinero que se le cobrara al cliente por las copas” como así también que “para ingresar, al cliente se le obligaba a consumir una copa de 180 pesos, luego si quería retirarse con una señorita, debía pagar una copa para ella que variaba según el tiempo que se la quería llevar”. Asimismo, hay un punto en común entre la declaración de XXXXX y XXXXX, toda vez que la primera dijo que “eran alrededor de diez o quince mujeres” mientras que el segundo contó que “había aproximadamente quince mujeres”. Entonces como la prueba recabada durante el proceso respalda la veracidad de la mayoría del relato de XXXXX, más aún refuerza mi postura de que el testimonio de XXXXX no hizo otra cosa más que avalar los hechos conforme los entiendo probados. De lo contrario, implicaría que once mujeres, todos los testigos convocados a prestar testimonio al debate y el propio XXXXX, mintieron en su declaración como así también que toda la evidencia documental reunida es falsa.

Así las cosas, habiendo establecido de qué manera se obtenían los ingresos económicos en “XXXXX”, es momento de que me refiera, brevemente, al valor de los aranceles que les cobraban a los clientes.

Con respecto al valor de “las copas”, XXXXX contó que era de ciento ochenta pesos. Por su lado, XXXXX dijo que costaba ciento sesenta, pero aclaró que cobraba la mitad del valor solo si el cliente le invitaba una. XXXXX dijo que “si no salía” le pagaban la mitad de la copa pero que si lo hacía no se la pagaban a menos que el cliente pidiera una segunda copa para ella, de la cual cobraba la mitad. Por su lado, XXXXX contó que percibía la mitad del costo de la copa que consumía mientras que el bar percibía el valor total de la copa del cliente y la mitad de la de ella. El cuaderno marca “Gloria” identificado como “XXXXX” nuevamente confirma lo dicho porque de allí surge la nomenclatura “180 cop” como así también la palabra “copa” en reiteradas oportunidades.

Con relación al costo de los “pases” o las “salidas”, XXXXX contó que cuarenta y cinco minutos costaban ochocientos pesos, de los que recibía la mitad; la hora y media costaba mil doscientos pesos de los que percibía setecientos mientras que las dos horas tenían un valor de mil quinientos pesos, de los cuales le pagaban novecientos. Por último, dijo que por la noche entera el cliente debía pagar dos mil cuatrocientos pesos, de los que ella recibía mil cien. Por su lado, XXXXX fue coincidente con XXXXX con respecto a los aranceles fijados para los cuarenta y cinco minutos y la noche entera pero se diferenció respecto al valor de la hora y media y de las dos horas porque sostuvo que valían mil cuatrocientos y mil ochocientos pesos, respectivamente. XXXXX explicó que la hora se cobraba ochocientos pesos, las dos horas mil doscientos pesos y la noche mil novecientos. De ello percibía cuatrocientos, setecientos y mil doscientos pesos, respectivamente. Sin embargo, aclaró que los valores aumentaron y que pasaron a ser los siguientes: cuarenta y cinco minutos ochocientos pesos, una hora y media mil doscientos, dos horas mil quinientos y, finalmente, la noche entera costaba dos mil cuatrocientos pesos.

Sin perjuicio del precio de los aranceles –que pueden variar en un país con alta inflación-, lo importante es que tengo absolutamente probado, como ya expliqué, que los clientes abonaban en el bar antes de retirarse para la “salida”. Es decir, no hay ningún tipo de duda respecto a que la organización recibía dinero a

cambio de la explotación sexual a la que fueron sometidas las diecisiete mujeres nombradas al principio del presente acápite.

Lo dicho no solo encuentra sustento en la coincidencia absoluta al respecto del testimonio de las once mujeres que declararon en cámara gesell y en los testimonios de los preventores XXXXX y XXXXX sino también en el contenido de la documentación secuestrada el día del allanamiento porque, como se verá más adelante al momento de tratar el rol de cada uno de los imputados en la maniobra, una de las funciones de los encargados era cobrar el dinero de los clientes y llevar la contabilidad.

Por otra parte, también prueba la ilegalidad de la conducta desplegada por los imputados el hecho de que las mujeres tuvieran la orden de mentir en caso de que se produjera una inspección en el local. Es decir, no solo escondían a las mujeres en el piso superior al que se accedía por una puerta secreta sino también que, en caso de que no pudieran hacerlo, les ordenaban que mintieran diciendo que “estaban tomando algo” y “que no trabajaban en el lugar”, en palabras de XXXXX. Es más, el hecho de que las mujeres tuvieran que usar un nombre de fantasía es propio de un negocio ilegal como el que llevaban adelante y, al mismo tiempo, una muestra más de cómo pretendían ocultarlo.

Por último, también tengo probado que las mujeres cobraban su porcentaje del valor de las copas y de los “pases” que realizaban, al final de su jornada laboral. El encargado les pagaba, previa deducción de las multas en caso de que correspondiese.

Para ello, nuevamente, valoré la coincidencia de los testimonios prestados por las víctimas. En este sentido, ya quedó en claro la credibilidad de los mismos no solo por la coincidencia en la descripción detallada sobre diversas cuestiones específicas sino también porque encuentran respaldo en la prueba documental reunida como así también en las declaraciones de los testigos en el debate y la del propio XXXXX. Recordemos a modo de ejemplo, los cuadernos en donde se detallan las multas cobradas o las copas que tomaban los clientes como así también las numerosas tarjetas del hotel XXXXX que fueron encontradas.

Así, XXXXX dijo que “el encargado tenía todo escrito” y que “les pagaban antes de irse, ya por la mañana”. Por su parte, XXXXX explicó que “lo que le correspondía”, se lo abonaba XXXXX cuando “se iba”. En este mismo sentido se expidió XXXXX al declarar que le “entregaban su parte” al final de la noche, luego de cambiarse. XXXXX también contó que los encargados le pagaban al finalizar su turno. Lo mismo declaró A2. Fue más específica y dijo que al finalizar su horario, el encargado le pagaba “un poquito” por cada cliente con el que hubiera tenido relaciones sexuales, agregando que había noches en las que juntaba mucho dinero, mientras que en otras “poquito”.

Asimismo, dado el contexto en el que se desarrolló la maniobra, es absolutamente creíble que las mujeres cobraran su porcentaje al finalizar el turno porque era una manera más de tenerlas bajo control; de esa forma los imputados se aseguraban de que trabajaran durante toda la jornada, aumentando las posibilidades de ganar más dinero. Asimismo, dado el sistema de multas que instalaron, muchas finalizaban el día con “poquito” o quizás con nada de dinero, por lo que era un motivo más para que continuaran yendo al bar día tras día.

Así las cosas, es tiempo de explicar la función específica que cada uno de los imputados desplegó.

XXXXX y XXXXX están casados hace más de treinta años conforme surge de los informes socioambientales de ambos obrantes en sus respectivos legajos de identidad. De allí surge que XXXXX dijo ser comerciante mientras que XXXXX, ama de casa. Asimismo, XXXXX explicó que “en todos estos años” contribuyó en “las tareas de administración de las propiedades de su marido”. Además, ambos coincidieron en que XXXXX es propietario de un “comercio de estacionamiento y *garage*”. Por último, la delegada judicial que los entrevistó, opinó respecto de XXXXX que “se percibe un diálogo escueto e impreciso en algunos tópicos, específicamente en lo que refiera a estándares socioeconómicos” mientras que en relación a XXXXX dijo que “expresa cierta incomodidad en algunos tópicos vinculados a los niveles socioeconómicos”. La similitud en la opinión de la licenciada Sanz Cerbino respecto a los dos entrevistados me resulta entendible dada la actividad ilegal que ambos desplegaron; ninguno habló de “XXXXX”.

Conforme lo expliqué, XXXXX es el propietario de los inmuebles cuyos nombres de fantasía son “XXXXX” y “XXXXX”. Teniendo en cuenta ello y que él mismo contó que sus ganancias provienen de su actividad como comerciante es totalmente creíble que estuviera presente regularmente en el bar “XXXXX” y que las mujeres supieran que era el dueño como así también que el número telefónico publicado en los anuncios en el diario fuera suyo y que tomara las entrevistas personales.

Así, XXXXX dijo que fue con XXXXX con quien habló por teléfono. A2 y XXXXX contaron que era el dueño. XXXXX manifestó que “revisaba” que todo estuviera “en orden”. XXXXX explicó que la entrevistó en el bar y que era el dueño. A1 declaró que la entrevistó y que anotó sus datos personales en una planilla. XXXXX dijo que solía dar indicaciones sobre la ropa que usaban. XXXXX contó que por teléfono habló con “XXXXX” y que tiempo después se enteró de que en realidad era XXXXX, el dueño del lugar y marido de XXXXX. Agregó que “se ponía a ver cómo las chicas trabajaban” y les daba indicaciones para que se perfumaran o se sacaran o arreglaran la ropa. XXXXX también dijo que habló con “XXXXX” por teléfono, quien resultó ser XXXXX. Por último, XXXXX contó que habló con él por teléfono.

Por otra parte, todas fueron, en lo sustancial, coincidentes en la descripción física que hicieron del imputado. A modo de ejemplo, XXXXX lo describió como “gordo, grandote, alto, blanquito y canoso y de unos “sesenta y pico años” mientras que XXXXX como “alto, canoso y que tenía entre cincuenta y cinco y setenta años”. Además, A2 dijo que era argentino, que estaba casado con XXXXX y que tiene aproximadamente sesenta años. Entonces, las descripciones no solo coinciden con la edad de XXXXX sino también con lo que percibí cuando lo vi durante las audiencias de debate.

Por su parte, XXXXX explicó que “en todos estos años” contribuyó “en las tareas de administración de las propiedades de su marido” lo que es conteste con las tareas que desplegó en la maniobra delictiva, entre las que se destaca la supervisión directa de las multas que les aplicaban a las mujeres captadas. Asimismo, XXXXX explicó que “la parte administrativa la manejaban la Sra. XXXXX y el Sr. XXXXX”. Ello es coincidente con el hecho de que dos cuadernos marca “Gloria” estén

identificados como "XXXXX" es decir, con las tres primeras letras de su primer nombre. Además, al igual que a XXXXX, la describieron como la dueña del bar.

En este sentido, XXXXX contó que "arriba a la derecha hay una oficina" en la cual habló con la dueña en donde también la vio hablando, en reiteradas oportunidades, con otras chicas por las multas que les aplicaban por faltar al trabajo. A2 dijo que XXXXX le pidió que "saliera" con un cliente y como se negó, le contestó que "acá todas tienen que trabajar". XXXXX contó que "revisaba" y "veía todo". XXXXX explicó que era la dueña. XXXXX dijo que "ponía" las multas mientras que XXXXX dijo que les decía que estaban dando un servicio de lujo y que se comportaran como mujeres "a la altura". En este sentido, el contenido del cuaderno que utilizaba XXXXX, identificado como "XXXXX" es contundente. Por ejemplo, en una foja está escrito lo siguiente: "multa XXXXX" mientras que en otra, "ll. tarde vero". Además, hay una innumerable cantidad de nombres de mujeres escritos con la palabra "falta" o "faltas" a su lado.

A su vez, todas fueron contestes con la descripción física que hicieron de XXXXX. A modo de ejemplo, XXXXX la describió como "rubia, flaca, muy coqueta y elegante y de unos cincuenta años" mientras que XXXXX lo hizo como "rubia, petiza y flaca". Asimismo, XXXXX declaró que el nombre y apellido de XXXXX estaban "colgados en la pared" de la misma manera en que lo explicó el Sargento XXXXX (tomó las fotografías del cartel que están glosadas en el expediente principal). De esta manera, en lo sustancial, las descripciones coinciden con la impresión que me generó durante las audiencias de juicio.

Por otra parte, dado el material probatorio reunido, es indudable que XXXXX y XXXXX eran los dueños de "XXXXX" y que por ese motivo y por su presencia de modo regular en el local, daban las directivas y organizaban "el negocio ilegal". Además, tenían todo controlado y supervisado. Para eso tenían cámaras de seguridad desplegadas por el local como así también llevaban la administración registrada en diversos cuadernos que fueron secuestrados durante los allanamientos practicados. En ese rol, intimidaron a las mujeres que tenían empleadas y abusaron de su situación de vulnerabilidad. XXXXX, empleado por ellos por casi diez años, contó que "todo lo que hacía el personal estaba grabado" y que "la agresión que tenían los dueños" hacia las mujeres "era verbal".

XXXXX contó que XXXXX “iba día por medio al local o a veces estaba siempre pero nunca se quedaba a la noche” o “a veces no aparecía por un mes” porque “se iba de viaje con su marido XXXXX”. Decidí destacar, por separado, esta parte del testimonio porque conforme surge del informe de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fojas 1142/1148 y 1159/1161, XXXXX y XXXXX, efectivamente, viajaban a menudo al exterior. XXXXX, de manera coincidente con XXXXX, explicó que “en ocasiones iban seguido, dos o tres veces por semana, pero que, como viajaban frecuentemente, a veces iban cada quince días o cada un mes”.

Ahora bien, todos los testimonios fueron consistentes en señalar una presencia regular de los dueños en el local, pero no solo en eso, sino también en la descripción de la manera en que trataban a las mujeres que explotaban. XXXXX dijo que XXXXX las trataba como si fueran “poca cosa” mientras que XXXXX contó que siempre estaba “gritando”. Por su parte, A2 dijo que en una oportunidad la trató de manera muy “agresiva”. En este contexto, recordemos que el Comisario XXXXX testificó que no observó ningún hecho de violencia física pero que “un hombre mayor, de unos sesenta y cinco años, vestido de *sport* que parecía ser el dueño del lugar porque daba directivas, intimidaba a las mujeres diciéndoles lo que podían hacer o no”. Además, la inspectora XXXXX contó que “las chicas eran aparentemente muy sumisas” como que tenían “miedo” y que lo percibió “como mujer”.

Además, la experiencia judicial en este tipo de conducta delictiva demuestra que es habitual que las víctimas sean maltratadas e intimidadas. Ese contexto define este tipo de delitos porque es necesario para garantizar la explotación. En este sentido, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX contaron que XXXXX se comunicó con ellas, en forma posterior del allanamiento, para persuadirlas de que no prestaran testimonio para no perjudicar más a “XXXXX y XXXXX”. Además, XXXXX contó que le preguntó si sabía quién había sido la “pelotuda” que había abierto la boca mientras que XXXXX dijo que al llamado lo sintió “en parte” como “una amenaza”.

Por último, un hecho relevante que demuestra aún más el rol que desplegaron como así también los beneficios que obtuvieron de la explotación de, al menos, diecisiete mujeres, es la gran cantidad de dinero depositado a su nombre en una cuenta bancaria suiza. Allí, conforme surge de las fojas 3177/82, tienen un saldo de más de un millón de dólares americanos los cuales, de acuerdo a lo indicado por

ellos al momento de la apertura de la cuenta, provinieron de sus actividades comerciales en nuestro país, destacando al bar “XXXXX”. Entonces, el hecho de que sean los únicos beneficiarios de la cuenta, es otro elemento contundente para afirmar que fueron los principales beneficiados de la explotación sexual de numerosas mujeres.

Así, habiendo establecido el rol de XXXXX y XXXXX, corresponde analizar primero el de XXXXX y luego el de XXXXX.

Sin embargo, previamente, deseo aclarar que eran los encargados de “XXXXX” y, en esa función, dirigían el “negocio ilegal” cuando no estaban presentes los dueños. Eran los encargados de cobrarles a los clientes el valor del “pase” o de las “salidas”. En ese rol, es indudable que ambos, conjuntamente con XXXXX y su esposa, recibieron a las mujeres para explotarlas sexualmente.

XXXXX le dijo al delegado judicial que, en forma previa a su detención, era empleado en un local gastronómico mientras que su hermana, XXXXX, contó que realizaba trabajos en el sector informal. Por mi parte, tengo absolutamente probado que se desempeñaba como el encargado del turno noche en el bar “XXXXX”. Su nombre aparece en la identificación de uno de los cuadernos Gloria” secuestrados del bar. Asimismo, fue detenido el 28 de octubre del año 2014 cuando se produjo, en horario nocturno, el allanamiento en el bar.

Es decir, no hay ningún tipo de dudas de que XXXXX tenía ese rol. Es el hermano de XXXXX. XXXXX lo define como la mano derecha de los dueños. Además, el *garage* “XXXXX” está habilitado a su nombre conforme surge del contenido de las actuaciones obrantes a fojas 1285/8.

Como encargado, entre otras cosas, registraba las copas que consumían los clientes y las chicas, los horarios en que llegaban y se retiraban las mujeres como así también pactaba el precio y les cobraba a los clientes por el servicio sexual que iban a recibir fuera de “XXXXX”. Asimismo, al final del turno, les pagaba a las mujeres su parte proporcional por las “copas” y “salidas” de la noche, previo descuento de las multas, en caso de que tuvieran. Al respecto, XXXXX dijo que su tarea consistía en “cobrar y anotar todo”. XXXXX dijo que su función “era registrar

todas sus salidas y copas” y pagarles “lo que le correspondía” mientras que XXXXX dijo que le cobraba las “salidas” a los clientes.

Por otra parte, todas las mujeres lo describieron de manera coincidente. Por ejemplo, XXXXX dijo que es “petiso, gordo y un hombre mayor” y XXXXX como “como una persona mayor y petiza”.

Por otro lado, XXXXX también dijo que era el encargado de la noche y que tenía una muy buena relación con él porque “era muy bueno”. Sin embargo, A2 dijo que “probaba” a las chicas nuevas “en el sótano del local porque hay un sofá cama”. Por último, XXXXX coincidió con XXXXX y dijo que es “una muy buena persona”.

Por lo expuesto, tengo acreditado certeramente que XXXXX se desempeñó como encargado de “XXXXX” por lo que tuvo un rol destacado en la estructura criminal bajo la dirección de XXXXX y XXXXX, pero con un alto grado de confianza por parte de ellos y con la capacidad para tomar decisiones determinantes y relevantes para la empresa; era el encargado del turno noche, es decir, del turno en que la explotación, presumiblemente, más rendía en términos económicos.

Por su parte, XXXXX dijo que, antes de su detención, era conserje de un apart hotel en capital. Ello permite deducir fácilmente un primer indicio de su relación con XXXXX, porque éste último es, justamente, propietario del “XXXXX” ubicado en el barrio de Palermo de esta ciudad autónoma de Buenos Aires. Además, XXXXX dijo que estaba encargado de la administración de ese hotel.

Sin embargo, su declaración es parcialmente cierta porque considero absolutamente probado que también se desempeñaba como encargado del turno tarde del bar “XXXXX”. Para ello valoré, por un lado, las declaraciones de las víctimas y la de XXXXX ya que son extremadamente precisas, coincidentes y contundentes. Por otra parte, es numerosa la prueba documental para dar fe de ello. Además, como advertí anteriormente, fue el encargado de entrevistar a gran parte de las víctimas captadas.

Así, XXXXX contó que la entrevistó en el comedor al igual que lo hicieron A2 y XXXXX. Por su parte, XXXXX dijo que era el encargado que estaba por las tardes y “los sábados a la noche” en tanto que XXXXX, por su lado, contó que la entrevistó y que era el encargado del turno tarde.

Como ocurrió con XXXXX, XXXXX y XXXXX, las víctimas también describieron de manera similar a XXXXX. XXXXX lo describió como “petiso, medio gordito de piel blanca y poco pelo” y como “la mano derecha de la dueña”. XXXXX también dijo que era la mano derecha de XXXXX. Por su parte, XXXXX lo describió como “alto, medio llenito y de tez blanca” mientras que XXXXX lo definió como “gordito, morocho, de unos treinta y pico años y de estatura media”. De esta manera, sin perjuicio de la descripción formulada por XXXXX, entiendo que la formulada por el resto coincide, en lo sustancial, con XXXXX conforme lo percibí al conocerlo personalmente en el debate.

XXXXX lo definió como el “gerente general” y la otra “mano derecha” de los dueños. Esa afirmación resulta creíble a la luz de cómo sucedieron los hechos, conforme la prueba que estoy relevando. En esta línea, son contundentes los elementos que se desprenden de los cuadernos hallados en “XXXXX”. Así “XXXXX” aparece al menos en una oportunidad en el cuaderno naranja marca “Gloria” identificado como “XXXXX”; dos veces en el cuaderno de tapa azul marca “Gloria” identificado como “Deudas”; por lo menos, dos veces en el cuaderno marca “Gloria” de tapa naranja identificado como “Deudas para descontar faltas chicas” y, cuanto menos, en cinco oportunidades en el cuaderno marca “Gloria” identificado como “XXXXX firma plata que entregó –XXXXX-XXXXX-”.

De esta manera, considero suficientemente probado que XXXXX se desempeñó como encargado del turno tarde de “XXXXX” por lo que es tiempo de tratar la situación de XXXXX.

Dijo que, antes de quedar detenido, trabajaba como mozo. Aclaró que trabajó en “XXXXX” desde el año 2006, donde comenzó realizando tareas de limpieza. Explicó que “más o menos” en el año 2009 o 2010 empezó a trabajar como cajero y detalló: “el papel que yo cumplía era de mozo, desde el martes hasta el sábado a la noche” pero los martes le cubría el franco “al chico de seguridad” mientras

que los miércoles y jueves “hacía como mozo, ya que cubría la vacante de la mesera XXXXX”.

Además, que como “el encargado del lugar era el Sr. XXXXX, pero los días “viernes y sábados” se “tomaba descanso”, tenía que ser cajero “pero siempre bajo la supervisión del gerente general XXXXX”. Por último, aclaró que “los dueños nunca me notificaron qué actividades iba a hacer” y que es “únicamente un empleado” como así también que aunque no “era encargado” a veces le tocaba “ir a la caja”.

Tengo probado que no se desempeñó como encargado de “XXXXX” como si lo hicieron XXXXX y XXXXX. El contenido del cuaderno “Gloria” identificado como “XXXXX” es elocuente para mostrar la diferencia sustancial que entre XXXXX y los encargados del turno tarde y noche; allí, entre otras cosas, figura el sueldo que recibía en el año 2012, y es menor al que percibían XXXXX y XXXXX. Por ejemplo, surge que a “XXXXX” le correspondían “\$5051” en tanto que a “XXXXX”, “\$5800”. Si se comparan los montos que recibía XXXXX, también eran siempre superiores a los de XXXXX. Entonces, en primer lugar, si tenían la misma función y responsabilidad, ¿por qué había tanta diferencia en el Salario?

Por otra parte, tengo probado que XXXXX y XXXXX fueron quienes les tomaron casi la totalidad de las entrevistas personales a las mujeres captadas. Sin embargo, no hay una sola prueba que pueda vincular a XXXXX con esa actividad. En esta línea argumental, XXXXX dijo que por teléfono habló con XXXXX pero cuando fue “a los meses” a “XXXXX” en horas de “la madrugada”, la atendió XXXXX y le explicó en qué consistía el trabajo. Nuevamente, estamos ante un hecho que demuestra la diferencia entre XXXXX, XXXXX y XXXXX.

En esta dirección, la totalidad del plexo probatorio me lleva a la conclusión de que XXXXX cumplía con las funciones que le requerían los dueños, bajo la supervisión de XXXXX y XXXXX. Es decir, cumplía diversas tareas, como mozo o circunstancialmente como cajero, pero sin la posibilidad de tomar decisiones de relevancia. Recordemos que, además de ser encargados de “XXXXX”, XXXXX estaba a cargo de la administración del “XXXXX” mientras que el estacionamiento “XXXXX” estaba habilitado a nombre de XXXXX. Además, no es un dato menor que éste último sea el hermano de XXXXX, la dueña.

Por otra parte, no es un hecho controvertido que XXXXX ejerciera como cajero los días viernes y sábados por la noche en “XXXXX”, es decir las dos noches que probablemente más dinero se recaudara. Sin embargo, lo declarado por XXXXX en cuanto a que el encargado que estaba por la tarde y los “sábados por la noche” era XXXXX, abona su postura de que estaba siempre supervisado y controlado por éste último.

Asimismo, son totalmente creíbles los dichos de XXXXX en cuanto a que las cámaras de seguridad instaladas en el bar tenían, como uno de sus objetivos, controlarlo a él pero no a los encargados. Recordemos que uno es el hermano de la dueña y el otro gozaba de tanta confianza por parte de los dueños que colaboraba, como ya dije, con la administración del “XXXXX”.

Por otra parte, las víctimas –que coincidieron en la descripción física de XXXXX- declararon lo siguiente: XXXXX dijo que cuando llegó “la atendió XXXXX, el mozo de la barra” y luego dijo que “era el encargado que estaba los viernes y los sábados” por la noche. A2 también lo señaló como encargado y además, agregó que “probaba” a las chicas por primera vez en el sofá cama del sótano. Por su lado, XXXXX dijo que era el “mesero”. Asimismo, agregó que cuando XXXXX no estaba, “a veces” lo cubría en esa función pero que “no tiene nada que ver ahí” porque “solamente atiende, no se encarga de nada”. XXXXX explicó que “trabajaba de mozo” y, los fines de semana, de encargado”. Por su parte, XXXXX dijo que le “cobraba” a los clientes. Por último, XXXXX contó que el cliente le pagaba al encargado, que a veces era XXXXX y a veces XXXXX.

De esta manera, las diferentes maneras en que las víctimas describieron la función de XXXXX refuerza mi postura respecto al rol que tuvo. Es decir, no cumplía una única función, no era el “encargado” a secas como XXXXX y XXXXX, era el “mesero”, el “mozo”, el que “cobraba” a los clientes, el “mozo de la barra” o “solamente el que atiende”. Únicamente A2 lo señaló como el “encargado” y lo acusó de “probar” a las víctimas, sin embargo otra víctima, XXXXX, dijo que “no tiene nada que ver ahí” porque “solamente atiende, no se encarga de nada”. Entonces, ésta última frase es muy representativa del hecho de que no tenía poder de decisión por lo que solo cumplía con lo que le fuera ordenado. Si tenía que limpiar, limpiaba; si tenía que

atender, atendía; si tenía que ser mozo, lo era y, si tenía que ser cajero los viernes y sábados por la noche, lo hacía.

Por último, en este marco argumental, la circunstancia de que haya prestado declaración indagatoria, debe interpretarse como una demostración más de la diferencia real entre la participación de él en la maniobra y la del resto de los imputados.

Así las cosas, no tengo elementos de convicción suficientes para acreditar más allá de la duda razonable lo declarado por A2 respecto de XXXXX. Todo lo contrario, el plexo probatorio y la reconstrucción de los hechos conforme entiendo que ocurrieron, me llevan a tener por acreditado que efectivamente era, conforme él mismo se definió, un simple “empleado” que cumplía diversas funciones pero que no era encargado como XXXXX y XXXXX, lo que define a las claras la entidad de su aporte a la maniobra criminal.

Por todo lo expuesto, tengo absolutamente probado que XXXXX y XXXXX, en su rol de dueños de “XXXXX” estaban a cargo de la organización criminal dentro de la cual, XXXXX y XXXXX, en su calidad de encargados del bar, organizaban y dirigían para hacer cumplir las disposiciones de sus jefes. Por su lado, XXXXX cumplió diversas funciones como empleado en “XXXXX”, sin ningún tipo de posibilidad de tomar decisiones relevantes porque únicamente cumplía con lo que le era ordenado.

Ahora bien, para finalizar, me dedicaré al estudio del caso particular de cada una de las diecisiete víctimas. Para explicar el motivo por el cual tengo acreditada su condición de víctimas y con el objetivo de perseguir mayor claridad, las dividiré en dos grupos: por un lado, las once que prestaron testimonio en sede judicial y, dentro de este grupo, trataré por separado el caso de XXXXX, por la edad que tenía cuando fue captada y recibida en “XXXXX” como así también los de A1 y A2 que tienen en común el hecho de que ambas denunciaron que fueron subastadas. Por otro, el de las seis víctimas que no prestaron testimonio ante la justicia.

Como desarrollé y probé a lo largo del presente acápite, la totalidad de las víctimas se encontraban en una situación de extrema vulnerabilidad previamente

a comenzar a trabajar en "XXXXX". No lo eran, solamente, por sus carencias económicas sino también porque muchas son extranjeras u oriundas de provincias alejadas de nuestra capital por lo que estaban, en algunos casos, lejos de su familia. Además, la gran mayoría no terminó la secundaria siendo, el de XXXXX, el caso más extremo ya que no sabe leer ni escribir. El promedio de edad no supera los veinticinco años. Todas tienen hijos que, para el momento de los hechos, eran muy pequeños porque no superaban los cinco años. Asimismo, para la gran mayoría "XXXXX" fue su iniciación en el circuito de prostitución. Por otro lado, de sus relatos se desprende que los trabajos en los que se desempeñaron previamente eran precarios, informales y con baja remuneración. Todo esto, sumado al hecho de que quince de las diecisiete víctimas llegaron a "XXXXX" engañadas a través de un aviso en el diario como así también las circunstancias particulares de cada una de ellas, revelan su alto grado de vulnerabilidad.

Así, adelanto que tendré por acreditado que cada una de las víctimas fue explotada sexualmente en "XXXXX". Los hechos que tengo probados como así también una interpretación armónica y razonada del total del plexo probatorio, me permiten tenerlo por cierto. Tanto las once víctimas que prestaron testimonio en sede judicial y las seis que no lo hicieron, fueron encontradas en "XXXXX" el día en que se produjo el allanamiento por orden judicial. Es decir, no hay duda alguna de que trabajaban allí.

Además, en esta línea, las psicólogas XXXXX y XXXXX concluyeron en su informe obrante a fojas 2019/26, que todas las mujeres a las que entrevistaron el día en que se produjo el allanamiento, "presentaron un discurso claro y ordenado, comprendiendo y respondiente a las preguntas formuladas". Ello significa que sus dichos fueron coherentes, contestes y sin contradicciones. Además, lo cierto es que arribé a esa misma conclusión luego de escuchar los once testimonios prestados en cámara gesell.

Sin embargo, en forma previa, debo referirme al caso de XXXXX porque en los requerimientos de elevación de los acusadores está sindicada como la víctima número dieciocho de la explotación, sin embargo el Ministerio Público Fiscal y la querrela no mantuvieron dicha postura en su acusación final.

Al respecto, lo entiendo acertado porque XXXXX explicó en el debate que cometió un error al volcar el contenido de las notas que tomó el día del allanamiento al informe que presentó posteriormente. Para acreditarlo, aportó copias de las mismas, de las cuales efectivamente se desprende que XXXXX dijo que era camarera en "XXXXX". Además, la nombrada fue citada al debate como testigo requerida por la defensa de XXXXX y acreditó dicho extremo.

Entonces, habiendo quedado establecido que fueron diecisiete y no dieciocho las víctimas de explotación, me expediré respecto al caso individual de cada una de ellas conforme la división que enuncié previamente.

XXXXX, de nacionalidad paraguaya y nacida el día 17 de septiembre de 1989, declaró que trabajó durante cuatro años de manera ininterrumpida en "XXXXX", por lo que comenzó a finales del año 2010 teniendo en cuenta que el allanamiento del bar se produjo el día 28 de octubre del año 2014. Aclaró que durante ese periodo hubo meses en que no fue a "XXXXX" porque estaba en Paraguay pero que al regresar a la Argentina, volvía al bar.

Por otra parte, contó que finalizó la escuela primaria pero que nunca empezó el secundario. Dijo que tiene un hijo "chiquito" y que aceptó el ofrecimiento que le hicieron en la entrevista en "XXXXX" para poder mantenerlo. Asimismo, del informe producido por las psicólogas XXXXX y XXXXX surge que su nombre de fantasía era "XXXXX".

Al respecto, la veracidad de sus dichos no puede ser puesta en duda porque los distintos extremos de su declaración fueron corroborados por diversos elementos probatorios. Además, por ejemplo, como destacó el Ministerio Público Fiscal su nombre aparece en el acta de inspección del año 19 de septiembre del año 2013 y que el nombre "XXXXX" aparece en diversas planillas secuestras de "XXXXX" correspondientes a ese año.

Entonces encuentro probado su alto grado de vulnerabilidad como así también que fue explotada por un total de mil trescientos noventa y cinco días – producto de la suma de cuatro años consecutivos, menos los tres días correspondientes al mes de octubre del año 2014 y los meses de noviembre y

diciembre de ese año-. Además, debo aclarar que si bien durante ese periodo, algunos meses estuvo en Paraguay conforme lo declarado por ella, debe computarse igualmente la totalidad del plazo, dado el sistema de multas que implementaron los imputados.

XXXXX, argentina y nacida el día 23 de enero del año 1994, contó que comenzó a prostituirse en “XXXXX” desde el mes de octubre del año 2012, es decir que tenía dieciocho años cuando se inició.

Oriunda de Misiones, aceptó porque estaba “desesperada” por encontrar trabajo para ayudar a su madre que no se encontraba bien de salud como así también mantener a sus dos hijos pequeños. Asimismo, su nombre de fantasía era “XXXXX”.

Sus dichos son absolutamente solventes y contrastables con el material probatorio reunido ya que, por ejemplo, el nombre “XXXXX” aparece en reiteradas ocasiones a lo largo del contenido de la documentación secuestra de “XXXXX”.

Así, tengo acreditada su vulnerabilidad y que fue explotada por un total de setecientos cincuenta y ocho días, producto de la suma de los días entre octubre del año 2012 y octubre de 2014, más los 28 días del mes de ese último año –fecha del allanamiento-.

XXXXX, nacida el día 18 de mayo del año 1995 en la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires, contó que se prostituyó durante seis meses en “XXXXX” y que se fue por un mes y medio y, luego, volvió a trabajar durante tres semanas, hasta que se produjo el allanamiento el 28 de octubre del año 2014.

Explicó que vivía en San Luís junto con su pareja pero como se pelearon porque él la golpeaba, se mudó a la casa de su abuela en la Provincia de Buenos Aires. Dijo que vino únicamente con su hija porque su pareja llevó a su hijo “al juzgado” para “decirles” que no era conveniente que esté con ella y como también le “querían sacar la nena”, los de “acción social” la “mandaron” para Buenos Aires para que “empezara a tramitar algo para recuperar al nene”.

No finalizó la escuela primaria. Trabajó previamente en una fábrica cobrando cien pesos cada mil llaveros que producía. En "XXXXX" al que llegó por un aviso en el diario, su nombre de fantasía era "XXXXX".

Su nombre figura en el acta de inspección del 19 de septiembre del año 2013 mientras que el nombre "XXXXX" figura en reiteradas ocasiones en la documentación secuestrada en el allanamiento.

Considero probado su estado de vulnerabilidad y que fue explotada sexualmente por un total de doscientos cuarenta y dos días, producto de la suma del total de los días de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2014, descontando tres días del último mes dada la fecha en que se produjo el allanamiento. Y, de la misma manera que con XXXXX, si bien declaró que por un mes y medio no estuvo en "XXXXX" le computaré la totalidad del tiempo por el sistema de multas que implementaron sus captores.

XXXXX, de nacionalidad paraguaya y nacida el día 11 de marzo del año 1989, trabajó durante siete meses en "XXXXX", es decir desde el mes de abril - semana santa- del año 2014.

Tomó conocimiento del lugar a través de un aviso en el diario y contó que empezó a prostituirse porque "necesitaba" la plata, por sobre todas las cosas, para cubrir los gastos de la enfermedad de su hermano.

Su nombre de fantasía era "XXXXX".

Tengo acreditada vulnerabilidad y que fue explotada en "XXXXX" por la consistencia de su declaración en función de la totalidad del plexo probatorio reunido. Así, considero probado que la explotaron por un total de ciento ochenta días.

XXXXX, de nacionalidad peruana y nacida el día 6 de julio de 1990, explicó que comenzó a prostituirse en "XXXXX" por los meses de mayo o junio del año 2014. Contó que estuvo tres meses, se fue un mes y regresó por tres semanas hasta que se produjo el allanamiento el 28 de octubre de 2014.

Dijo que aceptó porque su mamá le escribió desde Perú porque necesitaba “plata para los niños” motivo por el cual necesitaba “mandarle dinero” por sus hijos “consumen, crecen, se educan, se enferman y muchas cosas”. Sus hijos tienen tres, cinco y siete años.

No tiene documento de identidad argentino.

Su nombre de fantasía en “XXXXX” era “XXXXX”.

Así, tengo acreditado su estado de vulnerabilidad y que fue explotada sexualmente por un total de ciento cincuenta días –es la suma de los días de junio, julio, agosto, septiembre y los veintiocho días de octubre del año 2014-. Para arribar a esa conclusión, valoré la absoluta verosimilitud de su declaración sustentada en la diversa prueba adquirida como, por ejemplo, el hecho de que “XXXXX” aparece en, al menos, cuatro oportunidades en el cuaderno de marca “Gloria” sin identificar.

XXXXX, de nacionalidad peruana y nacida el día 20 de diciembre del año 1994, contó que se prostituyó durante tres semanas durante el mes de octubre de 2014 en “XXXXX”, bajo el nombre de fantasía “XXXXX”.

Explicó que mientras estaba en Perú, su hermana entró al local y habló con XXXXX, el encargado, y que a raíz de eso, la llamó por teléfono para contarle que podía ganar bastante dinero trabajando allí, más o menos “treinta mil pesos por mes.

Contó que en su país de origen trabajó en un privado pero solo por “copas”, es decir sin “salidas”.

Dijo que aceptó el trabajo porque “necesitaba” la plata.

Entonces, su edad y el hecho de que tuvo que venir a la Argentina para ganar dinero prostituyéndose por una necesidad económica, son dos claros indicios de su vulnerabilidad.

De esta manera, tengo acreditado que fue explotada sexualmente en “XXXXX” por un total de veintiún días. Para ello, tuve en cuenta la probada credibilidad de su testimonio en función de las pruebas recolectadas.

XXXXX, de nacionalidad paraguaya y nacida el día 10 de enero del año 1993, se prostituyó por quince días en "XXXXX". Allí, le pusieron "XXXXX" como nombre ficticio.

Llegó al lugar por un aviso en el diario, el que fue leído por su cuñada porque ella no sabe leer ni escribir. Tampoco tiene documento de identidad argentino.

Tiene dos hijos pequeños. Dijo que para el momento de los hechos, estaba "junta" con su pareja que es albañil.

Este, a mi criterio, es el ejemplo más claro de lo que es la vulnerabilidad: se trata de una mujer que no sabe leer ni escribir, que se fue de su país de origen y con evidentes necesidades económicas y dificultades para mantener a sus dos hijos.

Al respecto, todos los elementos de prueba y la consistencia de su declaración, me permiten tener por acreditado que fue explotada sexualmente por un total de quince días.

XXXXX, argentina y nacida el 26 de febrero del año 1996, se prostituyó en "XXXXX" desde el sábado anterior a que se produjera el allanamiento, el martes 28 de octubre de 2014. Tenía dieciocho años.

Explicó que previamente trabajó en una "pañalera", una "zapatillería" y en un "call center", pero como no le alcanzaba la plata, decidió ir a trabajar con una amiga a un privado en Castelar. Esa amiga, tiempo después, le recomendó "XXXXX" porque los aranceles eran mejores.

Contó que vivía con su madre en una casa humilde en Merlo, Provincia de Buenos Aires; le mentía, diciéndole que trabajaba en un "catering".

Dijo que no tenía nombre de fantasía. Eso puede explicarse por el poco tiempo que estuvo.

Fue una de las tres que, en el allanamiento, fue encontrada escondida en el piso superior de "XXXXX".

Explicó que quería ganar plata por su cuenta para “no molestar a su madre”.

De esta manera, es evidente que sus condiciones personales la hacían una mujer vulnerable. Entonces, dada la absoluta credibilidad de su testimonio y las restantes pruebas reunidas, considero que está absolutamente probado que fue explotada sexualmente en “XXXXX” por un total de cuatro días: sábado, domingo, lunes y martes.

Así, es momento de analizar el caso de XXXXX.

Nació el día 18 de octubre de 1996 en San Antonio de Padua, Provincia de Buenos Aires y comenzó a prostituirse en “XXXXX” en agosto del año 2014. Es decir, era menor de edad cuando se inició. Sin embargo, no puedo afirmar con la certeza necesaria que esta etapa requiere que los imputados estuvieran al tanto de esa circunstancia.

Su testimonio es elocuente al respecto porque dijo que durante la entrevista no le pidieron su documento y que le mintió a XXXXX sobre su edad porque “necesitaba el dinero”.

Además, todos los testigos que prestaron declaración en el debate coincidieron en que no observaron la presencia de menores de edad en el bar.

Por otra parte, desde mi punto de vista, por observarla en la filmación de su entrevista en cámara gesell, considero que aparentaba ser mayor de edad.

Además, lo cierto es que contando desde el mes en que comenzó a trabajar en “XXXXX” –XXXXX-, solamente le faltaban tres meses para alcanzar la mayoría de edad.

Entonces, no pude superar la barrera de la duda sobre esta cuestión, sin embargo tengo absolutamente acreditado que fue explotada sexualmente en “XXXXX” bajo el nombre de fantasía “XXXXX” (que aparece en reiteradas ocasiones en la documentación secuestrada) por un total de ochenta y nueve días (producto de

la suma de los meses de agosto, septiembre y los veintiocho días de octubre del año 2014).

Es tiempo de referirme a los casos de las víctimas de identidad reservada A1 y A2. Las une un elemento en común: ambas denunciaron que fueron subastadas en "XXXXX".

A1 denunció en el mes de febrero del año 2014, los hechos que sufrió tres meses antes en "XXXXX", es decir aproximadamente para el mes de noviembre del año 2013. Llegó al bar a través de un aviso en el diario y contó que fue entrevistada por XXXXX.

Tengo acreditado que durante ese lapso tuvo que realizar salidas con diferentes clientes. Es decir, que fue explotada sexualmente para que los imputados obtuvieran un beneficio económico.

Para ello valoré la contundencia de su testimonio. Es coherente. No es contradictorio. Coincide en lo sustancial con lo declarado por el resto de las víctimas. Asimismo, encuentra sobrado respaldo en la prueba recolectada en autos.

Sin embargo, no puedo aseverar con el grado de certeza que esta etapa plenaria exige que haya sido subastada.

Ello de ningún modo afecta la veracidad de su declaración porque es únicamente este extremo el que no pude corroborar suficientemente con la restante prueba producida.

Es decir, sobre este hecho en particular no pude superar el umbral de la duda razonable porque sin perjuicio de que hay pruebas que dan cuenta que ello puede haber sucedido, hay otras que no lo permiten aseverar con la certeza necesaria.

Por un lado, el relato sobre la subasta coincide con el testimonio de A2 (y ambas declaraciones son contundentes, coherentes y veraces como ya demostré). Por otra parte, es verdad que hay una suerte de escenario en "XXXXX" que podría ser descrito como una tarima –se observa fácilmente de las fotografías tomadas

durante el allanamiento- en la cual la pudieron haber exhibido para su venta. También hay planillas que fueron secuestradas del local donde debajo de algunos nombres aparece la letra “s”. Es más, la particular modalidad en que fueron explotadas todas las víctimas podría ser otro indicio más para suponer que la subasta sucedió. Pensemos al respecto que los clientes se podían retirar del establecimiento sin salir al exterior porque había una conexión interna con el estacionamiento. Por ello, es probable que le hubieran tapado la XXXXX con una campera y la hubieran metido dentro de un auto.

Sin embargo, por otro lado, ninguno de los testigos pudo corroborar que en “XXXXX” subastaran mujeres. De la extensa investigación tampoco surgen datos concretos al respecto. Las diferentes líneas de investigación que se practicaron para encontrar a “XXXXX” (el colombiano que la habría comprado) no tuvieron resultado positivo. Tampoco se pudo hallar el auto marca Ford fiesta rojo, al que la habrían subido luego de comprarla.

Además, el resto de las víctimas (las otras catorce) en sus declaraciones negaron que allí se realizaran subastas. Como ya probé, muchas de ellas estuvieron en “XXXXX” por un tiempo más que prolongado, como por ejemplo XXXXX que estuvo por casi por cuatro años. Independientemente del motivo por el cual declararon eso, lo cierto es que ese es el dato que debo valorar. Ninguna dijo o contó que se vendieran mujeres al mejor postor.

En conclusión, la duda no me permite tener por ese hecho. A diferencia de lo que sucede con el resto de los extremos de su declaración, no hay pruebas que respalden categóricamente y sin lugar a dudas que en “XXXXX” se vendieran mujeres en subastas.

En suma, voy a tener por acreditado que fue explotada sexualmente desde la fecha en que fue captada hasta la fecha en que hizo la denuncia.

En relación a A2 tengo probado que fue explotada sexualmente en “XXXXX” desde aproximadamente el mes de febrero del año 2013 hasta junio del año 2014. Llegó a través de un aviso en el diario por el cual se buscaba una camarera para trabajar en el bar. Fue entrevistada por XXXXX.

De la misma manera en que lo hice con el resto de las víctimas, para arribar a esa conclusión valoré su testimonio en forma conjunta con el resto y toda la evidencia documental reunida. No hay lugar a dudas respecto a esta cuestión.

Sin embargo, con respecto al hecho de la subasta sucede lo mismo que con A1. Este extremo de la declaración no puedo probarlo sin margen de dudas. Tampoco puedo acreditar que haya dormido varias noches seguidas –luego del suceso de la subasta- en una pensión de los dueños de “XXXXX”. No hay evidencia que lo respalde.

Los argumentos que utilicé previamente para el caso de A1 pueden ser utilizados aquí. No hay prueba documental ni testimonial que lo respalde suficientemente. La duda me impide afirmar categóricamente que fue vendida por dinero.

En suma, A2 fue explotada sexualmente desde el mes febrero de 2013 hasta junio del año 2014.

Ahora bien, antes de ingresar al estudio del resto de los casos, considero necesario dejar sentado que el hecho de que no haya podido acreditar que A1 y A2 fueron subastadas no implica que el hecho no haya ocurrido o que las nombradas hayan mentido. Significa únicamente que no pude superar el margen de la duda razonable, conforme lo exige la ley, para tener por probado en una sentencia penal la materialidad de lo ocurrido. No hay dudas respecto al sufrimiento que les ocasionó lo que vivieron. Y lo sostengo porque, como expliqué previamente, logré acreditar con el grado de certeza necesaria que fueron explotadas sexualmente. Las forzaron, aprovechándose de su evidente vulnerabilidad, a prostituirse por dinero.

Así, es momento de referirme al segundo grupo de víctimas, las que no prestaron testimonio en sede judicial. XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX lo hicieron únicamente ante las psicólogas XXXXX y XXXXX del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, el 28 de octubre cuando se produjo el allanamiento de “XXXXX”.

Ahora bien, el hecho de que hayan sido encontradas durante el allanamiento que se produjo es suficientemente demostrativo de que fueron explotadas sexualmente en "XXXXX". Por otra parte, también es incuestionable la credibilidad de sus testimonios –fuera de sede judicial- por la coherencia de los mismos y su congruencia con los que fueron prestados ante la justicia.

XXXXX, argentina y nacida el 28 de mayo de 1995, contó que se prostituyó por aproximadamente un mes en "XXXXX" y se hacía llamar "XXXXX". Explicó que conoció el lugar por intermedio de una amiga. Fue encontrada el día del allanamiento junto a otras dos chicas en el piso superior del local.

XXXXX, nació en la ciudad de Buenos Aires el día 14 de febrero de 1995. Finalizó el secundario y comenzó a cursar derecho en la universidad. Explicó que se prostituyó bajo el nombre XXXXX por dos semanas en "XXXXX", lugar al que llegó por intermedio de un aviso en el diario que buscaba "señoritas para presencia en boliche" y que, recién, fue en la entrevista con el dueño, cuando se enteró lo que iba a tener que hacer. Fue otra de las chicas que encontraron en el primer piso durante el allanamiento.

XXXXX es argentina y nació el 28 de julio de 1995. Terminó el secundario. Contó que su nombre de fantasía era "XXXXX" y que comenzó a prostituirse en "XXXXX" desde el sábado anterior al allanamiento. Llegó al lugar por intermedio de una conocida y agregó que le explicaron que debía cambiarse en el primer piso y, para bajar, tenía que esperar a que una persona responsable del lugar le abriera.

XXXXX, argentina y nacida el día 28 de enero de 1985, contó que bajo el nombre "XXXXX" comenzó a prostituirse desde el mes de julio del año 2014 en "XXXXX". Explicó que fue su inicio en el circuito prostibulario. Llegó al lugar por intermedio de un aviso en el diario que decía "se necesita camarera, hablar con el Sr. XXXXX".

No finalizó el secundario. Contó que tiene dos hijos menores y que se inició en la prostitución porque "el sueldo que le ofrecían como camarera no le era suficiente".

más de uno- o algún familiar directo de los que tenían que hacerse responsables por lo que necesitan dinero. En este sentido, su dificultad para ingresar al mercado formal de trabajo era clara: la mayoría no terminó el colegio primario y, una de ellas, no sabe leer ni escribir. Todas tienen un origen familiar muy humilde y de bajos recursos. Muchas estaban desarraigadas de su lugar de origen. Así, tengo probado que los imputados se aprovecharon de su necesidad de conseguir explotarlas sexualmente por dinero.

Además, quedó probado que fueron captadas por dos vías: a) en su gran mayoría, a través de la publicación de avisos de trabajo engañosos en el diario o b) por intermedio del contacto de alguna amiga o familiar.

Así, luego de ser atraídas por los avisos que ofrecían trabajo con una buena remuneración, fueron entrevistadas en "XXXXX" por XXXXX o XXXXX. Recién, en esa oportunidad les explicaban que tendrían que hacer, aprovechándose de su evidente necesidad de conseguir dinero. Al respecto es ilustrativo lo que declaró XXXXX: "en ese momento intervino en mi mente mi hija y que tenía que conseguir plata si o si".

Así, una vez captadas, las recibieron en "Río XXXXX" donde trabajaban seis días a la semana. XXXXX y XXXXX eran los dueños.

XXXXX, era el encargado del turno tarde mientras que XXXXX era el de la noche.

El sistema de aplicación de multas dirigido por XXXXX, fue una de las maneras que implementaron los imputados para garantizar que todas las víctimas volvieran día tras día para ser explotadas sexualmente por dinero.

En este sentido, conforme lo expliqué previamente, las víctimas no fueron privadas de su libertad ambulatoria pero la maniobra desplegada por XXXXX, XXXXX y XXXXX y XXXXX logró limitar y afectar su autodeterminación, es decir su capacidad de decidir y elegir por si mismas, libres de toda injerencia o presiones externas –ejercidas por otras personas- que pudieran incidir directamente en su decisión. Es, por ese motivo, que la vulnerabilidad era la característica en común de

todas las víctimas captadas, recibidas y explotadas sexualmente por dinero en “XXXXX”.

Asimismo, quedó acreditado que el bar “Río XXXXX” y el *garage* “El XXXXX” –ambos propiedad de XXXXX- fueron utilizados para lograr la explotación sexual de las víctimas.

La peculiaridad de los inmuebles es que estaban conectados por una puerta secreta. Es decir, desde el *garage* se podía ingresar al bar y viceversa, por una puerta especialmente camuflada para eso. Se les brindaba esa facilidad a los clientes.

Además, el bar tenía otra puerta secreta en el baño de mujeres. Conectaba la planta baja con el piso superior. Arriba está el vestuario, una vidriera con vestimenta y una oficina que usaba XXXXX. Allí, cuando era necesario, ocultaban a las mujeres.

Por otra parte, quedó absolutamente demostrado que los clientes pactaban, arreglaban y le pagaban el valor de la “salida” o el “pase” al encargado, en forma previa a retirarse de “XXXXX”, mientras que el encuentro sexual lo concretaban en albergues transitorios cercanos.

Para finalizar, está demostrado que la organización criminal dirigida por XXXXX y XXXXX, obtuvo un cuantioso beneficio económico de la explotación sexual de, al menos, diecisiete mujeres, a partir del descubrimiento de la cuenta a su nombre en la Confederación Suiza con más de un millón de dólares en efectivo, cuyos fondos provenían de sus actividades comerciales en Argentina, destacándose el bar “XXXXX”.

III. Autoría y participación.

A) Determinada legalmente la existencia de los hechos descritos en el acápite que antecede, analizaré la responsabilidad que en los mismos le cabe a los imputados.

Entonces, a partir de las distintas conductas que desplegaron conforme lo acredité precedentemente, corresponde que trate por un lado la situación de XXXXX, XXXXX y XXXXX y XXXXX y, por otro, la de XXXXX.

Así, y de la misma manera en que lo entendió el Ministerio Público Fiscal, dadas las características propias de los hechos y de la organización que conformaron, XXXXX, XXXXX y XXXXX y XXXXX deberán responder penalmente en calidad de coautores.

Los cuatro tenían un conocimiento absoluto del rol que cada uno cumplía dentro de la organización que tenía como finalidad explotar sexualmente a mujeres para beneficiarse económicamente. Es decir, acordaron entre todos desplegar distintas conductas -dentro de un plan común- para lograr ese fin de lucro. En otras palabras, se repartieron la realización del tipo penal. A modo de ejemplo, recordemos que XXXXX publicaba su número de teléfono en los avisos engañosos en el diario para que las mujeres interesadas se contactaran con él. Luego él o XXXXX las entrevistaban. XXXXX, esposa de XXXXX, llevaba el registro de las multas que les aplicaban a las mujeres y tenía, al respecto, la decisión final. Por su lado, XXXXX, hermano de XXXXX y encargado del turno noche en “XXXXX”, era a quien los clientes le pagaban para tener relaciones sexuales con las mujeres que explotadas.

Entonces, esas conductas que mencioné –que tan solo eran una de las que realizaba cada uno- demuestran a las claras que los nombrados tenían roles distintos en la organización criminal y, en ese marco, desplegaron conductas diferentes; sin embargo, lo importante es que ninguna de esas acciones por sí solas podrían haber realizado el delito.

Al respecto, el profesor Mir Puig explica el principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones al hecho. Según ese principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable a los otros. No obstante ello, agrega que es necesario que exista un acuerdo mutuo previo porque, de esa manera, los aportes se convierten en partes de un plan global unitario.

En esta inteligencia, es que debe interpretarse lo resuelto por XXXXX IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa “FIGUEROA y otros, FTU

40066/2013" en cuanto a que "...no resulta necesario que todos los coautores configuren exactamente lo mismo (...) lo determinante es el significado del aporte y su relevancia en el resultado... la circunstancia de que el rol o importancia de una persona en una organización sea menor al de otros miembros de la misma, no constituye un óbice para descartar la coautoría de ese miembro...".

En suma, está claro que dentro de la organización tenían roles distintos: XXXXX y XXXXX eran los jefes de XXXXX y XXXXX. Sin perjuicio de ello, lo relevante es que los cuatro tuvieron el dominio funcional sobre los hechos porque contribuyeron a la realización de un plan global motivo por el cual, deberán responder penalmente como coautores.

Ahora bien, decidí tratar por separado el caso de XXXXX toda vez que establecí que intervino exclusivamente en la explotación sexual de las víctimas. Es decir, no participó de la captación ni del recibimiento de las diecisiete mujeres que fueron explotadas sexualmente en "XXXXX".

Entonces, sentado ello, entiendo que corresponde apartarme del grado de participación que en la maniobra le imputaron tanto el acusador público como el privado.

Así, y con fundamento en los siguientes motivos, voy a definir su aporte como secundario, exclusivamente, en la explotación sexual.

Al respecto, considero que una lectura razonada, lógica y global de la materialidad de los hechos que realicé, únicamente puede derivar en la conclusión de que el aporte de XXXXX no fue esencial, toda vez que el hecho se hubiese cometido igualmente sin su contribución. Entonces, es claro y evidente el rol secundario que desplegó en la maniobra.

La multiplicidad de las tareas y funciones que desplegó XXXXX en "XXXXX" evidencia la irrelevancia de su conducta para asegurar la realización del delito. Como expliqué, era empleado de XXXXX y XXXXX y, como tal, respondía a las órdenes de ellos y a las de los encargados del local, XXXXX y XXXXX. Era vigilado todo el tiempo por los nombrados. No tenía poder de decisión. Es más, el hecho de

no haber formado parte de la estructura criminal conformada por sus consortes de causa, es otro argumento de peso para abonar mi criterio.

En este orden de ideas, es claro que XXXXX -en su calidad de empleado- tenía pleno conocimiento de la situación de explotación en la que se encontraban diecisiete mujeres en “XXXXX” pero, de ninguna manera, puede argumentarse que su conducta fue una condición *sine qua non* del delito.

En otras palabras, no hay elementos para fundar la participación primaria que en los hechos le asignó la Fiscalía o, más aún, la coautoría que le endilgó la querrela.

En esa inteligencia, cabe destacar que la conducta desplegada por XXXXX es la de un partícipe secundario, definida en el artículo 46 del Código Penal como la que realizan aquellos que “cooperan de cualquier otro modo a la ejecución del hecho”, pero sin que su aporte resulte indispensable para la perpetración del delito. Es decir, prestó su ayuda pero de una manera tal que aún sin ella, el delito, igualmente, se hubiese igualmente.

Entonces, por todo lo expuesto, considero que XXXXX, XXXXX y XXXXX y XXXXX deberán responder penalmente por los hechos que legalmente establecí en carácter de coautores, mientras que XXXXX deberá hacerlo en su calidad de partícipe secundario.

B) Brevemente, quiero dejar asentado que las defensas no se refirieron específicamente respecto a circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad de sus defendidos motivo por el cual, el Tribunal no se expedirá al respecto.

IV. Consideraciones previas a la calificación legal.

Desde el punto de vista semántico hablar del delito de trata de personas, nos lleva inevitablemente a tratar de conceptualizar dicho término y vincularlo al contexto del siglo XX y XXI. La primera referencia en cuanto a su significado, utilizando la metodología literal y propuesta por la Real Academia Española menciona que trata de personas es el “tráfico que consiste en vender seres humanos como

esclavos” y específicamente y en relación a la trata de blancas la define como “tráfico de mujeres, que consiste en atraerlas con coacción o mediante engaños, a centros de prostitución para su explotación sexual”.

Resulta evidente que dicha idea para las personas en general, en su intersubjetividad cotidiana, el término trata se ha entendido primero, como esclavitud y segundo y en relación a la trata de blancas –para diferenciarlo del tráfico negrero– como utilización de la mujer como objeto sexual. Este es el sentido objetivado a nivel societario y que en general ha primado como nivel de conocimiento pre-científico o vulgar.

Y también es cierto que, en relación a dicha actividad, en el pasado, ha existido un cierto grado de aceptación o naturalización de la misma, pero sin perjuicio de ello, ya a finales del siglo XIX y a nivel internacional tenemos el primer intento de sancionar el delito de trata con el “Acuerdo Internacional para la supresión del tráfico de trata de blancas” firmado en Paris, Francia el 18-5-1904. Dicho instrumento fue ampliado por la firma de la Convención Internacional para la supresión del tráfico de trata de mujeres y niños de 1910, siguiendo la firma de dos Convenciones internacionales más, de 1921 y 1933 en Ginebra. En ésta última se aprobó el convenio Internacional para la represión de Trata de Mujeres Mayores de edad, con la particularidad de que obligaba a los estados partes a castigar a las personas que ejercían la trata de mujeres adultas, con independencia de su consentimiento.

Dichos instrumentos internacionales son sistematizados y unificados por el Convenio para la Represión de la Trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, que fuera adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 317 del 2-12-1949).

En el plano nacional resulta ser conocida la llamada ley Palacios (ley 9143 de 1913) en la que se reprimía la rufianería y la defensa del principio de que las penas se aplican, aunque “medie el consentimiento de la víctima”.

En el año 2002 el Estado argentino, aprobó mediante la ley 25632 la “Convención Internacional contra la delincuencia organizada Transnacional” con sus dos protocolos complementarios, uno de ellos para “Prevenir, reprimir y sancionar la

trata de personas especialmente mujeres y niños” conocido como protocolo de Palermo, y el otro contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire. Por ello el Estado argentino asume el compromiso internacional y se dio cumplimiento al Protocolo de Palermo, dictándose la ley 26364 incorporando al orden jurídico el delito de trata de personas como un delito contra la libertad (título V, capítulo I del Código Penal.

Este esquema simplemente introductorio a las calificaciones legales que se adoptarán, indica la evolución que ha tenido el delito en estudio que, partiendo de cambios valorativos a través del tiempo, el Estado argentino ha asumido el compromiso de lucha contra el delito de trata de personas, delito éste de “complejidad transnacional” (cfr. voto de la Dra. Figueroa, XXXXX II C/48712 “Albarracin, XXXXX cristina s/ recurso de Casación). En definitiva, Las formulaciones normativas tanto nacionales como internacionales indican y señalan un énfasis en considerar al delito de trata de personas con fines de explotación sexual como una violación a los proyectos de vida, originados en la situación de vulnerabilidad de las víctimas, lo que indica desde ya una mirada que excede lo meramente técnico-jurídico.

V. Calificación legal.

Para calificar los hechos aquí expuestos, dividiré el análisis en dos grupos: por un lado analizaré la subsunción legal de la conducta de los imputados XXXXX, XXXXX y XXXXX y, por el otro, la conducta desplegada por XXXXX.

Al respecto, considero importante aclarar que, en el caso de los primeros, comparto la calificación escogida por el Ministerio Público Fiscal mientras que, en cuanto a XXXXX, estimo que corresponde apartarse de la acusación del fiscal de juicio y de la querrela por los argumentos que daré posteriormente.

En concreto, es posible determinar que las conductas reprochadas a **XXXXX, XXXXX y XXXXX** respecto de las diecisiete víctimas antes identificadas configuran el delito de trata de personas con fines de explotación sexual.

Fue en el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas (Protocolo de Palermo) que forma parte de la

Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas, donde fueron fijados los primeros parámetros universales para el encuadre teórico y jurídico del delito de trata de personas.

La incorporación de ese tratado al derecho interno argentino, fue aprobado en el mes de agosto del año 2002, mediante la sanción de la ley N° 25.632; el 29 de abril de 2008 fue sancionada la ley N° 26.364, que reguló la trata de personas y asistencia a las víctimas a nivel federal, y cuya última modificación fue en el año 2012 mediante la sanción ley 26.842.

De lo expuesto, y atento al marco internacional en que se legisló el delito de trata de personas, se sigue que dicha conducta típica requiere de un contexto de criminalidad organizada que exige la existencia de una estructura, con división de roles y tareas, conformada con la finalidad de explotar seres humanos para obtener un beneficio económico o material.

En el ámbito interno, este delito se encuentra tipificado en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. Más allá de tratarse de un delito pluriofensivo, su ubicación en el Código permite determinar que el legislador ha priorizado a la libertad como el bien jurídico objeto de tutela. Obsérvese que el título V del código de fondo se refiere a la tipificación de los delitos contra la libertad y en su capítulo I a los delitos contra la libertad individual.

De todas maneras, se entiende que su regulación no busca proteger puntualmente la libertad ambulatoria o locomotiva, “sino que se vincula más con la libertad de determinación del sujeto pasivo, es decir, aquella capacidad para decidir libremente, con plena intención y voluntad sobre un plan de vida o desarrollo personal o en cualquier acto cotidiano de diario acontecer” (TAZZA, XXXXX O., *La trata de personas. Su influencia en los delitos sexuales, la Ley de Migraciones y la Ley de Profilaxis Antivenérea*, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, p. 30).

La lesión al bien jurídico en el caso de autos es clara. La libertad de elección de las víctimas se vio quebrantada desde un principio. Tal como fue expuesto en los puntos precedentes, los imputados se aprovecharon de su situación de vulnerabilidad, de sus dificultades económicas y personales, para lograr la

explotación sexual requerida. Las mujeres, en todos los casos, fueron privadas de su poder de decisión, de la libre determinación de su plan de vida.

En este sentido resulta apropiado agregar y destacar la relación casi dialéctica que se da entre los conceptos de libertad y vulnerabilidad; aquél tomado desde un espacio general y éste tomado como uno de los elementos del tipo penal en análisis. El concepto de libertad excede el marco de decidir en forma libre; es el sustrato ontológico de toda existencia. Excede incluso el marco axiológico, se trata mucho más que un mero valor, es el sustrato de nuestras elecciones y decisiones en la vida.

Y en ese sentido la jurisprudencia interamericana ha marcado y señalado el llamado proyecto de vida y la vulnerabilidad de la existencia humana. “Todos vivimos en el tiempo. Precisamente por vivirnos en el tiempo, cada uno busca divisar su proyecto de vida. El vocablo “proyecto” encierra en sí toda una dimensión temporal. El concepto de proyecto de vida tiene así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral...”, “Es por eso que la brusca ruptura de esa búsqueda, por factores ajenos causados por el hombre (violencia, injusticia, discriminación) que alteren y destruyen de forma injusta y arbitraria el proyecto de vida de una persona, revístese de particular gravedad y el derecho no puede quedarse indiferente a esto.” (cfr. Corte interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler vs Colombia del 12-9-2005, voto razonado del magistrado Cancado Trindade).

La situación de vulnerabilidad de todas las víctimas, significa lisa y llanamente el acotamiento del margen de decisión y es la limitación de alternativas de elección y, en definitiva, el truncamiento de un proyecto de vida, categoría esencial a mi modo de ver, que deberá tenerse en cuenta en la resolución del presente caso.

La vulnerabilidad no solo es una falta de ingresos o a una situación de pobreza y en ese sentido “este término se define como exposición a condiciones de indefensión en un contexto determinado. Por lo tanto, una respuesta adecuada debe tomar en consideración las condiciones externas de un individuo y los recursos con los que cuenta para defenderse contra los impactos negativos que esas condiciones

podrían generarle” (cfr. “La trata de mujeres con fines de explotación sexual” XXXXX Iglesias Skulj. Ediciones Didot, 2013).

Fijado de este modo el concepto de vulnerabilidad, en relación a los hechos descritos y probados respecto de XXXXX, XXXXX y XXXXX, como así también con relación a las víctimas identificadas como A1 y A2 en virtud de la reserva de identidad dispuesta a su respecto, es aplicable la ley vigente 26.842.

Al respecto, su art. 1° determina que “se entiende por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países. A los fines de esta ley se entiende por explotación la configuración de cualquiera de los siguientes supuestos, sin perjuicio de que constituyan delitos autónomos respecto del delito de trata de personas: [...] c) Cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos [...]”.

Primeramente, es importante dejar asentado que, conforme prevé el art. 145 bis del Código Penal -texto según ley 26.842-, el consentimiento otorgado por las víctimas para desarrollar las conductas pretendidas por el imputado resulta irrelevante. En consonancia con lo expuesto, el art. 1°, *in fine*, de la citada ley prescribe que “el consentimiento dado por la víctima de la trata y explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores”.

Además, para que se configure el delito en cuestión, no es necesaria la realización de todas las acciones típicas descriptas por el tipo, siendo suficiente que el autor lleve a cabo, al menos, una de ellas con la finalidad de explotar sexualmente a la víctima. Sin perjuicio de ello, en el caso de autos es posible identificar dos de las conductas tipificadas: la captación y el recibimiento.

Se ha sostenido que “‘capta’ quien logra hacerse de la voluntad y predisposición de una persona para luego dar cumplimiento a sus objetivos; quien

gana la voluntad de alguien atrayéndolo a su poder de hecho o dominio” (C.F.C.P., XXXXX IV, causa n° FBB 5390/2013, rta el 17/02/16, reg n° 45/16.4).

Como fue explicado, las víctimas fueron captadas, atraídas, en su mayoría, a través de avisos clasificados en el diario Clarín, que solicitaban camarera o mujeres para presencias en un boliche. Estas publicaciones eran engañosas ya que no especificaban o mentían acerca de la actividad que debían realizar las mujeres en el lugar.

Por su parte, recibir implica admitir a la víctima en el lugar de explotación. En este sentido, quedó debidamente acreditado que las víctimas al llegar a XXXXX eran entrevistadas por alguno de los imputados, consultadas por sus condiciones personales y recién allí notificadas de las tareas que debían realizar.

En cuanto a la acción de acoger, es importante aclarar que, para que se configure la misma, es necesario que el sujeto activo le brinde refugio o un lugar de permanencia a la víctima. Al respecto, considero que no es posible dar por probado con la certeza necesaria que los imputados hayan albergado a las mujeres explotadas.

En concreto, tal como sostuve antes, no puedo tener por probados los dichos de A2 respecto del alojamiento que le proveyeron los dueños de XXXXX para hospedarse y, menos aún, que esa pensión estaba preparada para las mujeres que trabajaban allí. Por consiguiente, no es posible configurar en autos el acogimiento referido por la querrela.

En lo atinente a la faz subjetiva, cabe referir que se encuentra suficientemente probado que XXXXX, XXXXX y XXXXX y XXXXX actuaron dolosamente, ya que los nombrados, cada uno dentro de su grado de participación, tenían plena conciencia del reproche típico de su accionar, el cual fue desplegado de manera voluntaria y con el fin de obtener un beneficio económico de esa conducta prohibida.

Al mismo tiempo, el tipo penal exige un elemento subjetivo distinto del dolo. Para configurar el delito de trata de personas es necesario que las acciones

referidas sean realizadas con una ultrafinalidad: explotar a las personas que están siendo captadas y recibidas.

Para hacer efectiva la sanción de estas conductas, acorde a los parámetros establecidos en el Protocolo de Palermo, la técnica legislativa se estructuró adelantando la barrera de punición a momentos previos a la explotación. Es decir, que no se requiere la efectiva consumación de la explotación para que se configure el tipo penal.

Sin perjuicio de ello, en el presente caso, la ultrafinalidad de las acciones de captar y recibir se encuentra suficientemente probada justamente por la consumación de esa explotación, por lo que resulta innecesario realizar mayores consideraciones al respecto.

Como he señalado con anterioridad, la prueba producida en el debate resultó ampliamente suficiente para demostrar, con el grado de certeza que un pronunciamiento condenatorio requiere, que se logró consumir la explotación sexual de las mujeres referidas.

De hecho, de la prueba reseñada, sobre todo de los testimonios brindados en Cámara Gesell por las víctimas y de los cuadernos secuestrados en el marco del allanamiento, surge claramente que los clientes prostituyentes pagaban los servicios sexuales a los encargados de "XXXXX" y que el lugar retenía un porcentaje de aquello en todos los casos. Por consiguiente, corresponde aplicar el agravante previsto en el anteúltimo párrafo del artículo mencionado.

A su vez, las acciones típicas referidas se desarrollaron a través de medios comisivos determinados, que también agravan el tipo básico por considerarse que anulan o vician el consentimiento del sujeto pasivo el que, de todas maneras, tal como fue señalado, es irrelevante.

En primer lugar, se advierte en todo momento un abuso de la situación de vulnerabilidad de las mujeres, la cual fue individual y específicamente ya reseñada a la hora de analizar los hechos.

Según las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, adoptadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana”, se consideran en condición de vulnerabilidad “aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

Como ya se explicitó, las condiciones de vida y necesidades económicas de las víctimas, tal como refirieron en sus declaraciones, fueron determinantes a la hora de decidir presentarse en XXXXX, como así también en el momento de aceptar trabajar bajo esas particulares condiciones.

Al mismo tiempo, es posible asegurar la presencia de engaño y fraude en las publicaciones realizadas por los captores en el diario, que eran vagas y no especificaban el verdadero tenor de las actividades que se desarrollaban en XXXXX, logrando confundir a las receptoras.

También ha quedado comprobado a través de los testimonios de las víctimas que los imputados se valieron de intimidaciones para generar miedo y lograr coartar su voluntad, utilizando multas y restricciones pecuniarias en caso de ausencias, llegadas tarde y demás incumplimientos.

Por otro lado, resultan también aplicables al caso las circunstancias agravantes previstas en los incisos 4° y 5° del artículo 145 ter, en virtud de la cantidad de víctimas identificadas y del número de participantes, ambos extremos ya ampliamente detalladas a la hora de describir los hechos probados.

Su fundamento se halla, en el primer caso, en la mayor extensión del daño causado y la mayor lesión al bien jurídico, mientras que el segundo encuentra su razón de ser en el mayor poder ofensivo de los autores y la menor posibilidad de resistencia de la víctima frente a un número mayor de intervinientes.

En cuanto a los hechos reprochados a XXXXX, XXXXX y XXXXX y XXXXX con relación a las víctimas XXXXX y XXXXX, si bien también configuran el

delito de trata de personas, en estos casos resulta aplicable la tipificación anterior del mismo, según la ley 26.364, vigente al momento de los hechos.

De hecho, sus captaciones tuvieron lugar a fines del año 2010 y en octubre de 2012 respectivamente, oportunidad en la que la ley 26.842 no se encontraba vigente, toda vez que su sanción y promulgación tuvo lugar en diciembre de 2012.

Antes de dicha reforma, el artículo 145 bis del código de fondo regulaba la trata de personas de mayores de edad. Las conductas típicas aplicables a los casos de XXXXX y XXXXX son las mismas y en los mismos términos que señalé anteriormente: la captación y el recibimiento de las nombradas.

En cuanto a los medios comisivos empleados, se configuran los ya reseñados pero, antes de la reforma de la ley 26.842, se encontraban incluidos en el tipo básico.

Respecto de los agravantes, resultan aplicables a estos dos casos los correspondientes a la cantidad de víctimas y participantes también en los términos aludidos, establecidos en este caso en los incisos 2° y 3° del artículo bajo análisis.

Sin perjuicio de lo expuesto, a diferencia de la tipificación actual, la ley 26.364 no agravaba el tipo básico por la consumación de la explotación sexual. Por ello, tal como fue sostenido por el Ministerio Público Fiscal, el delito de trata de personas en los casos que tuvieron como víctimas a XXXXX y a XXXXX concurre realmente con el delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, previsto en el artículo 127 del Código Penal.

Al respecto, es necesario realizar algunas consideraciones. Primeramente, en el caso de este delito resulta aplicable la ley 26.842 ya que se trata de un delito permanente y, por lo tanto, corresponde aplicar la ley que rige al momento de terminación de la acción, aunque esta sea más gravosa. En el caso, la explotación de las víctimas se produjo hasta el año 2014, oportunidad en la que se llevó a cabo el allanamiento, ya encontrándose en vigencia la ley 26.842.

Como expliqué con anterioridad, esa explotación sexual fue probada de manera contundente. De hecho, se encuentra debidamente acreditado que las mujeres realizaban “pases” y que parte de lo que los clientes abonaban por ellos era retenido por los imputados.

Por otra parte, en cuanto al modo en que concurren los delitos mencionados, comparto la opinión de la Fiscalía de que concurren realmente, toda vez que se trata de conductas escindibles una de otra, que no se superponen ni excluyen ya que la calificación de trata de personas en ese caso no incluye la consumación de la explotación. Además, cada una afecta un bien jurídico distinto: en un caso la libertad, en el otro la integridad sexual.

Por lo demás, también se presenta un concurso real entre los hechos cometidos a cada víctima. Al respecto, considero que la voluntad criminal se realiza en cada uno de los comportamientos que atañen a cada una de ellas, resultando imposible unificar los injustos en virtud de la finalidad de explotación perseguida.

En el presente caso, en atención al tipo de delitos enrostrados y a los bienes jurídicos que ellos tutelan, esto es, la libertad en los alcances expuestos, íntimamente relacionada con la dignidad de la persona, y la integridad sexual, corresponde tener los hechos aquí investigados como independientes el uno del otro, aplicando el concurso real entre todos los casos.

En otro orden de ideas, tampoco caben dudas de la perpetración del delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia, previsto en el artículo 17 de la ley 12.331.

Ha quedado fehacientemente comprobado que en “XXXXX” se explotaba sexualmente a mujeres y que, a pesar de que los servicios sexuales se llevaban a cabo generalmente en hoteles alojamiento cercanos, éstos eran arreglados y abonados dentro del lugar, por lo que se trataba efectivamente de un prostíbulo o, en los términos que alude la norma, una “casa de tolerancia”.

Respecto de las conductas típicas, es claro que XXXXX y XXXXX en su carácter de dueños del local sostenían y administraban “XXXXX”. Tal como fue

expuesto, inmediatamente luego de ellos y en su ausencia, el lugar se encontraba a cargo de los imputados XXXXX y XXXXX, quienes se desempeñaban como encargados o regentes.

En este caso, se presenta un concurso ideal entre el delito previsto en el artículo 17 de la ley 12.331 y lo descripto anteriormente.

Sin perjuicio de lo expuesto en los párrafos precedentes, y en base a lo puntualizado a la hora de analizar los hechos, es posible determinar que a XXXXX le corresponde una calificación distinta respecto del resto de los imputados. Su conducta debe ser subsumida, con relación a todas las víctimas, en el delito de explotación económica de la prostitución ajena, previsto en el artículo 127 del Código Penal.

Al respecto, debemos decir en primer lugar que la subsunción del accionar del nombrado bajo esa calificación de ninguna manera viola el principio de congruencia que exige que los hechos por los cuales los imputados fueron indagados, sean los mismos por los que fueron acusados y eventualmente condenados, para no afectar de manera alguna su posibilidad de defensa. Ello porque XXXXX fue indagado y acusado por participar en la explotación sexual.

Así, entiendo, que el delito de trata con fines de explotación bajo la modalidad definida en el artículo "c" del inciso 2 de la ley 26.364, subsume la conducta reprochada en el art. 127 del C.P., puesto que existe un concurso aparente de leyes entre ellos. Entonces, el hecho de que no pueda ser probada la conducta más gravosa y específica como lo es, en este caso el delito de trata, de ninguna manera supone ello la imposibilidad de endilgarle a XXXXX la figura autónomamente legislada como lo es la explotación económica de la prostitución ajena, máxime porque bajo ningún motivo el nombrado y su defensa pueden aducir que se vieron sorprendidos por esa calificación y, en consecuencia, sin la posibilidad de defenderse.

Por consiguiente, es necesario dejar asentado que, si bien XXXXX se desempeñaba como empleado del local XXXXX, donde quedó demostrado que se ejercía la prostitución, no es posible aseverar con el grado de certeza necesario para una condena que él haya participado de la captación y el recibimiento de las mujeres

señaladas, por lo que no resulta aplicable a su respecto la figura de trata de personas con fines de explotación sexual.

En efecto, su participación, tal como fue expuesto precedentemente, se limitó a la explotación de las víctimas una vez que ya estaban en el lugar, habiendo sido atraídas y recibidas por sus consortes de causa. Por lo tanto, corresponde imputarle a XXXXX los delitos de explotación económica de la prostitución ajena.

A su vez, es posible subsumir su conducta en el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia, en los mismos términos que los detallados en los párrafos precedentes y con el grado de participación oportunamente señalado.

Más allá de que sus tareas en el lugar eran variadas, está comprobado que trabajaba allí desde hace varios años y que recibía una compensación económica por ello. Además, lo han mencionado como quien colaboraba en la administración del lugar. Estos argumentos pueden verse complementados por todo lo expuesto a la hora de analizar la materialidad de los hechos.

En definitiva, XXXXX, XXXXX y XXXXX deberán responder como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, en quince (15) hechos que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por otra parte, XXXXX deberá responder como partícipe secundario penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena

en diecisiete (17) hechos –en concurso real- los cuales concurren idealmente con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 26 29 inc. 3°, 40, 41, 46, 54, 55, art 127 del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI . De los eximentes de responsabilidad.

Corresponde mencionar que no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa que justifique las acciones típicas desplegadas por los encartados, como tampoco una situación que permita afirmar su inculpabilidad o impunidad, razones por las cuales corresponde indicar que deben ser reprochados penalmente por las conductas que han realizado.

VII . Mensuración de la pena.

Para mensurar la pena que corresponde imponerle a los encausados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *“los artículos 40 y 41 del CP no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto”* (fallos 303:449).

Sobre la base de estos criterios y ante la conminación legal de penas divisibles, el órgano jurisdiccional está facultado no sólo a ponderar las circunstancias que, a su entender, agravan el reproche, sino que a sopesar las que lo atenúan. Se trata del ejercicio de una potestad librada a la discrecionalidad del tribunal de juicio.

Empero, debe ser racionalmente ejercida a través de la valoración de todos los extremos del caso, expresándose fundadamente, dentro de las pautas legales de mensura previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, cuáles son las circunstancias que, en el caso juzgado, se consideran agravantes y atenuantes.

Es sabido que la individualización judicial de las penas debe atender a la magnitud de los injustos penales en juego, a la culpabilidad del autor, y a salvaguardar la vigencia del principio de proporcionalidad de raigambre constitucional.

En cualquier caso, es el legislador quien fija en abstracto el *quantum* punitivo y es sobre ese parámetro que el Tribunal debe efectuar la tarea de individualizar las penas con arreglo a todos los principios que se han señalado.

La mayor o menor magnitud de las escalas penales fijadas en abstracto por el legislador sobre principios de política criminal, no enervan la facultad de los jueces para, dentro de esos marcos, salvaguardar la racionalidad y proporcionalidad de las penas frente a todas las pautas que establecen los artículos 40 y 41 antes referidos.

Puede y debe computar las circunstancias agravantes que advierte, pero también las que estima atenuantes, pues ésta es la cabal y justa tarea que impone la jurisdicción.

Así las cosas, es momento de que me expida y fundamente el monto de las penas que les impuse a los imputados. Para ello, comenzaré -por haber recibido las penas más altas- por los casos de XXXXX y XXXXX, luego por los de XXXXX y XXXXX y, en última instancia, por el de XXXXX.

Ahora bien, previamente, debo destacar dos circunstancias que me llevaron a reducir, ya de por sí, el monto de las penas solicitadas por los acusadores: en primer término, reitero que los hechos que tuve por probados y, por tanto, reprochables a los imputados, son objetivamente menos gravosos que los alegados por la Fiscalía y la querrela toda vez que no acredité la subasta de las víctimas A1 y A2 como así tampoco que hayan violentado físicamente a las diecisiete víctimas.

Por otra parte, considero que la escala penal para el delito de trata de personas –agravado como en este caso- es muy severa. Recordemos que el mínimo legal es de ocho años por lo cual, en comparación, es el mismo que eligió el legislador para reprimir el delito más grave: el homicidio. Este razonamiento no obedece a un interés de criticar la decisión del legislador sino, únicamente, hacer una simple comparación con el objetivo de demostrar la gravedad que supone imponer una pena de esa magnitud.

Entonces, teniendo en consideración los principios de culpabilidad y proporcionalidad y que el mínimo penal establecido para este delito es muy elevado –sumado a otras circunstancias que mencionaré a continuación- es que decidí apartarme de la pretensión punitiva de los acusadores. Así, habiendo fijado el marco general bajo el cual mensuré las penas que impuse, corresponde que analice individualmente cada caso.

XXXXX nació el día 21 de junio de 1963 por lo que su edad (65 años) es una circunstancia que tuve especialmente en cuenta como atenuante, teniendo en consideración su expectativa de vida en relación a la pena que fue condenado. Asimismo, valoré su nivel de instrucción –solamente terminó el secundario- y su profesión –comerciante- respecto a sus posibilidades de crecimiento social toda vez que resolví decomisar dos inmuebles de su propiedad y el dinero que posee en un banco de la Confederación Suiza. Desde este punto de vista, dada la modalidad del delito que cometió, son elementos objetivos que permiten presumir la dificultad de que vuelva a cometer actos similares. Por otra parte, aprecié que no tiene antecedentes penales.

Entonces, teniendo en cuenta esas cuestiones propias de su persona y la gravedad de los hechos que se le reprochan como así también la modalidad que utilizó para cometerlos, entiendo suficiente y adecuado que se le imponga una pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión.

Por su parte, el caso de su esposa XXXXX es similar. Nació el día 2 de febrero de 1962, por lo que también valoré especialmente como atenuante su edad en relación a su expectativa de vida vinculada con la pena que le impuse. Además, meritué a su favor su escaso nivel de instrucción como así también que no tiene una actividad profesional rentable. Asimismo, no tiene antecedentes penales. Desde esa perspectiva, y de la misma manera que lo entendí respecto de XXXXX, sus posibilidades de cometer nuevamente el delito por el cual fue condenada son muy reducidas ya que su capacidad económica se verá severamente afectada –teniendo en cuenta la modalidad que utilizó-.

Bajo esas premisas, considero ajustada a derecho la imposición a su respecto de una pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión.

Ahora bien, la pena que le impuse a XXXXX y XXXXX es menor que la de XXXXX y XXXXX toda vez que, dentro de la estructura criminal que conformaron, estaban bajo las órdenes de éstos últimos – recuerdo que así también lo entendió el Ministerio Público Fiscal porque para XXXXX y su esposa solicitó una pena de diecisiete (17) años de prisión mientras que para XXXXX y XXXXX, de doce (12).

Así, respecto de XXXXX valoré como atenuantes su edad, que no terminó la educación secundaria y que declaró que se desempeña profesionalmente como conserje de hotel. Además, aprecié que no tiene antecedentes penales y que tiene una familia a su cargo. Desde ese punto de vista, su capacidad de crecer económicamente es reducida.

Además, teniendo en cuenta que conformó la organización bajo las órdenes de XXXXX y XXXXX, sus posibilidades de cometer un delito similar son objetivamente reducidas.

Por todo ello, y dada la gravedad de la escala penal, considero justo no apartarme del mínimo e imponerle una pena de ocho (8) años de prisión.

Por su parte, XXXXX tiene 57 años y, esa circunstancia, la debo tener especialmente en cuenta respecto a su expectativa de vida en relación a la pena que le impuse. Además, como otros atenuantes, tuve en cuenta su escaso nivel de educación y el hecho de que no tenga una actividad profesional formal. Entonces, desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta que tiene una familia a su cargo, considero justo imponerle el mínimo de la pena establecida para el delito que cometió. Sus posibilidades de crecimiento social y de que reincida en hechos similares por los que fue condenado son objetivamente bajas, por lo que resulta adecuado condenarlo a una pena de ocho (8) años de prisión.

Así, es momento de analizar el caso de XXXXX, quien fue el único de los imputados que no formó parte de la organización criminal, hecho que, de por sí, valoré para atenuar la pena que le impuse. Además, recordemos que no participó de la captación ni del recibimiento de las diecisiete víctimas por lo que su intervención – secundaria- en los hechos es claramente menos lesiva que la del resto, motivo por el cual, resolví encuadrar su conducta en una figura penal menos grave.

Además, tuve en cuenta su escaso nivel de formación académica y que no tiene una actividad profesional estable como así también su bajo nivel socioeconómico. Asimismo, meritué el hecho de que tiene que colaborar económicamente para mantener a su madre.

Entonces, desde esa perspectiva que augura un difícil crecimiento social y teniendo en especial consideración cuál fue su participación en los hechos que tuve probados como así también que carece de antecedentes penales, considero adecuado y justo imponerle una pena de tres (3) años de prisión en suspenso, sujetando la condicionalidad al estricto cumplimiento -durante el plazo de la condena- de la regla de conducta establecida en el inciso 1° del artículo 27 bis del C.P.

Por otra parte, considero que las penas fijadas cumplen con las finalidades básicas de retribución y prevención especial y que, en atención a los mínimos legales en juego, no pueden ser consideradas como de corta duración.

Además, conforme lo explica Patricia Ziffer, el art. 41 del citado cuerpo legal deja en claro los límites al principio de individualización de la pena: “la pena debe adecuarse a la personalidad del autor, pero sólo en la medida de que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto” (“Lineamientos de la determinación de la pena”, Ed. Ad Hoc, 2da. edición, 1999, p. 116).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad de autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia. ... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le pueda reprochar al autor.” (C.S.J.N., “Maldonado, XXXXX Enrique”, rta. 7/12/05).

Por todo lo expuesto, considero que la pena de prisión que resolví imponerle a los imputados es proporcional respecto a la extensión del daño que

ocasionaron con su accionar como así también que respeta plenamente el principio de culpabilidad que guía nuestro procedimiento penal.

Por último, y específicamente sobre la pena de multa correspondiente al delito de sostenimiento, administración o regenteo de casas de tolerancia, basta referir que el monto solicitado por el Ministerio Público Fiscal respecto de todos los imputados se considera procedente, máxime teniendo en cuenta que esos valores fueron modificados por última vez en el año 1993 y se encuentra desfasados con los parámetros actuales. Sin perjuicio de ello, con relación a XXXXX, corresponde realizar la reducción pertinente en virtud de la participación que se le atribuye.

VIII. Reparación económica.

Es sabido que la trata de personas con fines de explotación sexual usualmente tiene como víctimas a personas con un alto grado de vulnerabilidad que, como consecuencia del ilícito, ven coartada su libertad de autodeterminación y su poder de decisión. Se torna ineludible en estos casos reflexionar acerca del daño sufrido por ellas a la hora de ser explotadas como así también en la manera en que es posible repararlo.

De hecho, en líneas generales, hoy en día resulta difícil pensar en un derecho penal sin tener en consideración a la víctima. Se ha buscado introducir poco a poco la resolución del conflicto como una arista más del proceso y, en efecto, la justicia restaurativa ha tomado paso tanto en la comunidad internacional como en el derecho interno. A grandes rasgos, ella apunta a que las víctimas cuenten con información real, que puedan ser parte e involucrarse en el proceso y obtener del ofensor una restitución o reivindicación.

Los organismos internacionales han sido los principales promotores de medidas restaurativas como complemento de las normas de justicia penal nacionales. En el ámbito local, también se observa un marcado interés por atender las necesidades de las víctimas. En efecto, a través de distintas reformas normativas, se ha intentado no dejar de lado en el proceso penal a los principales damnificados del delito, brindándoles la protección y la reparación que merecen.

En el caso de autos, ha quedado comprobado que los hechos descriptos con anterioridad han tenido por víctimas a diecisiete mujeres, damnificadas directas de los delitos señalados; mujeres que han sido captadas, recibidas y explotadas sexualmente, aprovechándose los imputados de su situación de vulnerabilidad y quebrantando su consentimiento.

En virtud de ello, y conforme a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino y a lo dispuesto en la normativa local vigente, corresponde reparar integralmente los perjuicios ocasionados a ellas.

El Diccionario Jurídico de la Real Academia Española define la reparación como la “compensación por un hecho o una actuación lesivos contra una persona o su patrimonio”. Con ella se busca remediar el perjuicio ocasionado como consecuencia de una acción, lo que implica restituir el derecho afectado y la indemnización por los daños producidos.

Una reparación para ser considerada justa debe aspirar a la reposición de las cosas al estado previo a la violación del derecho, sin perjuicio del derecho de la víctima a obtener una reparación complementaria por las consecuencias del ilícito y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales que pueda haber sufrido. La reparación integral incluye entonces la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantía de no repetición.

En primer lugar, corresponde señalar que las regulaciones internacionales son contestes en enfatizar el deber de los Estados de proteger a las víctimas y facilitar la reparación de las lesiones patrimoniales y morales sufridas por ellas en todos los casos y, particularmente, en el caso de las víctimas de delitos como los reprochados en el presente.

El derecho de reparación que tiene todo damnificado por un delito ha sido establecido por numerosos instrumentos internacionales. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce en su artículo 2.3 el derecho de toda persona a un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales como los aquí vulnerados.

A nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25 también establece esa protección judicial, mientras que el artículo 63 en su inciso 1° dispone que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación de la Convención citada, ha entendido que el Estado “tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación” (Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de Julio de 1988).

Además, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que busca proteger toda discriminación en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, en su artículo 6 especifica que los Estados Partes asegurarán protección y recursos efectivos y el derecho a pedir “satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación”.

En este orden de ideas, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985), indica que: "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional" (ap. 4); "Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles" (ap. 5); "Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus

familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos" (ap. 8); Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales" (ap. 9).

Asimismo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, reconocen la reparación adecuada, efectiva, proporcionada y plena que deben recibir las víctimas, estableciendo los elementos que debe incluir la misma (apartado IX).

Particularmente, en el caso del delito de trata de personas y en materia de explotación sexual, las regulaciones internacionales remarcan el derecho de las víctimas a una reparación de los daños sufridos. Es tal la vulneración de sus derechos fundamentales a la hora de ser explotadas, es decir, la lesión de su libertad de autodeterminación y hasta de su dignidad misma, que la comunidad internacional se ha preocupado específicamente porque sean remediadas luego.

De hecho, la Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional establece que: "Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución" (artículo 25.2), mientras que el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención citada, establece que: "Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos" (artículo 6.6).

En el mismo sentido, los Principios y directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas, elaborados por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2002,

remarcan la importancia de la reparación. En concreto, su Principio 17 identifica la obligación de los Estados de proporcionar a las víctimas de la trata acceso a recursos eficaces y adecuados, mientras que la Directriz 9 confirma que esta obligación emana del derecho legal internacional de las personas víctimas de trata, como víctimas de violaciones de derechos humanos, a esos recursos. Como hemos visto, este principio encuentra amplio respaldo en las disposiciones internacionales de derechos humanos señaladas precedentemente.

Además, el capítulo II de las 100 reglas de Brasilia sobre acceso de justicia de las personas en condición de vulnerabilidad dispone que se deberán promover “las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”.

A su vez, no es posible soslayar que, además de la situación de vulnerabilidad detallada en cada caso, las diecisiete víctimas de los hechos descritos con anterioridad son mujeres y que, las conductas llevadas a cabo por los aquí imputados se traducen en una manifestación de violencia y discriminación contra ellas. Por lo tanto, se torna necesario traer a colación los instrumentos internacionales que justamente buscan protegerlas.

En esta línea, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer a lo largo de su articulado remarca la importancia de que los Estados establezcan políticas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer. En ese sentido, en su artículo 2, los mismos se comprometen a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación” (inciso “c”).

Por su parte, a nivel regional, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer (“Convención de Belem do Pará”), en su artículo 7, determina que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar

dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.

En concreto, de lo expuesto se colige que el Estado Argentino ha asumido determinados compromisos internacionales que establecen la obligación de disponer las medidas necesarias para que las víctimas del delito de trata de personas con fines de explotación sexual reciban una reparación integral por los daños sufridos.

Al mismo tiempo, la legislación interna ofrece las herramientas jurídicas para poder llevar a cabo esos reclamos. En primer lugar, el artículo 29 del Código Penal, dispone que la sentencia condenatoria podrá ordenar “1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba [...]”.

En consonancia con ello, el artículo 30 del código de rito también hace referencia a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, otorgándole prioridad por sobre otras responsabilidades pecuniarias.

Además, la ley 27.372, de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, en su artículo 3, establece como objeto: “a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales; b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas

competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados[...].”

En cuanto a la ley 26.364, de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas, es importante señalar que su artículo 6 - modificado por ley 26.842-, al enumerar los derechos de las víctimas de los delitos de trata o explotación de personas, establece que éstos se garantizan “con prescindencia de su condición de denunciante o querellante en el proceso penal correspondiente y hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes”.

A su vez, la ley 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollan sus relaciones interpersonales, en su artículo 2, inc. “f”, establece como objeto promover y garantizar el acceso a la justicia de las mujeres, mientras que su artículo 3 garantiza los derechos reconocidos en las Convenciones señaladas precedentemente.

Además, cabe destacar que la Cámara Federal de Casación Penal se ha expedido sobre la obligación internacional del Estado Argentino de reparar a las víctimas en esta clase de delitos. Así, ha dicho que “las regulaciones internacionales en materia de explotación sexual enfatizan la necesidad de proteger a las víctimas y facilitar la reparación por los daños sufridos. Tales obligaciones internacionales remiten a normativas internas que deben regular el acceso a remedios en su favor. En el sub lite, los arts. 23 y 29 del CP resultaban aplicables y la denegatoria del acuerdo se realizó sin consideración a aquella habilitación legal, por lo que aquella arbitrariedad y omisión de aplicar la norma resultan una violación a los compromisos internacionales asumidos” (C.F.C.P., XXXXX II, causa n° CFP 990/2015/TO1, registro n° 472/17, del 07/04/17).

En el mismo sentido, la XXXXX I en el fallo “Cruz Nina” sostuvo que “todas estas obligaciones asumidas por el Estado al ratificar el Protocolo, lo colocan en una perspectiva jurídica de garante o responsable de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. El Estado tiene un deber de protección de las víctimas, hasta el logro efectivo de las reparaciones pertinentes” (C.F.C.P., XXXXX II, causa n° CFP 2471/2012, registro n° 2662/16.1, del 30/12/16).

Sentado lo expuesto, es necesario puntualizar que, justamente en virtud de ese deber estatal, no es posible limitar la reparación del daño causado a aquellas víctimas que han sido constituidas como querellantes o actoras civiles. Como fue detallado, el Estado ha asumido una responsabilidad internacional que conlleva procurar reparar en la medida de lo posible a toda víctima de este delito, más allá de la condición que presente.

En el caso de autos, sólo una de las damnificadas se presentó como querellante y actora civil –identificada como A2-, mientras que las dieciséis restantes no lo hicieron, lo que sin duda no puede traducirse en un obstáculo para lograr el resarcimiento.

Como contrapartida de ello, corresponde a su vez aclarar que, si bien la víctima identificada como A2 fue constituida como actora civil en las presentes actuaciones y, en el marco de esa acción, ha reclamado una indemnización determinada, ello no obsta a tener en cuenta su reparación en los términos de este apartado.

En este sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha señalado que “resulta arbitrario asignar identidad a la restitución contemplada en el art. 29 del C.P. y a la indemnización civil que la víctima del delito puede perseguir mediante el ejercicio de la correspondiente acción civil sea conjuntamente con la acción penal o autónomamente ante el fuero pertinente” (C.F.C.P., XXXXX IV, causa n° FCT 97/2013, registro n° 763/19.4, del 30/04/19).

En esa oportunidad, la XXXXX IV agregó que “si bien ambas medidas comportan la reparación del perjuicio ocasionado por el delito, la restitución no alcanza para su completa satisfacción sino tan sólo para hacer cesar los efectos del delito, mediante la reposición de las cosas al estado anterior” (C.F.C.P., XXXXX IV, causa FCT 97/2013, registro n° 763/19.4, del 30/04/19).

En el caso, se advierte que, entre ambas retribuciones, no existe una identidad tal que impida apreciar la situación de A2 en estos términos. De hecho, se evalúan rubros distintos en los dos casos. Mientras que la reparación ordenada en este apartado busca restituir lo que en su oportunidad fue quitado a las víctimas del

caso al momento de ser explotadas, los montos requeridos en el marco de la acción civil apuntan a resarcir los daños ocasionados luego como consecuencia de esa explotación.

A su vez, ambas indemnizaciones difieren en su origen: mientras que la reparación integral aquí señalada se desprende de un deber internacional que, tal como fue expuesto, obliga al Estado a reparar lo dañado a todas las víctimas y excede el interés privado de las partes, la retribución en el marco de la acción civil es de carácter dispositivo y depende exclusivamente del impulso de la parte damnificada.

Por lo expuesto, es posible afirmar que no se evidencia un doble resarcimiento y que privar a A2 de obtener la reparación aquí señalada sería desfavorecerla tan sólo por el hecho de haber instado la acción civil, lo que, sin lugar a duda, el resto de las víctimas tiene la posibilidad de hacer en el futuro.

Como ha quedado asentado, el Estado tiene la obligación de asegurar que todas las víctimas puedan tener acceso al resarcimiento que, tanto los instrumentos internacionales como la legislación interna, ponen en XXXXX de ellas, sin supeditar ese derecho al papel que hayan tenido durante el proceso. En efecto, su acceso a la justicia debe ser eficaz y no debe requerir mayores exigencias legales que su condición de víctimas, máxime teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentran.

En este sentido, el Tribunal Casatorio tiene dicho que “la legitimación para petitionar la restitución prevista en el art. 29 del C.P. no presupone ser particular damnificado, ni representar el interés patrimonial del Estado y tampoco haber ejercido la acción civil en la causa penal” (XXXXX IV de la CFCP en la causa CFP 12099/1998/TO1/5/CFC2, “LIPORACE, Carlos Alberto y YOMA, Guillermo XXXXX s/recurso de casación”, reg. n° 300/16.4 del 18/03/2016).

Como colorario de ello, tampoco es posible privar de la reparación a aquellas víctimas que no han prestado declaración en el marco de las presentes actuaciones. Tal como fue detallado al momento de describir los hechos, la circunstancia de que hayan sido encontradas durante el allanamiento y, en esa oportunidad, entrevistadas por las profesionales presentes, es suficiente para

acreditar que fueron víctimas de la explotación sexual llevada a cabo en XXXXX. Y, por lo tanto, de aquella condición de víctimas se desprende el derecho a obtener la reparación correspondiente.

En este punto, es importante tener en cuenta que, tal como expresó la representante del Ministerio Público Fiscal, la ausencia de las víctimas de trata de personas durante el proceso se debe, en muchos casos, a la falta de medios y conocimientos necesarios para encarar un reclamo judicial.

Tal como quedó asentado, se trata de mujeres en una clara situación de vulnerabilidad, condición que se presenta en las instancias previas a la comisión del delito y se acentúa durante y luego de su comisión, por lo que, en la mayoría de los casos, las víctimas no se encuentran preparadas para afrontar las dificultades que conlleva intervenir o declarar en un proceso penal, que implicaría revivir situaciones traumáticas y volver a sentirse cosificadas.

Para ejemplificar ello, corresponde hacer mención, en primer lugar, a las circunstancias puntualizadas por las profesionales encargadas de entrevistar a A2 respecto de las dificultades que tuvo la nombrada a la hora de relatar los acontecimientos relacionados con las presentes actuaciones.

En el mismo sentido, no es posible dejar de lado el desistimiento de querrela realizado por la víctima identificada como A1. En esa oportunidad, refirió que lo hacía por motivos personales, que ameritaban dedicar su tiempo a cuestiones que la ayuden a “superar los hechos denunciados”. Además, explicó que buscaba priorizar su salud física y mental, agregando que su intervención en estos actuados necesariamente implicaba una participación activa que no deseaba seguir teniendo.

Como es posible advertir, las consideraciones realizadas por A1 no hacen más que confirmar lo señalado precedentemente con relación a las dificultades que presenta para las personas damnificadas por esta clase de delitos participar en el proceso penal.

En suma, no caben dudas acerca del derecho de reparación en XXXXX de las diecisiete víctimas de explotación sexual detalladas en los considerandos

precedentes. Ahora bien, corresponde analizar de qué manera debería llevarse a cabo esta reparación.

En los casos de trata de personas, la indemnización y la restitución a las que hace referencia el artículo 25.2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se encuentran íntimamente relacionadas ya que las ganancias ilícitas que constituyen el producto del delito se vinculan íntimamente con la explotación de las víctimas y la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por eso, en el presente caso, para cuantificar el importe a resarcir, corresponde tener en cuenta el provecho económico que recibieron los dueños y encargados de "XXXXX" por la explotación de las diecisiete mujeres.

Tal como fue fehacientemente comprobado, los imputados se beneficiaban económicamente de las copas y los pases que realizaban las mujeres, y fue posible establecer a través de los dichos de las víctimas, de las declaraciones testimoniales brindadas durante el debate y de la documentación secuestrada el valor de ello.

Por otro lado, es preciso tener en consideración el tiempo que cada una de las víctimas fue explotada sexualmente en XXXXX. En efecto, la reparación aquí establecida se circunscribe particularmente al momento en el que fueron explotadas, buscando de esta manera restituir los derechos que les fueron quebrantados en su oportunidad.

Como quedó asentado a la hora de analizar la materialidad de los hechos, algunas de ellas estuvieron mucho tiempo en el lugar, mientras que otras tan sólo un par de días. Por lo tanto, corresponde que la reparación sea calculada considerando el tiempo de explotación en cada caso.

Teniendo en cuenta esos datos, el Ministerio Público Fiscal solicitó la reparación de las víctimas, estableciendo un monto para cada víctima en particular.

Al respecto, considero propicio dejar asentado que ese órgano cuenta con plena legitimidad para realizar dicha solicitud, conforme a las facultades que le

confiere el artículo 120 de la Constitución Nacional y de acuerdo a los principios dispuestos en el artículo 9, incisos “c”, “e” y “f” de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Por lo tanto, resta analizar la suma que corresponde en concepto de reparación a todas las mujeres damnificadas por los hechos descriptos. La dificultad reside en establecer un monto determinado que sirva para resarcirlas por el daño que les produjo la circunstancia de haber sido utilizadas y explotadas con los alcances descriptos en esta sentencia. Si bien es evidente el grave perjuicio generado a las víctimas, es complejo ponerle un valor determinado que cumpla con la finalidad restaurativa en los términos señalados.

Como señalé con anterioridad, corresponde tener en cuenta las ganancias generadas por los imputados mediante la explotación sexual de las víctimas, calculando el valor y la frecuencia de los pases realizados, como así también la cantidad de días que las mujeres trabajaron en el lugar.

Estos elementos fueron considerados y desarrollados por el Ministerio Público Fiscal a la hora de calcular los importes a restituir respecto de cada una de las víctimas. Para ello, utilizó una fórmula ampliamente aceptada en el derecho comparado, con origen en la normativa estadounidense denominada “Trafficking Victims Protection Act” (Ley de Protección a Víctimas de Trata de Personas, TVPA según sus siglas en inglés).

Al respecto, es preciso aclarar que cálculos semejantes ya han sido aplicados en la jurisprudencia nacional como, por ejemplo, en el marco de la causa “Giménez” del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, en la que la XXXXX IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo hincapié en el deber de reparar en XXXXX del Estado y reenvió la sentencia al Tribunal para que disponga la reparación pertinente.

La normativa de mención establece que el valor económico de los servicios de las víctimas está compuesto por los ingresos brutos obtenidos de la explotación de la víctima por parte del imputado -ganancia ilícita o enriquecimiento indebido- más la pérdida de oportunidades –lucro cesante-, representado por el valor

de la mano de obra de la víctima de acuerdo con el Salario mínimo aplicable según las leyes laborales.

Así, en el caso de la explotación sexual, la normativa estadounidense señalada permite calcular la ganancia indebida multiplicando los siguientes rubros:

a) el período en el que la víctima fue explotada, b) el promedio de clientes prostituyentes por unidad de tiempo y c) el promedio de la ganancia del tratante por cada acto de explotación de la víctima.

En cuanto a las unidades de medida utilizadas, los días de explotación respecto de cada víctima que se tendrán en cuenta a los fines del punto "a" son los detallados a la hora de desarrollar la materialidad de los hechos.

Previo a adentrarme en el análisis de los restantes valores utilizados, creo que es necesario advertir que, a la hora de calcular los promedios señalados, se ha tomado un criterio restrictivo a fin de preservar, ante todo, los derechos de los imputados, dejando asentado en este punto que sus defensas no han realizado observaciones al respecto.

Siguiendo este criterio, considero acertado el promedio de pases establecido por la Fiscalía para calcular el punto "b", fijado en un pase y medio por día, más allá de que ese número se encuentre por debajo de lo expresado por la mayoría de las víctimas a la hora de prestar declaración y de lo que surge de las planillas secuestradas.

En este mismo orden de ideas, entiendo que, conforme a lo que surge de la prueba reunida en autos, el monto dinerario establecido por la Fiscalía como valor de un pase, esto es novecientos veinte pesos (\$920), también resulta acertado. En efecto, tal como fue reseñado en el primer apartado, las víctimas refirieron al declarar que los pases oscilaban entre ochocientos pesos -por cuarenta y cinco minutos-, y dos mil cuatrocientos pesos -por toda la noche-.

En cuanto al promedio realizado respecto del valor de las multas, entiendo que la Fiscalía ha sido prudente al establecerlo en trescientos veinte pesos (\$320). Si bien este monto se encuentra por debajo de los descriptos por las víctimas,

que refirieron pagar multas de mil y dos mil pesos, es necesario puntualizar que éstas no eran impuestas en todo momento.

Sin embargo, tal como fue expuesto con anterioridad, la habitualidad del cobro de las multas surge del contenido del cuaderno “Gloria” sin identificación, secuestrado durante el allanamiento. Además, no es posible soslayar que estas multas eran retenidas del producto de los pases y que se traducen como un engranaje más del sistema de explotación reseñado.

Por lo tanto, a fin de calcular el punto “c”, es acertado dividir por dos el promedio del valor del pase –según el porcentaje retenido por los imputados- y sumarlo al promedio calculado para la multa.

En último término, en virtud del tiempo transcurrido desde la fecha del hecho, corresponde aplicar al monto resultante según cada víctima de acuerdo a la tasa activa del Banco Nación.

Por su parte, para calcular la pérdida de oportunidades –lucro cesante-, la normativa internacional TVPA antes reseñada indica que es necesario multiplicar el período en el que la víctima fue explotada por el Salario mínimo o predominante aplicable para el tiempo y el lugar, más las horas extras que se calculen.

Siguiendo este criterio, corresponde tener en cuenta lo que podrían haber ganado las víctimas de haber trabajado libremente. En este sentido, es procedente el cálculo realizado por la Fiscalía ya que, en atención a la dificultad que representa establecer la suma compensatoria bajo estas circunstancias, resulta atinado considerar las ganancias hubiesen percibido de haberse desempeñado dentro de un marco legal.

Para ello, corresponde tener en cuenta la legislación aplicable al rubro gastronómico en virtud de la habilitación que tenía el local para funcionar como “café/bar”. Según el Convenio de Trabajo aplicable al rubro gastronómico, el Salario mínimo para un empleado categoría 6 debería ser de \$36.539. Si eso es dividido por 30 días, el valor de una jornada laboral sería de \$1217,97. Toda vez que, en el caso de autos, fue posible determinar el tiempo que cada una de las víctimas fue objeto de

explotación en XXXXX, aquel monto debe ser multiplicado por la cantidad de días caso por caso para asegurar la proporcionalidad de la reparación.

En base a lo expuesto, corresponde retribuir a las víctimas en carácter de reparación por los derechos quebrantados, el monto establecido en la última columna del siguiente cuadro:

VICTIMAS	DÍAS EN RÍO	GANANCIA INDIVIDUAL	PÉRDIDA DE OPORTUNIDADES	TOTAL
XXXX	X	\$1.170,00	\$1.217,97	\$2.387,97
XXXX	X	\$35.100,00	\$36.539,10	\$71.639,10
XXXX	X	\$16.380,00	\$17.051,58	\$33.431,58
XXXX	X	\$21.060,00	\$21.9.234,60	\$42.9.834,60
XXXX	X	\$4.680,00	\$4.871,88	\$9.551,88
XXXX	X	\$88.6860,00	\$92.3.221,26	\$1.810.081,26
XXXX	X	\$4.680,00	\$4.871,88	\$9.551,88
XXXX	X	\$1.632.150,00	\$1.699.068,15	\$3.331.218,15
XXXX	X	\$14.040,00	\$14.6.156,40	\$28.6.556,40
XXXX	X	\$17.5.500,00	\$18.2.695,50	\$35.8.195,50

	X		\$28	\$29	\$57
XXXX		42	3.140,00	4.748,74	7.888,74
	X		\$10	\$10	\$21
XXXX		9	4.130,00	8.399,33	2.529,33
	X		\$42	\$44	\$87
XXXX		65	7.050,00	4.559,05	1.609,05
	X		\$17.	\$18.	\$35.
XXXX		5	550,00	269,55	819,55
	X		\$24.	\$25.	\$50.
XXXX		1	570,00	577,37	147,37
	A		\$10	\$10	\$21
1		0	5.300,00	9.617,30	4.917,30
	A		\$60	\$62	\$1.2
2		15	2.550,00	7.254,55	29.804,55

Sin perjuicio de ello, corresponde dejar asentado que, firme que sea la presente, el monto total respecto de cada una de las víctimas se verá modificado en virtud de la aplicación de la tasa activa del Banco Nación al importe determinado como ganancia indebida, calculado a partir del día del allanamiento.

Por último, es necesario dejar asentado que la reparación establecida precedentemente no imposibilita a las víctimas a realizar las presentaciones que estimen pertinentes en sede civil para obtener una indemnización integral y personal de los daños sufridos como producto de la explotación.

En este orden de ideas, el Tribunal de Alzada ha sostenido que “el acuerdo homologado y el pago de la suma acordada a favor de las víctimas no obstará reclamos ulteriores en sede civil, dirigidos a obtener la reparación integral de los daños causados a las damnificadas, ni –tanto menos- podrá impedir reclamos de víctimas no identificadas que no hubieran recibido parte del dinero acordado en beneficio de las víctimas” (C.F.C.P., XXXXX II, causa n° CFP 990/2015/TO1, registro n° 472/17, del 07/04/17).

Sentado ello, corresponde analizar el reclamo realizado por la víctima A2 en esos términos durante este proceso penal que, como ya expliqué, se diferencia de la retribución ya referida.

IX. Decomiso.

En consonancia con lo expuesto, corresponde disponer el decomiso de aquellos bienes que sirvieron para cometer los hechos descriptos, como así también de aquellas cosas o ganancias que fueron el producto o provecho del delito, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Código Penal.

Según D'Alessio, "son instrumentos del delito (*instrumenta sceleris*) los objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, como por ejemplo armas, inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, ya sea que de tales objetos se hayan servido todos los participantes o algunos de ellos" (D'ALESSIO, Andrés J. [Dir.], Código Penal comentado y anotado. Parte General, La Ley, Buenos Aires, 2005, t.I., p. s129).

Particularmente, en el caso del delito de trata de personas y delitos conexos, el artículo 23 del CP, en su párrafo sexto establece que, entre los bienes que deberán decomisarse, estarán aquellos muebles o inmuebles donde se mantuvo a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación.

Como quedó asentado, fue posible determinar que tanto el local comercial "XXXXX" como el estacionamiento "XXXXX" fueron instrumentos del delito en las presentes actuaciones. Ello fue ampliamente detallado a la hora de desarrollar la materialidad de los hechos, sin resultar necesario describirlo aquí con los mismos alcances.

En concreto, pudo determinarse que los imputados recibieron a las víctimas captadas en el "café" XXXXX y que, una vez allí, las explotaron sexualmente. En ese lugar, los clientes elegían, pactaban y abonaban un precio determinado para tener relaciones sexuales en un hotel alojamiento cercano.

Al mismo tiempo, fue posible determinar que el *garage* "XXXXX" también fue utilizado para facilitar la comisión del delito. Era utilizado como un servicio para

los clientes y, a su vez, existía una puerta escondida que conectaba el local señalado con este estacionamiento.

En atención a ello, corresponde disponer el decomiso de ambos inmuebles, sitios en la XXXXX y 4951 de esta ciudad.

Particularmente, respecto del estacionamiento "XXXXX", en virtud de lo dispuesto en el párrafo precedente, y teniendo en cuenta que en la actualidad sigue en funcionamiento, corresponde disponer su intervención judicial y la incautación de las ganancias que allí se produzcan hasta el momento de la ejecución del decomiso ordenado. Ello, a fin de poder dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por los imputados en esta sentencia y asegurar la reparación de las víctimas dispuesta.

Con relación al inmueble donde se encontraba el "XXXXX", sito en la Avenida XXXXX 4943 de esta ciudad, no corresponde su decomiso, toda vez que no existe prueba suficiente para acreditar que haya sido utilizado para cometer el delito.

Por otro lado, corresponde disponer el decomiso de la totalidad del dinero en efectivo, bonos y acciones obrantes en la cuenta N° XXXXX del Banque Syz SA con asiento en la Confederación Suiza, oportunamente embargada por este Tribunal, cuyos titulares son XXXXX y XXXXX.

Ello se debe a que, tal como fue informado por el Ministerio Público de la República y Cantón de Ginebra, los titulares de la cuenta refirieron expresamente a ese banco que los fondos procedían de sus "actividades profesionales en Argentina, es decir del arrendamiento de varios bienes inmuebles de los que son propietarios, así como de la explotación de un bar llamado 'XXXXX'" (cfr. fs. 3179/80), por lo que queda claro que ese dinero forma parte del producido del delito imputado.

X. Privilegio en el cobro

Por último, estimo acertada la solicitud realizada por la Fiscalía respecto del privilegio del cobro de las indemnizaciones dispuestas en la presente por sobre los decomisos ordenados precedentemente, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 30 del Código Penal.

Es dable destacar que la ley 26.842 sobre "Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas" introdujo modificaciones al art. 23 CP que, en sus partes pertinentes, dispone: "En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".

Al respecto, se ha expedido la XXXXX II de la Cámara Federal de Casación Penal en el fallo "Montoya" al considerar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego "aplicó erróneamente el artículo 23 CP y favoreció el patrimonio de entidades estatales —entre otros, la Corte Suprema de Justicia de la Nación— por sobre la indemnización correspondiente a las víctimas y el destino asignado legalmente a los bienes sujetos a decomiso. De tal suerte, omitió atenerse a un deber que es primario y básico en la actuación judicial: reparar a la víctima antes que beneficiar al propio Estado" (C.F.C.P., XXXXX II, causa n° ECU 52019312/2012/T01/16/CFC2. caratulada "Montoya, Pedro XXXXX y otras s/ recurso de casación", registro n° 249/18, del 12/04/18).

En el mismo sentido, ese Tribunal tiene dicho que "...a distancia de la ley, se evidencia una situación paradójica, donde se da preeminencia a aumentar el patrimonio estatal en detrimento del derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los autores responsables. En efecto, resulta plausible que el decomiso en favor del estado determine la insolvencia de los encartados, quienes pueden no disponer de patrimonio para cumplir con las reparaciones-" (C.F.C.P., XXXXX II, causa N° CFP 990/2015/T01, caratulada: "Quiroga, XXXXX y otros s/ recurso de casación", reg. ng 472/17, del 7/4/2017).

Estos lineamientos son contestes con las obligaciones internacionales antes señaladas, que enfatizan la necesidad de facilitar la reparación de las víctimas por los daños sufridos en esta clase de delitos. Por consiguiente, corresponde destinar el producto de los bienes decomisados, en primer término, al pago de las indemnizaciones ordenadas y, una vez cumplidas esas reparaciones, corresponderá

afectar el remanente a programas de asistencia a la víctima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 6° del artículo 23 del CP.

XI. Demanda Civil.

Preliminarmente, reitero que: a) los imputados –conforme la responsabilidad y grado de participación indicada- explotaron sexualmente a A2 para obtener un beneficio económico y b) no acredité que haya sido subastada y violentada físicamente.

Bajo esas dos premisas, explicaré el derecho que tiene **A2** de ser indemnizada económicamente por los daños y perjuicios que sufrió producto de la explotación sexual a la que fue sometida.

Es decir, enunciaré los motivos por los cuales resolví: HACER LUGAR A LA DEMANDA CIVIL y CONDENAR a XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX Y XXXXX a abonar la suma de pesos tres millones ochocientos mil (\$ 3.800.000) en concepto de indemnización de daños y perjuicios.

Conforme lo expliqué en el análisis de la materialidad de lo ocurrido, A2 fue explotada sexualmente en el bar “XXXXX” desde el mes de febrero del año 2013 hasta el mes de junio del año 2014. Para ese momento regía el anterior código civil (código “Vélez”). Sin embargo, el 1 de agosto del año 2015, entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación motivo por el cual, conforme surge del enunciado de su artículo séptimo, deberá ser el que se aplique en esta oportunidad.

El principio general de *alterum non laedere* -que emana de la letra del artículo 19 de la Constitución Nacional- establece que en nuestra sociedad tenemos el deber de evitar causar a otro un daño no justificado. Entonces, si se produce un daño y el autor no logra eximirse de la responsabilidad, nace su obligación de reparar los efectos propios de su accionar (artículos 1710 y 1716 del C.N.C.C.). En otras palabras, la producción de un daño es el presupuesto necesario para que haya responsabilidad. Y la responsabilidad se traduce en una sanción patrimonial para el demandado en caso de comprobarse la hipótesis del damnificado.

Siguiendo esta lógica, el artículo 1737 del referido código establece que hay daño cuando “se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva”.

Así, de comprobarse el daño y la responsabilidad del autor, los artículos 1740 y 1741 de ese cuerpo legal, establecen que la reparación de la víctima deberá ser plena y, en consecuencia, abarcar tanto los perjuicios de carácter patrimonial como extra patrimoniales.

En palabras de nuestro más alto Tribunal y conforme lo sostuvo en la causa “*ONTIVEROS, Stella Maris c/ Prevención ART S.A. y otros s/ accidente*”, la “integridad de la persona -tanto en su aspecto físico como en el psíquico y el moral- tiene en sí misma un valor indemnizable”. De ello se sigue que se debe ponderar la magnitud del daño como un factor determinante para definir una indemnización justa. Es preciso cuantificar el daño en función de la prueba reunida porque la reparación no se logra “si el resarcimiento –producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces- resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible” (fallos 314:729 y 335:2333).

Por ello, la indemnización debe ser “integral”, lo que equivale a decir “justa”, porque “si el daño y el perjuicio quedaran subsistentes en todo o en parte, la indemnización no sería acabada” (fallo: 283:213).

Además, en ese precedente, la Corte ratificó que “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa” conforme lo estipula el artículo 21, inciso 2do de la Convención América sobre Derechos Humanos.

De esa manera, por un lado, fijó un límite para el juzgador y, por otro, resguardó el derecho de propiedad del demandado, en tanto solo podrá ser privado de sus bienes materiales en la justa medida de una reparación integral del daño que ocasionó. Es decir, la indemnización debe ser justa y, al mismo tiempo, no violar el derecho de propiedad de la parte vencida. Por esa razón, y para evitar una decisión arbitraria, la valoración del daño que realice el juez debe estar fundada

exclusivamente en las pruebas reunidas. Así las cosas, es momento de explicar por qué XXXXX, XXXXX y XXXXX, XXXXX y XXXXX son responsables del daño sufrido por **A2**.

Para ello, la jurisprudencia y la doctrina es pacífica en cuanto a que es necesario acreditar la existencia, por un lado, de un hecho antijurídico y por otro, de un daño. Además, se requiere la comprobación de la existencia de un nexo de causalidad que los una y, por último, la atribución del daño al autor.

En este orden de ideas, es incontrovertible la existencia de un hecho antijurídico. Conforme se explicó en el apartado correspondiente, cuatro de los cinco imputados se organizaron para captar y recibir mujeres con el fin de explotarlas sexualmente para obtener un beneficio económico mientras que el quinto –XXXXX- participó exclusivamente del último tramo de la maniobra. Deberán responder penalmente por esa conducta. Desde una perspectiva civil, infringieron el deber de no dañar a otro –conducta antijurídica-.

Asimismo, también es incuestionable que **A2** sufrió un daño. La pericia médica, psiquiátrica y psicológica que se le practicó en el Cuerpo Médico Forense de la Nación -sobre la que volveré más adelante-, así lo demuestra (fojas 4565/89).

Además, es evidente el nexo de causalidad entre la conducta antijurídica de los imputados y el daño sufrido por **A2**. Su experiencia en “XXXXX” claramente la afectó, reduciendo notablemente sus capacidades para desenvolverse en la vida en sociedad.

Entonces, siguiendo ese razonamiento, se le debe atribuir la responsabilidad a XXXXX, XXXXX y XXXXX, XXXXX y XXXXX. Violaron la ley dolosamente y le produjeron a **A2**, cuanto menos, un menoscabo concreto y verificable de sus facultades psicológicas y espirituales.

Por lo expuesto, los imputados deberán –de manera solidaria- hacerse cargo de la reparación integral del daño que le causaron a **A2**.

Así, para fijar una indemnización justa, es momento de ingresar en el análisis pormenorizado de las pruebas que dan cuenta del daño que sufrió **A2** y

porque, además, sirve para explicar el nexo de causalidad que conecta el daño referido con la conducta antijurídica desplegada por los imputados.

En primer lugar, enunciaré el contenido del alegato de la actora civil - recordemos que los demandados contestaron la demanda fuera de plazo- y luego, fundamentaré qué daños, a mi criterio, se encuentran probados para, finalmente, explicar mi decisión respecto al monto de dinero que establecí en concepto de reparación.

La Dra. Aldanondo, en representación de la víctima de identidad reservada A2, y bajo la guía del principio general de reparación plena, solicitó la suma de: a) novecientos mil pesos (\$900.000) en concepto de reparación por incapacidad física sobreviviente b) tres millones de pesos (\$3.000.000) en concepto de reparación por incapacidad psíquica sobreviviente; c) cien mil pesos (\$100.000) por lesión estética; d) quinientos mil pesos (\$500.000) por gastos de tratamiento psicológico y psiquiátrico; e) trescientos mil pesos (\$300.000) por gastos médicos, de farmacia y de transporte y f) cuatro millones de pesos (\$4.000.000) por daño moral. Es decir, un total de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8.800.000) más intereses fijados a la tasa activa del Banco Central de la República Argentina.

Antes de valorar las pruebas reunidas, adelanto que ya, de por sí, tiene que ser reducido el monto de la indemnización reclamada toda vez que para justipreciar el daño sufrido por A2 parto de un hecho probado objetivamente menos grave respecto del cual acusó la querrela. Entonces, no tener acreditado que haya sido subastada supone un daño menor en su persona.

Por otro lado y en relación al método para definir el resarcimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "*Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*", sostuvo que "no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación". Por eso, es que utilizaré solo como referencia los resultados arrojados por la conocida fórmula "Méndez".

Ahora bien, y entrando en el fondo de la cuestión, considero que la querrela no logró acreditar fehacientemente que el accionar de los imputados haya producido una disminución de las capacidades físicas de **A2**. Sobre ese punto es muy preciso y concluyente el informe pericial producido por el personal del Cuerpo Médico Forense de la Nación (fojas 4565/89). Los médicos opinaron que **A2**, desde un punto de vista físico, “no está incapacitada para trabajar” como así también que “se comprobó un asma bronquial que no necesariamente pueda guardar relación con los hechos denunciados”. Por eso, no puedo acreditar que “con motivo del sometimiento a la explotación sexual” **A2** “padeció una persistente y grave afección respiratoria”. No hay evidencias suficientes para respaldar esa postura.

Entonces, si bien el cuadro asmático de **A2** puede suponer “una merma en su capacidad general que la acompañará de por vida” lo cierto es que no hay prueba suficiente para atribuirle esa circunstancia a los imputados. Es decir, sobre esta cuestión la querrela no logró demostrar el nexo de causalidad entre la afección física de **A2** y los hechos a los que fue sometida.

Por todo ello, entiendo que se encuentra infundado el pedido de reparación respecto a la incapacidad física sobreviniente de **A2** por lo que no haré lugar al mismo.

Por otra parte, está acreditado el daño psicológico alegado. La prueba pericial producida así lo demuestra. Los médicos concluyeron que **A2** “presenta una afección compatible con Trastorno por estrés postraumático vinculado con los hechos denunciados, compatible con Reacción vivencial neurótica con manifestación fóbica depresiva en grado III, con una incapacidad estimada del 33%”.

La jurisprudencia en la materia califica al daño psicológico como aquel que perturba el aparato psíquico y lo altera o modifica patológicamente. Entonces, el trauma que sufre **A2** a consecuencia de la explotación sexual a la que fue sometida, debe ser calificado como un daño en su psiquis. La prueba pericial es contundente al respecto motivo por el cual se le debe atribuir la responsabilidad a los imputados.

La vulnerabilidad de **A2** se acentuó luego de su experiencia en “XXXXX” porque a todas las características que la definían previamente -falta de educación,

bajo nivel económico, entre otras- le agregó una disminución del 33% de su capacidad psicológica y emocional.

En este sentido, son elocuentes los informes obrantes a fojas 1011/14, 3215 y 3220/1. De allí se desprende que **A2** sufre depresión, angustia, fobias, inquietudes, miedos e inseguridades, entre otras cosas. Además, conforme lo explicaron los médicos, el daño que sufrió es permanente.

Entonces, un razonamiento armónico y lógico del plexo probatorio, me lleva a atribuirle la responsabilidad, por la incapacidad psicológica sobreviviente de **A2**, a XXXXX, XXXXX y XXXXX, XXXXX y XXXXX.

Ahora bien, para justipreciar el daño, voy a diferir del monto solicitado por la querella, reduciéndolo a un total de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000). Para ello, tuve en cuenta, por un lado, que no acredité la subaste de **A2** y, por otro, la magnitud del daño efectuado en su *psiquís* como así también el resultado que arrojó la formula "Méndez" – calculada sobre la base de un Salario mínimo vital y móvil y una incapacidad del 33%-.

Por otra parte, no haré lugar al reclamo indemnizatorio con motivo de la lesión estética alegada. El argumento es sencillo. No está probado en la reconstrucción de los hechos que formulé, que **A2** haya sido violentada físicamente razón por la cual, no se puede concluir que los imputados sean responsables de esa lesión. Además, la prueba pericial tampoco arrojó una conclusión favorable a la pretensión de la parte demandante.

Por otro lado, entiendo razonable la pretensión de la querella de que los imputados paguen por los gastos del tratamiento psicológico y psiquiátrico de **A2**. El daño psicológico, como ya expliqué, está probado. Además, los médicos concluyeron que: "la patología psíquica es persistente, prolongada en el tiempo e irreversible. El compromiso de las relaciones vinculares y con el medio social requiere tratamiento psicológico, por la intensidad de los síntomas. Dos años de tratamiento con frecuencia de dos sesiones semanales. El valor promedio de sesión es de \$1500".

Entonces, dado que es indudable que **A2** requiere asistencia psicológica, y teniendo en consideración el precio promedio de una sesión y la recomendación de los médicos de que asista a dos sesiones por semana durante dos años, fijaré el monto de la reparación de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).

Asimismo, haré lugar a lo solicitado por la querrela en relación a los gastos médicos, de farmacia y de transporte pero por un total de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000). Ello, encuentra fundamento en que la parte demandante solicitó trescientos mil pesos (\$300.000) para cubrir los gastos médicos, de farmacia y transporte tanto por la incapacidad física sobreviniente como por la psicológica que le ocasionó el delito a **A2**.

Entonces, dado que comprobé el daño material únicamente en su psiquis, considero razonable reducir el monto a la mitad.

Por último, resta que me expida sobre el reclamo indemnizatorio por el daño moral que le ocasionó el accionar de los imputados a **A2**.

El daño moral está legislado en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación y es caracterizado como un perjuicio de carácter extra patrimonial porque afecta al espíritu de las personas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de Nación sostuvo en el fallo "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688" que el "valor de la vida humana no resulta apreciable con criterios exclusivamente económicos. Tal concepción materialista debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe, al menos, tender la justicia. No se trata, pues, de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia distributiva de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo. Resulta incuestionable que en tales aspectos no se agota la significación de la vida de las personas, pues las manifestaciones del espíritu insusceptibles de medida económica integran también aquel valor vital de los hombres".

Además, nuestro máximo tribunal en el fallo “Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios” estableció que el daño moral “debe tenerse por configurado por la sola producción del episodio dañoso, ya que se presume —por la índole de la agresión padecida— la inevitable lesión de los sentimientos del demandante”.

Asimismo, sostuvo que para la “fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste”.

Así las cosas y fijado conceptualmente el daño moral, es momento de explicar por qué lo justiprecié en la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000).

De conformidad con la doctrina de nuestro máximo Tribunal, el hecho de que **A2** haya sido víctima del delito de trata de personas supone, irremediablemente, una afectación en su persona de carácter extra patrimonial. Así, es preciso fijar un monto justo de reparación económica por el daño que sufrió en su espíritu, del cual los imputados son responsables solidariamente.

Para ello, el límite máximo para la reparación de este rubro es el monto que solicitó la parte demandante (\$4.000.000).

Entonces, en primer lugar y conforme lo expliqué previamente, debo reducir sustancialmente esa pretensión toda vez que no acredite que **A2** haya sido subastada. Es decir, el monto de reparación que fije, debe ser necesariamente menor al que solicitó la querrela porque objetivamente se trata de un hecho menos grave.

En el precedente “Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios” la Corte Suprema explicó que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido” como así también que “el

dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales”.

Entonces, desde esa perspectiva, considero que la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) es suficiente para compensar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por A2, teniendo en cuenta las posibilidades concretas que el dinero le procurará y a las que, previamente, por sus condiciones personales, no podría haber accedido.

Así, considero que el dinero la podrá ayudar a superar y enfrentar el dolor que le causó el delito del cual fue víctima porque, en primer lugar, se la reconoce en su derecho a recibir una reparación económica por los daños y perjuicios que sufrió, lo que puede ayudarla a paliar su desconfianza con las instituciones del país y, en segundo término, le genera la posibilidad de acceder a “una vivienda en la que pueda instalarse tranquilamente con su hijo” y tener una vida más próspera y saludable.

Por todos los motivos expuestos y habiendo tratado todos los argumentos planteados por la parte peticionante, resolví reducir la suma pretendida en concepto de daño moral.

Entonces, habiendo fijado el monto de reparación, corresponde que me expida respecto a los intereses. El objetivo es que en un país con alta inflación, la damnificada reciba oportunamente la indemnización sin pérdida del poder adquisitivo. Por ese motivo, fijaré los intereses a la tasa activa que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, teniendo en cuenta que ese mismo temperamento adoptó el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur y que fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal.

Por otra parte, corresponde imponerle las costas a los imputados (530 y 531 del C.P.P.N.).

En conclusión, resolví hacer lugar a la demanda y condenar a los imputados a reparar económicamente a **A2** por la suma de tres millones ochocientos

mil pesos (\$3.800.000). Para ello, en función de la prueba recabada, logré acreditar que XXXXX, XXXXX y XXXXX, XXXXX y XXXXX son responsables de la incapacidad psicológica y moral que le produjo a **A2** haber sido víctima del accionar de los imputados, en el bar “XXXXX” entre los meses de febrero y junio del año 2014.

XII. De la solicitud de publicación en el diario Clarín.

El Ministerio Público encuadró legalmente su pretensión en los artículos 2, 3 y 5 de la convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (C.E.D.A.W.).

Al respecto, si bien considero probado que la mayoría de las víctimas fueron engañadas por intermedio de avisos publicados en el diario “Clarín” lo cierto es que logré acreditarlo con fundamento en lo testimoniado por las víctimas como así también en función de una interpretación armónica y razonada del resto del material probatorio. Sin embargo, la verdad es que no obran en Secretaría los recortes del diario o las publicaciones a través de las cuales fueron engañadas, lo que no me permite saber -más allá de toda duda razonable- si el editor del diario en cuestión debería haber tomado la precaución de evitar su publicación. Es decir, no puedo determinar fehacientemente si la publicación de los avisos violó la normativa establecida por el decreto 936/11. Desde esa perspectiva, no cuento con elementos probatorios suficientes para responsabilizar al periódico y, en consecuencia, ordenarle la publicación de la sentencia en los términos en que lo solicitó la Fiscalía.

XIII. De la extracción de testimonios solicitada por la defensa de XXXXX.

En cuanto a la extracción de testimonios respecto de las manifestaciones de A1, A2 solicitadas por la defensa de XXXXX, entiendo como quedo expresado en el considerando I que, sin perjuicio de que parte de sus dichos no han podido ser probados, ello de ninguna manera supone que hayan mentido, por lo que no corresponde hacer lugar a la extracción solicitada.

En el mismo sentido es necesario expedirse con relación a la declaración prestada por la licenciada XXXXX durante el debate. Tal como fue

expuesto al momento de resolver la nulidad planteada por el Dr. Viggiano, es incorrecto afirmar que la testigo mintió. Siendo ello así, estimo que tampoco procede en este caso la extracción de los testimonios reclamada.

Sin perjuicio de ello, corresponde hacer saber a la defensa de XXXXX que estas actuaciones se encuentran a su disposición para efectuar las presentaciones que considere pertinentes.

xiv. Costas.

El resultado de este proceso acarrea la imposición de las costas causídicas a los encartados XXXXX, XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

xv. Cómputo de detención y vencimiento de la pena.

Firme que sea la presente, corresponderá practicar el respectivo cómputo de tiempos de detención y vencimiento de pena respecto de XXXXX, XXXXX y XXXXX (art. 493 del C.P.P.N.).

xvi. Efectos:

Firme que sea la presente, dispóngase por Secretaría sobre la totalidad de los efectos y documentación reservada.

xvii. De la notificación de la presente a las víctimas de autos:

Atento a la situación particular de cada una de las diecisiete víctimas y con el objetivo de procurar la protección de sus derechos, corresponde disponer que el Ministerio Público Fiscal adopte las medidas que estime pertinentes -en conjunto con los organismos especializados que correspondan- para que se notifiquen de la presente como así también obtengan, en caso de que así lo requieran, asistencia médica, psicológica y jurídica.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal,

RESUELVE:

I. **RECHAZAR** la nulidad planteada por el Dr. XXXXX Luís Viggiano en representación de XXXXX (art. 166 y concordantes del C.P.P.N.).

II. **CONDENAR** a XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES y MULTA de \$125.000** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, en quince (15) hechos, que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. **CONDENAR** a XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS y SEIS (6) MESES de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES y MULTA de \$125.000** por considerarla coautora penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, en quince (15) hechos que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función

del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. **CONDENAR a XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES y MULTA de \$125.000** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, en quince (15) hechos que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. **CONDENAR a XXXXX**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **OCHO (8) AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES y MULTA de \$125.000** por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por los medios comisivos empleados, pluralidad de víctimas y participantes y por haberse consumado la explotación sexual, en quince (15) hechos que concurren todos ellos materialmente entre sí; en concurso real con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravado por pluralidad de víctimas y participantes, en dos hechos que concurren materialmente entre sí y, a su vez, concurren realmente con el delito de explotación económica de la prostitución ajena en dos (2) oportunidades; todo ello en concurso ideal con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 145 ter, incisos 1, 4 y 5, en función del 145 bis -según ley 26.842-, arts. 145 bis, incisos 1 y 2, -según ley 26.364-, art. 127 -según ley 26.842- del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI. CONDENAR a XXXXX, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS de PRISIÓN EN SUSPENSO, AL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES y MULTA de \$12.500** por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución ajena en diecisiete (17) hechos –en concurso real- los cuales concurren idealmente con el delito de sostenimiento, administración y regenteo de casa de tolerancia (arts. 26 29 inc. 3°, 40, 41, 46, 54, 55, art 127 del Código Penal y art. 17 de la ley 12.331 y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII. ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD de XXXXX que se efectivizará en el día de la fecha desde el Departamento Central de Policía y **SUPEDITAR** la condicionalidad de la pena impuesta precedentemente al estricto cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el inciso 1° del art. 27 bis del C.P. por el término de la condena impuesta. **DISPONER LA REPARACIÓN ECONÓMICA**, con los alcances señalados en el considerando respectivo, a favor de XXXXX, XXXXX y las víctimas de identidad reservada A1 y A2 (arts. 29 y 30 del C.P.).

VIII. DISPONER EL DECOMISO de los inmuebles ubicados en la Avenida XXXXX y 4951 de esta ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 23 del C.P.).

IX. DISPONER LA INTERVENCIÓN JUDICIAL del “XXXXX GARAJE PARKING” sito en la Avenida XXXXX 4951 de esta ciudad y **LA INCAUTACIÓN DE LAS GANANCIAS QUE ALLÍ SE PRODUZCAN** hasta el momento de la ejecución de la medida dispuesta en el punto precedente.

x. DISPONER EL DECOMISO de la totalidad del dinero en efectivo, bonos y acciones obrantes en la cuenta N° XXXXX del Banque Syz SA, con asiento en la Confederación Suiza (art. 23 del C.P.).

XI. NO HACER LUGAR AL DECOMISO del inmueble sito en la Avenida XXXXX 4943 de esta ciudad (art. 23 del C.P.).

XII. ESTABLECER el privilegio de las víctimas para el cobro de la reparación económica dispuesta en el punto VIII respecto a lo ordenado en los puntos IX y XI (art. 23 del C.P.).

XIII. HACER LUGAR A LA DEMANDA CIVIL y CONDENAR a XXXXX, XXXXX, XXXXX y XXXXX a abonar la suma de pesos tres millones

ochocientos mil (\$ 3.800.000) en concepto de indemnización de daños y perjuicios conforme lo detallado en el considerando respectivo, CON COSTAS POR SU ORDEN (arts. 1716 y concordantes Código Civil y Comercial unificado y 531 del C.P.P.N.).

xiv. NO HACER LUGAR a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal en relación a la publicación de la presente en el diario “Clarín”.

xv. NO HACER LUGAR a la extracción de testimonios solicitada por la defensa de XXXXX. Sin perjuicio de ello, hágasele saber que éstas actuaciones se encuentran a su disposición para efectuar las presentaciones que considere pertinentes.

xvi. DISPONER que el Ministerio Público Fiscal adopte las medidas que estime pertinentes en conjunto con los organismos especializados que correspondan, para que las víctimas mencionadas en el punto VIII se notifiquen de la presente como así también obtengan, en caso de que así lo requieran, asistencia médica, psicológica y jurídica (art. 6 de la ley 26.364, art. 3 de la ley 26.485 y capítulos II y III de la ley 27.372).

xviii. MANTENER las medidas cautelares oportunamente dispuestas respecto de XXXXX, XXXXX y XXXXX.

xix. PRACTICANDO, firme que sea la presente, los correspondientes cómputos de tiempo de detención y vencimiento de la pena (art. 493 del C.P.P.N.).

Regístrese y comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del Sistema Lex100 (Ley 26.856 y Acordada Nro. 15/13 y 24/13 de la CSJN).

XXXXX HORACIO OBLIGADO

JUEZ DE CÁMARA

Ante mí:

XXXXX HÉCTOR MÉNDEZ

SECRETARIO DE CÁMARA